REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 360 | Bogotá, D. C., viernes, 30 de abril de 2021 | EDICIÓN DE 62 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 413 DE 2021 SENADO

por la cual se dictan normas relacionadas con el sistema de pagos, el mercado de capitales y se dictan otras disposiciones

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El 17 de marzo del 2021 fue radicado el Proyecto de Ley "Por la cual se dictan normas relacionadas con el sistema de pagos, el mercado de capitales y se dictan otras disposiciones." que por el consecutivo de radicación de la secretaría del Honorable Senado de la República le correspondió el número 413 de 2021.

El presente Proyecto de Ley, fue presentado conjuntamente por el Ministro de Hacienda y Crédito Público Alberto Carrasquilla Barrera y por mi, como coautora. Una vez radicada la iniciativa, fue publicada en la Gaceta N°147 de 2021, para luego ser remitido por competencia, y de acuerdo con su objeto, a la Comisión Tercera Constitucional permanente del Senado.

Posteriormente, mediante el oficio suscrito por la secretaria de la Comisión Tercera Permanente del Senado, fui designada como ponente el día 6 de abril del 2021.

II. OBJETIVO Y NECESIDAD DE LA INICIATIVA

Colombia requiere un sistema de pagos, un mercado de capitales y en general un sistema financiero robusto y dinámico, acorde con el contexto de transformación digital y tecnológico, que sirva como motor de crecimiento económico y generador de bienestar social. Si bien, en los últimos años se han dado importantes avances en el desarrollo del sector financiero, en su sentido amplio, y en la capacidad del Estado para mejorar su regulación y supervisión en línea con los estándares internacionales, es preciso adoptar cambios en el marco legal que permitan consolidar estos resultados y promover mayores niveles de profundización financiera.

El Proyecto de Ley del Sistema de Pagos y del Mercado de Capitales busca promover un sistema financiero más dinámico, competitivo, resiliente e inclusivo, acorde con el contexto de transformación digital y tecnológica del país. Esta iniciativa se enmarca dentro de los objetivos generales de política económica del Gobierno nacional, concretamente sobre el eje de recuperación económica y de reactivación de la capacidad productiva, de manera que se puedan mejorar los niveles de ingreso nacional de manera sostenida.

Un sistema financiero más dinámico y profundo eleva la productividad y eficiencia del sector privado, y sirve como motor de crecimiento económico. De esta manera, el sistema financiero, en su sentido amplio, moviliza los recursos necesarios para soportar la reactivación de la capacidad productiva y le permitirá a la economía retornar hacia la senda de crecimiento económico potencial.

Cabe recordar también que el sistema financiero ha sido fundamental para coordinar la respuesta de política económica tendiente a contrarrestar los efectos sociales adversos producidos por la pandemia del Covid-19. Es crucial que el país logre mantener permanentemente avances en materia de inclusión financiera y en la eficiencia en la dispersión de los subsidios de los programas sociales, con el fin de contener el incremento de la pobreza y abonar el camino para reducirla en los próximos años.

Dentro del marco general de política económica y la coyuntura generada por la pandemia del Covid-19, la pertinencia de este Proyecto de Ley se sustenta en la estrecha relación que existe entre un mayor desarrollo del sistema financiero y la aceleración del crecimiento económico, con la consecuente reducción esperada de la pobreza y el aumento del bienestar social.

III. CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO DEL LEY

Las disposiciones contenidas en este Proyecto de Ley se centran en cuatro objetivos: i) impulsar el acceso al sistema de pagos y la inclusión financiera, ii) desarrollar el mercado de capitales, iii) modernizar algunos subsectores del sistema financiero, y iv) fortalecer el marco institucional. Con el cumplimiento de estos objetivos se espera corregir arbitrajes regulatorios e ineficiencias en la asignación de los recursos.

El Título I del artículado tiene como objetivo impulsar el acceso al sistema de pagos y la inclusión financiera –, el Proyecto de Ley propone un regulador único con atribuciones generales y amplias para la promoción del acceso universal, eficiente y seguro al sistema de pagos. También se propone actualizar el esquema de dispersión de subsidios de acuerdo con la experiencia adquirida en la construcción e implementación de los programas sociales durante la pandemia del Covid-19, con el fin de mejorar la focalización de la política pública y hacer más eficiente la acción del Estado.

En lo que respecta al Título II, se busca desarrollar el mercado de capitales –, este Proyecto de Ley propone transitar hacia un modelo de intervención funcional, otorgándole facultades al Gobierno que permitan la modulación de las licencias, la eliminación de arbitrajes regulatorios, la promoción de la especialización y el desarrollo de un mercado de capitales inclusivo, resiliente e innovador, aumentar la eficiencia en las infraestructuras del mercado, modificar los procesos enmarcados en la Ley 226 de 1995 y precisar la forma en que debe evaluarse la existencia del detrimento patrimonial en el manejo de fondos, bienes y recursos públicos. Cabe señalar que uno de los principales insumos para la elaboración de este título, fueron las recomendaciones y principales hallazgos reconocidos por la Misión de Capitales impulsada en el año 2019.

El Título III del Proyecto de Ley busca modernizar algunos subsectores del sistema financiero, donde se plantea la actualización, flexibilización y optimización del marco legal del sector asegurador, modificaciones al esquema general de inversiones y otros temas relacionados con las administradoras de fondos de pensiones, impulsar el uso generalizado del IBR por parte de los agentes en el mercado de capitales y modernizar la gestión y gobernanza de las entidades financieras públicas.

Por su parte, **el Titulo IV busca fortalecer el marco institucional al robustecer la capacidad operativa, tecnológica y de capital humano de la Unidad de Regulación Financiera**, para lo cual es necesaria la creación de un sistema de contribuciones, así como ampliar las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera y actualizar su régimen sancionatorio. Finalmente, se incluyen otras disposiciones.

Su construcción parte de las necesidades identificadas en la "Política pública para un mayor desarrollo del sistema financiero" elaborada por el Gobierno nacional para el período 2020-

2025, la cual a su vez tuvo en cuenta las recomendaciones de la Misión del Mercado de Capitales de 2019.

Con las disposiciones recogidas en este proyecto se da un paso importante hacia contar con un marco legal flexible y acorde con estándares internacionales, permitiendo una mayor adopción tecnológica e innovación en el sistema de pagos, en el mercado de capitales y en la industria aseguradora, así como un marco con altos estándares e incentivos adecuados en las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y entidades financieras públicas. Como se puede observar, no hacen parte de este proyecto disposiciones relacionadas con los establecimientos de crédito y en general de entidades autorizadas a captar recursos del público.

Por último, esta tendencia en el marco legal que se acaba de mencionar, se complementa adecuadamente con un fortalecimiento y una actualización de las autoridades de regulación y supervisión, con el fin de poder gestionar adecuadamente sus funciones en este contexto.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Fomento a la inclusión financiera

La inclusión financiera, entendida como el acceso a los servicios y productos financieros por parte de la población excluida del sistema, y la profundización del uso de los productos financieros por parte de las personas que ya cuentan con acceso , es una medida para superar los costos de la informalidad y contribuye al desarrollo económico. En efecto, la inclusión financiera reduce las restricciones al crédito, permite solventar periodos de bajos ingresos, aumenta la capacidad de consumo de las familias y eleva su potencial de inversión (Ministerio de Hacienda, 2020).

Ampliar la inclusión financiera, las posibilidades de financiación y las alternativas de ahorro de la población, es una estrategia del Gobierno nacional en su esfuerzo por focalizar los instrumentos de política para reducir la informalidad y vulnerabilidad en el país[1]. En ese frente, se ha priorizado la digitalización de los servicios financieros, al ser ésta una herramienta que facilita que los segmentos y territorios tradicionalmente excluidos o sub-atendidos accedan y usen servicios financieros formales de forma recurrente y sostenida (G20, 2016).

Un paso necesario en esa senda es promover un mayor acceso al sistema de pagos, siendo esta la infraestructura a través de la cual se realizan, compensan y liquidan las transacciones electrónicas en la economía. El uso del sistema permite realizar transacciones más agiles y seguras en comparación a cuando se hacen en efectivo, y permite que las personas y comercios construyan historiales transaccionales, que luego pueden ser utilizados para transitar hacia otros productos financieros formales, alejándose de esquemas de crédito o seguros irregulares. En general, el uso del sistema de pagos favorece el crecimiento económico al disminuir los costos transaccionales (Zhang et al., 2019; BIS, 2015; URF, 2016). Así mismo, contribuye a la inclusión financiera, lo cual redunda en mejores decisiones de consumo, ahorro y financiación (BIS, 2015).

En Colombia, pese a los esfuerzos públicos y privados por dinamizar la inclusión financiera, la población sigue teniendo un alto arraigo al efectivo, en el que el 87,4% de la población solo usa este medio de pago en sus gastos mensuales (Banrep, 2020). La aceptación es baja, pues menos del 5% de las tiendas de barrio reciben pagos electrónicos (Banrep 2020) y el uso limitado, tan solo el 7,3% del valor total de pagos mensuales en el total nacional, se realiza con tarjetas débito o crédito (Banrep, 2020). Resaltando además que alrededor del 80% de las transacciones con tarjetas débito corresponde a retiros de efectivo (SFC, 2019).

[1] G20 (2018) Digitization and Informality: harnessing digital financial inclusion for individuals and MSMEs in the informal economy.

Con el propósito de revertir esta situación, el Gobierno nacional ha venido realizando esfuerzos importantes en la regulación del sistema de pagos dentro de los cuales se destaca la reciente expedición del Decreto 1692 de 2020, mediante el cual se moderniza la reglamentación del sistema de pagos de bajo valor (sistema de pagos financiero) al precisar las actividades del sistema, definir sus actores y responsabilidades, fortalecer el esquema de gobierno corporativo de los administradores, elevar los estándares de revelación de información, promover la interoperabilidad entre las diferentes tecnologías de pago y ampliar la adquirencia a actores no financieros. Como resultado de la expedición de dicho decreto, sumado a los distintos esfuerzos públicos y privados por dinamizar la inclusión financiera y el desarrollo del sistema de pagos, el Gobierno nacional espera que para el año 2025 el 50% de la población adulta del país realice pagos o compras en línea[2].

Sin embargo, como se verá más adelante, alrededor del mundo los sistemas de pago han evolucionado al punto que existen sistemas de pagos masivos cuya tecnología subyacente no incluye a entidades financieras, tal como es el caso de Wechat en China e incluso algunos casos en Colombia como es el caso de Sodexo o los envíos de dinero a través de la red postal. Frente a esos nuevos sistemas y nuevos actores de los sistemas de pago, no existe una regulación unificada ni una única autoridad encargada de su regulación y supervisión, lo que difilculta una intervención eficiente y uniforme.

En vista de lo anterior, mediante el presente proyecto de ley, se propone unificar la regulación de los pagos en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (con la asistencia de la Unidad de Regulación Financiera) y dotar al regulador de las facultades suficientes para regular los diferentes actores del sistema, los cuales actualmente pertenecen a distintios sectores de la economía.

Igualmente, se proponen mejoras puntuales en los mecanismos de pago de los programas de transferencias monetarias, para facilitar el uso de estrategias de dispersión enfocadas en generar un vinculo de largo plazo entre los beneficiarios y el mecanismo de pago y, de esa forma, aprovechar las externalidades positivas que genera la digitalización de estas transferencias en la superación de pobreza[3].

1.1. Unificación y ampliación de las facultades de intervención de la regulación de los pagos

Los servicios de pago han tenido importantes desarrollos y se han vuelto esenciales en el intercambio de bienes y servicios de los agentes de la economía, y en el acceso de éstos a los servicios financieros y al mundo digital. En la última década ha habido un marcado crecimiento en la participación de instrumentos de pago como las tarjetas (débito y crédito) y las transferencias electrónicas, y un importante surgimiento de innovaciones como los sistemas de pago inmediatos, las pasarelas de pago en el comercio electrónico y los códigos QR, entre otros. Los pagos electrónicos han complementado el rol del efectivo en la capilaridad y la cobertura de los pagos y han ganado una importancia creciente por su eficiencia, seguridad, conveniencia y facilidad de acceso (BIS, 2003).

2 Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Política pública para un mayor desarrollo del sistema finnaciero, 2020.
3 World Bank (2014) The Opportunities Of Digitizing Payments.

Se ha generado además una creciente participación de proveedores de pago no financieros. En el caso de América Latina, los pagos electrónicos son la segunda actividad con mayor número de emprendimientos fintech. Movidos por la innovación y uso de tecnología, varios países han implementado iniciativas regulatorias que apuntan hacia el desarrollo de la industria de pagos, pasando por la modernización de los estándares de operación, el fortalecimiento de la competencia a través del acceso de nuevos jugadores y la promoción de la digitalización e inmediatez de las transacciones.

1.1.1. La regulación del sistema de pagos

La provisión de servicios de pago se caracteriza por economías de escala[4], de alcance[5] y efectos de red[6]. Esto hace que el mercado de pagos tienda a ser concentrado y provisto por pocas empresas que ofrecen múltiples servicios. Bajo estas condiciones, el mercado por sí mismo no puede garantizar condiciones de acceso a estos servicios, más áun, se pueden generar precios excesivos y limitar la innovación y entrada de nuevos competidores. Lo anterior conlleva a la necesidad de una regulación que corrija estos problemas y permita avanzar hacia niveles óptimos de eficiencia, seguridad y acceso al sistema de pagos (Rochet, 2020).

Un marco regulatorio adecuado permite sacar provecho de las economías de escala, de alcance y de red para ampliar el uso de los sistemas de pago y, de esta forma, lograr una mejor combinación en el uso de distintos servicios de pago, tanto electrónicos como los que están asociados al efectivo, mediante precios relativos que se acerquen a los costos sociales de proveerlos. Esto es de especial relevancia en Colombia donde los costos de los pagos electrónicos son elevados frente al efectivo (Arango et al., 2020; Arango y Betancourt, 2020).

En esa línea, muchos países han optado por promulgar leyes de pagos en las que, entre otros, se define un regulador único con atribuciones amplias sobre todos los participantes del mercado para promover la competencia, la regulación de tarifas y la definición de estándares de operación e interoperabilidad, así como normas de protección efectiva a los usuarios.

Unificar la regulación de pagos en cabeza de una autoridad única (el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la asistencia de la Unidad de Regulación Financiera), ayuda a tener una visión general del sistema y no segmentada según el tipo o naturaleza del participante. La mirada comprensiva al sistema es particularmente relevante dado el contexto de innovación en el que cada vez más surgen agentes cuya función no clasifica propiamente como una actividad de captación de recursos o de intermediación financiera, y por lo tanto no están cobijados en el perímetro de la regulación financiera.

La creciente existencia de participantes y/o sistemas con tecnologías de pagos por fuera del perímetro de la regulación financiera trae consigo arbitrajes regulatorios y afecta el desarrollo uniforme y eficiente del ecosistema de pagos, perjudicando así a los consumidores.

[4] Las economías de escala se presentan cuando la provisión de un servicio tiene un costo fijo alto y los costos por transacción se diluyen a medida que aumenta el volumen de operaciones.
[5] Por su parte, las economías de alcance ocurren cuando resulta menos costoso proveer varios servicios de manera conjunta, que ofrecer cada servicio por separado.
[6] Los efectos de red o externalidades pueden ser positivos o negativos. Son positivos cuando el beneficio para un usuario del servicio aumenta con el número de usuarios de la red, y son negativos cuando el aumento en el uso del servicio trae congestión para los usuarios.

1.1.2. El sistema de pagos en Colombia y la necesidad de ajustar su arreglo institucional

Frente al entorno cambiante resultado de las innovaciones, las imperfecciones del mercado local y la participación de nuevos actores, el Gobierno nacional ha identificado la necesidad de revisar la regulación de los sistemas de pagos (URF, 2018). Lo anterior implica la necesidad de una nueva regulación integral que garantice un balance adecuado entre la provisión actual y futura de servicios en el ecosistema de pagos, entendido como el conjunto de instrumentos, procedimientos, sistemas de transferencias de fondos entre cuentas, reglas, e instituciones que facilitan la segura y eficiente circulación del dinero entre los distintos agentes públicos y privados.

En Colombia, actualmente, la regulación de pagos está compartida entre el Banco de la República, quien regula los sistemas de pago de alto valor (SPAV), definidos hasta ahora por sus montos de operación, y el Gobierno nacional a través de: 1) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien regula los sistema de pago de bajo valor (SPBV), es decir, el sistema de pagos de las entidades financieras[7], 2) el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones ("MinTIC") y la Comisión de Regulación de las Comunicaciones en lo pertinente a la regulación de los servicios postales de pago, los giros nacionales e internacionales y 3) el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien regula los bienes y servicios ofrecidos en el mercado por parte de las personas naturales y jurídicas no vigiladas por otra autoridad.

Los servicios postales de pago facilitan el cumplimiento de órdenes de pago a través de la red postal, permitiendo la movilización de recursos considerables al interior del país (giro nacional) y fuera de este (giro internacional) , bajo un modelo de operación que compite directamente con otros servicios de pago que cuentan con diversos estándares en materia de seguridad y administración de riesgos, y que deberían converger en pro de la salvaguarda de los recursos canalizados.

"Los servicios postales de pago representan uno de los sectores de mayor crecimiento en la industria postal, cuenta con más de 35 mil puntos de atención ubicados en todo el territorio nacional y con una infraestructura tecnológica que le permite conectar de manera inmediata todas las transacciones realizadas. A través de este servicio, se puede enviar dinero a personas naturales o jurídicas para que este sea reclamado en cualquiera de las sucursales del operador y su pago quede disponible para ser reclamado por el destinatario del dinero.

En el 2019, el servicio de giros postales nacionales continuó con la senda de crecimiento presentada desde el año 2014. De acuerdo con las cifras reportadas en el 2019, los ingresos ascendieron a $897 millones de pesos, un 3,03% más respecto al año anterior y se movilizaron $18,9 billones a través de 136 millones de transacciones que representan un 15% más de operaciones en comparación con el 2018. En lo que respecta a giros postales internacionales, el único operador habilitado es el Operador Postal Oficial (OPO). Este servicio representó un 0,4% del valor total de giros."

El servicio de giro postal nacional consiste en que en un punto de una red de un operador legamente habilitado, una persona ordena el pago de un monto de dinero específico a otra persona, para que esta última lo reclame en cualquier punto de esa misma red. En un extremo de la red el operador recibe el dinero (cash in), a través de una plataforma tecnológica transaccional ordena la entrega del dinero a una determinada persona, y en otro extremo de la

[7] Cuando un SPBV registre un valor promedio diario de transacciones compensadas o liquidadas en los 30 días de mayor valor en los últimos 6 meses superior a 4,3 billones de pesos, pasa a ser considerado como SPAV y, por tanto, sujeto a la regulación del BR.

red entrega el dinero (cash out). Por cada giro el operador recibe una comisión que corresponde a un valor entre el 2,7% y el 9% del monto del giro .

Dada la similitud con las demás actividades definidas como "servicios de pago" en el PL, resulta necesario incorporarlos en la reforma propuesta a fin de homogenizar estándares de prestación del servicio y de protección a los usuarios y preservar así el normal y continuo funcionamiento de los pagos de la economía. No hacerlo, supondría limitar la trazabilidad y visión consolidada del sistema de pagos respecto de un servicio mediante el cual se ordenan pagos y se movilizan importantes sumas de dinero, limitando con ello el cumplimiento de los objetivos de intervención previstos en el proyecto.

De igual forma, el hecho de que se unifique la regulación de los pagos en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manteniendo la regulación de los giros postales definidos en el numeral 1.1 de la Ley 1442 de 2011 en cabeza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, no implica que la regulación que se expida con fundamento en las facultades otorgadas tenga un enfoque financiero. Por el contrario, esta será una regulación con objetivos propios, particular a los sistemas de pagos, tal como se especifica en el proyecto de ley. Al respecto es importante recordar que la intervención propuesta se realiza en el marco del artículo 334 de la Constitución Política y no en el del artículo 335.

1.1.3. Motivos de la intervención

La Constitución Política "adopta un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general"[8].

Los sistemas de pagos comprenden un conjunto de instrumentos, reglas y procedimientos comunes, de redes que conectan a sus miembros, y de estándares técnicos para transmitir los mensajes de pago entre los participantes. El desarrollo de los sistemas de pagos beneficia a la sociedad en su conjunto porque estos forman parte de la infraestructura a través de la cual se moviliza el dinero en una economía. Para el buen funcionamiento de los mercados financieros y de la economía en general, es imprescindible contar con sistemas de pagos seguros y eficientes, ya que éstos permiten que las transacciones se realicen con prontitud y seguridad. En consecuencia se debe garantizar su funcionamiento óptimo y velar por su debido desarrollo.

Por este motivo, la intervención propuesta se realiza con el fin de proteger el interés general, en el marco del artículo 334 de la Constitución Política y en particular para: 1) preservar el normal y continuo funcionamiento de los pagos de la economía, 2) procurar el acceso del público a los servicios de pago, 3) promover el desarrollo y la eficiencia de los servicios de pago, 4) propender por la transparencia en los servicios de pago y la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de pago , y 5) promover la adecuada gestión de los riesgos inherentes a los servicios de pago.

Se aclara nuevamente que la intervención propuesta se realiza en el marco del artículo 334 de la Constitución Política y no en el del artículo 335 al entenderse que los sistemas de pago sobrepasaron el ámbito financiero y requieren de un regulación que permita su debido funcionamiento y desarrollo.

[8] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-228/10, M.P. Doctor Darío Alberto Múnera Toro.

En línea con lo anterior, como se ha mencionado en otros apartes de esta exposición de motivos, se ha incorporado esta propuesta normativa al proyecto dada la relevancia de los sistemas de pagos, su creciente rol en la movilización de recursos, la integración y complementariedad con otras infraestructuras transaccionales, su importancia en la estrategia de inclusión financiera y de acceso a los pagos, y los ajustes que se proponen en materia de regulación y supervisión, que involucran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Unidad de Regulación Financiera y las Superintendencias Financiera y de la Economía Solidaria. En este orden de ideas el proyecto de ley incorpora la regulación de pagos como parte de una estrategia de política pública amplia, orientada a incrementar los niveles de inclusión, haciendo imperativo adoptar coordinadamente acciones de regulación y supervisión.

1.1.4. Alcance de la regulación y facultades del regulador de servicios de pago

Bajo los preceptos mencionados, el PL enmarca la intervención sobre los servicios de pago dentro de unos objetivos estrechamente relacionados con el interés social y el debido funcionamiento de los pagos en la economía. Para esto el Gobierno nacional deberá propender por el desarrollo, la innovación y la eficiencia; velar porque la regulación sea equilibrada y proporcional a los riesgos; que los servicios de pago se presten con calidad y transparencia y se vele por los derechos de los usuarios de los servicios de pago. La facultad de intervención del Gobierno nacional sólo aplicará para aquellas actividades que revistan una importancia crítica en el sistema de pagos de la economía. Es decir, la intervención planteada no aplicará a la totalidad de pagos o actividades de pago dentro de la economía, sino tan solo sobre aquellas que el Gobierno nacional considere críticas.

En relación con la unificación de las facultades de intervención, el PL busca que el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (con la asistencia de la Unidad de Regulación Financiera), pueda desarrollar una regulación integral, sistemática y comprehensiva sobre el ecosistema de pagos. Para este efecto, el PL introduce una noción integral de los servicios de pago que comprende las actividades que se realizan desde el inicio y hasta la finalización de un pago electrónico. Dichas actividades incluyen la provisión de instrumentos de pago, la iniciación, el procesamiento (incluida la compensación y liquidación de operaciones), la adquirencia, y la ejecución y abono o débito de los pagos.

Así mismo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá intervenir sobre toda entidad prestadora de servicios de pago si lo considera pertinente para alcanzar sus objetivos, incluyendo las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones tratándose de los operadores de servicios postales de pago y la Superintendencia de la Economía Solidaria, así como las entidades de pago no comprendidas en dichos conceptos.

El PL le da amplias facultades al Gobierno nacional para dictar normas relativas a las condiciones en que pueden ser provistos y definir las entidades sujetas al régimen de pagos. Estas facultades van desde la determinación de los requisitos para su constitución, objeto, forma societaria, gobierno corporativo, registro, licenciamiento y operación, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a su actividad, hasta las condiciones de acceso a los servicios de pago en términos de calidad, transparencia, estándares de interoperabilidad y precios y la protección al consumidor de sistemas de pagos.

Al abarcar el universo de actividades del ecosistema de pagos, el nuevo enfoque abandona la visión tradicional de la regulación centrada en las entidades bancarias y sus infraestructuras de liquidación y compensación de pagos, como agentes originalmente autorizados para realizar las actividades conexas a las transferencias y pagos en la economía[9]. Se construye así un nuevo marco regulatorio donde los servicios de pago son tratados como como esenciales para el acceso a los productos financieros y el debido funcionamiento de la economía. Así mismo, se logra una mayor coherencia institucional al establecer un único regulador que tenga una visión holística del ecosistema, con amplias facultades de intervención. De esta manera se busca que la regulación propenda por una amplia capilaridad y cobertura de estos servicios esenciales para los colombianos en sus transacciones cotidianas y coadyuve a los objetivos del estado de una mayor inclusión financiera que redunde en su calidad de vida (WB 2016; BIS-WB, 2020).

Finalmente, es pertinente mencionar que, sin perjuicio de la expedición del presente proyecto de ley, las disposiciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993, que se refieren a las facultades del Gobierno Nacional para expedir el marco regulatorio sobre el actual sistema de pagos de bajo valor continuaran vigentes, así como todas aquellas que se hayan expedido en virtud de estas facultades. Lo anterior hasta que se ejerza la nueva facultad de reglamentación en el marco del primer capítulo del presente proyecto.

En el mismo sentido, se aplicará la formula descrita anteriormente a las normas que se refieren a la regulación del sector postal, estas seguirán vigentes hasta que el Gobierno nacional ejerza las nuevas facultades.

1.2. Dispersión de subsidios

Los programas de transferencias monetarias son una herramienta para impulsar la inclusión financiera y, por esa vía, lograr mayores grados de formalización de la economía y disminuir la pobreza.

En los últimos años, los Gobiernos han elevado la eficiencia y seguridad de los mecanismos de pago de los programas sociales al aprovechar en mejor medida el desarrollo de la infraestructura del sistema financiero. En particular, el robustecimiento de las redes de cajeros y de corresponsales, la masificación de los depósitos electrónicos y la interoperabilidad de los sistemas de pagos (Baur-Yazbeck S., *et al.*, 2019).

Cada vez son menos los programas en los que los subsidios se entreguen de manera física. Para 2019, el 60% de los beneficiarios de subsidios en el mundo recibían los auxilios mediante una cuenta financiera formal (Rodriguez L.S., 2020)[10]. Esta tendencia ha fortalecido las redes de seguridad, con mecanismos de dispersión más eficientes y transparentes[11] y, al mismo tiempo, ha impulsado el acceso a instrumentos financieros por parte de la población más vulnerable.

[9] Concepto No. 2012000905-017 del 27 de marzo de 2012
Las instituciones financieras realizan actos secundarios o conexos cuya finalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Comercio, *es ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados del quehacer y la existencia de la sociedad*. Dichos actos apuntan a hacer viable la oferta de productos y servicios pertenecientes a las actividades principales y son aquellos que se encuentran en capacidad de ejecutar en las mismas condiciones que cualquier persona jurídica. Son del objeto conexo de las instituciones financieras, "*los actos intermedios necesarios para que las mismas ejecuten los que representan el negocio financiero propiamente dicho, como sucede con el aseguramiento de los bienes cuya compra financian; en orden complementario, la adquisición de software, equipos y plataforma informática que les sirva de soporte para la celebración de sus operaciones, el arrendamiento de sedes y locales comerciales para el establecimiento de sus oficinas, el registro de lemas comerciales o marcas que identifican a la empresa, la contratación de publicidad, la de asesoría especializada de terceros, así como la vinculación del personal requerido para estructurar, ofrecer y prestar sus productos y servicios.*
[10] Basado en un estudio del Banco Mundial sobre una muestra de 31 países y 35 programas.
[11] CGAP (2009) Banking the Poor via G2P Payments; Masino (2017) Improving Financial Inclusion through the Delivery of Cash Transfer Programmes: The Case of Mexico's Progresa-Oportunidades-Prospera Programme.

No obstante, el solo hecho de realizar el pago de subsidios a través de un depósito o cuenta bancaria no genera automáticamente los beneficios esperados en la inclusión financiera. Es necesario que el esquema de pago se diseñe pensando en promover una relación de largo plazo entre el beneficiario y la entidad financiera, para lo cual, a su vez se requiere que las características de los instrumentos financieros sean acordes con las necesidades del beneficiario, a fin de que éste encuentre valor en el uso de dichos productos y efectivamente los utilice de manera recurrente. Solo de esa forma es posible construir historiales transaccionales que luego puedan ser utilizados para transitar a otros productos y servicios financieros más sofisticados como el crédito o los seguros[12].

La emergencia del Covid-19 desató la adopción de medidas de protección social prácticamente en todas las naciones buscando contrarrestar los efectos económicos de la pandemia. Según Gentilini U., *et al.* (2020), en junio de 2020, 173 países habían implementado al menos una medida asistencial, con un total de 621 programas, de los cuales 50% eran esquemas de transferencias monetarias que favorecían 1.2 billones de personas.

Debido al confinamiento, muchos de estos esquemas digitalizaron el pago y recurrieron a procesos masivos de inclusión financiera. En Colombia, la plataforma de pago del programa Ingreso Solidario, modernizó la mecánica de las transferencias sociales en el país. Permitió la vinculación de cerca de 1 millon de hogares al sistema financiero, a través de un producto simplificado, de apertura remota y con la posibilidad de uso transaccional, en línea con las recomendaciones internacionales.

Teniendo en cuenta esta importante experiencia y considerando el marco normativo e institucional que expidió el Decreto Legislativo 812 de 2020, en lo relativo a la atención de la población vulnerable del país, es relevante que enfocar esfuerzos para hacer sostenible este avance en la inclusión financiera.

En esa línea, el Gobierno nacional presenta en este proyecto de ley algunos ajustes al mecanismo utilizado para realizar las mencionadas transferencias monetarias, así:

- Dejar en cabeza del Gobierno nacional la determinación de las condiciones de las cuentas y canales a través de los cuales se realiza la dispersión de los recursos, con el objetivo de mejorar el servicio para los beneficiarios, atendiendo los desarrollos y avances de la industria financiera y su pertinencia para el uso en estos esquemas. En todo caso, se propone establecer que las entidades deberán ofrecer al menos un canal gratuito para la dispersión de recursos.

- En lo que tiene que ver con la disposición de recursos, es claro que los beneficiarios pueden utilizar de manera libre dichos auxilios, para entre otras, sustentar su consumo, realizar pagos o constituir un ahorro o inversión. Por esta razón, en el proyecto se propone habilitar los débitos automáticos que hayan sido autorizados por el beneficiario a su entidad financiera. Esta práctica se alinea con los principios de la inclusión financiera, que busca que los consumidores financieros adquieran y usen los productos financieros integralmente y de esta manera permitir la construcción de historiales de información ya mencionados.

[12] BIS and World Bank (2016) Payment aspects of financial inclusion. Committee on Payments and Market Infrastructures World Bank Group.

2. Desarrollo del mercado de capitales

En el segundo segmento del proyecto se plantean ajustes legales que propenden por el desarrollo del mercado de capitales. Para lograrlo, se resalta la necesidad de desarrollar las siguientes iniciativas: (i) ajustar la estructura del mercado para adoptar un modelo de regulación basada en actividades y no en instituciones, (ii) adoptar un licenciamiento modular y complementar las facultades del Gobierno nacional para mantener la regulación al día con la innovación del mercado y (iii) promover la eficiencia y competitividad del mercado de valores mediante ajustes al régimen de emisión y la normatividad de las infraestructuras. A continuación se explican estos componentes:

El mercado de capitales posibilita el ahorro y el financimiento de la inversión y el consumo, funciona como un canal de transferencia de riesgo y, en general, permite una mejor distribución de los recursos entre sectores deficitarios y superavitarios de la economía. En un mercado de valores profundo, empresas de todos los tamaños y diferentes etapas de desarrollo encuentren una fuente de financiación y los participantes disponen de diversos instrumentos de inversión. En suma, el desarrollo financiero impulsa el crecimiento económico y el bienestar de la sociedad.

En Colombia, el mercado de capitales es poco profundo y líquido. A diciembre de 2019, el valor de las acciones negociadas en el mercado local fue inferior al 5% del PIB[13], mientras que en países como Chile y Brasil dicho indicador representó 13% y 41%, respectivamente.

Con el fin de revertir esta tendencia, el Gobierno nacional conformó una Misión del Mercado de Capitales en 2019 la cual entregó más de 70 recomendaciones en diversos frentes de reforma (MMC, 2019). Uno de estos ejes se refiere a la estructura del mercado. Concretamente, la comisión argumentó la necesidad de adoptar un modelo de intervención basado en las actividades del mercado y no en las entidades, para así asegurar una regulación con enfoque funcional y evitar arbitrajes normativos entre agentes que realizan la misma actividad.

En su diagnóstico, la MMC 2019[14] resaltó la conveniencia del ajuste para homogenizar los estándares profesionales aplicables a la actividad de administración y gestión de activos (*asset management*), de manera que se regulen de forma simétrica con independencia de los agentes autorizados a ejercerla, y así facilitar su evolución y potenciar su desarrollo.

Como complemento, la comisión indicó como necesario ampliar las facultades al Gobierno nacional para adoptar un estándar de licenciamiento modular, con miras a lograr un ambiente de mayor competencia, profesionalismo y promover la entrada de nuevos agentes. En particular, la MMC 2019 indicó la ventaja de fijar los capitales mínimos (patrimonio técnico y/ relación de solvencia) y demás medidas patrimoniales aplicables en función de los riesgos inherentes a las operaciones y servicios y, en ningún caso, respecto del tipo de entidad autorizada a ejercerla.

Igualmente, destacó la bondad de autorizar las diferentes operaciones o servicios a una o varias actividades objeto de intervención a uno o varios tipos de entidades siempre que los riesgos inherentes a una y otros sean compatibles con los parámetros prudenciales definidos en consideración a la naturaleza de sus operaciones.

[13] https://databank.worldbank.org/source/world-development-indicators
[14] Informe final Misión del Mercado de Capitales 2019. Sección 2. Arquitectura del mercado.

Siguiendo estos lineamientos, el Gobierno nacional propone adoptar un modelo funcional, buscando maximizar los beneficios que tiene la estabilidad jurídica de las entidades (licencias) hoy existentes y de manera simultánea hacer las modificaciones necesarias que propendan por más participantes tanto del lado de la oferta como de la demanda. Por esto, es necesario revisar la asignación de actividades ya ejecutadas y las que potencialmente se pueden expandir entre las licencias para asegurar que las condiciones de participación de las entidades sean exactamente iguales por cada actividad desarrollada, eliminando los arbitrajes regulatorios que actualmente inhiben la competencia en beneficio del usuario, particularmente en la industria de administración de activos.

2.1. Facultades de intervención del Gobierno nacional

El numeral 19 del artículo 189 de la Constitución Política establece como una de las funciones del Presidente de la República la de ejercer la Intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley, disposición que constituye el fundamento para establecer que las facultades de intervención deben ser ejercidas por el Gobierno nacional.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 964 de 2005 otorgó facultades de intervención al Gobierno nacional para que, entre otros, pudiera determinar las actividades del mercado de valores y de la intermediación de valores, así como la regulación aplicable a éstas, la reglamentación del concepto de valor y el proceso de oferta pública y de emisión, entre otras. Asimismo, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece los objetivos y criterios que debe observar el Gobierno nacional al momento de ejercer la intervención en las actividades financiera, aseguradora, y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. Dado el dinamismo de los mercados que componen el sistema financiero se proponen las siguientes modificaciones a los objetivos y las facultades de intervención.

Modificación a los objetivos para el ejercicio de las facultades de intervención:

Con el propósito de reconocer la importancia que juegan el sector financiero, asegurador y el mercado de valores en lograr un desarrollo económico sostenible, se introduce un nuevo objetivo de intervención en estos mercados.

El desarrollo sostenible constituye un desafío importante para el Estado colombiano, como protector de los derechos económicos, sociales y culturales y ente a cargo del saneamiento ambiental (artículo 49 de la Constitución Política); protector de los derechos colectivos y del ambiente, particularmente del derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano (artículo 79 de la Constitución Política) y, en últimas, ente encargado de cumplir con el fin esencial de promover la prosperidad general de sus habitantes.

Más aún, el desarrollo sostenible representa amenazas y oportunidades para los distintos sectores económicos de la economía nacional, entre los cuales se encuentra el sector financiero.

En Colombia los asuntos sociales y ambientales han ocupado desde hace varios años un lugar central en las políticas, programas, planes y proyectos dado su rol fundamental para garantizar la competitividad a largo plazo de la economía. Este compromiso se ha visto evidenciado mediante la adopción de acuerdos internacionales tales como el Acuerdo de París sobre Cambio Climático y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (ODS). La suscripción de estos acuerdos representa un sinnúmero de oportunidades de negocio para el sistema financiero en materia de financiación de proyectos de inversión, necesarios para el logro de estos objetivos. De acuerdo con DNP, la inversión requerida para cumplir sólo con la meta de mitigación establecida en el marco de Acuerdo de Paris ascienden a COP$3,1 billones anuales (0,35 % del PIB de 2016) hasta 2030.

Sin perjuicio de los avances señalados anteriormente, la crisis global derivada de la pandemia del Covid-19 evidenció la importancia de incrementar los esfuerzos en lograr un crecimiento económico sostenible. En efecto, la crisis ha dejado en evidencia que asuntos asociados al desarrollo de la cadena laboral, la creación de capital humano y la equidad de género, entre otros, son determinantes en el desempeño y la capacidad de resiliencia de las organizaciones. Más aún, la crisis ha reiterado y agudizado la necesidad de contar con mecanismos limpios y sostenibles para la generación de energía, así como la importancia de gestionar adecuadamente los riesgos climáticos y ambientales de mediano y largo plazo. Según el Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus iniciales en inglés)[15] el cambio climático y la pandemia son eventos similares en la medida que parecen improbables, pero una vez se materializan su impacto es masivo y con implicaciones importantes para los ingresos de los hogares, la productividad, los costos, la rentabilidad de las empresas y el bienestar de la sociedad[16].

En ese sentido, dada la importancia que puede tener el sistema financiero en determinar un crecimiento sostenible en Colombia, es importante que se reconozca dentro de los objetivos de intervención la promoción de un desarrollo económico sostenible e inclusivo, por medio de estrategias que promuevan la movilización y transformación del ahorro hacia inversiones sostenibles, promuevan la incorporación de factores ASG y determinen la adopción de mejores prácticas en la materia.

Modificaciones a las facultades de intervención:

Sin perjuicio de las facultades de intervención que otorgó la Ley 964 de 2005 al Gobierno nacional, el rápido desarrollo del mercado de capitales demanda una mayor agilidad regulatoria para promover nuevas formas de intermediación y de prestación de las actividades del mercado, de tal forma que se contribuya a una mayor inclusión, competencia y eficiencia en dichas operaciones.

De conformidad con los preceptos constitucionales arriba mencionados el Gobierno nacional debe tener como fundamento una ley que fije los objetivos, criterios y facultades para regular la actividad financiera, aseguradora, bursátil y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, razón por la cual el presente proyecto de Ley incorpora nuevas facultades de intervención ampliando las establecidas en la Ley 964 de 2005, con el fin de que el Gobierno nacional tenga la posibilidad de modificar las licencias existentes por medio de la autorización de actividades nuevas o vigentes en el mercado a sujetos nuevos o ya establecidos.

Las facultades de intervención para el Gobierno nacional que se proponen en el presente proyecto se ejercerán conforme a los objetivos y criterios de la intervención establecidos en el artículo 1 de la ley 964 de 2005 y modificarán el artículo 4 de la misma ley. A continuación, se describen sus principales características y finalidades:

[15] Organización internacional de carácter financiero encargada de fomentar la cooperación monetaria y financiera y servir de banca para los bancos centrales.
[16] https://www.bis.org/speeches/sp200514.pdf

Los constantes cambios que trae consigo el desarrollo del mercado y la inclusión de nuevas tecnologías para realizar las actividades necesarias para su funcionamiento implica contar con una regulación que responda de manera rápida a las necesidades y que se ajuste a dichos desarrollos, permitiendo la entrada de más agentes en escenarios seguros y eficientes para la prestación de sus servicios.

Con esta finalidad es necesario dotar al Gobierno nacional de una facultad que le permita determinar las cargas regulatorias para las actividades ejercidas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, construyendo de esta manera cuerpos regulatorios que describan de manera detallada las actividades a ejercer, los requerimientos para su operación y los criterios que se necesitan para la administración de los riesgos al ejercer dichas actividades. De esta manera, se continúa en la línea de un enfoque funcional en la regulación, en el cual se considera que la regulación debe dirigirse a establecer las reglas de las actividades que deben seguir las entidades que las desarrollan para lo cual se podrán modificar los requisitos de su operación de conformidad con las cargas regulatorias asignadas. Haciendo alusión a los criterios de intervención mencionados en la Ley 964 de 2005, este enfoque no solo contribuye al desarrollo del mercado, sino que se propone con la finalidad de construir una regulación que evite arbitrajes regulatorios.

Una de las principales características de la facultad descrita es la de permitir establecer y estandarizar la regulación aplicable a las actividades que cumplan funciones económicas similares, modificar las actividades autorizadas a las entidades, y determinar de manera gradual los capitales necesarios para ejercerlas. Esta facultad permitirá homogenizar la regulación aplicable a las actividades que, aunque tienen nombres diferentes y son ejercidas por diferentes tipos de licencias, cumplen funciones similares desde el punto de vista económico, determinar las cargas regulatorias según el tipo de actividad, así como modular los capitales de conformidad con las actividades a ser desarrolladas.

De igual manera, se introduce una facultad que le permitirá al Gobierno determinar el monto mínimo del capital de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, ello con el fin de tener la posibilidad de establecer el monto del capital de conformidad con las actividades y los riesgos asociados a estas.

Finalmente, con el fin de continuar elevando los estándares de transparencia del mercado, se incorpora una facultad para que el Gobierno nacional pueda determinar los requisitos que deben cumplir las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que ejerzan la actividad de custodia de valores cuando realicen operaciones activas de financiamiento con el fin de cumplir las operaciones derivadas de la prestación de servicios de custodia. Esta facultad permitirá establecer los requisitos para que los custodios realicen operaciones de financiamiento requeridas para cumplir las operaciones de los portafolios custodiados, lo cual contribuye a una mayor agilidad en las operaciones y servicios que presta el custodio, otorgando mayor seguridad en la prestación de dichos servicios al contar con reglas específicas para su operación, así como con los criterios de administración y control de riesgos para su realización.

2.2. Clasificación de inversionistas en el mercado de valores

La Ley 964 de 2005 buscó diferenciar la existencia de dos tipos de inversionistas en el mercado: inversionistas profesionales y clientes inversionistas, esto con el fin de generar un esquema diferenciado de protección y derechos, de acuerdo con criterios técnicos y enfocado en la actividad de intermediación de valores. Sin embargo, la evolución de los productos y servicios, la innovación financiera y la necesidad de generar una mayor inclusión y participación de inversionistas en el mercado de valores hace necesario que se permita la diferenciación o creación de más categorías de inversionistas que permitan adaptarse a dicha evolución.

Para tales efectos, la MMC 2019 señaló la necesidad de incorporar una nueva definición sobre Inversionistas Profesionales, *"que incluya como Inversionistas Calificados a: (a) fondos de pensiones obligatorias, fondos de pensiones voluntarias y fondos de cesantías; (b) fondos o patrimonios públicos vinculados a la seguridad social; (c) reservas técnicas de entidades aseguradoras y sociedades de capitalización; (d) fondos de inversión colectiva cuyo reglamento lo autorice; (e) fondos de capital privado cuyo reglamento lo autorice; (f) fondos mutuos de inversión; (g) fondos de capital extranjero; (h) profesionales del mercado de valores con certificación vigente; (i) inversionistas profesionales; (j) personas naturales o jurídicas sin residencia en Colombia; (k) intermediarios de valores (Brokers y Dealers); (l) gobiernos extranjeros y entidades multilaterales de crédito; y (m) entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera según lo autorice su respectivo régimen legal"*.

Esta recomendación de la MMC está alineada con experiencias internacionales como la del Reino Unido / MiFID y Estados Unidos, donde existen múltiples categorías de inversionistas según diversos criterios y con acceso a diferentes mercados y productos.

En ese sentido, es necesario actualizar el literal e) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005 que define las dos únicas categorías de inversionistas en el mercado de valores, dejando abierta la posibilidad de que sea el Gobierno nacional quien establezca las categorías de inversionistas que sean necesarias y que respondan en mejor forma a las diversas condiciones que puedan resultar aplicables.

La definición y diferenciación de diversos tipos de inversionistas permitirá la creación de productos y servicios que se ajusten a las condiciones y características de diferentes segmentos de clientes, lo que permitirá una estructura de costos más eficiente y mejorará la diversificación de alternativas de inversión disponibles.

2.3. Modelo funcional y licencias modulares

Organismos internacionales como la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus iniciales en inglés), el Banco Internacional de Pagos (BIS) y la Financial Stability Board (FSB) han sido enfáticos en señalar la necesidad de que los mercados den un giro en sus esquemas de regulación y supervisión, pasando de un esquema basado en instituciones (como ocurre actualmente en Colombia) a uno basado en actividades y riesgos (tal y como ocurre, para ciertos casos, en la Unión Europea, Brasil y México).

En esa línea, resulta necesario implementar un esquema de regulación por actividades que elimine arbitrajes regulatorios, promueva la competencia y permita la especialización e innovación en el mercado de capitales. Para ello se propone que las licencias de sociedad comisionista de bolsa de valores (transformada en sociedad de inversión) y sociedad fiduciaria compartan una función económica que reconozca las actividades que hoy en día realizan y que prevea las necesidades futuras de un mercado dinámico (artículos 7 de la Ley 45 de 1990 y 29 del EOSF, respectivamente). Por ello, se propone precisar que estas dos licencias tienen como función económica común la de realizar actividades relacionadas con la intermediación en el mercado de capitales y la administración de fondos de inversión, entendidas estas expresiones como las que agrupan actividades propias del mercado como la administración y gestión de portafolios colectivos e individuales de terceros, la distribución de productos, la asesoría, el back office, entre otros.

No obstante la función económica de las licencias de sociedades fiduciarias y sociedades de inversión será la misma, vale la pena precisar que cada una de ellas tendrá una actividad u operación exclusiva, lo cual obedece a la necesidad de reconocer que dichas licencias pueden jugar papeles diferentes en la construcción de un mercado de capitales eficiente, competitivo e innovador.

Por un lado, el modelo planteado establece que las sociedades fiduciarias tendrán exclusividad sobre el desarrollo del contrato de encargo fiduciario y fiducia mercantil. La razón para que estas sociedades mantengan exclusividad sobre este tipo específico de operaciones obedece a que dicha gestión requiere de una experticia que hoy en día les es propia a estas entidades y que, en estricto sentido, no hace parte de una actividad del mercado de capitales colombiano, por lo que ampliar su autorización a otros actores del mercado no encuentra conexidad con el desarrollo del proyecto de ley.

Por el otro lado, el proyecto sostiene que las sociedades de inversión (antes sociedades comisionistas de bolsa de valores) mantendrán como operación exclusiva la realización del contrato de comisión para la compra y venta de valores. La razón para mantener esta exclusividad obedecen a que dicha actividad tiene como objetivo el desarrollo del mercado y, de manera específica, el acercamiento de compradores y vendedores de instrumentos de renta variable, por lo que se considera acertado mantener dicha actividad en cabeza de actores específicos que no cuenten con conflictos de interés de compleja administración y que, en últimas, no permitirían el cabal cumplimiento de dicho objetivo especial

Es necesario aclarar que, en línea con la modularidad del esquema propuesto, las licencias aquí mencionadas –junto con la licencia de servicios generales del mercado de capitales de la que se hablará más adelante– podrán elegir cuáles actividades del mercado desean realizar y cuáles no. Ello siempre y cuando cumplan con las cargas que se asignen a cada una de las actividades autorizadas y se respeten las actividades exclusivas de las licencias (si ello aplica).

Por su parte, se propone la transformación de la licencia de las Sociedades Administradoras de Inversión (SAI) por la de Servicios Generales del mercado de valores, cuya función será la de desarrollar aquellas actividades asociadas a la administración de fondos de inversión y a la intermediación en el mercado de valores que no impliquen la captación e inversión de recursos del público y que, dado el rol que jugarán en el mercado, no requerirán de capital mínimo pero sí estarán sujetas a la supervisión de la SFC y al cumplimiento de reglas conductuales y de administración de los riesgos propios de las actividades que le sean autorizadas.

De esta forma, la arquitectura propuesta contempla diferentes alternativas que permitirán el desarrollo de la función económica de las entidades, poniendo el foco en las actividades mismas que realizan, al tiempo que favorece una especialización en actividades que sean del interés de los oferentes (o potenciales oferentes), incentivando un mayor dinamismo en el mercado mediante la participación de un número mayor de agentes.

Finalmente, del nuevo arreglo planteado se excluyen expresamente a las entidades que son miembro de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustirales o de otros commodities dado que su naturaleza y función económica no está relacionada con el propósito perseguido por el proyecto.

2.4. Régimen de las sociedades inscritas

Se considera necesario modificar el artículo 38 de la Ley 964 de 2005 con el fin de precisar que el régimen previsto para las sociedades inscritas en el RNVE aplica no solo a las sociedades anónimas sino también a las Sociedades por Acciones Simplificadas que tengan acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones en el RNVE.

En relación con la administración de conflictos de interés, de manera reiterada se ha observado en las diferentes reformas al Código de Comercio la necesidad de contar con un proceso claro de identificación y administración de los mismos. Sin embargo, las propuestas que se han realizado a la fecha no reconocen que, como se observa en el ámbito internacional, el régimen especial debe permitirle a los emisores de valores realizar la revelación del conflicto de interés ante la Junta Directiva y delegar la autorización de actuación en el mismo órgano, dada la complejidad de convocar asambleas de accionistas para estas entidades. Por lo anterior, se propone que, siguiendo el antecedente dispuesto en la Ley 1870 de 2017, el Gobierno Nacional se encuentre facultado para establecer reglas en relación con la identificación y administración de los conflictos de interés en los emisores de valores.

2.5. Contenido del reglamento de suscripción de acciones

La modificación del primer inciso del artículo 41 de la Ley 964 de 2005 es necesaria para flexibilizar el contenido del reglamento de suscripción de acciones de manera que el Gobierno nacional, mediante decreto reglamentario, lo pueda ir actualizando con el cambio en la regulación, las características del mercado local y las tendencias internacionales.

La regulación actual, en la que el detalle del contenido del reglamento de suscripción se encuentra previsto en la ley resulta muy estático y produce ineficiencias en la emisión de acciones en el mercado de valores. Disposiciones como la actual se tornan rígidas respecto de la realidad cambiante de los mercados. Por ejemplo, los quince días mínimos que se contemplan en la redacción actual de la norma pueden afectar negativamente el precio de las emisiones, pues en los reglamentos de suscripción se establece un precio determinado desde el día T+0 que debe mantenerse igual hasta el día T+15, sin importar las variaciones que el mercado pueda tener durante ese periodo.

En relación con la posibilidad de que los emisores de valores emitan acciones que contemplen el derecho a votos múltiples, es de resaltar que existe una tendencia mundial hacia la separación de los aportes de capital y los derechos políticos de los accionistas, especialmente antes de realizar una oferta pública de acciones.

Recientes estudios muestran que este tipo de división se ha popularizado alrededor del mundo con el fin de que la mayoría de los votos puedan permanecer – perpetua o temporalmente –en una familia, el empresario o el fundador de la empresa[17]. Adicionalmente, existe evidencia empírica que indica que las compañías con acciones de voto múltiple pueden presentar mejores rendimientos en países como EE.UU., dado que estos esquemas promueven las habilidades del fundador o del empresario[18].

A medida que la preferencia de las compañías por este tipo de acciones ha comenzado a crecer en el mundo, la mayoría de las más grandes bolsas de valores ajustaron su regulación para permitir la negociación de acciones con derechos de voto diferenciales. Por ejemplo, las bolsas de Singapur y Hong Kong, y el Star Market de la Bolsa de Shanghai en China eliminaron sus restricciones al respecto por considerarlo una desventaja competitiva para atraer a las empresas a las bolsas asiáticas.

Por su parte, países como Francia e Italia no solo han introducido recientemente la posibilidad de la emisión de acciones con voto múltiple, sino también de lealtad, donde el fundador adquiere derechos superiores de voto después de mantener las acciones durante más de cierto tiempo.

En conclusión, la inclusión de la propuesta para los emisores de valores es un paso importante para ajustar nuestra regulación conforme a estándares internacionales, lo cual ha demostrado conllevar ventajas para la gestión de las compañías y el aumento del acceso al mercado de capitales.

2.6. Prestación de servicios transfronterizos por parte de las cámaras de riesgo central de contraparte

Actualmente los incisos 2 y 3 del literal a) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005 establecen facultades al Gobierno nacional para regular el comercio transfronterizo de servicios propios de las actividades previstas en el artículo 3 de la misma ley. Sin embargo, se considera necesario ampliar dichas facultades a través de una disposición que permita de manera especial, reconocer la posibilidad de que las cámaras de riesgo central de contraparte presten sus servicios no solo a nivel transfronterizo sino también respecto de una gama mucho más amplia y diversa de instrumentos financieros o incluso de títulos valores que no tengan la calidad de valor, dados los beneficios que su especialidad en la mitigación de riesgos y los servicios de compensación y liquidación de operaciones pueden generar a mercados con características equivalentes o similares.

Esta posibilidad no debe afectar la estabilidad del mercado de valores en Colombia y, en tal sentido, se incluye la facultad de la Superintendencia para que en el ejercicio de la supervisión pueda impartir instrucciones que protejan el patrimonio de las cámaras como anillo de seguridad del cumplimiento de las operaciones en el mercado de valores local.

2.7. Reglas aplicables a la estructura de capital de los proveedores de infraestructura en procesos de integración o reorganización societaria

Los proveedores de infraestructura juegan un rol primordial para el desarrollo y profundización del mercado de capitales y cualquier proceso de integración o reestructuración de su capital que

[17] Kim, Hyunseob, and Roni Michaely, 2019, Sticking around too long dynamics of the benefits of dual- class structures. Working Paper.
[18] MSCI (abril, 2018), *Putting the spotlight on Spotify: Why have stocks with unequal voting rights outper- formed?* MSCI Blog Post by Dimitris Melas, April 2018.

busque viabilizar economías de escala con proveedores de infraestructura del exterior u otro tipo de entidades cuya actividad sea igual o similar al de aquellas debe poder ser suficientemente flexible para permitir la incorporación de aportes de capital en especie, especialmente de aquellos relativos a componentes o activos tecnológicos.

Este tipo de prerrogativas generan incentivos apropiados para que las actividades desarrolladas por los proveedores de infraestructura sean mucho más competitivas y eficientes, al reconocer que sus estructuras de capital pueden estar conformadas tanto por recursos en efectivo o líquidos como aportes en especie relacionados con su actividad principal. En tal medida, los aportes de capital pueden enfocarse en la adquisición de tecnologías robustas y seguras para el desarrollo del negocio, sin que eso limite la exigencia de aportes en dinero que garanticen el correcto funcionamiento de la entidad y la atención de las contingencias que se presenten.

En efecto, la propuesta normativa presentada se encuentra alineada con el principio 15 de los PIMF de IOSCO, el cual establece que las infraestructuras de mercado deben identificar, vigilar y gestionar su riesgo general de negocio y mantener activos líquidos netos suficientes financiados a través de su patrimonio para cubrir posibles pérdidas o atender contingencias, de manera que pueda continuar operando y prestando servicios de manera óptima, segura y confiable.

Adicionalmente, se incluye un listado de proveedores de infraestructura con el fin de proveer mayor seguridad jurídica al mercado.

2.8. Eliminación del límite de participación accionaria en una bolsa de valores y facultades de intervención y supervisión respecto de las bolsas de valores

La norma actual impone un límite del 10% de participación accionaria en una bolsa de valores. Dicha disposición tuvo como origen la estructura de propiedad mutualizada de las bolsas de valores, bajo la cual, se buscaba que ninguno de los accionistas pudiera ostentar una participación que pudiera impactar la estructura de control de las bolsas de valores, y por ende el equilibrio entre los principios de desarrollo y promoción del mercado, transparencia y confianza, frente a los intereses de sus accionistas. Hoy en día, este límite de participación podría representar un impedimento para que, como ha ocurrido a nivel internacional, se surtan procesos de integración corporativa, que permitan mejorar la eficiencia y competitividad del mercado local frente a mercados de valores más desarrollados o integrados.

La integración de los mercados de capitales a nivel regional es necesaria para promover su desarrollo, liquidez y profundidad, igualmente genera eficiencias y sinergias en diferentes frentes, como es el caso de los costos, y se da una apertura al desarrollo de nuevos productos. De igual forma, la visibilidad y atracción que producto de una integración se genera a nivel internacional, se suma a los efectos positivos que esta iniciativa trae para los agentes del mercado y, por supuesto, a los inversionistas.

Las integraciones entre bolsas de valores corresponden a una tendencia internacional, pues la identificación de beneficios y luego de procesos exhaustivos de implementación, que comprenden por demás modificaciones regulatorias, han llevado a que se consoliden mercados regionales, como es el caso de Euronext.

La modificación propuesta permite eliminar un límite prohibitivo como el actual, y sustituirlo por un estándar que permita fijar reglas de gobierno para el desarrollo equilibrado y transparente del gobierno corporativo de las bolsas de valores.

2.9. Fraccionamiento del voto en las sociedades por acciones

La disposición que se adiciona tiene aplicación a todo tipo de sociedades por acciones, entre las que están incluidas las sociedades que son emisores de valores, y en general garantizan una debida representación y ejercicio de los derechos de los inversionistas nacionales o extranjeros en sociedades por acciones locales.

Mediante esta modificación propuesta se permitiría que en los eventos en los que un mismo apoderado represente acciones que pertenezcan a diferentes accionistas se pueda fraccionar el sentido de su voto para atender las instrucciones de cada uno de los poderdantes.

Este punto resulta especialmente importante para efectos de: (i) atraer inversionistas extranjeros al mercado local; (ii) contribuir a que las sociedades por acciones locales faciliten el ejercicio de los derechos políticos, y (iii) promover la ampliación del espectro de los productos disponibles para que los inversionistas puedan diversificar sus estrategias de inversión sin limitarse en el ejercicio de sus derechos políticos que podrán ser ejercidos por otros agentes según sus instrucciones.

2.10. Reuniones no presenciales o mixtas

La disposición que se adiciona tiene aplicación a todo tipo de sociedades, entre las que están incluidas las sociedades que son emisores de valores, y en general garantiza la posibilidad de que sus órganos sociales se puedan reunir de manera idónea de manera no presencial o mixta.

A través de la modificación al artículo 19 de la ley 222 de 1995, se incorpora la posibilidad de realizar reuniones no presenciales o mixtas de los órganos sociales de las sociedades, en donde están incluidos los emisores de valores, haciendo uso de medios tecnológicos con el fin de actualizar la regulación a la realidad económica y social.

Por una parte, este tema es especialmente sensible para la coordinación logística, por ejemplo, de sus reuniones de asamblea de accionistas, es un proceso costoso y no incentiva la suficiente participación de los inversionistas.

También, coyunturas como la ocasionada por la pandemia ponen de presente la necesidad de adoptar mecanismos más flexibles para permitir que los órganos corporativos sigan funcionando. La encuesta de iniciativas nacionales relacionadas con la gobernanza empresarial durante la crisis de Covid-19 de la OECD mostró que un tema sensible en esta situación fue la realización de las reuniones de las asambleas de accionistas y que muchas jurisdicciones tuvieron que aplazarlas o permitir que se realizaran de forma virtual.

En Colombia, la pandemia incentivó la adopción de esta medida transitoria mediante el Decreto 398 de 2020 y los resultados de su aplicación de manera particular entre los emisores de valores muestran que fue una medida ampliamente acogida: en lo corrido del 2020 se realizarón más de 78 asambleas de accionistas virtuales y 21 mixtas.

Así las cosas, la realización de este tipo de reuniones con el uso de medios tecnológicos no solo es posible, sino que ayuda a proteger los derechos de los miembros de los órganos corporativos de la misma manera que otros medios tradicionales y genera beneficios tanto para compañías, como inversionistas.

2.11. Otro mecanismo para la toma de decisiones

La disposición que se menciona tiene aplicación a todo tipo de sociedades, entre las que están incluidas las sociedades que son emisores de valores, y en general garantiza transparencia y facilita la manera de expresar el sentido del voto.

En la modificación propuesta se adopta un modelo similar al que existe en jurisdicciones como el Reino Unido y EE.UU., donde la sociedad remite a los accionistas o a quien administre su libro de acciones un paquete con información sobre los temas que se decidirán en la asamblea de accionistas, los mecanismos por los cuales los accionistas podrán ejercer su derecho a voto y una tarjeta para votar sobre los diferentes temas (en conjunto "*proxy materials*").

El objetivo principal de esta modificación es que los miembros del órgano corporativo correspondiente no tengan que asistir a la reunión para la toma de las decisiones, facilitándose así el ejercicio de su derecho al voto, sea por medios físicos o electrónicos.

Esto puede generar más participación en las decisiones y evitar procesos que dilaten su adopción, como la necesidad de realizar una segunda convocatoria por falta de *quorum*. La disposición propuesta también salvaguarda la protección de los derechos políticos de los miembros de estos órganos mediante la provisión de la información suficiente de los asuntos a decidirse y la adecuada convocatoria en caso de que prefieran asistir a la reunión a deliberar.

2.12. Prestación de servicios transfronterizos por parte de los depósitos centralizados de valores

Cada vez es más clara la tendencia de internacionalización del mercado de capitales mediante la llegada de inversionistas extranjeros y a través de la participación de emisores de valores colombianos en mercados extranjeros. Actualmente los incisos 2 y 3 del literal a) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005 establecen facultades al Gobierno nacional para regular el comercio transfronterizo de servicios propios de las actividades previstas en el artículo 3 de la misma ley. Sin embargo, se considera necesario ampliar dichas facultades a través de una disposición que permita de manera especial, reconocer la posibilidad de que los depósitos presten sus servicios no solo a nivel transfronterizo sino también respecto de una gama más amplia y diversa de instrumentos financieros o incluso de títulos valores que no tengan la calidad de valor. Esta disposición contribuirá a dotar de eficiencia a los procesos de integración de los mercados.

2.13. Se modifica el artículo 27 de la Ley 27 de 1990 – Información Depósito Centralizado de Valores

El Depósito Centralizado de Valores según lo establecido en el artículo 27 de la Ley 27 de 1990 tiene la obligación de reserva de la información, habilitando únicamente a los depositantes y a las autoridades públicas a recibir información en tanto sea solicitada y se dé en el marco de los casos previstos por la ley. Sin embargo, en la actualidad se da un arbitraje de información entre los emisores que son depositantes directos y aquellos que no lo son, por lo que se sugiere ampliar la obligación de reserva legal respecto de los emisores cuando sea para sus títulos en el mercado.

De otro lado, con el fin de habilitar la posibilidad de entrega de información exógena por titular de las participaciones de FIC a la DIAN, se propone hacer explícito que se pueda entregar información del inversionista además de la información relacionada con el depositante directo e indirecto.

2.14. Actualización de las funciones de las bolsas

El régimen legal de las bolsas de valores en colombia tiene su origen en el Decreto Ley 2969 de 1960. Sin embargo, las actividades propias de las bolsas y su rol en los mercados actuales es distinto al que el legislador consideró adecuado para aquella época, razón por la cual es necesario realizar una actualización de dicho régimen.

2.15. Modifica el artículo 67 de la Ley 964 de 2005

El objetivo de la modificación introducida es promover eficiencias y economías de escala en las infraestructuras del mercado de capitales, permitiendo que los sistemas de negociación de valores puedan desarrollar actividades que tengan como propósito la negociación de divisas, mediante la provisión de servicios, sistemas, mecanismos y procedimientos adecuados para su realización.

De la misma manera, se permite que estas infraestructuras faciliten la negociación de valores u otro tipo de instrumentos financieros extranjeros, no inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, de commodities, sus derivados y/o productos estructurados que se ofrezcan desde el exterior, buscando ampliar las alternativas de inversión y dinamizar el mercado existente para estos activos.

2.16. Adiciona el numeral 4 al parágrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005

Desde la expedición de la Ley 964 de 2005 se estableció que los emisores de valores estarían sometidos al control exclusivo de la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC, a excepción de aquellos que por ley estuvieran sometidos a la inspección y vigilancia de otra entidad del estado, respecto de los cuales, la supervisión de los asuntos pertinentes al gobierno corporativo estaría a cargo de la entidad que ejerciera dicha supervisión. Así queda evidenciado en el Decreto 2555 de 2010, que confiere facultades a la Superintendencia Financiera para verificar el cumplimiento de las normas y políticas de gobierno corporativo, únicamente de los emisores sometidos a su control exclusivo.

En tal sentido y en atención a que los emisores han venido elevando sus estándares de buen gobierno corporativo como consecuencia de mayores exigencias del mercado en ese sentido, se requiere de un marco de supervisión de carácter integral que extienda las facultades de la Superintendencia Financiera a los asuntos de gobierno corporativo de todos los emisores colombianos inscritos en el RNVE, eliminando a su vez los posibles conflictos de competencia entre diferentes entidades del estado, por lo que se propone adicionar un numeral 4 en el parágrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 en ese sentido.

2.17. Representación de los depositantes para el ejercicio de derechos políticos

Actualmente la Ley 27 de 1990 en su artículo 18 establece una prohibición a los depósitos centralizados de valores para representar a los depositantes en las asambleas de accionistas o de tenedores que se celebren.

Ahora bien, en procura de promover la internacionalización de los mercados y en referencia a los instrumentos que otorguen derechos políticos, es pertinente otorgar la posibilidad al Depósito Centralizado de ampliar su gama de servicios permitiéndole representar a los inversionistas en las asambleas correspondientes, tal y como a la fecha ocurre en países como Perú[19], Chile[20], y el Salvador[21].

2.18. Enajenación de la propieda accionaria estatal de empresas listadas

Además de las modificaciones que se enunciaron anteriormente, el proyecto de ley incluye propuestas de modificación legislativas orientadas a fortalecer el papel del Estado en el mercado de capitales. En particular, se proponen reformas para mejorar el manejo de los activos públicos, redefinir los procesos de enajenación en línea con los estándares internacionales y consolidar el Grupo Bicentenario mediante el fortalecimiento del esquema de gobernanza en las entidades públicas. En el presente numeral y el siguiente se explican dichas propuestas.

Actualmente, las ofertas que se realicen a los beneficiarios de las condiciones especiales para la enajenación de propiedad accionaria estatal, incluyendo propiedad accionaria estatal listada en bolsa de valores, deben realizarse durante un plazo mínimo de dos (2) meses, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 226 de 1995. Este plazo resulta excesivamente amplio y termina afectando a la Nación en caso de que el valor de la acción varíe.

Con esta propuesta se busca modernizar el proceso de subasta bursátil de las acciones del Estado para que este pueda conseguir – en virtud de estas mejoras – los mejores precios posibles al momento de enajenar su participiación. En concreto, la modernización de la Ley 226 de 1995 permitirá que en las subastas bursátiles de acciones del Estado se apliquen los más avanzados estándares en materia de emisiones secundarias y ofertas iniciales de acciones al público (IPO), y en general asegurará que la Nación cuente con mecanismos ágiles y alineados con estándares internacionales de mercado que le permitan obtener recursos de manera más rápida y eficiente, al tiempo que dinamiza el mercado de valores.

En este sentido, se proponen una serie de disposiciones especiales dirigidas a modernizar los procedimientos de subasta para la enajenación de la participación accionaria estatal, específicamente los aplicables a aquellas subastas que se realicen en el foro bursátil sobre acciones estatales que coticen en la Bolsa de Valores. En estos casos, como bien lo indicó la MMC 2019 "(...) *los riesgos de que el proceso falle se exacerban en cuanto implican nuevas autorizaciones, documentación, y ejercicios de valoración o la obtención de opiniones independientes cuya duración pueden determinar el cierre de la ventana de oportunidad para enajenar o, que los precios de mercado caigan en forma posterior a la fijación del nuevo precio que podría lucir artificialmente alto*".

[19] Ley del mercado de valores, Decreto Supremo Decreto Supremo No. 093 de 2002 artículo 51B
[20] Ley 18.876 artículo 5
[21] Ley de anotaciones electrónicas Decreto 742 artículo 20 literal c.

Se busca que los recursos obtenidos de estas operaciones puedan ser direccionados a los fines estatales de manera oportuna, mitigando los riesgos de tiempo de ejecución y de mercado que pueden sobrevenir bajo el marco de la normativa existente que establece la Ley 226 de 1995, todo en el marco de la modernización de los procesos de subasta bursátil aplicables a la venta de acciones de propiedad estatal.

De conformidad con lo establecido por la MMC 2019, este tipo de transacciones en el mercado de valores suele cerrarse en términos no mayores a quince (15) días, termino bastante inferior al previsto en el articulo 25 de la Ley 226 de 1995 (60 días). Por esta razón se establece que no es necesario esperar al plazo de esta última norma, especialmente si se está respetando la prelación del sector solidario en la adjudicación de estas acciones.

Se pretende que los procesos de enajenación de la participación accionaria estatal mediante subastas bursátiles puedan desarrollarse bajo precios de mercado y en condiciones de plazo ajustadas a las practicas del mercado. Así, esta disposición modernizará la práctica de estas subastas bursátiles, para lo cual permitirá que el tiempo de duración de la oferta sea consecuente con las practicas del mercado y, en general, que el Estado aproveche las oportunidades especificas de venta que se presenten en él.

Es importante mencionar que, sin perjuicio de la finalidad que se persigue de modernizar los procesos de subasta bursátil aplicables a la enajenación de acciones estatales, las disposiciones del proyecto de ley preservan la protección de los principios de democratización de la propiedad en los términos del artículo 60 de la Constitución Política. De hecho, el proyecto de ley establece, entre otras cosas, que para los procesos de enajenación se podrán establecer condiciones preferentes en el precio de venta de la propiedad accionaria o en el plazo en el pago de las acciones para los destinatarios de condiciones especiales (v.gr. trabajadores y demás actores del sector solidario). Adicionalmente, como protección del principio democratizador y del derecho de preferencia de estas personas, el proyecto de ley establece que para este tipo de procesos serán adjudicadas en primer lugar las acciones por las cuales los destinatarios de condiciones especiales hagan ofertas, mientras que el remanente será adjudicado a quienes presenten ofertas de acuerdo con las reglas del proceso.

Así, en este proyecto de ley se establece un marco para que los destinatarios de condiciones especiales puedan acceder a la propiedad accionaria estatal con preferencia respecto de otro tipo de inversionistas, estableciendo un mecanismo diferenciado que cumple lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política y resulta acorde con las practicas de mercado para este tipo de transacciones, sin que se ponga en riesgo la ejecución del proceso. La preferencia a que tienen derecho los destinatarios de condiciones especiales no es desconocida por el hecho de que las acciones de la Nación se ofrezcan de manera simultánea tanto a los actores con preferencia como al público en general pues, así como se mantiene la prioridad de adjudicación para los trabajadores, también se aumenta la eficiencia del proceso de democratización de la propiedad pública y se evita la pérdida de oportunidades de venta.

2.19. Daño patrimonial en las decisiones sobre administración de recursos públicos y parafiscales

Siempre que se gestionen fondos públicos de empresas en las cuales la Nación tenga participación o recursos parafiscales, dada la naturaleza pública especial de dichos recursos, las personas encargadas de administrarlos, sean funcionarios públicos o no, son sujetos del control fiscal por sus actuaciones. Tal control fiscal se rige de manera general por la Ley 610 de 2000 cuya definición de daño patrimonial frecuentemente ha sido interpretada como una regla aritmética en la cual existe responsabilidad fiscal siempre que la venta de un activo específico se realice por debajo de su precio de adquisición.

Como resultado, los administradores de estos recursos evitan la realización de tales pérdidas, lo cual a su turno ha incentivado la asignación ineficiente de recursos hacia activos con pobre rentabilidad versus el riesgo asumido, y ha impuesto limitaciones a la rotación de los portafolios de inversión, todo lo cual ha aumentado los costos de la gestión en perjuicio del interés público.

La norma propuesta establece un estándar de conducta para los administradores de estos recursos, en línea con las mejores prácticas de administración de recursos, siempre con miras a dar la mejor administración posible a los recursos teniendo en consideración su especial naturaleza.

El estándar que se introduce al ordenamiento consiste en dos partes. Por un lado, se aclara que es deber de los administradores actuar siempre en estricto cumplimiento de su deber de lealtad. Esto es, sus actuaciones deben otorgarse en beneficio exclusivo de la entidad. El administrador debe siempre actuar de manera desinteresada, lo cual no puede darse si su actuación de alguna manera lo beneficia. Este deber se ve reforzado con el establecimiento de un estándar de diligencia y prudencia especial, relativo a lo que se le exigiría a un profesional en administración de portafolios de inversión.

De otra parte, es deber de los administradores de estos recursos actuar siempre con el conocimiento y prudencia que exige la administración de recursos del público. Esto es, se exige que la actuación del administrador sea la que se espera de un experto al tiempo que tenga en consideración la prudencia debida en la administración de fondos del público.

El estándar que se propone es suficientemente general para que sea aplicable a toda clase de situaciones particulares, incluyendo situaciones que puedan surgir en el mercado en el futuro, y debe permitir la actuación eficaz y eficiente de los administradores de recursos públicos al tiempo que se preserva la naturaleza prudente de su actuación.

Si bien la introducción del estándar general de conducta tiene como beneficio cubrir un gran número de situaciones particulares previstas o no en la actualidad, la generalidad puede resultar en incertidumbre sobre su aplicación, la cual a su vez puede llevar a la administración ineficiente de los recursos, que es precisamente lo que se quiere evitar. Así, en adición al estándar general de conducta, se introducen al ordenamiento una serie de reglas, cuya verificación objetiva resulta en que la actuación se presume que no da lugar a responsabilidad fiscal. Estas normas se proponen como una presunción, con el propósito de preservar la posibilidad que eventualmente podrían tener los entes de control de revisar si una actuación particular de un administrador no cumplió con el estándar de conducta. Sin embargo, siempre que el administrador de los recursos cumpla con dichas reglas, su actuación se presume ajustada a derecho, a menos que el ente de control pueda demostrar que a pesar de cumplirse todos los elementos de la presunción, la actuación del administrador en todo caso se realizó en violación del estándar de ley.

El objetivo de la norma propuesta es contribuir a que los agentes tomen decisiones profesionales respecto de los recursos públicos administrados, incentivando la asignación eficiente de los recursos.

Adicional a lo anterior, el artículo propuesto atiende a dos aspectos principales en línea con las recomendaciones dadas por la Misión del Mercado de Capitales 2019 (MMC) respecto a la participación del Estado en la economía y en el mercado, esto es: (i) la evaluación integral de inversiones bajo el concepto de portafolio y (ii) brindar criterios para la interpretación del artículo 6 de la Ley 610 de 2000. De igual forma, delimita de forma expresa los sujetos a los cuales les es aplicable y señala de manera expresa que al momento de evaluar la responsabilidad de los administradores se debe considerar las condiciones de mercado existentes al momento en que se efectuó determinada operación o estrategia de inversión, pues fue con base en dichas variables que se podía tomar la decisión. A continuación se profundiza sobre los dos aspectos de la MMC que atiende el artículo:

(i) Valoración integral de las inversiones

Los operadores que gestionan recursos en condiciones de mercado se enfrentan a situaciones determinadas exclusivamente por variables externas que, a su vez, determinan las condiciones y rentabilidad de las inversiones disponibles. Claro ejemplo de lo anterior lo constituyen las políticas monetarias expansivas a nivel internacional que han ocasionado la presencia de tasas negativas o cercanas a cero y la afectación económica a nivel nacional e internacional ocasionada por el COVID-19. Como consecuencia de estas variables externas, las inversiones realizadas por los gestores de recursos públicos podrían llegar a tener rendimientos iguales a cero o negativos.

A modo de ejemplo se observa el caso de Europa desde el año 2014. Resultado de la política ultra-expansiva implementada por el Banco Central Europeo se han venido registrando tasas de interés de captación negativas. Situación similar se ha presentado en Japón en donde a raíz de los esfuerzos del Banco de Japón (BoJ) para combatir la deflación se han implementado estímulos monetarios que han afectado el nivel de tasas. Las tasas de interés en euros llevan varios años en terreno negativo, como se muestra en la gráfica siguiente.

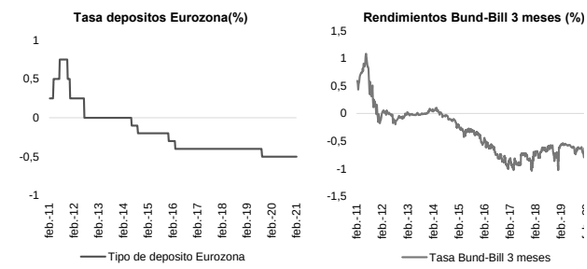

Fuente: Bloomberg -. Fecha de corte 1° de febrero de 2021.

Por su parte, en Estados Unidos (debido a la política monetaria expansiva para atender los efectos de la pandemia del COVID-19) también se ha presentado una caída importante en las

tasas y, aunque no se ha llegado a terrenos negativos, aquellas se encuentran en limites muy cercanos a cero con riesgo de tornarse negativas.

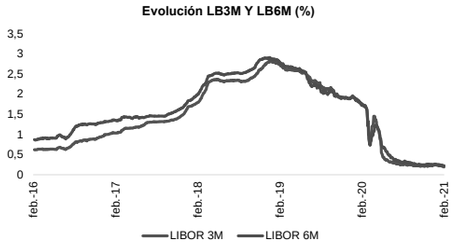

Por su parte, de acuerdo con las cifras señaladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2020 elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la economía creció en el año 2019 un 3.3% en un contexto de desaceleración de la economía mundial y para el 2020, se esperaba que el crecimiento de la economía en Colombia continuara su proceso de aceleración durante todo el año, tal como venía dando señales los meses de enero y febrero.

Sin embargo, a raíz de la pandemia originada por el COVID-19, localmente se implementaron medidas de aislamiento preventivo que, en conjunto con la incertidumbre global, llevaron a revisar los pronósticos de crecimiento del PIB desde el 3.7% al -5.5%, siendo que la profundidad y la duración de la recesión estarían ligadas a la evolución de la pandemia. En el caso de Colombia, la caída del PIB durante el 2020 fue de un -6.8% y para el 2021 se presenta un panorama de incertidumbre en materia macroeconómica por la misma razón de la pandemia del COVID-19.

Las condiciones de mercado que se relacionan anteriormente, particularmente agudizadas por la pandemia orignada por el COVID-19, reflejan la razón por la que en escenarios de tasas negativas las decisiones de inversión o desinversión, a pesar de efectuarse con el cuidado y diligencia que requieren, pueden resultar en portafolios de inversión con rentabilidades cercanas a cero o incluso negativas. En este sentido, es importante que la ley reconozca la existencia del riesgo de mercado en las operaciones de inversión.

(ii) Necesidad de criterios para la interpretación del artículo 6 de la Ley 610 de 2000

De acuerdo con el informe final de la MMC, el Estado no solo tiene un rol en la economía a través de sus funciones de dirección, regulación y supervisión, sino también como participante en el mercado financiero y de capitales. En efecto, el Estado es el actor con la mayor posición de liquidez en la economía, demandando activos e instrumentos en los mercados monetario y de capitales, a través de las tesorerías y fondos públicos de las entidades que las conforman, ya sea con posiciones de corto o mediano plazo.

Como consecuencia de estos roles, la MMC concluye que el Estado tiene un papel importante en potenciar el mercado y elevar los estándares de profesionalismo sobre los cuales se gestionan los recursos públicos y sus resultados económicos. Lo anterior, no solo a través de su posición activa en el mercado de capitales colombiano, sino también a través de señales claras transmitidas por los organismos de control respecto al manejo de las inversiones y recursos públicos por parte de los servidores públicos y personas de derecho privado. Sin embargo, dichas señales deberán sustentarse en una normatividad enfocada hacía estándares de conducta relacionados con sanos usos y prácticas de los mercados de capitales.

En la actualidad existe una contradicción en los criterios aplicados por los organismos de control lo cual, de acuerdo con la MMC, afecta el desarrollo del mercado de capitales al propiciar un problema de agencia. En efecto, en la actualidad existe discrepancia de interpretación entre los órganos de control fiscal y la autoridad de supervisión en lo que constituye el correcto actuar de los operadores que administran recursos públicos en el mercado. Por una parte, en la responsabilidad fiscal se busca validar si el detrimento patrimonial tuvo como causa una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente o inoportuna en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000. Por la otra, se busca sancionar si las conductas desatendieron, en general, el mejor interés de sus clientes desde la perspectiva de los sanos usos y prácticas en el manejo, aprovechamiento e inversión de los portafolios de inversión

Dicha discrepancia genera un desincentivo a que los operadores se comporten como profesionales (y consecuentemente a su profesionalización) en el manejo de portafolios. Lo anterior se traduce en la asignación de manera ineficiente de los recursos o fondos públicos y en las consecuencias financieras que se derivan de esto (baja rentabilidad vs. el riesgo asumido, altos costos de transacción, limitación en la rotación del portafolio, entre otros). Ello ocurre toda vez que el operador podría llegar a ser investigado y declarado responsable fiscal en el evento que se materialice un daño contable en el patrimonio público por eventos del mercado que están fuera de control del operador, como la volatilidad de estos, entre otros.

Es importante resaltar que dicha situación no se materializa en la gestión de recursos privados, considerando que la normatividad que la regula se enfoca en el manejo, aprovechamiento e inversión y, por ende, hacía la gestión de riesgos propios del portafolio de inversiones, valorando no el resultado contable de una operación específica sino la rentabilidad agregada de todas ellas.

Finalmente, las recomendaciones incluidas por la MMC en su informe final igualmente fueron insumo para el Documento de Política Pública 2020 – 2025 "*Para un mayor desarrollo del sistema financiero*" del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El cual, mediante la implementación de estrategias, se traza la meta de expandir la base de inversionistas y generar incentivos adecuados para propiciar una administración eficiente de portafolios institucionales y de recursos públicos y, así mismo, precisar en la forma como deberá evaluarse la existencia del detrimento patrimonial en el manejo de fondos, bienes y recursos públicos, contribuyendo así a la profesionalización de los operadores, para la toma de decisiones eficientes respecto a la asignación de dichos recursos públicos.

2.20. Ratificación de ineficiencia

Se observa que la falta de conocimiento sobre la existencia y aplicación de normas de ofertas públicas y de mercado de valores ha generado este vicio en procesos de captación de recursos del público a través del mercado de valores. Dado que la norma es exegética en indicar que los actos derivados de tal deficiencia carecen de efectos, dentro de los procesos derivados de la retrotracción de tales efectos, conforme las decisiones de esta Superintendencia sobre el particular, se observa que los inversionistas al final son afectados por la imposibilidad de saneamiento que tiene esta ineficacia en la medida en la que, dada la retrotracción ordenada de los contratos de suscripción de acciones, generalmente, o de compraventa, las sociedades afectadas terminan disolviéndose y liquidándose o teniendo problemas de índole financiero y societarios que hacen precaria su situación. Por lo anterior, se propone incluir la ratificación de las decisiones derivadas de esa oferta, en línea con lo que prevé el artículo 390 del Código de Comercio.

2.21. Anotación en cuenta

El artículo 12 de la Ley 964 de 2005 contiene la definición de anotación en cuenta que llevan a cabo los depósitos centralizados de valores. La aplicación de dicho estándar de registro permite garantizar la seguridad y trazabilidad respecto de su circulación, transferencia y gravámenes, entre otros, de los valores, lo que genera una asimetría en la aplicación del estándar respecto de otro tipo de títulos o instrumentos bajo custodia en este tipo de entidades. Toda vez que los depósitos centralizados de valores pueden desarrollar su objeto sobre títulos valores que no tengan propiamente la calidad de valor – como así lo ha reconocido el Decreto 2555 de 2010[22] – es necesario asegurar que el estándar de la anotación en cuenta aplique no solo a los valores en particular, sino a los demas instrumentos que puedan ser anotados en cuenta por el depósito centralizado de valores.

Adicionalmente, se debe indicar que la anotación en cuenta es suficiente para cumplir los requisitos de la respectiva ley de circulación, en particular con los títulos nominativos y en ese sentido eliminar las previsiones legales que indican que los depósitos centralizados de valores le deben informar a los emisores para que se lleve el registro en el libro de accionistas.

Ahora, toda vez que la anotación en cuenta es constitutiva del derecho, la misma opera una vez el depósito realice la anotación correspondiente en sus registros. De esta forma se propone: i) derogar el artículo 24 de la Ley 27 de 1990 y ii) modificar el artículo 12 de la Ley 964 de 2005 de forma tal que en el mismo se incorpore que la anotación en cuenta de que trata este artículo cumplirá con la función de registro a que hace referencia el artículo 648 del Código de Comercio.

2.22. Sociedades por Acciones Simplificadas como emisores en el mercado de valores

La MMC 2019 señaló la existencia de algunas restricciones para el acceso de determinadas sociedades a mecanismos de financiación desintermediada y sobre el particular, señalaron que:

"Al mismo tiempo que tratándose de las sociedades anónimas existen restricciones para la emisión de diversas clases de acciones desde la perspectiva de las que pueden ser listadas en bolsas de valores, coexisten otro tipo societario (las sociedades anónimas simplificadas) que han ganado alta popularidad por su flexibilidad y adaptabilidad para el emprendimiento de nuevos negocios, en las cuales se permiten diferentes clases de acciones que permiten alinear los incentivos de fundadores e inversionistas de capital. La popularidad de las sociedades anónimas simplificadas, por contraste, les impide inscribirse en el mercado de valores, al paso que las sociedades anónimas tienen prohibida la emisión de acciones con voto múltiple que sí se autorizan a las primeras."

Teniendo en cuenta la recomendación de la MMC 2019 de examinar dichas restricciones y dentro de las políticas implementadas dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 817 de 2020, en el cual se permitió que la Sociedad por Acciones Simplificada emitiera valores de manera temporal, limitándose únicamente a títulos representativos de deuda y a que dicha emisión se realice en el segundo mercado, así como que se consideraran aspectos de gobierno corporativo tales como la conformación de la junta directiva, la existencia de comités de auditoría y de revisor fiscal. Lo anterior, implica que para las SAS continúa restringida la posibilidad de acudir al mercado público de valores a través del mercado principal.

La propuesta amplifica lo establecido en el Decreto Legislativo 817 de 2020 y permite que nuevas empresas y emprendimientos (que equivalen a más del 97% de las empresas registradas en el país) accedan, de manera permanente, a fuentes de financiamiento más asequibles y de largo plazo como las que brinda el mercado de valores. De la misma manera profundiza y le da liquidez al mercado de capitales local, diversifica las posibilidades de inversión, promueve una mejor distribución del riesgo en la economía e incrementa la eficiencia en la asignación de recursos, variables que promueven el crecimiento económico.

2.23. Close-out netting e instrumentos del mercado monetario que se les aplicará la regulación del mercado de valores

Uno de los segmentos del mercado de capitales que presenta mayores rezagos en términos de competitividad es el de derivados, que es fundamental para la transferencia y administración de riesgos por parte de los agentes del sistema financiero y el sector real.

La MMC 2019 establece que éstos rezagos se deben, entre otros factores, a la carga impositiva asociada a algunas de estas operaciones y la percepción de riesgo asociada a la imposibilidad del cálculo y pago neto de las obligaciones ante incumplimiento de obligaciones contempladas en los contrato marco de derivados de éste tipo y en las operaciones de reporto cuando una de las partes de estas transacciones sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o un agente del exterior autorizado según la regulación cambiaria vigente.

De otro lado, se ha establecido que el desarrollo de los derivados estandarizados y no estandarizados ha sido disímil en gran parte por los arbitrajes regulatorios que se generan por las entidades que pueden ofrecer y los requisitos para llevar a cabo su distribución. Lo anterior debido a que en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 964 se reconoce que las normas establecidas para valores se extienden a los derivados "*susceptibles de ser transados en las bolsas de valores o en otros sistemas de negociación de valores*".

Teniendo lo anterior en cuenta, se propone otorgarle facultades al Gobierno nacional para que establezca la reglamentación a los instrumentos financieros derivados no estandarizados, sin perjuicio de las facultades y competencias del Banco de la República.

Lo anterior admite que dentro del perímetro de intervención del Estado en el mercado de valores se fijen las reglas de operación para cada uno de éstos productos, asegurando que aquellos que generen riesgos similares para el sistema cuenten con requisitos regulatorios iguales, lo que permitirá la eliminación de arbitrajes.

De otro lado, con el fin de generar eficiencias y mayor competitividad para el mercado de derivados se propone adoptar los estándares de cálculo y pago de obligaciones cuando alguna de las partes de la operación incurra en incumplimiento de las obligaciones contractuales en las operaciones incluidas en un contrato marco, se incluye la propuesta de adicionar este evento y el de la toma de posesión para administración a la lista establecida en el Artículo 74 de la Ley

[22] Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010.

1328 de 2009, en lo relacionado con la situaciones en las cuales es permitida la compensación de operaciones.

2.24. Manifestación del sentido del voto por escrito

Se adiciona una facultad al artículo 4 de la ley 964 de 2005 que busca permitir que el Gobierno nacional regule las condiciones específicas aplicables a los emisores de valores bajo las cuales los miembros del máximo órgano social o de la junta directiva podrán remitir por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, el sentido de su voto. Lo cual permitirá reconocer las especiales condiciones de los emisores de valores y de esta manera continuar garantizando la transparencia y la posibilidad de comunicar de manera eficiente el sentido del voto.

2.25. Autorregulación obligatoria en el mercado de divisas

La Ley 964 del 2005 estableció la obligatoriedad para quienes realizan actividades de intermediación de valores de sujetarse a un esquema de autorregulación, lo cual ha contribuido al funcionamiento ordenado y regular del mercado, promoviendo la transparencia e integridad del mercado y la profesionalización de los intermediarios de valores.

En la actualidad se ha implementado un esquema voluntario de autorregulación en el mercado de divisas. Esta naturaleza voluntaria ha causado que algunos participes del mercado se acojan al esquema y otros no, con lo cual se generan asimetrías en la aplicación de los diferentes lineamientos del organismo de autorregulación, tales como las normas sobre buenas prácticas de mercado, adopción de estándares internacionales, la profesionalización de los partícipes del mercado y mejoras en los procesos de seguimiento y monitoreo a las operaciones que se realicen en el mercado, entre otros.

La MMC 2019 señaló sobre el esquema de autorregulación que "(…)*entiende que la autorregulación una vez sea reorientada debe permitir un marco flexible que le permita abordar un espectro más amplio respecto de otra clase de intermediarios del mercado de valores si, por otra parte, se adoptan las recomendaciones planteadas en la Sección II de este Capítulo III y el mercado de capitales se desarrolla en el sentido intencionado (…)*", esto es, por ejemplo, la extensión de la autorregulación a las operaciones asociadas a las demás actividades objeto de intervención, tales como aquellas del mercado monetario, de valores, divisas y derivados, siguiendo las mejores prácticas internacionales.

Se estima que lo anterior podría contribuir a la eliminación de sesgos y arbitrajes regulatorios entre los operadores que participan en el mercado de divisas autorregulados y no autorregulados, y al incremento sustancial de los estándares exigibles en la gestión profesional del riesgo, incluir a todos los participantes en los mercados financieros y reducir las cargas y costos innecesarios que impone el modelo actual[23].

Si bien la regulación cambiaria es aplicable a todos los participantes del mercado, la naturaleza voluntaria del esquema de autorregulación en divisas hace que no todos los agentes del mercado participen en ella, ni en la construcción de los estándares de mercado y su aplicación. Esto es particularmente relevante cuando quienes no participan en el esquema de autorregulación son agentes que, por su tamaño, pueden ser altamente representativos y podría haber asimetría de estándares de conductas de mercado. En este sentido, la aplicación de una autorregulación obligatoria dentro de un marco de regulación establecida por la JDBR, contribuirá a la implementación de reglas y principios únicos de mercado.

[23] La Comisión de la Misión del Mercado de Capitales 2019 estima que, según vaya desarrollándose el mercado de capitales, en el futuro puede pensarse que la autorregulación se extienda a otros agentes más allá del concepto típico de intermediación para incluir a los gestores de recursos de terceros, los inversionistas profesionales (incluidos los especuladores) y otros individuos que no estén sometidos a un esquema de vigilancia estricto, si prosperasen otras recomendaciones de la Misión.

2.26. Derogatoria de la figura del Contralor Normativo

La figura del Contralor Normativo fue incluida por la Ley 964 hace más de 15 años únicamente para las sociedades comisionistas de bolsa. Allí se justificó la existencia de esta figura en la necesidad de que los participantes contaran con una herramienta institucional "*que les permita el adecuado cumplimento de sus obligaciones de carácter legal frente a sus usuarios, el mercado y el ente de supervisión*"[24]. Sin embargo, la realidad del mercado actual y las recomendaciones de organismos internacionales sobre la materia concuerdan en que las labores desempeñadas por dicha figura deben recaer directamente sobre la entidad (en su equipo de cumplimiento). Por ello, y con el fin de eliminar arbitrajes regulatorios, lograr mayor transparencia, eficiencia y disciplina de mercado, se deroga el artículo 21 de la Ley 964 de 2005.

3. Modernización del sistema financiero

En el tercer segmento del proyecto se plantean ajustes legales que apuntan a una modernización del sistema financiero. Para lograrlo, se resalta la necesidad de desarrollar las siguientes iniciativas: (i) modificaciones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, con el objetivo de optimizar el manejo de los portafolios, mejorar las condiciones de competencia y lograr una asignación eficiente del riesgo; (ii) actualizar disposiciones y otorgar facultades al Gobierno nacional para facilitar la convergencia a estándares internacionales en regulación prudencial, mejorar la transparencia en la contratación y promover la inclusión y la adopción de innovaciones tecnológicas en el sector asegurador; (iii) impulsar el uso del Indicador Bancario de Referencia (IBR) y converger de esta forma a la práctica internacional en materia de tasas de referencia del mercado monetario, y (iv) promover la eficiencia en la administración del portafolio de empresas estatales, mediante el fortalecimiento de su gobernanza y la consolidación del Grupo Bicentenario. A continuación se explican las razones que llevaron a realizar las propuestas mencionadas y otras complementarias para lograr el objetivo planteado.

3.1. Modificaciones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)

3.1.1. Optimización de los portafolios del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)

La Misión del Mercado de Capitales que se adelantó en 2019 resaltó la existencia de varios retos que enfrenta el sistema pensional de ahorro privado en Colombia, algunos de los cuales son de naturaleza financiera y propia del mercado de capitales. En efecto, el diseño del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) fue concebido con una serie de incentivos y limitaciones que pueden afectar negativamente el desempeño financiero de los fondos de pensiones y cesantía, afectar los incentivos para promover la construcción de portafolios eficientes y, en últimas, el bienestar de los afiliados al sistema. Algunos de estos retos de diseño son:

- El esquema multifondos vigente, en el que solamente se prevé la existencia de tres fondos, sumado a las restricciones del régimen de inversión, imposibilita la construcción de un esquema que promueva el correcto perfilamiento de los trabajadores, sus preferencias y necesidades. Esto afecta la capacidad de los administradores de pensiones de perfilar adecuadamente al afiliado y con base en eso constituir estrategias óptimas que estén alineadas con su perfil de riesgo.
- Desde un punto de vista de los incentivos, la construcción de portafolios eficientes que permitan aumentar la tasa de reemplazo encuentra una barrera en el esquema de rentabilidad mínima, pues ésta impone obligaciones de corto plazo, implica altos costos de capital para las AFP (dado que, aun cumpliendo con el requisito, deben constituir una reserva de estabilización que genera barreras de entrada que hacen altamente costoso para otros agentes participar en este segmento del mercado). Además, existe una amplia literatura que muestra como los esquemas de rentabilidad mínima generan un comportamiento manada en las administradoras, que contrario a competir por la construcción de portafolios óptimos encaminados a aumentar la rentabilidad de los recursos pensionales, replican la composición de los portafolios de sus pares.
- Los estándares de Gobierno corporativo requieren de una actualización y mejora. Estos cambios constituyen un requisito indispensable en el marco de un esquema que promueva una mayor flexibilidad para la administración de los recursos por parte de las AFP.

[24] Exposición de motivos. Ley 964 de 2005.

Como consecuencia de lo anterior, el primer capítulo del Título tercero de la propuesta legislativa contempla una serie de modificaciones – todas con un enfoque de optimización de la gestión financiera- que propenden por un RAIS en el cual las AFP puedan diseñar e implementar estrategias de inversión que representen el mejor interés de los afiliados y, al hacerlo, maximicen la tasa de reemplazo de estos al momento del retiro del mercado laboral. En este esquema, la mayor flexibilidad que requieren las administradoras para definir las estrategias de inversión de los recursos debe estar acompañada de un conjunto de modificaciones que promuevan el fortalecimiento del gobierno corporativo de las entidades, de tal manera que existan mecanismos que protejan a los afiliados y les brinden más y mejores herramientas para la toma de decisiones.

La propuesta se sustenta en los pilares presentados a continuación:

Pilar 1 - Fortalecimiento del Gobierno corporativo de las AFP.

En los temas relacionados con gobierno corporativo, la Misión del Mercado de Capitales resalta la importancia de "(…) reforzar la independencia de sus administradores, las reglas de conducta y deberes que deben atender, el funcionamiento de sus órganos de dirección, así como los criterios conforme a los cuales deben tramitarse y resolverse las situaciones de conflictos de interés a los que se enfrentan en consideración no sólo a la estructura de propiedad de las entidades financieras propiamente dichas, sino a los vínculos de propiedad e influencia significativa cruzada con agentes económicos del sector real". En este sentido, y en armonía con las disposiciones en materia de conflictos de interés, la propuesta incluye la definición de independencia para los miembros de junta directiva que brinde certidumbre en cuanto a la toma de decisiones por parte de este tipo de miembros. Igualmente, el articulado incluye la facultad para que el Gobierno nacional pueda implementar, vía reglamentación, las mejores prácticas y recomendaciones a nivel internacional en la materia. Así mismo, se propone fortalecer la participación de los afiliados en las juntas directivas, incorporando elementos que permitan dar más relevancia a este esquema de representación.

Pilar 2 – Alineación del mejor interés de los afiliados e incentivos de las AFP.

En este pilar, la propuesta incluye la flexibilización del esquema de multifondos para que las administradoras perfilen de manera eficiente a los afiliados, en función de su mejor interés. Igualmente, la propuesta incluye la derogación de la rentabilidad mínima y la reserva de estabilización, con lo cual se logra eliminar el sesgo de corto plazo en el horizonte de inversión de los recursos administrados y mitigar el comportamiento de manada en la administración de estos portafolios.

En esta misma línea, de este pilar se desprende la necesidad de permitir a las administradoras de pensiones y cesantías delegar la realización de operaciones de inversión de los recursos pensionales y de cesantía, siempre que esta delegación tenga como propósito la eficiencia en la toma de las decisiones de inversión. Esta posibilidad se encuentra alineada con los pilares que señala el Banco Mundial para un sistema pensional, particularmente el pilar 2 relativo a los sistemas de ahorro privado, en el sentido que promover la creación de opciones que lleven a flexibilizar las condiciones para la construcción de portafolios óptimos y que exista una amplia variedad de opciones al momento de decidir la estrategia de inversión.

Pilar 3 – Disminución de barreras de entrada y mayor competencia.

Dada la relación de agencia inherente a la industria de administrar recursos de terceros, se propone simplificar los elementos que componen la comisión de administración de las AFP con el propósito alinear los incentivos entre el principal (i.e. el afiliado) y el agente (i.e. la AFP). Para estos efectos, la propuesta de norma propone:

- Eliminar las fricciones de los traslados, de manera que los afiliados puedan migrar con mayor facilidad a otro administrador con mejor desempeño.
- Eliminar los cobros a un determinado grupo de afiliados, por medio de la eliminación de la comisión de cesante.
- Definir un componente fijo de la comisión de administración de las AFP en función de los costos fijos, siguiendo las recomendaciones de la Misión del Mercado de capitales. De esta manera, el retorno de las AFP dependerá de la buena gestión de los recursos a través del componente variable de la comisión

Estas modificaciones en el esquema de administración tienen como propósito establecer las condiciones para la implementación de la comisión por desempeño que introdujo la Ley 1328 de 2009.

Adicionalmente, con el ánimo de impulsar la competencia en el mercado de pensiones voluntarias, la propuesta de norma prevé que el Gobierno nacional pueda determinar en qué casos otras entidades vigiladas diferentes a las definidas en el Decreto Ley 663 de 1993 pueden ser administradores de Fondos Voluntarios de Pensiones.

3.1.1.1. Eficiencia en la toma de decisiones de inversión

Este artículo incorpora un nuevo instrumento de intervención del Gobierno Nacional en la actividad financiera relacionada con la administración de fondos de pensiones y cesantía por parte de entidades administradoras, denominadas AFP. Con base en esta facultad, el Gobierno podrá regular los casos y las condiciones en los cuales las AFP pueden llevar a cabo la inversión de los recursos a través de intermediarios expertos. El objetivo de este artículo es que mediante

la intervención del Gobierno Nacional se generen los mecanismos propicios para la obtención de una mejor rentabilidad ajustada por riesgo para los afiliados cuyos recursos se encuentran administrados, por medio de la gestión experta de terceros diferentes a las sociedades administradoras. De esta manera se busca que, como parte del fortalecimiento institucional de las administradoras, se introduzcan eficiencias que otorguen a dichas administradoras herramientas adicionales para mejorar las condiciones de riesgo y retorno de los portafolios.

La delegación de la gestión de los activos es un mecanismo efectivo para la construcción de portafolios más diversificados y eficientes desde la perspectiva riesgo retorno y podría permitir el acceso a activos que hoy en día no representan inversiones atractivas, por su complejidad y altos costos tanto en la debida diligencia como en el análisis técnico asociado a estas.

Estos mecanismos no implican la delegación de la responsabilidad profesional de la gestión de las administradoras, ya que la intervención del Gobierno se limita de tal forma que estas deberán en todo caso determinar los objetivos, principios y/o políticas generales de la inversión de los fondos que administra. En línea con lo anteriormente expuesto, se espera que la reglamentación que el Gobierno nacional expida contenga, por lo menos, los siguientes elementos: i) las actividades objeto de delegación ii) limites respecto de los activos y/o operaciones admisibles, iii) requisitos que deban acreditar los agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios, iv) estándares y procedimientos de selección de los agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios, v) políticas para el tratamiento de conflictos de interés, vi) limites relacionados con operaciones con vinculados, vii) estándares de revelación de información, viii) metodología para el reconocimiento del retorno obtenido en la delegación dentro del desempeño general del portafolio administrado.

3.1.1.2. Derogatoria de la rentabilidad mínima y la reserva de estabilización

El diagnóstico de la Misión del Mercado de Capitales de 2019 señala que la regulación sobre las inversiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (AFP), no sólo conduce a un comportamiento manada, por el diseño de la rentabilidad mínima, sino que no parece alinear incentivos con los afiliados por medio de premios por desempeño. En su lugar, el incumplimiento de la rentabilidad mínima impone a las Administradoras cancelar la diferencia con cargo a su propio patrimonio, afectando en primer término la reserva de estabilización de rendimientos.

El comportamiento en manada impone un obstáculo en la adecuada administración e inversión de los recursos porque las Administradoras se enfocan en evitar caer por debajo de la rentabilidad mínima, al percibir un alto costo de desviarse de la asignación de activos de la industria, a pesar de que una estrategia así podría capturar beneficios más altos para determinados segmentos de afiliados.

En los gráficos presentados a continuación se presentan el comportamiento de la rentabilidad promedio de los fondos moderado y mayor riesgo para las cuatro AFP. Es fácil notar la similitud de las curvas. En particular, en el fondo de mayor riesgo, cuyo objetivo es generar un retorno mayor que los demás fondos, las inversiones de las sociedades administradoras se comportan parecido y muy cerca a la rentabilidad mínima.

Gráfico. Evolución de la rentabilidad del fondo moderado, 2015-2020

Gráfico. Evolución de la rentabilidad del fondo de mayor riesgo, 2015-2020

Por otro lado, el esquema de rentabilidad mínima impone la obligación de obtener resultados de corto plazo, lo cual genera una desalineación de incentivos, en lugar de establecer criterios que les permitan gestionar de manera más asertiva y profesional los riesgos financieros individuales de los afiliados.

Dentro de las recomendaciones de la Misión del Mercado de Capitales de 2019 se sugiere la implementación de las reglas de persona prudente para la administración de los recursos, con el ánimo de evolucionar de un esquema de límites / cupos y adoptar uno de principios que enfatice la gestión de los riesgos de los portafolios administrados en función del mejor interés de los diferentes grupos de afiliados a los fondos gestionados. Este esquema permite mayor flexibilidad a las administradoras para que gestionen de forma profesional y diligente los recursos y logren maximizar las tasas de reemplazo con una perspectiva de largo plazo en la inversión de los recursos de los afiliados. Sin embargo, ese nuevo enfoque tendría un impacto marginal en un sistema estructurado en generar una rentabilidad similar entre administradoras.

Por lo anterior, la rentabilidad mínima no es la herramienta idónea para generar los incentivos adecuados de las entidades administradoras, en términos de gestión de inversiones en busca de maximizar los rendimientos de los recursos de los afiliados. De esta forma, se propone eliminar el esquema de rentabilidad mínima con el fin de generar las condiciones para que las administradoras puedan diseñar esquemas de gestión de portafolios plenamente enfocados en alcanzar mayores tasas de reemplazo para sus afiliados, a través de la gestión profesional de los riesgos financieros en horizontes de tiempo que abarquen toda la vida laboral y productiva de sus afiliados.

En el mismo sentido, y de acuerdo con las recomendaciones del diagnóstico de la Misión del Mercado de Capitales de 2019 se propone la derogatoria de la Rentabilidad Mínima para el FONPET.

3.1.1.3. Fondos voluntarios de pensión, denominación, sociedades administradoras y características

Los Fondos Voluntarios de Pensión corresponden a un mecanismo o vehículo de captación o administración de sumas de dinero u otros activos, integrado con los aportes de los partícipes y patrocinadores del mismo y sus rendimientos, para ser gestionados de manera colectiva y obtener resultados económicos colectivos, con el fin cumplir uno o varios planes de pensiones de jubilación e invalidez.

De acuerdo con la autorización prevista en el literal h) del numeral 1 del artículo 29, en el numeral 1 del artículo 30 y en el numeral 3 del artículo 183, del EOSF, actualmente dichos fondos pueden ser administrados por sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías y por compañías de seguros.

El régimen jurídico de estos fondos fue creado inicialmente con el Decreto Ley 2513 de 1987, cuyas disposiciones se encuentran actualmente recogidas en el Capítulo VI de la Parte V (artículos 168 a 175) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF). Estas disposiciones estarán vigentes hasta el 24 de mayo de 2021, conforme la derogatoria realizada por el parágrafo 3 del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) con el fin de dar paso a la expedición de un nuevo régimen que permita a estos Fondos adaptarse oportunamente a las necesidades de los consumidores y de la industria, y que acoja buenas prácticas locales e internacionales.

De esta manera, el Gobierno nacional expidió recientemente el Decreto 1207 de 2020, con el que a partir del 25 de mayo de 2021 los Fondos Voluntarios de Pensión contarán con un nuevo régimen jurídico, abordado desde la regulación que expide el Gobierno nacional en uso de sus facultades de intervención y reglamentarias, tanto en las áreas que hoy desarrolla el EOSF como en otras temáticas propias de la gestión de los FVP. De acuerdo con este esquema regulatorio, se considera conveniente aclarar desde la Ley las competencias del Gobierno nacional para expedir regulación en la materia; de esta manera, desde la fecha de expedición de la ley y una vez derogado el marco regulatorio previsto en el EOSF, se contará también con un fundamento legal expreso que aclare que los temas hoy tratados por el EOSF, y en general las reglas aplicables a la gestión de los FVP son del resorte del Gobierno nacional conforme las facultades constitucionales y legales ya conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f), g) y h) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005, entre otros.

Finalmente, y teniendo en cuenta la modificación a la denominación de estos Fondos realizada en por el artículo 2 del Decreto 1207 de 2020, se consagra en la ley la nueva denominación con fines de actualización y unificación.

3.1.1.4. Carácter no laboral de los aportes a fondos voluntarios de pensión

El Gobierno nacional expidió recientemente el Decreto 1207 de 2020, con el que a partir del 25 de mayo de 2021 los Fondos Voluntarios de Pensión contarán con un nuevo régimen jurídico. Para la expedición de esta norma se actualizaron algunas disposiciones consagradas en el EOSF, sin embargo, entre ellas algunos aspectos que gozan de tratamiento legal no pudieron ser incorporadas. El carácter no laboral de los aportes realizados por los patrocinadores requiere una nueva incorporación en la ley con el fin de preservar los incentivos que actualmente están previstos para que empleadores y personas jurídicas destinen recursos para la administración de recursos en los FVP, lo cual redundará en mayores beneficios para contar con recursos para el retiro y la vejez. Con el artículo que se incorpora al proyecto de ley se busca mantener esta disposición legal y sus beneficios.

3.1.1.5. Actualización del esquema multifondos

En el diseño original del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los aportes de los trabajadores afiliados constituyen un Patrimonio autónomo, de propiedad de los afiliados, administrado por una AFP e independiente del patrimonio de estas. En una etapa inicial, para cada AFP, todos los recursos de los trabajadores se administraban bajo un único fondo, por lo que las decisiones de inversión y la conformación de los portafolios no permitían diferenciar los perfiles de riesgo y la etapa en el ciclo de vida de afiliados jóvenes en el mercado laboral de aquellos trabajadores cerca de la edad de retiro, quienes en la práctica deberían contar con portafolios diferentes.

En el año 2009, la Ley 1328 introdujo un esquema multifondos compuesto por tres portafolios con perfiles de riesgo diferentes: mayor riesgo, moderado y conservador. Este esquema persiste en la actualidad y permite mayor flexibilidad en el diseño e implementación de estrategias de inversión que se convierten en mejores rendimientos financieros para los afiliados al sistema.

Aunque el esquema actual es superior al originalmente contemplado en la Ley 100 de 1993, contar únicamente con tres fondos puede limitar la capacidad de las administradoras del régimen de conformar portafolios que representen las condiciones de edad, apetito por el riesgo y ahorro para la heterogénea y diversa población de afiliados. Además, este reducido número de fondos genera situaciones potencialmente inferiores, en términos de rendimientos/riesgos y perfilamiento de los afiliados, a las que se podrían obtener en esquemas más con un mayor número de fondos conformados por cada AFP. Al respecto, la misión del mercado de capitales señala "Si bien con la incorporación del esquema de multifondos se avanzó en ese aspecto, permitiendo una diferenciación entre afiliados, al asignarlos a uno de tres segmentos según su género y edad, lo cierto es que ese arreglo no considera la amplia diversidad de perfiles de los afiliados según clasificación socio demo- gráfica (nivel salarial, carrera laboral, composición del grupo familiar, etc.), y por tanto el perfil de riesgo que pueden o deben asumir."

En virtud de lo anterior, la misma Misión recomienda " En ese sentido la regulación debe propender por una profundización en el perfilamiento de los afiliados a los diferentes fondos de forma que se diseñen portafolios consistentes con segmentos que se definan más allá de los tres existentes actualmente (Conservador, Moderado, y Mayor Riesgo), y que pueden depender de la edad, carrera laboral y nivel salarial, así como de otras variables que se consideren valiosas para segmentar los afiliados."

3.1.1.6. Participación de los afiliados en el control de las sociedades administradoras

Los afiliados participan en la junta directiva de la respectiva administradora de fondos de pensiones y cesantía a través de la elección de dos representantes con voz y sin voto. Si bien el mecanismo propende por dar herramientas a los afiliados a través de la elección de una persona que represente sus intereses y que tenga voz en la junta directiva, se hace necesario complementar dichos mecanismos con condiciones que permitan que estos representantes cuenten con la idoneidad e independencia requerida para comprender los asuntos que se dirimen al interior de las juntas directivas y participar activamente en representación de los intereses de los afiliados. Por lo anterior, surge la necesidad de permitirle al Gobierno

establecer las condiciones para que una persona pueda postularse como representante de los afiliados, de manera que dicha persona cumpla con las capacidades técnicas requeridas para representar con voz los intereses de los afiliados.

De la mano de lo anterior, con el propósito de contar con un mejor sistema de gestión y rendición de cuentas que le permita a los afiliados comprender el funcionamiento del régimen financiero de las AFPs, se hace necesario abrir la posibilidad para que el Gobierno nacional, por vía de regulación, reglamente los mecanismos de rendición de cuentas que deberán cumplir estos representantes, de manera que el afiliado pueda contar con informes y reportes acerca del desempeño de los fondos y la toma decisiones al interior de la junta directiva de su respectiva AFP.

En efecto, la junta directiva es el órgano encargado, entre otras funciones, de la aprobación de las políticas de inversión y asignación estratégica de activos de los diferentes fondos. Estos documentos contienen los objetivos de cada fondo según el perfil de riesgo y el horizonte de inversión y establecen los lineamientos para la administración e inversión de los recursos de los fondos en aras de optimizar los rendimientos con una toma de riesgo adecuada.

Los lineamientos de inversión y la forma como se administran e invierten los recursos de los afiliados generan la necesidad de que estos tengan una representación más técnica activa en la aprobación de dichos documentos, así como que cuenten con los mecanismos de rendición de cuentas suficientes para permitirles conocer la situación del fondo al cual aportan.

Por este motivo, se propone incluir en la ley un artículo que modifica el artículo 98 de la ley 100 de 1993 con el cual se busca propender por el fortalecimiento de la participación de los afiliados en la junta directiva de sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantía.

3.1.1.7. Comisiones de administración de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías

La comisión de cesantes actualmente se justifica para cubrir los costos que generan los afiliados cesantes y que no generan un ingreso para compensarlos.

Sin embargo, la vulneración del principio de universalidad se presenta debido a que dicha comisión es cobrada únicamente a un grupo de afiliados que además es el más vulnerable debido a que no ostenta un empleo formal.

Por otra parte, en un sistema pensional competitivo se permite a los afiliados trasladarse de una administradora a otra, o de un régimen a otro sin mayores fricciones. De 14 países analizados en el documento Regulaciones a los traspasos entre administradores25 publicado por el FIAP, solo cuatro (Bulgaria, Chile, Colombia y Polonia) disponen en su regulación cobrar una comisión a los afiliados por efectuar el traslado. En el caso de Chile, nunca se ha usado la figura.

Esta comisión genera un costo al traslado que desincentiva la participación activa de los afiliados al imponerles un costo por trasladarse entre administradoras, afectando los mecanismos de competencia. En segundo lugar, el esquema de comisiones actual es complejo para los afiliados y para el propio funcionamiento del RAIS, por lo que reducir el número de comisiones simplifica el sistema, aumenta la transparencia y la confianza en el mismo.

[25] http://www.fiapinternacional.org/wp-content/uploads/2016/01/traspasos__junio_2008_.pdf

Vale la pena indicar que la implementación de la comisión de desempeño establecida en la Ley 1328 de 2009 como mecanismo para promover la mejor gestión de los recursos (considerando los perfiles de riesgo y las edades de los afiliados, entre otros) permite solucionar varios de los problemas de diseño del esquema de administración identificados por la Misión del Mercado de Capitales, a su vez elimina la justificación de este tipo de comisiones.

3.1.1.8. Independencia en las juntas o consejos directivos de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera

Entre los diagnósticos y recomendaciones que resultaron de la MMC 2019 está el de generar un marco normativo y regulatorio encaminado a robustecer el gobierno corporativo de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual, entre otras dimensiones, abarca tanto el funcionamiento de sus órganos como la toma de decisiones.

En esta línea, el marco legal vigente se ocupa de establecer la composición e integración de las juntas o consejos directivos o de administración de las entidades vigiladas, el criterio de independencia que resulta exigible a sus miembros, las reglas de conducta y deberes de los administradores y el manejo de los conflictos de interés.

Pese a lo anterior, dado que el gobierno corporativo es un proceso evolutivo constante a efectos de que puedan incorporarse las realidades propias del mercado local, es importante que el funcionamiento y la toma de decisiones de las entidades vigiladas no sea un aspecto ajeno a la evolución de los estándares de gobierno corporativo. Para lograr este objetivo se requiere de una modificación legal que permita al Gobierno nacional regular en qué casos se deben fortalecer ciertos estándares, dentro del marco establecido por el Congreso.

En particular, la MMC 2019 hace un llamado importante a la definición de independencia aplicable a las entidades vigiladas, en el sentido que "el criterio de independencia previsto para las juntas directivas de las entidades vigiladas es notoriamente distante del estándar internacional. Así mismo, es bastante frágil la existencia de comités de riesgo o inversiones cuyos integrantes pueden ser individuos que no tienen la calidad de administradores de las entidades vigiladas (y en consecuencia no están sujetos a las reglas de conducta y deberes de estos), más cuando ni la ley ni la regulación se ocupan de establecer cuáles son los requisitos de idoneidad, profesionalismo e independencia exigibles, los cuales, por construcción deberían estar alineados con los que la Comisión recomienda para los emisores de valores."

En este sentido, el parágrafo propuesto tiene como propósito facultar al Gobierno para que establezca estándares mínimos obligatorios en la conformación de las juntas directivas de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera que se cuente con la flexibilidad requerida para adaptar los estándares de gobierno corporativo tanto a las características de las actividades que realicen las entidades vigiladas, como a la evolución y el desarrollo del mercado.

3.1.1.9. Juntas directivas de las AFPs

En el año 2019 se adelantó una Misión del Mercado de Capitales que tenía como objetivo realizar un diagnóstico del estado actual del mercado y elaborar recomendaciones, entre otras, para mejorar la gestión de los recursos administrados por inversionistas institucionales, manteniendo principios de liquidez, seguridad y rentabilidad.

Como resultado de este proceso, la Misión del Mercado de Capitales emitió una serie de diagnósticos y recomendaciones, entre las cuales está que la regulación del régimen de inversiones de los inversionistas institucionales debe abandonar el enfoque basado en reglas, cupos y límites, y en su lugar adoptar un enfoque de la "persona prudente. En este esquema de la "persona prudente", por una parte, la regulación financiera tiene como propósito establecer: (i) los deberes y principios de conducta que deben seguir los administradores de activos de terceros y (ii) los mecanismos regulatorios que deben seguir estos administradores para la toma de decisiones. Por otra parte, los procesos de inversión y riesgos quedan en cabeza de los administradores, los cuales deberán actuar en función del mejor interés de los diferentes grupos de afiliados. En esta medida, el nuevo régimen parte de entregarle una mayor flexibilidad en los procesos de inversión y riesgos a los administradores de recursos de terceros, la cual debe venir acompañada de un marco normativo robusto que establezca los lineamientos profesionales que deben seguir estos administradores.

La misión del mercado de capitales señaló, con relación a este punto que "(…) En efecto el conjunto de recomendaciones planteadas, por ejemplo, respecto del nuevo paradigma para el ejercicio de la facultad de intervención del Estado (Sección I), los cambios en la estructura del mercado (Sección II) y el diferente en enfoque para el diseño de la regulación e incentivos (Sección III) implican que el gobierno corporativo de las entidades vigiladas debe ser objeto también de cambios que se enderecen a reforzar la independencia de sus administradores, las reglas de conducta y deberes que deben atender, el funcionamiento de sus órganos de dirección, así como los criterios conforme a los cuales deben tramitarse y resolverse las situaciones de conflictos de interés a los que se enfrentan en consideración no sólo a la estructura de propiedad de las entidades financieras propiamente dichas, sino a los vínculos de propiedad e influencia significativa cruzada con agentes económicos del sector real".

EL Gobierno nacional está haciendo un esfuerzo por adaptar la regulación, desarrollando esquemas más flexibles que permitan a las administradoras de fondos de pensiones y cesantía contar con mayores niveles de autonomía en la conformación de sus procesos de inversión y riesgos, siguiendo un estándar de conducta profesional predicable de una persona prudente y diligente en la administración de fondos de pensiones y cesantía. Este proceso, por supuesto, debe venir acompañado de un fortalecimiento en el gobierno corporativo de estos administradores, en la medida que un incremento en los niveles de autonomía requiere de un mayor cuidado al momento de tomar decisiones.

Derivado de lo anterior, resulta importante actualizar ciertas disposiciones de índole legal relacionadas con el gobierno corporativo de estas entidades, en aras de robustecer los esquemas de gestión y toma de decisiones al interior de cada entidad, promoviendo la independencia y la transparencia. En particular, resulta importante ampliar el concepto de independencia en las juntas directivas de las administradoras de fondos de pensiones y cesantía, definición que a la fecha se rige por lo establecido en el numeral 8 del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En efecto, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prevé una definición de independencia aplicable a las entidades del mercado bancario. Sin embargo, ésta se reduce a que los miembros de las juntas directivas no podrán estar integradas por un número de miembros principales y suplentes vinculados laboralmente a la respectiva institución que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión. Esta reducción implica que otras situaciones fácticas en las que se puede verse comprometida la independencia de un miembro de junta directiva queden excluidas de los criterios que legalmente deben cumplir estas entidades y sus acciones para conformar las juntas directivas.

En esta medida, la modificación propuesta tiene como propósito modificar la definición de independencia aplicable a la conformación de las juntas directivas de las administradoras de fondos de pensiones y cesantía, con el propósito de robustecer el concepto de independencia de manera que abarque, de manera general, cualquier situación que razonablemente pueda comprometer el juicio independiente de un miembro de la junta directiva. Dicha definición viene acompañada de un "test" de supuestos fácticos en los cuales se puede ver comprometida la independencia de un miembro de una junta directiva de una AFP. En línea con la modificación prevista para los emisores de valores para este mismo asunto, el "test" prevé una facultad en cabeza del Gobierno nacional para incluir nuevos supuestos fácticos en los cuales se puede ver comprometida la independencia de un miembro de junta directiva, dado el comportamiento dinámico y evolutivo de los negocios y las prácticas de gobierno corporativo.

3.1.2. Condiciones de competencia

a. Concentración en el mercado de las AFP

Desde el inicio del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el número de administradoras de fondos de pensiones y cesantías ha disminuido continuamente, al pasar de nueve administradoras en 1995 a cuatro en la actualidad. Esta dinámica ha generado aumentos en los niveles de concentración tanto en el número de los afiliados como en los recursos administrados en pocas AFP, lo cual se aleja de lo recomendable en mercados competitivos.

A continuación, se presenta la evolución del porcentaje de los afiliados a cada una de las AFP desde el año 1995 a finales de 2019.

Gráfica. Evolución de la concentración del mercado (1995-2017)

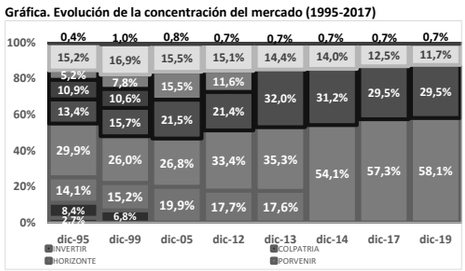

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia, elaboración URF.

A partir de las cifras de la gráfica anterior, se cuantificó el nivel de concentración a través del índice de *Herfindahl-Hirschman*, en donde se pudo constatar que el mercado de la

administración de los recursos de las pensiones obligatorias paso de ser un "mercado moderadamente concentrado" en 2012 a un "mercado altamente concentrado" en 2020[26].

b. Formación inadecuada de precios

La forma en la que se determina la comisión de administración que cobran las AFP dista de ser la adecuada. La Ley 100 de 1993 establece que se dedique un 3% del Ingreso base de Cotización del afiliado para pagar la comisión de administración y la prima del seguro previsional. La contratación de este seguro actualmente corresponde a cada AFP, y el valor de la prima de seguro se determina al momento de la selección de la aseguradora por parte de las administradoras. Este mecanismo implica que la comisión de administración es la diferencia entre el 3% del Ingreso Base de Cotización (IBC) y el valor de la prima del seguro.
Lo anterior es problemático por las siguientes razones:

- La comisión de administración es un residuo, y su valor no se determina en condiciones de competencia entre administradoras.
- Este esquema genera incentivos a que las AFP seleccionen afiliados con mejor perfil de riesgo por sobre el resto, lo que permite contratar el seguro previsional a un menor precio, aumentando así su ingreso por comisión de administración.
- El valor de la prima del seguro previsional ha venido aumentando de manera importante para tres de las cuatro AFP (Gráfica 2). Esto implica que las AFP enfrentan niveles altos de incertidumbre en cuanto a sus ingresos por comisiones de administración, ya que su determinación está afectada por factores exógenos. Una de las causas que afecta directamente el valor de esta prima es la exigencia a las aseguradoras que participan en este mercado de ofrecer una renta vitalicia, además del pago de la suma adicional propia del seguro previsional. Por la incertidumbre jurídica expuesta en el numeral anterior, varias aseguradoras han preferido no participar en este mercado.

Gráfica 2. Costos de la prima del seguro previsional por AFP (2008-2018)

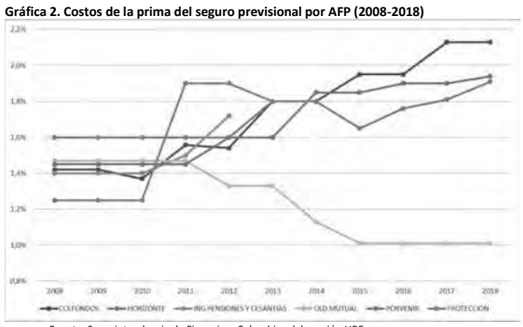

Fuente: Superintendencia de Financiera Colombia, elaboración URF

[26] Según los Directrices de las fusiones horizontales del departamento de estado de los Estados Unidos (http://www.justice.gov/atr/public/guidelines/hmg-2010.html), se considera un "mercado altamente concentrado" cuando el valor del índice es superior a 2500 unidades. En el caso del mercado de las AFP, el indicador pasó de 2254 unidades en 2012 a 4378 unidades en diciembre de 2019.

c. Pago de anualidades de beneficios económicos periódicos

Finalmente, la Misión del Mercado de Capitales identificó oportunidades de mejora en los esquemas de administración de fondos públicos. En este sentido, el esquema actual de administración de los recursos con los cuales se pagan las anualidades derivadas de los Beneficios Económicos Periódicos se caracteriza por no permitir la diversificación de los agentes habilitados para efectuar dicha administración.

Derivado de toda la problemática anteriormente descrita, a continuación, se enuncian un conjunto de propuestas de reforma que tienen por objeto mejorar las condiciones de ahorro de los afiliados al Sistema de Ahorro Individual con Solidaridad, y que se encuentran enmarcadas en tres principios: 1) fortalecer la competencia, 2) beneficiar al afiliado de las eficiencias del mercado, y 3) establecer mecanismos de seguimiento, monitoreo y formulación de recomendaciones.

PRINCIPIO 1 – FORTALECER LA COMPETENCIA

Se propone introducir un nuevo mecanismo de asignación para aquellas personas que se afilien por primera vez al Sistema General de Pensiones y elijan libremente el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por sobre el Régimen de Prima Media con Solidaridad. Esta población de afiliados será asignada a aquella AFP que ofrezca la menor comisión de administración dentro de un proceso de licitación, subasta u otros, y siempre garantizando unos elevados estándares técnicos y de servicio para sus afiliados. De esta manera, se introduce un mecanismo para que las AFP compitan por esta población de nuevos afiliados.

En Chile, en donde existe un sistema pensional basado en los esquemas de ahorro individual – similar al RAIS – desde 2008 se implementó un esquema de asignación por defecto para los nuevos afiliados al sistema de pensiones, en donde se licita esta población por un periodo fijo de tiempo de 2 años a aquella administradora que ofrezca la menor comisión de administración para ese periodo de tiempo. Este esquema de asignación se originó por la preocupación alrededor de los altos niveles de concentración en el mercado de las AFP, así como por los altos valores de las comisiones de administración cobradas por estas entidades. Con este esquema de asignación, Chile ha promovido la competencia entre AFP, han disminuido las comisiones de administración y han entrado nuevas administradoras al mercado.

En la siguiente gráfica, se presentan los resultados obtenidos en dicho país, en términos de las comisiones cobradas a los afiliados y la concentración de afiliados entre AFP.

Gráfica 4 - Chile - Evolución de la comisión de administración y concentración del mercado de AFP desde la implementación de la subasta de nuevos afiliados

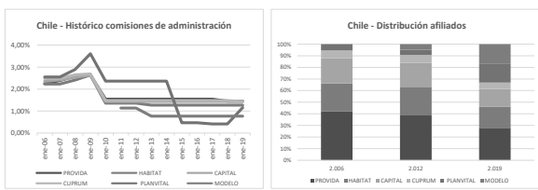

Cifras: Superintendencia de Pensiones (Chile). Elaboración URF.

Finalmente, y para atender las recomendaciones de la Misión del Mercado de Capitales en cuanto a la administración de los recursos de los fondos públicos, se genera la opción para que otro tipo de entidades financieras puedan administrar y hacer los pagos del esquema de anualidades de los Beneficios Económicos Periódicos.

PRINCIPIO 2 – BENEFICIAR AL AFILIADO DE LAS EFICIENCIAS DEL MERCADO

Varias de las propuestas presentadas anteriormente conducen a una disminución tanto en la en la comisión de administración de las AFP como en la prima del seguro previsional. Para lograr que estas reducciones redunden en mayores beneficios para el afiliado resulta necesario eliminar las rigideces del esquema de contribuciones, el cual establece que el 3% del IBC se destina al pago de estos rubros.

En este sentido, la propuesta contempla que la comisión de administración y la prima del seguro se fijen en esquemas competitivos y de manera independiente. De esta forma, todas las reducciones en la comisión de administración y en la prima del seguro previsional se transformarán automáticamente en mayores niveles de ahorro para los afiliados, lo que a su vez se traduce en mayores recursos para financiar las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

PRINCIPIO 3 – MECANISMO DE SEGUIMIENTO, MONITOREO Y FORMULACIÓN DE RECOMENDACIONES

El proyecto de Ley asigna al Ministerios de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, la responsabilidad de efectuar el seguimiento de los componentes de la comisión de administración cobrada por las AFP, así como de los componentes de la prima del seguro previsional. De esta manera, se garantiza que las reducciones en estos precios – promovidas por los mecanismos competitivos y las medidas del Gobierno nacional para eliminar la incertidumbre –se transforman efectivamente en mayores tasas de ahorro para los afiliados al RAIS. En caso de que alguno de estos componentes registre un incremento respecto a sus valores históricos, el Gobierno nacional deberá adelantar las labores necesarias para propender por la protección del ahorro de los afiliados en el tiempo.

3.1.2.1. Subasta de nuevos afiliados

Por medio de esta modificación se introduce un mecanismo competitivo para que aquellas personas que se afilien por primera vez al Sistema General de pensiones, y escojan voluntariamente hacerlo en el RAIS, sean asignadas, por un tiempo de permanencia mínimo, a la Administradora que ofrezca la menor comisión de administración y cumpla con los criterios de calidad en el servicio determinados por el Gobierno nacional.

Este mecanismo ha permitido disminuir los niveles de concentración y aumentar el número de AFP en Chile y Perú, países con sistemas de pensiones similares al RAIS y que presentaban, antes de su implementación, altos niveles de concentración y salida de administradoras del mercado.

Adicionalmente, la propuesta incorpora un mecanismo de asesoría para los nuevos afiliados al sistema general de pensiones. De esta manera, esta población de nuevos afiliados podrá escoger entre regímenes conociendo las características de cada uno de ellos y las condiciones a las que se ajustará en cualquiera de ellos.

3.1.2.2. Ajuste en los esquemas de incentivos de las AFP

La modificación planteada permite incluir los elementos mínimos para implementar las recomendaciones de la Misión del Mercado de Capitales, en cuanto a reducir en componente fijo de la comisión de administración cobrada por las AFP en función en los costos fijos, de tal manera que el retorno de las AFP dependerá de la gestión de los recursos a través del componente variable de la comisión.

3.1.2.3. Pago de las anualidades derivadas de los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS

Para atender las recomendaciones de la Misión del Mercado de Capitales en cuanto a la administración de los recursos de los fondos públicos, se genera la opción para que otro tipo de entidades financieras puedan administrar y hacer los pagos del esquema de anualidades de los Beneficios Económicos Periódicos.

3.1.2.4. Administración del Fondo Nacional de pensiones de las entidades territoriales

Con el objetivo de mejorar la gestión de los recursos de los fondos públicos vinculados a la seguridad social, y conforme las recomendaciones de la Misión de Mercado de Capitales 2019, el proceso de selección de los gestores de estos fondos debe permitir ampliar el número de agentes participantes en el mercado conforme a la reglamentación que expida el Gobieno nacional en la materia.

Lo anterior permitirá a los administradores de estos recursos contar con el conocimiento y la experticia de gestores profesionales en los procesos de inversión tanto a nivel local como internacional.

3.1.3. Asignación eficiente del riesgo en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

En la etapa de desacumulación, el Régimen. de Ahorro Individual con Solidaridad cuenta principalmente con dos modalidades: i) Retiro programado, en donde el pago de las mesadas los efectúa la AFP con los recursos de la cuenta de ahorro inidividual, y ii) Rentas vitalicias, en donde los pagos de las mesadas los efectúa una aseguradora, en el marco de un contrato de seguro bajo el cual el tomador de la renta realiza la transferencia de los recursos disponibles al momento del retiro, incluidos los bonos pensionales y la suma adicional, y la aseguradora se compromete a efectuar pagos hasta el fallecimiento del pensionado y de sus beneficiarios.

Desde su diseño, la modalidad de pensión denominada Retiro Programado contemplaba un mecanismo de control para garantizar que, cuando los recursos remanentes del ahorro del pensionado lleguen un determinado nivel, se efectúe el cambio de modalidad de pensión hacia una renta vitalicia. Esto resulta importante, pues esta renta, como ya se señaló, es ofrecida por entidades especializadas en la administración de riesgos propios de esta población, por lo que representan mayor seguridad para los pensionados respecto de los pagos de las mesadas.

Sin embargo, en la práctica, se observa un número considerable de pensionados en la modalidad de retiro programado. En esta modalidad es el pensionado quien asume los riesgos de mercado y de longevidad, por lo que existe un riesgo considerable de agotar los recursos disponibles para garantizar el pago de sus mesadas. Esto resulta especialmente problemático para las personas que se pensionan en el RAIS con mesadas cercanas al salario mínimo, pues estos riesgos que se transfieren al pensionado representa la posibilidad de agotamiento de los recursos, lo que pondría en peligro incluso el pago de una pensión mínima.

Igualmente, resulta importante señalar que, tal como lo indica la Misión del Mercado de Capitales, el mercado de rentas vitalicias no ha tenido el desarrollo esperado, entre otras causas, por la inclusión de individuos inicialmente no cubiertos por el contrato de seguros a través de fallos judiciales, lo que genera inestabilidad jurídica que afecta el funcionamiento adecuado del mercado de seguros previsionales y de rentas vitalicias a tal punto que las entidades aseguradoras han abandonado explícitamente el ramo y ha generado que dichas aseguradoras formulen ofertas poco competitivas en perjuicio de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Por lo anterior, resulta necesario establecer soluciones estructurales a estos problemas de la etapa de desacumulación. En este sentido, las propuestas contenidas en el Capítulo 2 del Título 3 de la propuesta legislativa son las siguientes:

1. Restringir el acceso a la modalidad de retiro programado , autorizando esta modalidad como opción únicamente para los afiliados que al momento del reconocimiento de la pensión, por las contingencias de vejez, invalidez y muerte, obtengan una mesada igual o superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigente. La selección de esta modalidad por parte de los afiliados requiere de un procesos de asesoría y acompañamiento por medio del cual se le informe plenamente al afiliado los riesgos a los que queda expuesto cuando libremente decida optar por esta modalidad por sobre una renta vitalicia.
2. Establecer mecanismos para garantizar el pago de las mesadas para esta población de pensionados por medio de rentas vitalicias.
3. Establecer mecanismos de cobertura de ciertos riesgos ajenos a la gestión propia de los recursos para garantizar el pago de las mesadas y que genera fricciones que impactan al alza los montos requeridos para acceder a una renta vitalicia.

Mediante la restricción de acceso a la modalidad de retiro programado se logra una mejor asignación del riesgo en la etapa de desacumulación, transfiriendo los riesgos de longevidad y de mercado a los agentes idóneos para gestionarlos.

Los ajustes en la modalidad de pensión de renta vitalicia buscan una mayor competencia y dinamismo en este mercado, así como brindar estabilidad jurídica que promueva la validez, eficacia y ejecución de los contratos de seguros vinculados con la seguridad social.

Estas propuestas permitirán un adecuado funcionamiento del mercado de rentas vitalicias, el cual es crucial para la salud financiera del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en su etapa de desacumulación.

3.1.3.1. Restricciones de acceso al retiro programado como modalidad de pensión

El retiro programado es una modalidad de pensión que transfiere riesgos a los pensionados, pues este asume directamente los riesgos de mercado y de longevidad, por lo que se genera un riesgo considerable de agotar los recursos disponibles para garantizar el pago de sus mesadas, particularmente en la población de pensionados con mesadas cercanas al salario mínimo legal mensual vigente.

Este artículo restringe el acceso al retiro programado como modalidad de retiro, y solo lo ofrece como posibilidad a los afiliados que al momento del retiro, reciban una mesada superior a cinco (5) salarios mínimos legal mensual vigente. En todo caso, esta población podrá acceder a la modalidad de renta vitalicia como todos los demás pensionados, si así lo desean.

Dado que la selección de la modalidad de retiro programado implica a asunción de ciertos riesgos por parte de la población pensionada que cumple los requisitos incorporados en la Ley, resulta importante indicar que la selección de dicha modalidad esta condicionada a la existencia de una asesoría que brinde la información relevante al afiliado, de tal manera que la decisión que este tome sea informada, e incorpore los aspectos asociados a los riesgos a los que se encontrará expuesto derivado de su decisión.

3.1.3.2. Asignación eficiente de los riesgos en la etapa de desacumulación

Los ajustes en la modalidad de pensión de renta vitalicia buscan una mayor competencia y dinamismo en este mercado, así como brindar estabilidad jurídica que promueva la validez, eficacia y ejecución de los contratos de seguros vinculados con la seguridad social.

Estas propuestas permitirán un adecuado funcionamiento del mercado de rentas vitalicias, el cual es crucial para la salud financiera del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en su etapa de desacumulación.

Finalmente, siguiendo la recomendación de la Misión del Mercado de Capitales respecto de adelantar una reforma legal al régimen de financiación y contratación del seguro previsional, permite que haya otros mecanismos para el pago de la suma adicional, en el caso que no haya sido posible la contratación del seguro por parte de las AFP.

3.2. Actualización al marco legal del sector asegurador

El sector asegurador ha tenido una rápida transformación alrededor del mundo. Esta se ha caracterizado principalmente por el surgimiento de nuevas tecnologías y canales de comercialización, cambios en los perfiles y hábitos de los consumidores y el desarrollo de nuevos modelos de negocio. En ese mismo sentido, el sector ha experimentado un cambio en su enfoque de regulación pasando de uno local a uno de estándares normativos aceptados internacionalmente como los de Solvencia II y NIIF 17.

Sumado a esta realidad, la Misión de Mercado de Capitales de 2019 diseñó y formuló estrategias integrales para profundizar y fortalecer el sector asegurador en el país. Para el efecto y en el marco de su análisis realizó las siguientes recomendaciones:

i) Regulación y supervisión basada en riesgos. La actividad aseguradora debe establecerse por principios u objetivos de riesgo, pasando de una normatividad enfocada en tipo de entidades, a una en la que el factor principal sea el de los riesgos propios de las labores desplegadas.

ii) Mayor transparencia y mejor información. Existe la necesidad de fortalecer la disciplina de mercado en materia de entidades aseguradoras, buscando que existan mejores fuentes de información que le permitan a la alta administración de las compañías de seguros tomar decisiones adecuadas, según el nivel de riesgo.

iii) Simplificación del régimen de inversiones. En atención a la regulación y supervisión basada en riesgos, la Misión también propone una simplificación del régimen de inversiones de las entidades aseguradoras, migrando desde un sistema jurídico de reglas específicas, a uno fundado en el estándar internacional de hombre prudente.

En tal sentido, la regulación bajo el enfoque actual de reglas, límites y cupos interfiere con los criterios y principios que deben regir la administración profesional de las entidades aseguradoras, tanto en la tasación técnica de las primas a emitir; como en la gestión de los riesgos subyacentes a los portafolios que respaldan las reservas.

En línea con estas recomendaciones, la presente propuesta legislativa contempla modificaciones que propenden por la modernización del sector asegurador en Colombia. Se incluyen disposiciones que permitirán la convergencia a estándares internacionales como Solvencia II y NIIF 17, así como la actualización del marco legal de la intermediación de seguros y reaseguros. También se pretende actualizar normas, con el objetivo de aumentar la transparencia en el sector y garantizar la protección de los tomadores de seguros y, finalmente, se incluyen mecanismos que permitirán promover la innovación y el uso de herramientas tecnológicas, permitiendo mejorar el acceso y uso de seguros por parte de los colombianos, en especial de los segmentos tradicionalmente desatendidos.

La propuesta se sustenta en los siguientes tres pilares:

Pilar 1 - Sector asegurador resiliente y alineado con los estándares internacionales

Este pilar tiene por finalidad que las compañías aseguradoras sean capaces de enfrentar, de manera adecuada, la ocurrencia de eventos adversos sin dejar de cumplir con las obligaciones que tienen con los tomadores de sus pólizas. Para cumplir con lo anterior, se necesita contar con una regulación prudencial moderna, que promueva la convergencia a estándares internacionales implementados en distintas jurisdicciones y que responda de manera adecuada a los riesgos propios del negocio asegurador. En este contexto, la propuesta tiene dos temáticas, la primera relacionada con el reforzamiento de algunas facultades que tiene el Gobierno nacional para regular aspectos tales como los regímenes de inversiones y reservas, así como la definición de la contabilización del capital mínimo de estas entidades. El segundo aspecto se relaciona con la promoción y reforzamiento de la regulación de los agentes que prestan servicios de intermediación de seguros, permitiendo un mayor control y ordenamiento.

Los dos aspectos mencionados tienen efectos directos en el sector asegurador, al fomentar la confianza de los tomadores en la industria, y generar mejores estándares de administración y gestión al interior de las compañías, así como beneficios en la economía, al contarse con una distribución más eficiente de los riesgos y mitigación de los impactos por la ocurrencia de determinados eventos inesperados.

Pilar 2 - Sector asegurador transparente y con un marco de mayor protección al consumidor

Con el objetivo de promover una mayor transparencia y protección al consumidor en el sector, se proponen nuevas disposiciones y la renovación de otras existentes. La primera de ellas, se hace teniendo en cuenta los principios básicos de seguros de la IAIS, que sugieren incluir una definición de actividad aseguradora en el marco legal. Esto permitirá reconocer las actividades propias y asociadas y contar con mecanismos que protejan al consumidor. En segundo lugar, se propone permitir la fusión de compañías de seguros generales y vida en una única licencia. Esto teniendo en cuenta una mejor supervisión y mayores eficiencias de la industria acompañados de una adecuada gestión de riesgos, redundan en beneficios para los tomadores de seguros.

Sumado a esto, con el objetivo de promover la transparencia y fomentar el suministro de información sencilla y clara para los consumidores, se plantea un ajuste al régimen aplicable a las sociedades corredoras de reaseguros. En particular, en lo relativo a las inhabilidades o incompatibilidad para ser socios de las compañías aseguradoras. Así mismo y con el objetivo de ampliar la protección al consumidor financiero preservando la transparencia e información asegurando la defensa de los derechos de tomadores, se propone un ajuste al régimen de pólizas y tarifas con el propósito que la información contenida en las pólizas sea suficiente, clara y oportuna. Finalmente, se reconoce la existencia de nuevas condiciones en la contratación de seguros, a partir del surgimiento de nuevos canales, lo que crea la necesidad de diseñar mecanismos que brinden protección a los tomadores de seguros y transparencia en la contratación.

Pilar 3 - Sector asegurador inclusivo y capaz de adoptar innovaciones tecnológicas

Internacionalmente se han reconocido las ventajas de un mayor acceso y uso de seguros como herramienta de gestión del riesgo. Algunas están relacionadas con la reducción de pobreza, mayor desarrollo económico y social y una eficaz articulación con objetivos de política pública de salud, gestión del cambio climático y seguridad alimentaria.

Pensando en esto, la propuesta propone mecanismos para mejorar el acceso y uso de seguros por parte de los colombianos. En primer lugar, se podrán definir de manera prudente nuevas modalidades de seguros que internacionalmente han demostrado ser eficaces para promover el acceso y uso de seguros. Algunos ejemplos de estas modalidades son los seguros bajo demanda, colaborativos y de uso, cuyas barreras de acceso son menores que las de los seguros tradicionales. En segundo lugar, se incluye la modalidad de seguro paramétrico o por índice como una operación autorizada, una modalidad que ha sido ampliamente utilizada y aceptada en el mundo debido a sus bajos costos transaccionales y rápido pago de siniestros. En tercer lugar y teniendo en cuenta la necesidad de hacer más rápidos los pagos de siniestros de seguros de comercialización masiva en situaciones de emergencia, se modifica una disposición actual con el objetivo de que los pagos se hagan en menos de treinta días. Finalmente, y teniendo en cuenta la rápida transformación digital en el sector se propone promover, desde la regulación, las innovaciones y adopciones tecnológicas en el sector asegurador.

3.2.1. Definición de la actividad aseguradora y aspectos generales

Frente a la definición de la actividad aseguradora, el esquema de intervención definido en la Constitución Política de 1991 (Art 150 No. 19) establece que la ley debe dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a partir de los cuales debe sujetarse el Gobierno para regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. La Ley 964 de 2005 fue un avance importante en ajustar a esta realidad las normas sobre mercado de valores. Sin embargo, en materia de seguros se echa de menos una norma mediante la cual se señalen los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para su intervención. Siguiendo la recomendación de la MMC 2019 y de organismos internacionales como la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS, por sus siglas en inglés), resulta oportuno incluir dentro del ordenamiento nacional una definición de la actividad aseguradora que permita al Gobierno nacional reconocer a las actividades propias y asociadas a la aseguradora.

En relación con las condiciones de operación de las entidades aseguradoras, se advierte que actualmente pueden operar bajo tres tipos de licencias. La primera corresponde a entidades de seguros generales, la segunda a entidades de seguros de vida y finalmente, las cooperativas de seguros. En los últimos años se ha observado que respecto de las dos primeras el requisito de constitución como instituciones separadas resulta subóptimo dada la evolución de la disciplina de gestión de riesgos a nivel global. Particularmente, se ha observado que instituciones como la IAIS han manifestado que, pese a que no se tengan entidades separadas, es factible que con instrucciones concretas en materia de gestión de riesgos se alcancen estados óptimos por los cuales se logren adecuados estándares en la gestión de seguros de corto y largo plazo, además de un nivel mayor de diversificación de riesgos e ingresos para una entidad.

Por lo anterior, el Proyecto de Ley busca permitir que en Colombia las entidades puedan constituirse como entidades mixtas de manera que puedan ofrecerse seguros de vida y no vida bajo una única institución.

De otra parte, en los últimos años la industria aseguradora ha tenido una rápida transformación caracterizada por el desarrollo de nuevos productos y modalidades de seguros y negocios. Muestra de ello es el creciente uso de seguros en modalidad como la paramétrica, bajo demanda, colaborativa, *peer to peer (p2p)* y basados en uso alrededor del mundo. Esto ha traído consigo la necesidad de adoptar enfoques de regulación y supervisión de estos nuevos productos y modalidades.

En Colombia de acuerdo con la legislación actual, la definición de modalidades de seguro solo puede ser prevista en leyes con carácter especial. Las modalidades en las que actualmente se pueden ofrecer seguros son: daños y vida. En ese mismo sentido existen disposiciones en el código de comercio en los que se refieren a las clases de seguros como daños o personas, y difieren entre ellos a partir del principio indemnizatorio, a la subrogación, al deber de mantener el estado del riesgo, la coexistencia de seguros y a la terminación del seguro por mora en el pago de la prima.

De acuerdo con las normas vigentes, es posible afirmar que solo el legislador puede llevar a cabo la definición de nuevas modalidades. Sin embargo, los avances tecnológicos y la rápida transformación digital hacen necesaria la regulación de nuevas modalidades de seguro por mecanismos más ágiles (como los decretos) y con base en criterios y principios que defina el Congreso de la República.

3.2.2. Instrumentos de intervención

De acuerdo con la IAIS la industria aseguradora, al igual que otros componentes del sistema financiero, ha experimentado cambios como respuesta a una amplia gama de fuerzas económicas, sociales, tecnológicas y globales. La IAIS promueve que el sistema de regulación y supervisión se debe actualizar continuamente para hacer frente a estos desarrollos. Asimismo, resalta la importancia de que el regulador y supervisor logren un equilibrio entre facilitar la innovación aprovechando los posibles beneficios para el mercado de seguros y mantener las condiciones para que el sector de seguros sea justo, seguro y estable en beneficio de los asegurados.

Los beneficios que se han identificado alrededor de varias jurisdicciones relacionados con las innovaciones tecnológicas y su impacto en el sector asegurador son diversos. Se destaca principalmente que la tecnología digital mejora la distribución de seguros, aumenta el acceso a los seguros, reduce los costos y crea una escala suficiente para llevar a cabo un negocio viable en las poblaciones que históricamente han estado apartadas del aseguramiento de los riesgos a los que se exponen.

Teniendo esto en cuenta, resulta necesario dotar al Gobierno nacional de facultades que le permitan promover el desarrollo de una industria financiera y aseguradora más innovadora con el objetivo de reducir costos, aumentar el acceso y crear escalas para desarrollar negocios viables para todos los segmentos de la población. Factores que redundarán en mayores beneficios para los consumidores financieros.

3.2.3. Participación de aseguradores del exterior en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

El objetivo de crear este artículo es lograr dinamismo en el mercado asegurador, así como generar competencia e incentivar participación tanto de entidades aseguradoras del exterior como de aseguradoras colombianas, garantizando el cumplimiento de los mandatos legales relativos al cubrimiento de estos riesgos a través de un seguro previsional para los afiliados al Sistema General de Pensiones. Actualmente, los precios de las primas de seguros se han incrementado, las coberturas no son homogéneas y una proporción significativa de los afiliados no cuenta con la cobertura por parte de una aseguradora, por lo que se ha establecido un esquema alternativo que no ofrece las mismas garantías de cumplimiento.

El proyecto de Ley contempla que las aseguradoras del exterior puedan participar del mecanismo competitivo de selección. Posteriormente, el proyecto de Ley aclara que únicamente podrán explorar este ramo de aseguramiento una vez completen el proceso de constitución en el país, para que de esta manera la Superintendencia Financiera de Colombia pueda ejercer sus funciones de supervisión y vigilancia sobre las aseguradoras que manejan recursos de la seguridad social.

3.2.4. Esquema de intervención de los intermediarios de seguros

La intermediación de seguros, como ha sucedido con la propia actividad aseguradora, ha sido objeto de innovación constante. A nivel global han surgido plataformas y otras herramientas que permiten comparar productos y reducen los tiempos de toma de decisiones informadas por parte de los consumidores financieros. Sumado a esto, bajo el marco regulatorio actual es posible que exista un arbitraje entre intermediarios.

A partir de esto, resulta necesario que el Gobierno nacional tenga la capacidad de definir nuevos actores con el objetivo de propender por el equilibrio en la ejecución de esta actividad y la protección de los consumidores financieros.

3.2.5. Normas aplicables sobre la constitución de intermediarios de reaseguros

Con el propósito de homogenizar las condiciones de constitución aplicables a las entidades vigiladas se propone ajustar las disposiciones relativas a los intermediarios de reaseguro.

3.2.6. Inscripción ante el fondo de garantías de instituciones financieras – Fogafín

Mediante el artículo 163 de Ley 1450 de 2011 se dispuso que las entidades aseguradoras en Colombia están exentas de la obligación de inscripción en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN). Por lo anterior, se considera necesario actualizar el régimen normativo aplicable en el marco de las disposiciones legales por las cuales se permite la oferta de servicios desde el exterior.

3.2.7. Régimen de incompatibilidades e inhabilidades de las sociedades de capitalización, aseguradoras e intermediarios

La norma vigente señala la inhabilidad únicamente para quienes se desempeñan como representantes legales de los corredores de reaseguro, por lo cual, resulta pertinente extender su aplicación a todos aquellos sujetos que actúen como administradores.

La norma tiene por finalidad mejorar los estándares de transparencia y de gobierno corporativo de los corredores de reaseguro. En esa medida, se amplían los sujetos que tienen inhabilidades e incompatibilidades para actuar como administradores de las mencionadas sociedades.

3.2.8. Régimen de capital de las entidades aseguradoras

El sector financiero mundial y local se caracteriza por su dinámica cambiante, su rápida transformación, su integración y la convergencia hacia estándares prudenciales de aceptación internacional. En esta medida el país ha venido dando pasos importantes a la implementación de estándares tales como Basilea III, Solvencia II y las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF.

La convergencia a dichos marcos normativos requiere la eliminación de algunas normas que contienen rigideces y que impiden una adecuada convergencia a los mencionados estándares. El artículo 80 del EOSF establece los capitales mínimos de funcionamiento de las diferentes licencias que son vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y en el numeral 4 de la citada norma se señalan las cuentas de carácter patrimonial que computan para su determinación. Dicha fijación resulta obsoleta por las dinámicas propias del sector y de los avances en materia de normas de información financiera. En esa medida, es necesario contar con una facultad general para que el Gobierno nacional determine los capitales mínimos de funcionamiento de las diferentes licencias de conformidad con las modalidades autorizadas a las compañías aseguradoras.

Así, la propuesta normativa busca que los capitales mínimos de constitución respondan a condiciones propias de los mercados, a los nuevos marcos normativos relacionados con información financiera, y que en general sean de calidad y acordes para la constitución y desarrollo de los diferentes negocios que hacen parte de la industria aseguradora.

3.2.9. Disposiciones relativas a los márgenes de solvencia o niveles de patrimonio adecuado – industria aseguradora

La industria aseguradora local y mundial ha venido transformándose de una manera rápida y dinámica, lo cual se refleja en el surgimiento de nuevos canales de comercialización, uso de nuevas tecnologías y en el cambio constante de los comportamientos y preferencias de los consumidores. La regulación de esta industria ha tenido un cambio similar pasando de un enfoque eminentemente local a uno de estándares normativos aceptados de manera internacional, en el que resalta la promoción de una adecuada gestión del riesgo y de requerimientos de capital, así como el fortalecimiento del gobierno corporativo y la implementación de mecanismos que permitan mayor transparencia.

El Gobierno nacional, consciente de estos cambios y buscando un contar con un sector asegurador moderno, eficiente, competitivo, incluyente y transparente, ha promovido la convergencia a estándares internacionales como Solvencia II y en esa medida se hace necesario el ajuste de algunas normas de carácter legal, tales como la definición del patrimonio adecuado, capitales mínimos y regímenes de inversión, entre otros. Dentro de los insumos de esta modificación de las instrucciones se encuentran las recomendaciones realizadas por el Financial Stability Assesment Program (FSAP) del 2012.

3.2.10. Reaseguradoras cautivas

Las sociedades de reaseguros cautivas tienen por objetivo ofrecer una cobertura de reaseguro exclusivamente para los riesgos de la empresa o empresas a las cuales pertenecen lo cual plantea riesgos de transparencia y solidez financiera. Así, con la propuesta se busca regular la creación de estructuras de reaseguros cautivas garantizando transparencia y una adecuada gestión de riesgos.

3.2.11. Seguros paramétricos

Los seguros basados en índices han tenido una amplia aceptación en varios países y se han posicionado como herramientas eficaces para gestionar los riesgos de los ciudadanos. Algunos factores que explican la rápida adopción de estos seguros están relacionados con su uso creciente por parte de hogares de bajos ingresos (un segmento que tradicionalmente no había sido atendido) y por su efectividad demostrada a través de menores costos de transacción y rápido pago de siniestros – en comparación con los seguros convencionales –. Las siguientes son características propias de los seguros paramétricos en comparación con un contrato de seguros convencional:

	Seguro paramétrico	Seguro convencional
	El pago depende de la realización del índice. Es decir que es necesario que se cumplan los parámetros establecidos en el contrato (magnitud del terremoto, velocidad del viento, pluviosidad, etc.).	Avalúo *in situ* de las pérdidas individuales.

Pago del siniestro	No es requisito que se produzca daño o perjuicio. El cálculo del valor de las pérdidas se hace a través de una metodología predeterminada con variables exógenas para el asegurado y la aseguradora.	
Lucro cesante	Aceptación de pérdidas consecuenciales (lucro cesante) sin tener daño o perjuicio.	Se evalúan pérdidas. Es necesario asumir un interés asegurable para que el seguro indemnizatorio efectúe pago contra una pérdida.
Deducibles	No se aplican deducibles.	Sí se aplican deducibles en algunos casos.

Fuente: IAIS, Marsh. Elaboración propia

Actualmente la modalidad paramétrica puede ser ofrecida únicamente para el seguro agropecuario a partir del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Sin embargo, la modalidad paramétrica está siendo usada ampliamente alrededor del mundo para asegurar eventos catastróficos que no necesariamente se circunscriben al sector agropecuario.

Sumado a esto, es necesario que el gobierno nacional defina condiciones y normas prudenciales de la modalidad paramétrica con el objetivo de gestionar riesgos que se han observado en otras jurisdicciones. Al respecto, la Asociación Internacional de Supervisores ha señalado los siguientes riesgos que deben ser gestionados: riesgo de base, riesgo de valor insuficiente para el asegurado, riesgo reputacional y de falta de transparencia en la contratación.

Por todo lo anterior es necesario que el Gobierno nacional cuente con facultades para establecer condiciones para regular la modalidad paramétrica en el seguro agropecuario (que se permite ofrecer actualmente), así como poder ampliar la posibilidad de su oferta para otros sectores.

3.2.12. Régimen de pólizas y tarifas

Se propone una modificación al régimen de pólizas y tarifas. El cual debe realizarse en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y responde a las nuevas tendencias de contratación a través de canales que logran mayor capilaridad. La normativa vigente contiene reglas inaplicables en el contexto de la contratación masiva y mediante canales digitales. Por lo anterior, la norma propuesta reconoce estas nuevas realidades y mantiene un marco de protección para los consumidores financieros.

Esta nueva realidad genera la necesidad de contar con herramientas con el objetivo de establecer condiciones especiales de protección al consumidor financiero, en particular las relacionadas con la transparencia e información en el proceso de contratación. Esto con el propósito de cumplir con el deber de que los consumidores reciban información cierta, suficiente, clara y oportuna que les permita conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las compañías aseguradoras, como se contempla en la Ley 1328 de protección al consumidor financiero.

En ese sentido, el objetivo de la propuesta consiste en permitir que el Gobierno nacional determine medidas y condiciones adicionales de protección al consumidor financiero con el objetivo de que exista seguridad en el procedimiento de contratación de seguros. Se espera que estas medidas y condiciones irán de la mano de los cambios tecnológicos y la diversificación de canales de comercialización de seguros.

3.2.13. Condiciones especiales aplicables al contrato de seguro

El sector asegurador cumple una función relevante en la recuperación de pérdidas económicas ocasionadas por eventos catastróficos en las economías. Asimismo, un mayor aseguramiento por parte de la población mitiga las pérdidas, diversifica el riesgo y es una herramienta eficaz para la superación de la pobreza. En ese sentido, los seguros de comercialización masiva han tenido como objetivo ampliar el acceso a servicios de aseguramiento para población tradicionalmente no atendida.

Las condiciones actuales aplicables a los contratos de seguro establecen periodos de pago de los siniestros que pueden resultar extensos en eventos catastróficos de gran magnitud como el presentado por la pandemia del COVID-19. En este tipo de escenarios un rápido y ágil pago de las indemnizaciones genera que el sector asegurador cumpla su función para la recuperación de pérdidas económicas y gestión de riesgos. Es por esta razón que es necesario que el Gobierno nacional tenga facultades para ajustar el plazo de pago de las indemnizaciones.

3.2.14. Régimen de reservas técnicas e inversiones

La industria aseguradora global en la última década ha experimentado cambios en diferentes frentes, lo cual ha dado lugar a modificaciones sustanciales en las estrategias y alcance de la regulación y supervisión aplicable al mercado. En diferentes jurisdicciones el marco de regulación prudencial se ha actualizado para recoger nuevos riesgos, para lo cual se han integrado o suprimido reservas técnicas u otros parámetros prudenciales[27] lo que muestra que este es un campo dinámico. Por lo anterior, resulta pertinente poner en cabeza del Gobierno nacional la facultad de ajustar los requisitos prudenciales aplicables a las aseguradoras en Colombia, de manera que se facilite la convergencia a estándares internacionales de manera ágil y responsable.

3.2.15. Régimen de inversiones de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras

La MMC 2019 señaló algunas restricciones y posibles modificaciones a los esquemas de definición de los regímenes de inversiones de los inversionistas institucionales en los siguientes términos:

> *"Ejemplo de esa regulación es el régimen de inversión establecido para las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización que, en esencia, replica lo definido para el fondo de pensiones obligatorio Moderado, con algunas diferencias marginales. Esta situación parece partir de la premisa de homogeneidad de la naturaleza de las reservas de los distintos tipos de seguro de vida y generales, sin considerar que los pasivos administrados definen plazos y riesgos diversos. En adición, implícitamente se mapea el riesgo de estos pasivos al riesgo de los ahorros pensionales.*
>
> *La regulación bajo un enfoque de reglas, límites y cupos interfiere con los criterios y principios que deben regir la administración profesional de las entidades aseguradoras tanto respecto de la tasación técnica de las primas a emitir como de la gestión de los riesgos subyacentes a los portafolios que respaldan las reservas."*

[27] i.e. la institución del régimen de Solvencia II aplicable a los países miembros de la Unión Europea y la entrada en vigencia de la Ley de Instituciones Financieras y de Seguros en México.

La fijación de activos admisibles y limites particulares de inversión limitan la gestión de las compañías de seguros y pueden generar distorsiones en la administración profesional de los portafolios y en general del negocio asegurador, lo cual puede impactar de manera directa en la fijación de las tarifas y en la administración de los riesgos. En esta medida, se propone definir aspectos generales y permitir que las compañías hagan su asignación estratégica de activos (SAA por sus siglas en inglés) de acuerdo con las características propias del negocio y su nicho de mercado, sin perjuicio de contar con unos principios generales de seguridad, liquidez y rentabilidad.

3.2.16. Recobros por enfermedad laboral

El Sistema General de Riesgos Laborales garantiza el pago de las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para el ramo de riesgos laborales el artículo 2.31.4.4.8 del decreto 2555 de 2010 dispone que se constituye una reserva de enfermedad laboral para el pago de los siniestros de enfermedades laborales ante el recobro de otra administradora que repita contra ella por prestaciones económicas y asistenciales de enfermedad laboral.

El régimen actual de reservas técnicas (Decreto 2973 de 2013) incorporado al decreto 2555 de 2010 las Administradoras de Riesgos Laborales, deben constituir una reserva, denominada de enfermedad laboral, con cargo al 2% de las cotizaciones recaudadas, la cual es liberada solo en el evento del pago de siniestros de enfermedades laborales ante el recobro de otra Administradora de Riesgos Laborales que repita contra ella por las prestaciones económicas y asistenciales asumidas.

Las Administradoras de Riesgos Laborales no pueden equiparar el movimiento de constitución de las reservas (porcentaje estático del recaudo) con el movimiento de liberación de las reservas (variable según el número y volumen de los recobros recibidos). En primer lugar, por cuanto la constitución de la reserva de enfermedad laboral no obedece a un cálculo actuarial sino a un porcentaje del recaudo previamente determinado por el régimen de reservas técnicas, y, en segundo lugar, por cuanto existen una serie de rigideces en el proceso de recobro.

En relación con las rigideces existentes en el proceso de recobros por enfermedades laborales, se ha identificado que no existe claridad en la normatividad actual, respecto a dos aspectos esenciales: 1) el término de la prescripción de la acción de recobro; y 2) la determinación del valor que le corresponde a cada ARL ante una acción de recobro según el nivel de exposición al riesgo del trabajador en cada aseguradora. Estos vacíos han ocasionado que todos los procesos de recobro carezcan de celeridad y se acuda a la vía del litigio para definir el valor de liquidación que le corresponde a cada aseguradora, así como la prescripción de la acción.

Con base en lo expuesto, se propone implementar en el presente proyecto de ley, dos artículos que aclaren los puntos señalados, en relación con la certidumbre de la prescripción de la acción de recobro y la determinación del valor que le corresponde a cada ARL.

En primer lugar, se establece una presunción legal por la cual se define que, desarrollando lo preceptuado por el segundo inciso del parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, se asimilará la exposición al riesgo del trabajador con el tiempo de afiliación en cada ARL, bajo el supuesto de que un trabajador de una determinada actividad no modifica su nivel de exposición al riesgo, salvo por el tiempo en que haya durado su afiliación, con lo cual, el valor a pagar del recobro se distribuye proporcionalmente según el tiempo de afiliación en cada ARL, a menos que la aseguradora sujeta de recobro demuestre la ausencia parcial o total de exposición al riesgo del trabajador afiliado.

Con el inciso incorporado al parágrafo 2 del artículo 1 de Ley 776 de 2002 se busca facilitar el proceso de recobro entre cada ARL, a partir de la determinación del periodo de permanencia asimilando el concepto de afiliación y tiempo de exposición, lo cual permite abarcar el periodo completo desde que el trabajador estuvo expuesto al ambiente de trabajo que determinó su afectación.

Las ARL administran recursos de la seguridad social que tienen la calidad de parafiscales y, por tanto, de naturaleza publica, siendo necesario la certeza legal sobre las obligaciones para realización del recobro.
Una vez se establezca con claridad el valor de la obligación que será objeto de recobro, es indispensable precisar el término de la prescripción, que conforme lo definido en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, correspondiente a un periodo de tres años, de acuerdo con la tradición interpretativa que se ha efectuado en los procesos litigiosos sobre la materia, indicando que la prescripción de los recobros se contabilizará a partir de la fecha de entrada en firme del origen de la enfermedad.

3.2.17. Mecanismos de cobertura para rentas vitalicias de riesgos laborales.

El aumento del salario mínimo tiene en cuenta, además de variables macroeconómicas relacionadas con la evolución de los precios al consumidor y la productividad total de los factores, otras variables de carácter político y social que afectan su determinación. Esto se evidencia del artículo 45 de la Ley 1328 de 2009 que adicionó un parágrafo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y que dispuso que el Gobierno nacional establecería mecanismos de cobertura que permitiera a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que, con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el respectivo año.

A través de la expedición del Decreto 036 de 2015, se estableció un mecanismo de cobertura para las aseguradoras de vida que emitan rentas vitalicias inmediatas y diferidas de los pensionados por riesgo común, inscribiéndolas en el mecanismo creado para tal efecto.

Con el objetivo de evitar arbitrajes en el tratamiento de productos análogos de Sistema General de Seguridad Social, conforme recomendación emitida por la Misión de Mercado de Capitales, se propone eliminar las asimetrías en las coberturas de riesgos de incrementos de salario mínimo, jurídicos y longevidad entre los productos de pensiones de riesgos profesionales y riesgo común que se encuentran expuestos las pensiones de invalidez y sobrevivientes. Al respecto, el informe de la Misión del Mercado de Capitales. Página 172, refiere:

"(...) Relacionado con este punto se encuentra el riesgo de salario mínimo que genera la definición de la pensión mínima. En efecto, la regulación definé que el riesgo político involucrado en un alza desproporcionado en el alza del salario respecto de la inflación causada debía ser asumido por la Nación (el deslizamiento entre salario mínimo e inflación).

La regulación solo consideró el riesgo desde el punto de vista de pensiones de renta vitalicia inmediata y diferida contratadas con cargo a las cuentas individuales del RAIS, excluyendo situaciones afines, tales como los riesgos laborales que desencadenan en situaciones de invalidez."

3.3. Tasa de referencia del mercado monetario

El buen desarrollo del mercado de capitales en Colombia requiere de la existencia de un indicador confiable del costo del dinero y que refleje de manera acertada la dinámica del mercado monetario. El reporte *"Towards better reference rate practices: a central bank perspective"* publicado por el Banco de Pagos Internacionales (BIS por su sigla en inglés) en 2013, señala las siguientes características deseables para las tasas de referencia del mercado:

- Confiabilidad: contar con una adecuada gobernanza y administración para reducir efectos de manipulación y errores en el proceso de cálculo.
- Alta periodicidad: de ser posible, que el indicador se calcule con periodicidad diaria.
- Representatividad: debe utilizarse una muestra representativa del mercado para su cálculo.
- Robustez: establecer reglas claras en torno a la producción del indicador, de forma que exprese lo que realmente se espera que refleje.

La tasa DTF fue creada en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 109 de 1983 de la entonces Junta Monetaria como indicador del costo promedio de captación a través de certificados de depósito a término (CDT). Desde entonces, la DTF se convirtió en la tasa de referencia de uso más generalizado, no solo en los mercados monetarios y de valores, sino también en una multiplicidad de disposiciones normativas en diversos contextos. No obstante, se ha encontrado que la DTF tiene varias características que no se ajustan a los estándares internacionales señalados anteriormente, entre las que se encuentran las siguientes:

- Es susceptible a manipulación, dado que toma una muestra de CDT pactados a 90 días, con lo cual se pueden pactar certificados a 89 o a 91 días para no afectar la tasa, disminuyendo su confiabilidad.
- La DTF se calcula con una periodicidad semanal.
- No es una tasa representativa del mercado monetario, dado que utiliza para su cálculo las tasas pactadas en CDT que son ofrecidos por agentes con perfiles de riesgo heterogéneos y pueden incluir primas de riesgo de contraparte.
- El comportamiento de la DTF tiene un rezago importante en la transmisión de la política monetaria, por lo que no parece ser un indicador robusto del valor del dinero.

Con la motivación de corregir las falencias de la DTF y contar con una tasa de referencia más adecuada, en 2008 se creó el Indicador Bancario de Referencia (IBR) cuya metodología de cálculo: (i) utiliza ofertas en un mercado ciego lo cual dificulta su manipulación, (ii) prevé la publicación diaria de tasas de referencia para los plazos *overnight*, 1 mes y 3 meses, y (iii) recoge las condiciones de oferta y demanda del mercado monetario al utilizar para su cálculo solamente operaciones interbancarias. Además, en los últimos años se ha comprobado que el IBR refleja de forma más eficiente la trasmisión de la política monetaria, como se puede observar en el siguiente gráfico, donde la serie del IBR a 3 meses converge a la tasa de intervención con el paso de algunos días, mientras que la DTF se mantiene a una distancia visible, incluso con el paso del tiempo.

Gráfico. Evolución de la DTF y el IBR entre 2012 y 2020.

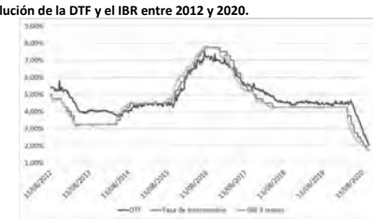

Fuente: Banco de la República. Elaboración URF.

La MMC 2019 coincidió en reconocer las falencias de la DTF como índice de referencia del costo de fondeo y la parsimonia en el mercado a la migración hacia la IBR. Por lo anterior, recomendó adoptar medidas para impulsar la utilización generalizada del IBR como precio del dinero, entre las que menciona el establecimiento de un plazo para que todas las entidades del Estado realicen la migración. Pese a sus bondades, el IBR aún no se ha consolidado como referente en el mercado de capitales. Solo el 12% de la cartera crediticia está atado al indicador y menos del 5% del stock de la deuda corporativa se encuentra indexada al IBR.

Por este motivo, se propone incluir en la ley un artículo con el cual se busca propender por una migración más acelerada y ordenada de la DTF al IBR, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Se precisan las facultades con las que cuenta la Junta Directiva del Banco de la República (JDBR) para la creación y administración de indicadores de referencia, lo que involucra la facultad de disponer la suspensión, sustitución o equivalencia de dichos indicadores.
b) Se dispone el 31 de diciembre de 2026 como fecha límite de suspensión del cálculo y publicación de la DTF, por lo que a partir del 1 de enero de 2027 las menciones a la DTF en leyes, decretos y demás actos administrativos vigentes tendrán como referencia relevante para la conversión el IBR a 3 meses expresado en términos efectivos anuales.
c) Se señala la posibilidad de que los usuarios de la DTF también realicen voluntariamente la migración de forma anticipada.

3.4. Eficiencias en la administración del portafolio de empresas con participación estatal

El proyecto de ley incluye propuestas de modificación legislativas orientadas a modernizar y mejorar la gestión de los activos públicos con el fin de asegurar la competitividad y buen funcionamiento de las empresas estatales. En particular, y siguiendo las prácticas internacionales, la reforma contempla ajustes para fortalecer los esquemas del gobierno corporativo de las entidades con participación estatal y plantea ajustes concretos a normatividad aplicable al Grupo Bicentenario con el fin de consolidar la conformación y operación del conglomerado. A continuación se explican estas propuestas.

3.4.1. Fondo Agropecuario de Garantías

En el marco del proceso de consolidación del Grupo Bicentenario y con el fin de propender por la adecuada generación de valor y mejora en eficiencias a través de sinergias entre empresas, se considera necesario habilitar la posibilidad de trasladar la administración del Fondo Agropecuario de Garantías FAG, por parte de FINAGRO al Fondo Nacional de Garantías – FNG, o a la entidad que haga sus veces. La reasignación de las funciones de administración del FAG tiene como propósito consolidar en una única entidad los mecanismos de respaldo y garantía de créditos otorgados por los intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los anterior con el fin de complementar en una sola entidad la función para facilitar el acceso al crédito para las micro, pequeñas y medianas empresas, y consolidar las funciones de otorgamiento de garantías frente a créditos destinados al sector agropecuario, así como demás sectores de la economía.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibió los resultados de una consultoría en el año 2019, en la cual se concluyó que varias de las empresas de propiedad del Gobierno nacional que desarrollan su operación en el sector financiero tienen la posibilidad de generar mayor valor bajo el Grupo Bicentenario S.A.S., en tanto que se evidenció la posibilidad de capturar mayores sinergias y eficiencias entre las empresas que lo van a conformar, así como la posibilidad de consolidar diversos negocios en determinadas entidades o conformar centros de servicios compartidos.

3.4.2. Findeter

Actualmente la Nación tiene participación accionaria mayoritaria directa en 4 Bancas de Desarrollo (Bancas de segundo piso). Dentro de estas compañías se encuentra la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter – siendo esta una sociedad de economía mixta del orden nacional, anónima, organizada como establecimiento de crédito y vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conforme el artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el objeto de Findeter consiste en la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión. La participación accionaria de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en este Banco es del 92.55%.

El Gobierno nacional, en ejercicio de una orientación profesional y estratégica con respecto al manejo de sus empresas estatales, desarrolló una Estrategia de Gestión de Empresas y Participaciones Accionarias de la Nación (EGE) contenida en el CONPES 3927/2018. Este documento busca, entre otras actividades, optimizar el portafolio accionario de la Nación con el fin de generar valor económico y social.

El CONPES 3851 se evidenció la necesidad de que el Estado balancee los distintos intereses logrando transmitirles a las empresas un mandato claro y consistente, dada las características particulares que tiene como propietario de empresas. El Estado debe asumir un número significativo de roles, tales como la regulación sectorial, el diseño y la implementación de políticas públicas, velar por la sostenibilidad fiscal y ejercer como propietario, entre otras. La multiplicidad de roles dan lugar al surgimiento de conflictos: (i) El ejercicio de propietario no solo se enmarca dentro de sus múltiples funciones sino que al fungir como accionista y defender sus intereses puede entrar en conflicto con otros intereses estatales; y (ii) el Estado se enfrenta al reto de encontrar un equilibrio entre su responsabilidad de ejercer activamente las funciones relacionadas con la propiedad, y abstenerse de realizar interferencias políticas de corto plazo que comprometan la sostenibilidad de sus empresas en el largo plazo.

Con el fin de promover que las empresas estatales sean transparentes, competitivas y exitosas, tanto desde el punto de vista financiero y comercial, como desde la capacidad para alcanzar objetivos de política pública sin crear distorsiones en el mercado, este proyecto de ley propone que se elimine la limitación que tiene Findeter con respecto a la destinación de sus utilidades.

Este objetivo se sustenta en la estrategia de homogenizar y estandarizar las instrucciones en lo referente a la destinación de utilidades, permitiéndole al Estado velar por sus intereses como accionista, ejerciendo las funciones de propietario y sus derechos de accionista en virtud de su participación accionaria. Además, permite al Estado aprovechar sus recursos de forma más eficiente y promover la optimización de la estructura de capital de la compañía.

Por último, la OCDE destaca como una buena práctica garantizar la igualdad de condiciones entre las empresas del Estado y las empresas de propiedad totalmente privada, lo que implica minimizar las ventajas o desventajas que el marco normativo de las empresas estatales pueda generarles con respecto a sus pares y al de las empresas privadas.

Como parte del análisis, es importante resaltar que las bancas de desarrollo (bancas de segundo piso) donde la Nación tiene participación como BANCOLDEX, FINAGRO y la FDN destinan sus utilidades de acuerdo con las necesidades de la entidad y la instrucción de la Nación a través del CONPES. A continuación se muestra el histórico de cartera bruta, utilidades y dividendos de las bancas de desarrollo desde 2016 hasta el 2019, evidenciando que al distribuir utilidades no existe afectación en el desarrollo de la operación e indicadores de las entidades y sí se establece una oportunidad para el manejo de los recursos públicos:

Cartera Bruta					
Empresa	2016	2017	2018	2019	CAGR
Bancoldex	5.583.986	5.582.661	6.523.350	6.699.483	6,3%
FDN	283.240	467.033	1.335.641	2.408.084	104,1%
FINAGRO	7.345.208	8.169.604	8.343.309	8.695.811	5,8%
Findeter	7.811.733	8.290.958	8.535.541	8.916.721	4,5%

Cifras en millones de pesos
Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia

Utilidad Neta por Distribuir					
Empresa	2016	2017	2018	2019	CAGR
Bancóldex	87.767	101.152	128.367	146.660	18,7%
FDN	44.578	66.089	70.660	102.470	32,0%
FINAGRO	50.803	75.531	105.925	79.834	16,3%
Findeter	36.836	47.401	53.247	67.779	22,5%

Cifras en millones de pesos
Fuente: Documentos CONPES 3987, 3959, 3921, 3884 y 3853

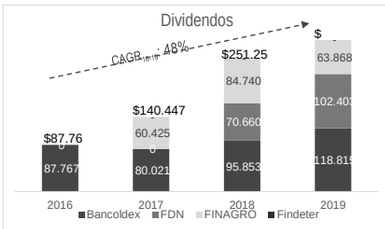

Cifras en millones de pesos
Fuente: Documentos CONPES 3987, 3959, 3921, 3884 y 3853

Así las cosas, el nivel de dividendos que recibe la nación por este segmento de empresas ha presentado un crecimiento anual compuesto del 48% desde el 2016, permitiéndole a la Nación invertir dichos recursos en el bienestar social y económico que requiere el país.

En cuanto al nivel de solvencia, se evidencia que estas entidades cuentan con fortaleza patrimonial, incluso están por encima de los requerimientos de capital exigidos para los establecimientos de crédito.

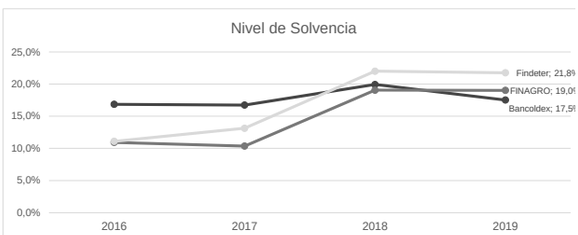

En conclusión, se estima que no habrá ninguna afectación a la entidad al permitirle a la Nación disponer de las utilidades. Por el contrario, al igual que las demás entidades con características similares, contará con el respaldo del Gobierno nacional en su condición accionista mayoritario y existen distintas medidas de fortalecimiento de capital que pueden ser implementadas por parte de la administración y los accionistas. Bajo este entendimiento, en el proyecto de ley se busca que las entidades que prestan servicios financieros públicos tengan las mismas condiciones de mercado y se promueva la eficiencia en la utilización de los recursos.

En conclusión, la norma propuesta pretende viabilizar que el Estado ejerza su rol de propietario y de sus derechos de accionista, al disponer de las utilidades de Findeter de acuerdo con los criterios que se aplican para las demás entidades con características similares buscando la generación de valor del patrimonio estatal y la eficiencia en del portafolio.

3.4.3. Juntas directivas de empresas del sector financiero con capital estatal

Las disposiciones contenidas en este artículo se relacionan con el fortalecimiento del gobierno corporativo de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera en las que el Estado tiene participación, y tienen como finalidad modernizar estas entidades e implementar los más altos estándares y las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de gobernanza en empresas públicas en general y del sector financiero en particular. Con esto se busca mejorar no solo los esquemas de gobierno de estas entidades sino también el proceso de toma de decisiones sobre su dirección, para garantizar así la objetividad de este proceso y en general la eficiencia y la sostenibilidad de sus operaciones.

Algunas de estas disposiciones se encuentran no solo contempladas en el documento CONPES 3851 de 2015 que trazó la política de propiedad de empresas estatales del orden nacional, sino también en múltiples recomendaciones[28] de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ("OCDE").

En primer lugar, se busca que todas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado ("EICE"), las asimiladas a éstas y las sociedades de economía mixta sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, tengan juntas directivas con un número mínimo de miembros independientes, y dispone además que estas juntas tengan la capacidad para tomar las decisiones que ordinariamente corresponden al ámbito de la competencia de las juntas directivas de acuerdo con las prácticas comunes del derecho comercial tanto a nivel nacional como internacional, incluyendo la de elegir el presidente de la respectiva entidad con base en criterios técnicos y de experiencia, lo que a su turno garantizará que en el futuro las juntas directivas de estas entidades podrán funcionar de manera idónea, y que tomarán de manera visible y deliberada sus decisiones con la agilidad y autonomía necesarias para que las entidades a las que pertenecen sean conducidas de manera competitiva y de acuerdo con el interés público.

Con esta misma finalidad, en el proyecto de ley se propone que las juntas directivas de estas entidades estén conformadas únicamente por un número de miembros principales, incluyendo al menos un 50% de miembros independientes en los términos de las normas vigentes, y también que los miembros de cada junta sean elegidos por la Asamblea General de Accionistas, o por el órgano societario competente dependiendo de la naturaleza y régimen concreto de la entidad de que se trate, por periodos fijos y renovables; derogando cualquier disposición contraria respecto de cargos en juntas directivas que se encuentren determinados por una norma anterior, y además, se establece la importancia de contar con un presidente de junta directiva que sea elegido entre sus miembros; con este último requisito se acoge la buena práctica de gobierno corporativo de contar de una figura a cargo de liderar este órgano de dirección,

[28] OCDE (2013) Boards of Directors of State-Owned Enterprises- Disponible en https://read.oecd-ilibrary.org/governance/board-of-directors-of-state-owned-enterprises_9789264200425-en#page1. - OECD (2015). Directrices de la OCDE sobre el gobierno corporativo de las empresas públicas. Disponible en https://www.oecd-ilibrary.org/governance/directrices-de-la-ocde-sobre-el-gobierno-corporativo-de-las-empresas-publicas-edicion-2015_9789264258167-es.

asegurándose que la junta directiva cumpla los objetivos estratégicos y de monitoreo dentro de sus funciones.

Este arreglo facilitará a las juntas de estas entidades que tomen de manera más independiente las decisiones que les corresponden, y fortalecerá su capacidad de decisión frente a las eventuales presiones políticas de los gobiernos de turno, y además -en virtud de los plazos fijos de que gozarán su miembros- permitirá que la experiencia adquirida por los miembros de las juntas, y el desarrollo de los planes y programas definidos por estas, no sean cortados intempestivamente como consecuencia de la expiración del período para el cual haya sido elegido cada gobierno, tal como ha ocurrido en muchas ocasiones en la historia de estas entidades.

Además, la estandarización institucional de la entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera con participación pública facilitará la operación del Grupo Bicentenario en su conjunto, el cual tiene la finalidad de dotar al Estado colombiano de una herramienta técnica con enorme potencial en virtud de la gestión conjunta y coordinada de las diferentes entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera en las que tiene injerencia el Estado a partir de un vehículo único, para que el gobierno pueda ejecutar así de manera uniforme y consolidada la política aplicable a sus entidades del sector financiero.

Finalmente, con el fin de asegurar la sostenibilidad de las operaciones de este tipo de entidades y para proteger la confianza del mercado financiero en las mismas, en concordancia con el CONPES 3851 de 2015 y los compromisos con la OCDE, se prohíbe que los ministros del despacho sean miembros con voto de estas juntas, bajo la misma lógica de profesionalizar estas entidades y de protegerlas de eventuales interferencias políticas o de que sean utilizadas para conseguir objetivos de corto plazo que puedan amenazar su viabilidad en el largo plazo, aun cuando estos funcionarios podrán asistir en calidad de invitados a las juntas cuando quiera que estas lo consideren necesario de acuerdo con el reglamento de la respectiva junta.

3.4.4. Régimen de vinculación laboral del Grupo Bicentenario

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 2111 de 2019, los trabajadores, incluido el Presidente de la sociedad Grupo Bicentenario, se regirán por las normas aplicables a las sociedades de economía mixta de conformidad con lo previsto en la Ley 489 de 1998.

A su vez, la Ley 489 antes mencionada establece en el artículo 97 que el régimen de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación sea igual o superior al noventa (90%) del capital social será el de las empresas industriales y comerciales del Estado (EICE).

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Grupo Bicentenario (sociedad de economía mixta de régimen especial), su composición accionaria y los términos en los que fue expedido el Decreto Ley 2111 de 2019, el régimen laboral de la sociedad será el aplicable a las EICE.

Frente a este punto, es preciso mencionar que el régimen jurídico laboral de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se encuentra establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, el cual señala en el artículo 5 lo siguiente:

> *"Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.* (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la anterior disposición, es posible concluir que, para el ejercicio de funciones de carácter permanente al interior del Grupo Bicentenario, se deben crear los empleos requeridos en la planta de personal respectiva, para lo cual la entidad deberá iniciar las gestiones pertinentes ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, que deriven en la creación de los cargos que demanda para el eficiente cumplimiento de los servicios a su cargo.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 establece que la creación o reforma de plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, de tal forma que las conclusiones del estudio técnico deriven en la creación de los empleos, y contando siempre de manera previa con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Este contexto normativo para el manejo de los temas laborales del Grupo Bicentenario dificulta su puesta en marcha, toda vez que genera restricciones en su proceso de conformación, limita la atracción de talento y personal calificado para cumplir con los objetivos propuestos con su creación y no se compagina con los regímenes laborales de las entidades que serán subordinadas al holding, las cuales se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo.

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 6° del Decreto Ley 2111 de 2019, la Junta Directiva de la sociedad tendrá como funciones, entre otras, definir la composición de la planta de personal del Grupo Bicentenario, por lo que el régimen laboral actual de la sociedad limita las competencias de este órgano de Gobierno y no se ajusta a las practicas y dinámicas actuales del mercado financiero en el que va a desarrollar su objeto.

Teniendo en cuenta el contexto normativo antes planteado y las restricciones que el mismo genera para la conformación de la planta de personal del Grupo Bicentenario, se ha identificado la necesidad y conveniencia de modificar el régimen laboral de la sociedad, estableciendo que este se ajustará a la normatividad establecida en el Código Sustantivo del Trabajo. Esto le permitirá atraer personal del más alto nivel, de perfiles calificados, con estudios avanzados y experiencia que faciliten el proceso de consolidación de la empresa y el desarrollo de su objeto social.

Efectivamente, considerando los antecedentes y el propósito de creación del Grupo Bicentenario, la implementación del régimen laboral privado puede resultar más adecuado por lo siguiente:

- Construcción de esquemas de compensación más competitivos y atractivos. (Beneficios no salariales, salarios integrales, pagos no salariales, entre otros).

- Acumulación controlada del disfrute de vacaciones en razón a los límites que contiene el Código Sustantivo del Trabajo.

Asimismo, el cambio de régimen laboral permitirá el ejercicio del rol de controlante de las entidades públicas del sistema financieros de una manera más armónica y eficiente, toda vez que iguala el régimen laboral al de sus subordinadas.

Varias de las empresas que conforman el Grupo Bicentenario, son del régimen laboral del Código Sustantivo del Trabajo por lo que es deseable unificar el régimen para armonizar las políticas de tratamiento de personal y evitar posiciones de desventaja al tener que manejar un régimen laboral diferente.

La norma propuesta busca ajustar el régimen laboral del Grupo Bicentenario, sujetándolo a lo establecido en Código Sustantivo del Trabajo, de forma que pueda tomar decisiones sobre su planta de personal de manera ágil y de acuerdo con las mejores prácticas del sector en el que va a prestar sus servicios.

3.4.5. Criterios de idoneidad y conformación de la junta directiva de Colpensiones

Los estándares de Gobierno corporativo requieren de una actualización y mejora. Estos cambios constituyen un requisito indispensable en el marco de un esquema como el de Colpensiones, cuya finalidad es lograr la mayor rentabilidad social mediante la mejor utilización económica y social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para los beneficios a los que da derecho el sistema pensional.

La conformación de la junta directiva de Colpensiones debe seguir con un perfeccionamiento a los criterios de eficiencia, transparencia y eficacia, por lo que se propone un ajuste a la idoneidad de los miembros independientes.

La propuesta incluye elección y periodo de los miembros independientes brindando certidumbre en cuanto a la toma de decisiones por parte de este tipo de miembros. Igualmente, el articulado incluye la facultad para que el Gobierno nacional pueda implementar, vía reglamentación, las mejores prácticas y recomendaciones –a nivel internacional– relativos a la idoneidad personal y profesional de estos miembros.

3.4.6. Naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro

Se propone la presente el cambio de la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro (FNA), en virtud del cual pasa de ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado a una sociedad de Economía Mixta del tipo de las anónimas. Las sociedades de economía mixta son definidas en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998[29] como "(...) organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.".

El artículo propuesto que dota a la entidad de un régimen de derecho privado busca que el FNA tenga mayor agilidad en sus actuaciones a partir del fortalecimiento de su gobierno corporativo, la flexibilización de sus procedimientos internos, y el robustecimiento de su capacidad operativa, todo lo cual le permitirá actuar en condiciones similares a las de las instituciones privadas con las que se encuentra en competencia en ejercicio de su objeto legal y funciones. El fin principal es tener una entidad más eficiente que amplíe sus operaciones tanto de captación (cesantías y ahorro voluntario contractual, AVC) como de colocación a través de crédito para vivienda en particular en los sectores más vulnerables de la sociedad a los cuales normalmente no llegan las demás entidades del sector financiero.

Así las cosas, se ratifica en cabeza del FNA una misión socialmente ambiciosa, la cual consiste en facilitar el acceso a la vivienda, en beneficio de los sectores económicamente más vulnerables. Se recuerda que en desarrollo de su objeto legal el FNA, a través de la financiación de vivienda, contribuye al desarrollo del artículo 51 de la Constitución Política, que consagra el derecho de los colombianos a tener una vivienda digna:

"ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda."

El FNA cuenta con alrededor de 175 mil créditos hipotecarios vigentes (corte agosto 2020), de los cuales el 76% corresponden a vivienda VIS y el 54% (equivalente a alrededor de 72 mil clientes) tiene algún beneficio (subsidio o cobertura Frech):

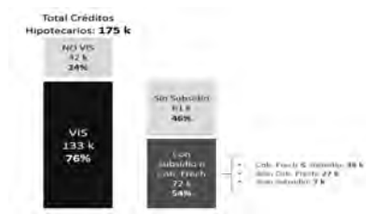

Para ampliar el impacto de la misión social del FNA, a continuación, se presenta la distribución de los clientes de crédito VIS por rangos de plazos y rangos salariales:

Estudio salarial / plazos de Créditos Vivienda VIS

Rango Salarial	Plazo en Años: Hasta 10	Hasta 15	Hasta 20	Hasta 25	+ 25	Total
Hasta 2 SMLV	1%	19%	27%	15%	30%	91%
Hasta 4 SMLV	0%	1%	2%	1%	3%	8%
Hasta 6 SMLV	0%	0%	0%	0%	0%	1%
Más de 6 SMLV	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Total	1%	21%	29%	16%	33%	100%

De los créditos de vivienda VIS colocados por el FNA, el 91% han sido a consumidores financieros que tienen un salario menor o igual a 2 SMLV. En cuanto a la duración del crédito, 49% de los consumidores financieros toma plazos superiores a 20 años.

Sumado a lo anteriormente expuesto, las sociedades de economía mixta involucran la participación del sector público y privado, traduciéndose en una colaboración entre el Estado y los particulares. En el caso concreto, se propone la transformación de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, en una sociedad de economía mixta que desarrolle actividades financieras, contribuyendo al cumplimiento de los fines estatales.
Igualmente, se propone la posibilidad de establecer sucursales o agencias, previa autorización de la junta directiva y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, disposición que aplica para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, calidad que ostenta el Fondo Nacional del Ahorro de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, modificado por el artículo 70 de la ley 1955 de 2019 el cual dispone que *"De conformidad con la reglamentación especial que al efecto expida el Gobierno nacional, el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) estará sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. "Veamos* sobre lo que dispone el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

ARTICULO 92. REGIMEN DE OFICINAS DE ENTIDADES VIGILADAS. <Artículo modificado por el artículo 54 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades vigiladas podrán abrir o cerrar sucursales o agencias, en el territorio nacional, previa información a la Superintendencia Financiera de Colombia con antelación de un (1) mes.

Tratándose de inversiones de capital en sucursales o agencias domiciliadas en el exterior, estas solo podrán efectuarse previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia, con sujeción a las regulaciones que dicten las autoridades competentes.

El artículo propuesto precisa el régimen legal del FNA bajo su nueva naturaleza jurídica, el cual debe corresponder al de derecho privado. En desarrollo de su objeto legal el FNA se encuentra en condiciones de competir de mejor forma con las sociedades administradoras de fondos de cesantías y con los establecimientos de crédito, particularmente con los que realizan operaciones de financiación de vivienda, entidades que se rigen por el derecho privado.

Adicionalmente, el artículo propuesto precisa el régimen laboral aplicable, que es el del Código Sustantivo del Trabajo. Es importante anotar que la transformación de la naturaleza jurídica de la entidad no implica la afectación de las condiciones laborales de los trabajadores ni en lo individual ni en lo colectivo, ya que por mandato constitucional (artículo 53) la ley, los acuerdos, y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. Respecto a los derechos en materia colectiva, el cambio de régimen laboral al del Código Sustantivo del Trabajo no genera ningún cambio en el tratamiento de los derechos y garantías colectivas, toda vez que este Código regula las relaciones de derecho colectivo del trabajo oficiales y particulares (artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo). En caso de no incluirse, el régimen dependería de la participación de las entidades de carácter público de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998, el cual contempla que: "*Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado"* es decir, empleados públicos y trabajadores oficiales de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968[30]. Se reitera que aún si el régimen laboral que se fije sea el que señala el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, no implica desmejora de los derechos laborales de los trabajadores y en especial en materia de derecho colectivo, no habría ningún efecto frente a la situación actual, ya que su régimen legal continúa siendo, para todos los efectos, como trabajador particular o como trabajador oficial, el capítulo segundo del Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante lo anterior, resulta conveniente para el Fondo Nacional del Ahorro contar con un régimen privado, que incluye tanto el régimen jurídico en general como el laboral, independientemente del porcentaje de participación de la Nación. Esto facilita la contratación y el manejo de personal para la entidad, y se encuentra en línea con la necesidad dirigida a su actividad financiera, tradicionalmente propia de los particulares, actúe en términos equivalentes a éstos, sin tener prerrogativas exorbitantes que atenten contra el derecho a la igualdad ni estar sujetas a procedimientos administrativos que entraben sus actuaciones y las pongan en situación de desventaja frente a sus competidores, de tal manera que desarrolle sus negocios con las mismas oportunidades y las mismas ventajas o desventajas que las adelantadas por las entidades financieras con las que compite, sin que influya para nada su investidura de entidad estatal; que puedan actuar como particulares, frente a las exigencias de la economía y del mercado.

3.4.7. Órganos de dirección del Fondo Nacional del Ahorro

La Ley 489 de 1998 dispone en su artículo 50 que la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, y definir entre otros aspectos "*(…) El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares*".

Así las cosas, acorde con la nueva naturaleza que se propone para el FNA, se señalan en forma expresa los órganos de dirección propios de estas sociedades, los cuales corresponden a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva y se indica la forma en que se designaran sus representantes.

Nótese que, con el cambio de naturaleza, el FNA pasará de tener uno a tener dos órganos de dirección en diferente nivel, de un lado, una Asamblea General de Accionistas, y de otro, una Junta Directiva más técnica, cercana y aterrizada a las necesidades del giro ordinario del negocio, con lo cual se optimizan los procesos de toma de decisiones, y se robustecen los pilares del gobierno corporativo, orientados siempre a la eficiencia en el cumplimiento del objeto de la entidad. Lo anterior atado al fin esencial del Estado de suplir las necesidades de vivienda de los colombianos.

Por otro lado, las modificaciones en la estructura de gobierno corporativo del FNA permitirán establecer mejores controles sobre las operaciones, lo que permitirá que el Estado pueda garantizar un efectivo cumplimiento de sus funciones. Adicionalmente, se mantiene la

[29] "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

[30] "**Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.**"
"Artículo 5º Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.
Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."

participación de las confederaciones de trabajadores con quienes el FNA ha contado históricamente, para garantizar que la composición de la Junta Directiva sea plural y tome en consideración, además de aspectos técnicos y de las directrices del Estado, los intereses y las necesidades de los afiliados.

Finalmente, se establece un criterio de independencia de los miembros de Junta Directiva, lo que garantizará que, junto con el representante de los afiliados, el FNA cuente con 3 miembros que no tendrán vinculación con el Estado, garantizando así que la Junta Directiva tome en consideración los intereses de todos los grupos de interés.

3.4.8. Representación legal del Fondo Nacional del Ahorro

La elección del Presidente del Fondo Nacional del Ahorro por parte de la Junta Directiva de la Entidad garantiza el carácter técnico que debe tener quien ejerce este rol, con lo cual se fortalece el carácter técnico y especializado de la entidad.

Adicionalmente, por el alto número de actividades que corresponde al Representante Legal de la entidad, resulta esencial contar con representantes legales suplentes, los cuales serán nominados por la Junta Directiva, con lo cual se garantiza la continuidad del negocio y la mejora en el proceso de toma de decisiones en situaciones coyunturales.

3.4.9. Excepción al tramite de reparto notarial de la Ley 1955 de 2019

Acorde con la propuesta de modificación del régimen jurídico del FNA, que dotaría a la entidad de un régimen de derecho privado, se propone suprimir una diferencia de orden legal, que se encuentra prevista en el artículo 86 de la ley 1955 de 2019, a la cual el resto de entidades financieras no están sometidas, situación que afecta negativamente el tiempo que se requiere para la entrega de copias de las escrituras por parte de las notarías, sin contar el tiempo que se toman las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en entregar el Folio de Matrícula Inmobiliaria con el registro de la hipoteca a favor de la entidad, una vez se ha celebrado la operación de crédito.

Todo lo anterior se traduce actualmente en demoras desproporcionadas en los trámites de legalización de los créditos que solicitan los afiliados del FNA, aún cuando a través de estos se busca fomentar el acceso a la vivienda digna, y, por otro lado, afecta los niveles de eficiencia del FNA y, por ende, la satisfacción del afiliado con los servicios que se le prestan.

En ese sentido, la excepción que se propone agilizará los trámites de legalización de créditos, y, por tanto, incentivará el acceso a la vivienda digna de sus afiliados, permitiéndole al FNA contar con mayor cobertura y capacidad operativa, incrementando los niveles de eficiencia en la prestación de los servicios a su cargo y la satisfacción de sus afiliados.

Las modificaciones que se proponen al FNA conllevan un cambio fundamental para el Fondo Nacional el Ahorro toda vez que su naturaleza jurídica, sus órganos de dirección, y el régimen de sus trabajadores cambian, por lo cual debe contarse con un período de transición lo suficientemente amplio que permita el adecuado diseño, aprobación, implementación y normalización de todos los ajustes que sean necesarios a nivel de gobierno corporativo, políticas y procedimientos internos, aspectos operativos, entre otros.

Lo anterior supone un complejo proceso de toma de decisiones, que deben adoptarse sin generar traumatismo en la operación de la entidad, razón por la cual se considera que un plazo de 18 meses es razonable teniendo en cuenta el complejo alcance de las modificaciones que se proponen.

4. Fortalecimiento del marco institucional de las autoridades financieras

En el cuarto segmento del proyecto se plantean ajustes legales que propendan por un fortalecimeinto del marco institucional de las autoridades financieras. Para lograrlo, se resalta la necesidad de desarrollar las siguientes iniciativas: (i) fortalecimiento operativo, tecnológico y de capital humano de la Unidad de Regulación Financiera; y (ii) actualización y fortalecimiento del régimen sancionatorio y de las facultades jurisidccionales en cabeza de la Superintendencia Financiera de Colombia. A continuación se explicaran las razones que llevaron a realizar las propuestas mencionadas y otras complementarias para lograr el objetivo planteado.

4.1. Fortalecimiento de la Unidad de Regulación Financiera

La literatura internacional recomienda dotar a las autoridades responsables de la regulación y de la supervisión de los recursos necesarios para desarrollar su labor de manera profesional, independiente y responsable. Al respecto, en materia de mercado de valores, la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), manifiesta que es fundamental implementar los siguientes principios en cuanto al regulador:

"*PRINCIPIO 1. Principios relativos al Regulador*

1. Las responsabilidades del regulador deberán ser claras y estar expresadas con objetividad.
2. El regulador deberá ser operativamente independiente y responsable en el ejercicio de sus funciones y poderes.
3. El regulador deberá tener los poderes adecuados, los recursos apropiados y la capacidad para desempeñar sus funciones y ejercer sus poderes.
4.El regulador deberá adoptar unos procedimientos de regulación claros y consistentes.
5. El personal del regulador deberá observar las más elevadas normas profesionales, incluyendo deberes de confidencialidad."

Por su parte, varios autores y organizaciones internacionales han resaltado la importancia de contar con autoridades sólidas[31], que cuenten con las capacidades técnicas, recursos necesarios y estructuras de gobierno robustas para desarrollar las funciones de regulación y supervisión de las entidades que desarrollan actividades financieras, sin hacer mención explícita de un arreglo institucional en particular, como el nuestro, en el que la regulación y la supervisión del sistema financiero se encuentra segregado en diferentes autoridades.

Contar con reguladores robustos en cada uno de los sectores de la economía que lo requieren implica una inversión en capital técnico y humano importante, que en ocasiones puede exceder la capacidad presupuestal general del Estado. Más aún, dada la especificidad del servicio prestado, no resulta óptimo que las cargas asociadas a la regulación de sectores especializados deba recaer sobre los ingresos que el Estado percibe del recaudo de impuestos nacionales, sino que en ocasiones justifica la creación de contribuciones especiales en cabeza de los actores

[31] OECD. (2012). Recomendación del Consejo sobre política y gobernanza regulatoria. Disponible en: https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Recommendation%20with%20cover%20SP.pdf

regulados quienes, después de todo, son los beneficiarios directos de contar con una regulación eficiente y dinámica.

En esta línea, con el ánimo de fortalecer la infraestructura para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad de Regulación Financiera requiere de mayores partidas presupuestales para inversiones en capital humano y tecnológico que le permitan cumplir de manera más efectiva y eficiente sus funciones, sin depender o sobrecargar el Presupuesto Nacional.

Ante la complejidad y el dinamismo de los mercados financieros modernos, es fundamental que el Gobierno nacional desarrolle estrategias que le permitan fortalecer las etapas del ciclo de gobernanza regulatoria de la URF, de manera que ésta, entre otros aspectos, pueda contar con mayores capacidades investigativas para el desarrollo de políticas públicas, aumentar sus estrategias de comunicación con la ciudadanía para los procesos de consulta pública, contar con mecanismos robustos para el monitoreo y evaluación de las normas, lograr niveles de especialización en las laboras de diseño de metodologías para la evaluación normativa y alimentar el proceso de proyección normativa con información derivada del monitoreo de las normas expedidas.

En efecto, la complejidad y el dinamismo de los mercados financieros modernos imponen un reto importante para los reguladores, puesto que las reglas que expidan pueden carecer de eficacia e incluso contribuir a la adopción de conductas que justamente se buscaba evitar con su creación[32]. Los sistemas financieros de hoy exigen que el ciclo regulatorio no se limite al desarrollo de técnicas para la evaluación *ex ante* de una norma (de suma importancia para la anticipación de costos y beneficios, la transparencia y la rendición de cuentas), sino que también abarque la evolución y los efectos de la norma una vez ésta es expedida.

Estos insumos *ex post* resultan fundamentales para monitorear la eficacia de las normas, contar con un mayor entendimiento sobre el comportamiento del sistema financiero, identificar oportunidades de mejora y, en general, alimentar el proceso de diseño de la regulación. Estos beneficios, a la postre, resultan en beneficios directos para las entidades que llevan a cabo las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra actividad que implique el manejo, inversión o aprovechamiento de recursos captados del público, toda vez que permitirán que el regulador cuente con mayor infraestructura para la creación de normas efectivas encaminadas al desarrollo sostenible del sistema financiero, en el que la regulación pueda reaccionar más rápidamente a las necesidades del mercado, promueva en mayor medida la innovación financiera y mantenga la solidez y estabilidad del sistema financiero.

Respecto de la capacidad institucional de la URF la Misión del Mercado de Capitales del 2019 señaló lo siguiente:

"*[L]a URF debe ser objeto de un rediseño institucional y orgánico que conduzca al aseguramiento de su plena independencia técnica, administrativa y financiera que le permita:*

- ***A.*** *CONTAR con una planta de personal acorde con la responsabilidad atribuida (incluyendo una jurídica especializada en regulación) que le permita el diseño integral de regulación con enfoque funcional o basada en principios de riesgo;*
- ***B.*** *ATRAER Y RETENER talento humano con altos niveles de formación académica, experiencia práctica en el mercado de capitales en condiciones prestacionales similares o equivalentes a los demás organismos estatales vinculados al sistema financiero (Banco de la República, Superintendencia Financiera, Fogafin);*
- ***C.*** *CONTAR con capacidades tecnológicas apropiadas que aseguren su pleno acceso al intercambio de información y bases de datos con cualquier otra autoridad o entidad pública conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2002 (Ley 1955 de 2009, art. 143-3); y*
- ***D.*** *CONTAR con la capacidad de cobrar contribuciones a las entidades que desarrollen actividades reguladas para financiar en todo o en parte su presupuesto de inversión y de funcionamiento en adición a los asignados en el presupuesto aprobado por el Ministerio de Hacienda.*"

Como se mencionó antes, la implementación de este tipo de herramientas requiere de inversiones importantes en capital humano y tecnológico, así como un fortalecimiento de las funciones asignadas a la entidad. En estimaciones preliminares se contempla que el presupuesto requerido por la URF bajo el esquema de contribuciones oscile entre los quince mil y los veinte mil millones de pesos anuales. Así las cosas, se propone introducir un sistema de contribuciones para las entidades que requieren autorización para su funcionamiento por parte de la Superintendencia Financiera, los emisores de valores y las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que están sujetas a la regulación del MHCP.

En observancia a lo establecido por el artículo 338 de la Constitución Política, la propuesta de artículo establece directamente el sujeto activo, los sujetos pasivos, el hecho generador y la base gravable para la contribución. En particular, con el propósito de determinar de manera clara el sujeto pasivo, el proyecto de norma lista a los diferentes actores que, para efectos de esta contribución, se entiende que entre las actividades que constituyen el hecho generador se encuentran las denominadas "actividades de ahorro y crédito" del sector solidario. Respecto de la tarifación, dado que el objetivo de la contribución es el de recuperación de los costos de los servicios de regulación, la propuesta prevé que ésta sea determinada por la URF, tomando el valor del presupuesto neto correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos.

Asimismo, la norma prevé un fortalecimiento de las funciones que tiene la URF en materia de solicitud de información, dejando claro en todo caso que, en lo que respecta los requerimientos de información a particulares se deben observar las cargas de reportería de información que exige la Superintendencia Financiera de Colombia y el Banco de la República, de manera que no se generen duplicidades.

Finalmente, el fortalecimiento institucional y orgánico está encaminado al aseguramiento de su plena independencia técnica, administrativa y financiera, aspecto íntimamente ligado la naturaleza jurídica de la URF. En este sentido, el articulado propone otorgarle personería jurídica a la URF, sin que se altere su naturaleza como entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo, se establece en forma clara y explícita el objeto de la URF, incluyendo no solo las funciones relacionadas con la preparación normativa, sino también el apoyo técnico y de asesoramiento que la unidad realiza al MHCP, en el desarrollo e implementación del marco de política regulatoria, como elemento fundamental para contar con hojas de ruta de largo plazo que guíen el desarrollo constante de los sectores regulados. Lo anterior, también se extiende a las nuevas facultades en materia de regulación del sistema de pagos, que se están creando mediante este proyecto.

[32] (Awrey *et al*, 2020). Why Financial Regulation Keeps Falling Short. European Corporate Governance Institute. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3530056.

4.2. Actualización al régimen sancionatorio de la Superintendencia Financiera

Con el propósito de fortalecer el régimen sancionatorio de la SFC, se propone incluir nuevos criterios de graduación, que permitan considerar las situaciones que hacen aún más reprochables las conductas, pero que también reconozcan los comportamientos positivos de los investigados que pueden redundar en una sanción menor. Además, para lograr una mayor transparencia y seguridad jurídica en el ejercicio de dosificación, se señalan expresamente aquellos criterios que aplican como agravantes y como atenuantes de la sanción.

También se plantea la reducción de los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias y la actualización de las reglas especiales de notificación de los actos expedidos en dichas actuaciones, así como la posibilidad de adelantar un procedimiento abreviado respecto de ciertas infracciones, todo lo cual redundará en la adopción de decisiones mucho más ágiles, haciendo más eficiente el ejercicio de la facultad sancionatoria atribuida a la SFC.

En la misma línea, se incluye la posibilidad de que la SFC ordene la terminación anticipada de las actuaciones cuando el investigado brinde garantías de que suspenderá la conducta y adoptará las medidas necesarias para subsanar sus efectos, con lo cual, a más de propender por la celeridad de las actuaciones, se propiciará y reconocerá, con un efecto positivo, el hecho de que los infractores adopten soluciones frente a los posibles afectados.

Adicionalmente, se plantea la posibilidad de que la SFC otorgue beneficios a quienes brinden información sobre actos violatorios de las normas por las cuales debe velar, lo que se verá reflejado en actuaciones, no solo más ágiles, sino también más sólidas, pues esta Entidad contará con mayores elementos de juicio para determinar las responsabilidades del caso.

De otra parte, se propone aumentar el límite máximo de las multas institucionales y personales, así como el término de suspensión o inhabilidad para el ejercicio de determinados cargos en las entidades vigiladas por la SFC con el propósito de que dichas sanciones generen un mayor efecto ejemplarizante y disuasorio, sin desconocer – cuando se trata de sanciones institucionales – las particularidades y el tamaño del agente infractor.

Finalmente, en cuanto al mercado de valores en particular, se propone tipificar expresamente dos nuevas infracciones, esto con el fin de desincentivar la realización de las respectivas conductas entre los diferentes agentes y garantizar rigurosamente el principio de tipicidad, así como también se consagraría una nueva sanción que resultaría de la mayor utilidad.

4.2.1. Principio de proporcionalidad

En la medida en que se propone ampliar el límite máximo de multas que puede imponer la SFC durante los procesos sancionatorios administrativos, se sugiere modificar el principio de proporcionalidad con el fin de incorporar un elemento que permita reconocer a la SFC las condiciones particulares y financieras del infractor dentro de la tasación de la sanción, para efectos que la misma no desborde la capacidad de pago del mismo, y por ende no se comprometa la viabilidad del infractor, sin desconocer la gravedad de la infracción.

En línea con el propósito de unificar los regímenes sancionatorios contenidos en el EOSF y la Ley 964 de 2005, se propone la modificación al principio de proporcionalidad también en la Ley 964 para que sea homogéneo con el principio de proporcionalidad propuesto en el EOSF.

4.2.2. Criterios para graduar las sanciones administrativas

La redacción actual del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero indica que la reincidencia en la comisión de la infracción es un criterio de graduación de la sanción, pero carece de un criterio para que la autoridad competente indique cuando se cumple con este criterio, algo que si contiene la Ley 964 de 2005. Por tal motivo, la modificación que se propone del presente criterio de graduación se orienta a dar claridad en su aplicación a través de un hecho objetivo que se describe en el criterio.

Atendiendo a las modificaciones propuestas respecto del fortalecimiento del régimen sancionatorio de la Superintendencia Financiera de Colombia, se propone adicionar nuevos criterios para graduar las sanciones administrativas. En particular, se introducen criterios tendientes a reconocer el resarcimiento o corrección de los hechos que dieron origen a las infracciones, lo cual promueve acciones por parte del investigado para beneficiar a los consumidores financieros. Adicionalmente, se reconoce la colaboración de los infractores en la identificación de responsabilidades de terceros en la infracción. En particular, se homogenizan los criterios de graduación de las sanciones del Estatuto con aquellas de la Ley 964 de 2005, por lo cual se incluye el que la comisión de la infracción se realice por medio, con la participación o en beneficio de personas sometidas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia. También se incluye como criterio de graduación que la infracción esté relacionada con las normas de prevención de conductas delictivas, en la medida en que se elimina el tratamiento diferencial de las sanciones por infracción a dicho bien jurídico.

En línea con el propósito de unificar los regímenes sancionatorios contenidos en el EOSF y la Ley 964 de 2005, se propone homogeneizar los criterios de graduación de las sanciones propuestos para el EOSF.

4.2.3. Diferencia entre los criterios de agravación y de atenuación de las sanciones

Con el propósito de dotar de mayor transparencia y seguridad jurídica a la aplicación de los criterios para graduar las sanciones, se propone adicionar un inciso en el cual se especifique aquellos criterios que son agravantes y aquellos que son atenuantes de la sanción.

4.2.4. Fortalecimiento de las sanciones por la comisión de infracciones institucionales y personales

De acuerdo con la evaluación de estabilidad del sistema financiero realizada por parte del Fondo Monetario Internacional a Colombia en el 2013, se señaló que si bien la Superintendencia Financiera de Colombia tiene programas de supervisión y disciplinarios activos, las acciones para disuadir las conductas podrían proceder de manera más rápida, sus sanciones podrían endurecerse y más casos podrían ser utilizados para enviar mensajes disuasorios.[33]

En línea con lo anterior, se propone aumentar del tope máximo de multas y del término de suspensión o inhabilitación para el ejercicio de cargos en entidades vigiladas que requieran posesión. Lo anterior, con el propósito de que las sanciones impuestas por la comisión de infracciones administrativas cumplan con su función de ser eficaces, proporcionales, disuasorias y correctivas.

[33] INTERNATIONAL MONETARY FUND. Colombia: Financial System Stability Assessment. 2013. Disponible en: https://www.imf.org/en/Publications/CR/Issues/2016/12/31/Colombia-Financial-System-Stability-Assessment-40337

En primer lugar, se propone extender el tratamiento dispuesto actualmente para las infracciones por incumplimiento de disposiciones relativas a prevención de conductas delictivas previstas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del EOSF en lo relacionado a la implementación de mecanismos correctivos, en la medida en que se pretende que la finalidad de la multa no solo sea disuasoria, sino que con la misma se coadyuve a las entidades vigiladas a la superación del hecho que dio lugar a la comisión de la infracción administrativa. Lo anterior, con el propósito que la multa también sirva como una herramienta para mantener la estabilidad y solidez de la entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En segundo lugar, se proponer aumentar el término de la suspensión o inhabilitación de cinco (5) a diez (10) años, toda vez que se considera que el límite de cinco (5) años puede ser muy laxo en el evento en que la infracción fuese grave. Por este motivo, se propone ampliar dicho término hasta diez (10) años, para darle un margen mayor al supervisor al momento de imponer esta sanción conforme a la gravedad de la infracción.

En tercer lugar, se propone aumentar el monto máximo de multas para las sanciones institucionales y personales. Adicionalmente, en virtud de la creación de un nuevo procedimiento abreviado para sancionar infracciones relacionadas con la remisión de información a este organismo y/o actualización de información en los registros y sistemas de información bajo su administración, o la inobservancia de los términos concedidos para dar respuesta a sus requerimientos y para el cumplimiento de sus órdenes, se propone que el monto máximo de la multa por imponer en este evento no supere los 100 SMLV.

Tratándose de multas por infracciones institucionales, se propone aumentar el tope máximo de las multas por sanciones administrativas, con el propósito de endurecer las mismas teniendo en cuenta el tamaño de la entidad para efectos de no comprometer su estabilidad ni viabilidad financiera.

Actualmente, el monto de las multas por sanciones administrativas tiene un tope máximo de COP$ 550.000.000 del año 2002 (cuya cifra actualizada conforme al IPC a 2020 corresponde a COP$1.225.779.243 en el 2020), salvo las multas por violaciones a las disposiciones relacionadas con prevención de conductas delictivas contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que tienen un tope máximo de COP$ $1.742.000.000.00 de 2002, (cuya cifra actualizada conforme al IPC corresponde a COP$ $3.882.377.153).

Por esta razón, se plantea un primer criterio que consiste en tasar la multa conforme al diez por ciento (10%) de los ingresos totales reportados en los estados financieros remitidos a la SFC con corte del año inmediatamente anterior. Sin embargo, atendiendo a que la aplicación de dicho criterio puede resultar muy oneroso para determinadas entidades financieras, también se propone que, en todo caso, la multa no podrá superar las 250.000 UVTs.

Sin embargo, también hay entidades que pueden tener una operación limitada o están recién constituidas, en el cual la aplicación del criterio anterior puede dar lugar a la tasación de una multa irrisoria. Por este motivo, se propone otro límite máximo para graduar la multa para aquellas entidades vigiladas pequeñas o recién constituidas. Dicha propuesta consiste en que aquellas entidades que no hubieren reportado ingresos totales en los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o sus ingresos totales reportados fueren menos de 12.000 SMLV, la multa no podrá ser superior a 1.200 SMLV.

Ahora bien, es preciso anotar que se propone eliminar el tratamiento especial por incumplimiento a las disposiciones relacionadas con la prevención de conductas delictivas que se traduce en un límite mayor en la imposición de multas. Al respecto, se consideró que al aumentarse de manera general las multas, no era necesario mantener un régimen especial para este tipo de infracciones. Sin embargo, para efectos de preservar la protección a dicho bien jurídico, se incluyó como una causal de agravación de las sanciones.

Frente a las multas por las infracciones institucionales de que trata el procedimiento abreviado, se propone un monto máximo de 100 SMLV debido a que en dicho procedimiento tan solo se conocería de infracciones de menor gravedad (remisión de información), de manera que se considera que se requiere de un tratamiento particular menos oneroso.

Tratándose de multas por infracciones personales, se propone aumentar el monto máximo hasta por 2.000 SMLV. Actualmente, el monto de las multas pecuniarias por sanciones personales tiene un tope máximo de COP$ 110.000.000 (cuya cifra actualizada conforme al IPC corresponde a COP$ 244.305.024). Por las mismas razones expuestas para las multas institucionales, se aumenta el monto máximo de la multa por sanciones personales a 2.000 SMLV.

En línea con el propósito de unificar los regímenes sancionatorios contenidos en el EOSF y la Ley 964 de 2005, se propone homogeneizar las sanciones introducidas en el EOSF.

4.2.5. Actualización del régimen de notificaciones

Se actualiza el régimen de notificaciones prevista en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para agilizar dichos procesos y para adecuar las normas sancionatorias a las exigencias de las nuevas tecnologías. En este sentido, se propone el casillero virtual como mecanismo de notificación y se incorporan las posibilidades de notificación a través de correo electrónico.

4.2.6. Término de traslado del acto de formulación de cargos

Una de las modificaciones que se propone en la actualización del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Financiera de Colombia es la de reducir su duración. El artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero vigente establece un término de treinta (30) días hábiles para el traslado del acto de formulación de cargas. El proyecto de ley propone reducir ese término a quince (15) días hábiles, lo cual se considera tendrá un impacto en la duración del procedimiento haciéndolo más ágil.

4.2.7. Período probatorio, alegatos y conclusión de la actuación

Una de las modificaciones que se propone en la actualización del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Financiera de Colombia es la de reducir su duración. El presente artículo reduce los términos que tiene la Superintendencia Financiera de Colombia para adelantar el período probatorio. En igual sentido, se incluye un término de ley para la etapa de alegatos y el periodo para proferir el acto administrativo definitivo, siguiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.8. Renuencia a suministrar información

La modificación incluida consiste en elevar el monto de la sanción que puede imponer la Superintendencia Financiera de Colombia en el marco del procedimiento de renuencia a

suministrar información. Esta modificación propende por actualizar el monto de la sanción y generar un mayor efecto disuasorio a las actuaciones que puedan presuntamente encuadrarse dentro del supuesto de renuencia al suministro de información.

4.2.9. Procedimiento administrativo sancionatorio abreviado

Tal como lo establece el artículo 208 del EOSF, la facultad sancionatoria administrativa de la Superintendencia Financiera debe desarrollarse de conformidad con los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En ese sentido y en desarrollo de tales principios, particularmente el principio de economía y el principio de celeridad, se crea el procedimiento administrativo sancionatorio abreviado, mediante el cual la Superintendencia Financiera adelantará procesos sancionatorios por infracciones tales como la remisión de información, la actualización de información en los registros y sistemas de información bajo su administración, o la inobservancia de los términos concedidos para dar respuesta a sus requerimientos o para el cumplimiento de sus órdenes, en tiempos más cortos que los previstos actualmente en el EOSF de manera general.

Por ello, este proceso prevé términos inferiores al proceso sancionatorio ordinario y contempla la posibilidad de que el presunto infractor acepte de manera expresa la comisión de la infracción, sin que sea necesario surtir todas las instancias del proceso ordinario. Las multas impuestas en virtud de este proceso no podrán exceder los 100 SMLMV.

La creación del proceso sancionatorio tiene como propósito la disminución de los tiempos y cargas asociadas al proceso sancionatorio ordinario, no solo de la Superintendencia Financiera sino de las entidades que resulten sujeto de investigación.

4.2.10. Terminación anticipada por ofrecimiento de garantías

Se propone incluir una facultad según la cual, en el marco del proceso sancionatorio la SFC tenga la facultad de ordenar una terminación anticipada del proceso siempre que el investigado ofrezca a la entidad la constitución de garantías y compromisos suficientes de que procederá a suspender la conducta y adopte las medidas necesarias para corregirla, y adicionalmente ofrezca subsanar los efectos que dicha conducta haya tenido en consumidores financieros, inversionistas y terceros.

Esta posibilidad, la cual está incluida en el régimen sancionatorio por violaciones al régimen de libre competencia, permitiría a la Superintendencia Financiera reconocer la iniciativa de los investigados para comprometerse a realizar las modificaciones necesarias para prevenir que se repita la conducta y para subsanar sus efectos.

4.2.11. Beneficios por colaboración

Se crea el régimen de beneficios por colaboración con el fin de generar incentivos para la delación de los actos que resulten violatorios de las normas que regulan la actividad financiera, bursátil, aseguradora o cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. Así mismo, mediante esta medida se busca otorgar seguridad jurídica y confidencialidad a quienes se acerquen a la autoridad para denunciar o suministrar información respecto de la comisión de una posible infracción a la normatividad aplicable a las entidades vigiladas.
Lo anterior en atención a que, de acuerdo a la experiencia internacional, la delación es considerada uno de los instrumentos más efectivos para el descubrimiento de conductas contrarias a la ley.

4.2.12. Publicidad de las sanciones

El artículo 54 de la Ley 964 de 2005 establece la obligación de inscribir las sanciones en el respectivo registro (vr.gr. SIMEV) a partir del momento de su ejecutoria, y que dicho registro se debe mantener por 20 años. Sin embargo, dicho registro es exclusivo para el mercado de valores.

Entonces, atendiendo al propósito de homogeneizar el procedimiento sancionatorio en ambos regímenes, se propone publicar las sanciones por un término de veinte (20) años de las entidades financieras sujetas al EOSF. Es preciso anotar que se propone publicar las sanciones en la página de web de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la medida en que no existe un registro propio como el de las entidades del mercado de valores.

4.2.13. Medidas cautelares y preventivas

El literal d) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005 establece la facultad para que la SFC imponga medidas cautelares dirigidas a salvaguardar los recursos administrados por entidades del mercado de valores, en los casos en los cuales estos activos se encuentren en riesgo. Esta facultad ha sido utilizada en ocasiones como acción de respuesta inmediata a la identificación de conductas o infracciones que ponen en riesgo los recursos captados o administrados.

Sin embargo, la inclusión de esta facultad en el marco normativo del mercado de valores en la Ley 964, así como la limitación expresa para ejercer esta facultad únicamente respecto de "entidades sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores", limita la capacidad de respuesta de la entidad ante situaciones en las cuales se considera necesario intervenir para prevenir la generación de perjuicios o consecuencias mayores. Por esta razón, se extiende la facultad incluida en la Ley 964 para el resto de las actividades y entidades supervisadas. Con la imposición de estas medidas cautelares, la SFC puede responder e intervenir inmediatamente en defensa de los intereses de los consumidores financieros y la confianza del público en el sistema.

En línea con el propósito de unificar los regímenes sancionatorios contenidos en el EOSF y la Ley 964 de 2005, se propone extender las nuevas medidas cautelares y preventivas para los procesos que se regulan bajo la Ley 964 de 2005.

4.2.14. Infracciones adicionales en el mercado de valores

La modificación introducida tiene como objetivo adicionar dos infracciones en el régimen sancionatorio del mercado de valores consagrado en la Ley 964 de 2005. Estas infracciones se consideran que afectan el entorno del mercado de valores y su inclusión taxativa en la Ley genera un desincentivo a su realización y una claridad de su tipicidad.

4.2.15. Clausura de oficinas de representación de instituciones del mercado de valores del exterior

En línea con el propósito de unificar los regímenes sancionatorios contenidos en el EOSF y la Ley 964 de 2005, se propone homogeneizar las sanciones introducidas en el EOSF. En este sentido, se propone una nueva sanción que actualmente está vigente en el EOSF, pero no aplica a las instituciones del mercado de valores del exterior. Con esta modificación, se pretende extender su campo de aplicación a las instituciones del mercado de valores del exterior.

4.3. Fortalecimiento de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera

Dentro de los objetivos de la Superintendencia Financiera tendientes a brindarle al consumidor financiero una mejor protección de forma preventiva y oportuna, las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Entidad han demostrado ser una herramienta de gran valía.

Desde su implementación en 2012 se han atendido 20.975[34] demandas, la mayoría relacionadas con acciones de protección al consumidor (APC), atendiendo personas en todo el territorio nacional con resolución de los conflictos planteados en 168 días[35], términos inferiores a los de la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, las bondades de dicha herramienta actualmente no se extienden a los inversionistas, en tanto que la relación cliente y entidad vigilada exigida para el ejercicio de la APC, actualmente no se predica de su relación con los emisores y en consecuencia, éstos no se encuentran cobijado por la accón establecida en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011. De allí la necesidad de ampliar la cobertura del servicio a la justicia, incluyéndolos.

De otra parte, las características propias de la relación de los afiliados a las entidades del sistema general de seguridad social actualmente no se encuentran determinadas en la Ley 1480, y en ese aspecto el proyecto se extiende a efectuar una aclaración para ampliar la APC a estos consumidores, cuidando no intervenir en competencias de la jurisdicción ordinaria, que por tratarse de decisiones sobre derechos fundamentales, tienen reserva constitucional y legal.

Finalmente, a partir de las experiencias en la atención de las APC interpuestas, en las relaciones entre consumidores y entidades vigiladas la solución de controversias a través de la conciliación tiene excelentes resultados; en ese sentido, el proyecto propone que a través del otorgamiento de facultades para adelantar conciliaciones extrajudiciales las partes puedan, en una etapa mas temprana que la correspondiente al proceso, voluntariamente y sin que constituya un requisito de prejudicialidad, tener la posibilidad de contar con la intervención de un tercero especializado para poder solucionar el conflicto suscitado de manera preventiva y oportuna, en tanto que los tiempos de atención deben ser menores a los tres meses. Con el mismo propósito, es importante fortalecer, ya en el escenario del proceso judicial, las multas por incumplimiento o retraso en el cumplimiento de conciliaciones, fallos y transacciones.

4.3.1. Acción de responsabilidad por indebida revelación de información en el mercado de valores

Se propone incluir una nueva acción de responsabilidad por indebida revelación de información en el mercado de valores, de la cual conocerá la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicha acción podrá ser presentada por los inversionistas del mercado de valores en contra de los emisores de valores y los agentes que les presten servicios profesionales para la estructuración de procesos de emisión y colocación de valores, cuando estos incumplan los estándares aplicables de revelación de información al mercado.

Actualmente, las acciones que conoce la Superintendencia Financiera de Colombia son aquellas de carácter contractual instauradas por los consumidores financiero y de reconocimiento a los presupuestos de ineficacia las cuales no incluyen una protección a los inversionistas frente a los deberes de información de los emisores inscritos en el RNVE.

Bajo este contexto, en aras de lograr una mayor protección a los inversionistas, se exige un alto grado de responsabilidad profesional de quienes participan como emisores y asesores en el proceso de estructuración y emisión, razón por la cual debe haber una adecuada revelación de información al mercado y a los inversionistas.

En agosto de 2019, la MMC recomendó que, mediante reforma legal, se establezcan mecanismos en virtud de los cuales los inversionistas puedan reclamar, en sede judicial, pero a través de las funciones jurisdiccionales asignadas por ley a la Superintendencia Financiera de Colombia, la responsabilidad patrimonial de emisores y agentes que les presten servicios profesionales para la estructuración de procesos de emisión y colocación de valores cuando se hayan incumplido los estándares exigibles de revelación de información.

Bajo esa perspectiva, si bien dichos agentes no son sujetos de vigilancia de la Superintendencia, su actividad es relevante en la captación de recursos del público con fines de inversión, sujeta por demás a reserva constitucional, razón por la cual en palabras de la MMC, es necesario enfatizar en *"(…) la responsabilidad que los indicados sujetos tienen, así como la obligación de responder (…) por la veracidad, exactitud, integridad, sinceridad, y buena fe exenta de culpa de cualquier información o declaración que forme parte de los documentos del proceso de emisión (…)"*.

Con esta medida se pretende contribuir a brindar mayores garantías para la protección de los derechos de los inversionistas y, por ende, promover la confianza en el mercado

4.3.2. Facultades jurisdiccionales en materia pensional

Se propone incluir una ampliación a las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en protección de los consumidores financieros en sus relaciones contractuales con las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones.

En el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 no existe una disposición especifica que trate las particularidades de la competencia de la SFC en relación con los conflictos entre los consumidores financieros y las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta las características propias de la relación entre ambos actores. De esta manera, el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que establece las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en concordancia con el artículo 24 del Código General del Proceso no permite resolver adecuadamente los conflictos que surjan entre los afiliados y las administradoras del Sistema General de Pensiones – SGP. Es así que actualmente no se encuentra delimitado como el acceso a la justicia a través de la función jurisdiccional de la Superintendencia otorga protección a este tipo de consumidores financiero.

[34] Información con corte a octubre de 2020
[35] Información con corte a septiembre 2020

En atención a las discrepancias y conflictos evidenciados en supervisión, se requiere ajustar la disposición que otorga facultades jurisdiccionales a la Superintendencia, para que desde una perspectiva especializada se garantice la protección de los derechos de los consumidores financieros en pensiones, atendiendo la lógica del Sistema y la agilidad en las decisiones.

Por este motivo, la propuesta tiene como núcleo fundamental los conflictos derivados de inconsistencias en la información y en la debida atención, ambos pilares de la debida diligencia tal y como se estructura en la Ley 1328 de 2009. Sobre el particular, es importante anotar que la adición de las facultades jurisdiccionales claramente excluye temas que son de reserva constitucional y legal de acuerdo a la competencia que le ha sido asignada a la Rama Judicial del poder público.

4.3.3. Facultad de conciliación extrajudicial

Se propone facultar a la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera para realizar conciliaciones prejudiciales para dirimir los conflictos que se someten a su consideración, de manera que se beneficien los consumidores financieros e inversionistas al contar con la posibilidad de solucionar sus controversias de manera más rápida y eficiente.

Para la propuesta de esta nueva facultad es importante señalar que con corte a 2020, en la etapa de conciliación judicial en los procesos tramitados por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales, se finalizan el 62,32% de los trámites, sea por acuerdos, desistimientos o transacciones promovidas en dicha etapa. Igualmente, con ocasión al convenio de conciliación extrajudicial suscrito entre la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades se han tramitado 301 conciliaciones desde marzo a octubre 2020, cifras que acreditan la eficacia del mecanismo como alternativa de resolución de conflictos entre consumidores y entidades vigiladas, además de la vocación de los actores de la industria para acudir a este tipo de resolución.

Ahora bien, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Adicionalmente, la conciliación prejudicial o extrajudicial tiene un marco normativo aplicable, y siendo prestado por entidades públicas es gratuito.

Respecto del marco normativo existente, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 establece la competencia para adelantar conciliaciones: La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

El artículo 10 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.2.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único del Sector Justicia) establecen que las personas autorizadas por la ley, dentro de las cuales incluye las entidades públicas, podrán crear centros de conciliación lo cual requiere una autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. En todo caso, el ejercicio de la facultad no exige la constitución de estos centros; no obstante, es necesario preservar que quienes actúen como conciliadores no conozcan de los mismos asuntos sometidos a su conocimiento, en ejercicio de funciones jurisdiccionales o de supervisión.

Los funcionarios públicos que cumplan esta función deberán cumplir con los requisitos para ser conciliadores.

4.3.4. Sanciones por incumplimiento de fallos, conciliaciones o transacciones

Dentro del proyecto de ley que se propone una reforma en la cual se aumenten la cuantía de las multas por incumplimientos a los fallos a favor del consumidor financiero y las conciliaciones o transacciones que estos lleguen con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera a efectos de fortalecer la materialización de sus derechos al momento de acudir a dirimir sus conflictos ante de la Superintendencia Financiera.

En la actualidad, el 35,3% de los procesos son conciliados y el 24,9 de los procesos tienen fallos a favor de los consumidores financieros (60,2%). Sin embargo, en el 9% de tales procesos se requiere una actuación posterior de la Superintendencia para constreñir el cumplimiento de los acuerdos o decisiones.

El artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera a efectos de dirimir los conflictos de los consumidores financieros con las Entidades Vigiladas y para que puedan contar con la posibilidad de solucionar sus controversias de manera más rápida y eficiente.

El actual literal a) numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 contempla una multa equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento de una sentencia o de una conciliación o transacción, suma que no se ajusta a la gravedad de la conducta.

4.4. Facultades de la Superintendencia Financiera relacionadas con proveedores de servicios en procesos críticos

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera se apoyan en terceros para la prestación de sus servicios críticos, tales como la administración y aprovisionamiento de cajeros automáticos, la impresión de extractos, la elaboración de las tarjetas de crédito y débito, el suministro de sistemas de información misionales, la actividad de cobranza, la evaluación de siniestros, el servicio de atención al consumidor a través de los centros de atención telefónica, entre otros.

Con el auge de nuevas tecnologías como la computación en la nube, autenticación biométrica, APP, entre otras, la participación de los terceros en la operación de las entidades es cada día mayor. En esa medida, el Supervisor debe contar con las facultades que le permitan conocer las generalidades administrativas, operativas y tecnológicas, así como la viabilidad de los terceros contratados por las entidades vigiladas para apoyar sus procesos críticos.

De igual manera la Superintendencia Financiera debe estar en capacidad de solicitar, cuando lo considere necesario, la información y documentación relacionada con el desarrollo de los servicios contratados, con el propósito de conocer, en términos generales, la manera como se le está prestando el servicio a los consumidores financieros y de poder hacer una evaluación integral cuando se presenten eventos que afecten la operación de la entidad vigilada.

Esta facultad complementa las facultades de inspección, vigilancia y control actualmente asignadas a la Superintendencia Financiera para cumplir sus objetivos legales de velar por la adecuada prestación del servicio financiero de prevenir y manejar el riesgo sistémico de tal forma que se prevengan situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público.

4.5. Período fijo del Superintendente Financiero

Los organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, así como los organismos técnicos que establecen las mejores prácticas en las autoridades financieras como el Comité de Basilea, la Organización Internacional de Supervisores de Valores – IOSCO, la Asociación de Supervisores de Seguros – IAIS, entre otros, establecen como uno de los principios efectivos para adelantar una supervisión financiera eficaz el hecho de asignarle un tiempo de mandato fijo al superintendente financiero, como mecanismo para alcanzar un mayor grado de independencia para el organismo de supervisión. Dentro de la justificación para avanzar en la consolidación de este estándar, por un lado, se genera una gestión más eficiente, basada en una planeación estratégica previamente definida para dicho período y con un establecimiento de metas más claro en beneficio del bienestar general del sistema financiero, así como de los inversionistas, ahorradores y asegurados. De otra parte, ayuda bastante a la mejor toma de decisiones de largo plazo, como lo afirma la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA): "una deficiente definición del período de gestión puede incentivar la búsqueda de objetivos de corto plazo, los cuales generalmente no son los más convenientes para la institución ni para el sistema financiero en general".

De acuerdo con los lineamientos recientes del Consejo de Estado, la facultad de establecer un periodo fijo para el ejercicio del cargo de Superintendente tiene reserva legal, según el artículo 150.23 C.P. que atribuye al Congreso de la República la competencia para expedir la regulación del empleo público. La citada facultad comprende señalar las características del empleo público, las modalidades de vinculación, las condiciones de acceso, permanencia y retiro del servicio, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de quienes aspiren a acceder a los cargos públicos.

4.6. Excepción al requisito de pluralidad de accionistas en el Banco Puente

Mediante la Ley 1870 de 2017 se adoptó un nuevo mecanismo de resolución denominado Compra de Activos y Asunción de Pasivos (CAAP). En virtud del cual – en el evento en que la Superintendencia Financiera – ordene la liquidación de un establecimiento de crédito, la Junta Directiva de Fogafín podrá decidir la compra de activos y asunción de pasivos como alternativa al pago del Seguro de Depósito (y como consecuencia de la misma, la transferencia de los activos y pasivos de dicho establecimiento a uno o más establecimientos de crédito o a un Banco Puente).

El Banco Puente es un establecimiento de crédito especial, con vocación transitoria, constituido para recibir los activos y pasivos de la entidad objeto del CAAP y preservar su valor cuando, por las condiciones de la coyuntura económica, los potenciales adquirentes no están dispuestos a reconocer su valor.

De acuerdo con la ley, Fogafín tiene la facultad de solicitar a la Superintendencia Financiera su autorización para constituir un Banco Puente.

De conformidad con la Circular 027 de 2019 de la Superintendencia Financiera, el Banco Puente debe constituirse como sociedad anónima mercantil independientemente de la naturaleza de la entidad que se encuentre en estado de liquidación.

No obstante, se requiere establecer una excepción a nivel legal del requisito general de la pluralidad de accionistas para la constitución y funcionamiento de una sociedad anónima mercantil. Lo anterior en el entendido que la causa contractual societaria debe ceder en un principio al objetivo fundamental del Banco Puente como un mecanismo que contribuye a la estabilidad del sistema financiero y que tiene una vocación transitoria.

Por lo anterior, y para efectos de la constitución y el funcionamiento del Banco Puente, se propone adicionar un inciso al literal c) del artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el fin de establecer que el Banco Puente podrá constituirse y funcionar como una sociedad anónima de un solo accionista. Ello siempre y cuando la calidad de accionista la ostente el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín.

4.7. TES de Regulación Monetaria

El proyecto de ley incluye un artículo sobre los títulos para control monetario que fue incluido originalmente en el artículo 268 de la Ley 1450 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" y que, desde entonces, se ha mantenido vigente y sin modificación alguna, por disposición de los planes de desarrollo posteriores, expedidos mediante las leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019.

Los títulos de control monetario permiten que el Banco de la República pueda regular la liquidez de la economía, generada especialmente por las intervenciones del Banco de la República en el mercado cambiario mediante la compra de dólares.

A pesar de que el Banco de la República tiene autorizada la emisión de títulos para contraer la base monetaria, su emisión entraría a competir con los de títulos de deuda pública de la Nación y esto podría generar distorsiones en la formación de precios de la deuda pública, los cuales a su vez son la base de valoración para la deuda privada. Lo anterior dado que en el mercado colombiano habría dos emisores con muy bajo riesgo (la Nación y el Banco de la República). Para evitar dichas distorsiones, y siguiendo la experiencia internacional de países como México, Brasil e India, en los que se buscó que hubiera un solo emisor cero riesgo en el mercado, se crearon los títulos (TES) de Control Monetario en el 2011. Con estos títulos, el Banco de la República puede hacer la misma contracción que realizaría con la emisión de sus propios títulos, y no se generan dos emisores cero riesgo en el mercado colombiano. Adicionalmente, el Banco de la República asume el costo de estos TES, así como asume el costo de sus títulos, dado que su uso es la contracción de la base monetaria.

5. Reflexiones finales

Las diferentes disposiciones recogidas en el presente proyecto se han construido con el fin de lograr que el sistema de pagos, el mercado de capitales y en general el sistema financiero colombiano, en su sentido más amplio, se consoliden como sectores claves para que la economía crezca a mayores tasas y se constituya en un referente en términos de sus niveles de profundidad, inclusión, dinamismo, competencia y resiliencia.

Estas disposiciones aquí contenidas permitirán que nuestro sistema de pagos, el mercado de capitales y en general el sistema financiero respondan de manera ágil a las necesidades de los usuarios, a los cambios tecnológicos y a la permanente innovación de productos y servicios financieros.

Finalmente, vale la pena resaltar que estas modificaciones planteadas forman parte de la "Política Publica para un mayor desarrollo del sistema financiero" desarrollada por el Gobierno nacional, la cual plasma la visión de largo plazo del Gobierno, los objetivos estratégicos, los frentes de trabajo y las acciones a desarrollar para su consecución. Lograr la materialización de las modificaciones aquí recogidas se constituye entonces como un paso muy importante para alcanzar los objetivos planteados en dicha política: i) promover la transformación eficiente del ahorro y la inversión, ii) facilitar y promover la digitalización, iii) consolidar la seguridad y estabilidad del sistema financiero, iv) impulsar el acceso universal al sistema de pagos electrónicos y v) fortalecer el marco institucional.

6. Bibliografía

Concepto No. 2012000905-017 del 27 de marzo de 2012. Superintendencia Financiera de Colombia.

CONPES 3851 de 2015: Política general de propiedad de empresas estatales del orden nacional. Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Económicos/3851.pdf

CONPES 3853 de 2016: Instrucciones a los representantes de la nación y sus entidades para la destinación de utilidades de las empresas industriales y comerciales del estado societarias y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con corte a 31 de diciembre de 2015. Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Económicos/3853.pdf

CONPES 3884 de 2017: Instrucciones a los representantes de la nación y sus entidades para la destinación de utilidades de las empresas industriales y comerciales del estado societarias y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con corte a 31 de diciembre de 2016. Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/Conpes%20Utilidades_3884_2016.pdf

CONPES 3921 de 2018: Instrucciones a los representantes de la nación y sus entidades para la destinación de utilidades de las empresas industriales y comerciales del estado societarias y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con corte a 31 de diciembre de 2017. Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/Documento%20Conpes%203921.pdf

CONPES 3927 de 2018: Estrategia De Gestión Del Portafolio De Empresas Y Participaciones Accionarias De La Nación. Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Económicos/3927.pdf

CONPES 3959 de 2019: Instrucciones a los representantes de la nación y sus entidades para la destinación de utilidades de las empresas industriales y comerciales del estado societarias y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con corte a 31 de diciembre de 2018. Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Económicos/3959.pdf

CONPES 3987 de 2020: Instrucciones a los representantes de la nación y sus entidades para la destinación de utilidades de las empresas industriales y comerciales del estado societarias y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con corte a 31 de diciembre de 2019. Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Económicos/3987.pdf

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Santafé de Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Consejero Ponente: Doctor Guillermo Chahín Lizcano. Referencia: Expediente No. 5185.

Dan Awrey y Kathryn Judge. 2020. Why Financial Regulation Keeps Falling Short. European Corporate Governance Institute. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3530056

DataBank – World Development Indicators. World Bank. 2020. Disponible en: https://databank.worldbank.org/source/world-development-indicators

Development of Emerging Capital Markets: Opportunities, Challenges and Solutions – Final Report. The Growth and Emerging Markets Committee of the International Organization of Securities Commissions (IOSCO). Octubre 2020. Disponible: https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD663.pdf

Exposición de motivos. Ley 964 de 2005.

Financial Stability Implications from Fintech. Financial Stability Board. 2017. Disponible en: https://www.fsb.org/wp-content/uploads/R270617.pdf

Global Panorama on Postal Financial Inclusion 2016. Universal Postal Union.

Informe Final de la Misión del Mercado de Capitales 2019 (MMC 2019). Banco Mundial, Embajada de Suiza en Colombia – Cooperación Económica y Desarrollo – y Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Disponible en: http://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-119774%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

International Monetary Fund – IMF. Colombia: Financial System Stability Assessment. 2013. Disponible en: https://www.imf.org/en/Publications/CR/Issues/2016/12/31/Colombia-Financial-System-Stability-Assessment-40337

Kim, Hyunseob, and Roni Michaely, 2019, Sticking around too long dynamics of the benefits of dual- class structures, Working Paper.

Ley 18.876. Congreso Nacional de Chile.

Ley del mercado de valores, Decreto Supremo Decreto Supremo No. 093 de 2002. Congreso del Perú.

MSCI (abril, 2018), *Putting the spotlight on Spotify: Why have stocks with unequal voting rights outper- formed?* MSCI Blog Post by Dimitris Melas, April 2018.

OCDE. 2013. Boards of Directors of State-Owned Enterprises- Disponible en https://read.oecd-ilibrary.org/governance/board-of-directors-of-state-owned-enterprises_9789264200425-en

OCDE. 2015. Directrices de la OCDE sobre el gobierno corporativo de las empresas públicas. Disponible en https://www.oecd-ilibrary.org/governance/directrices-de-la-ocde-sobre-el-gobierno-corporativo-de-las-empresas-publicas-edicion-2015_9789264258167-es

OCDE. National corporate governance related initiatives during the Covid-19 crisis: A survey of 37 jurisdictions. 28 de mayo de 2020. Disponible en: http://www.oecd.org/corporate/National-corporate-governance-related-initiatives-during-the-covid-19-crisis.pdf

OECD. 2012. Recomendación del Consejo sobre política y gobernanza regulatoria. Disponible en: https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Recommendation%20with%20cover%20SP.pdf

Potential Use cases of cryptocurrencies by posts. A White paper on Postal Financial Inclusion. 2019.

Principios básicos de seguros, estándares, guía y metodología de evaluación. Asociación Internacional De Supervisores de Seguros – IAIS. Octubre, 2011. Disponible en: http://www.iaisweb.org

Principles for financial markets infrastructures. Technical Committee of the International Organization of Securities Commissions – Committee on Payment and Settlement Systems. IOSCO y Bank Of International Settlements. Abril, 2012. Disponible en: https://www.bis.org/cpmi/publ/d101a.pdf

Seguros Paramétricos, un gran aliado ante eventos catastróficos. Marsh – Diego Monsalve. Disponible en: https://www.marsh.com/do/es/insights/risk-in-context/seguros-parametricos.html

Sentencia C-955 de 2000. Corte Constitucional. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-955-00.htm

Serie Regulaciones Comparadas – Regulaciones a los transpasos entre administradoras. Federación Internacional de Administradoras de Fondos de Pensiones – FIAP. Junio, 2008. Disponible en: http://www.fiapinternacional.org/wp-content/uploads/2016/01/traspasos_junio_2008_.pdf

Towards better reference rate practices: a central bank perspective. A report by a Working Group established by the BIS Economic Consultative Committee (ECC) and chaired by Hiroshi Nakaso, Assistant Governor, Bank of Japan. 2013. Disponible en: https://www.bis.org/publ/othp19.pdf

V. CONSIDERACIONES ADICIONALES DE LA PONENTE

Teniendo en cuenta la relevancia de la iniciativa y con el fin de propiciar espacios de dialogo en torno al fortalecimiento regulatorio y modernización de los servicios de pagos y del sector financiero en Colombia, en mi calidad de ponente, el 20 de abril del 2021 realicé una Audiencia Pública que tenía como objeto escuchar las opiniones y propuestas de diferentes actores de la vida económica nacional con relación al Proyecto de Ley 413 de 2021 Senado *"Por la cual se dictan normas relacionadas con el sistema de pagos, el mercado de capitales y se dictan otras disposiciones."*

Este espacio contó con la activa participación del Viceministro de Hacienda Dr. Juan Pablo Zárate, el Superintendente Financiero Dr. Jorge Castaño y el Director de la Unidad de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda Felipe Lega. Igualmente con la participación del superintendente de Sociedades Juan Pablo Lievano. La Audiencia Pública se dividió en cuatro bloques, según los cuatro pilares del Proyecto de Ley.

El primer Bloque, denominado **Sistema de Pagos** contó con la participación de doctor Jairo Marulanda como representante del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; el doctor Nicolas Silva, Comisionado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones; la doctora María Fernanda Quiñonez, presidenta de la Cámara de Comercio Electrónico; el doctor Erick Rincón, presidente de Colombia Fintech; el doctor Juan Andrés Carreño, representante de la Asociación de Giros Postales y el doctor José Manuel Gómez, representante de Asobancaria.

El segundo bloque relacionado con el **Desarrollo del Mercado de Capitales,** contó con la participación del profesor Diego Jara, Ph.D. en Matemáticas Financieras y M.S. en Matemáticas de la Universidad de Carnegie Mellon, Pittsburgh, Estados Unidos quien fue el coordinador de la Misión de Mercado de Capitales; el doctor Santiago Montenegro presidente de Asofondos; el doctor Juan Pablo Córdoba, presidente de la Bolsa de Valores de Colombia; el doctor German Arce, presidente de Asofiduciaria y el Superintendente de Sociedades, el doctor Juan Pablo Liévano.

En el tercer bloque de la Audiencia, se trataron los temas relacionados a la **modernización del sector financiero**. En esta sección, se contó con la participación del profesor Carlos Castro Ph.D. en Economía Universidad Libre de Bruselas; el doctor Miguel Gomez Martinez, presidente de Fasecolda; el doctor Santiago Montenegro de Asofondos; el doctor Juan Pablo Córdoba de la Bolsa de Valores de Colombia y el Profesor Diego Jara. La Audiencia Pública concluyó con la participación del profesor Carlos Castro en lo que respecta al cuarto y último bloque que contempla el Proyecto de Ley, relacionado con el **fortalecimiento del marco regulatorio de la Unidad de Regulación Financiera y la Superintendencia Financiera**.

Adicionalmente, la gran mayoría de los gremios de la producción relacionados con el proyecto de ley hicieron llegar comentarios escritos sobre los diferentes artículos del proyecto.

La audiencia pública así como los documentos y comentarios recibidos, permitión enriquecer el articulado, y disponer de una iniciativa fortalecida para avanzar en la modernización y regulación del sistema financiero en Colombia. Con base en la retroalimentación realizada por los participantes y haciendo una evaluación cuidadosa y objetiva de las sugerencias planteadas, se realizaron algunas modificaciones al articulado propuesto para primer debate, las cuales se presenta a continuación en el pliego de modificaciones con su respectiva justificación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Proyecto de Ley	Texto propuesto para primer debate	Justificación
TÍTULO PRIMERO **SOBRE LOS SERVICIOS DE PAGO**		
CAPÍTULO PRIMERO **Disposiciones generales**		
Artículo 1. Objetivos de la intervención. La intervención en los sistemas de pago de la economía, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política, se realizará con los siguientes objetivos: 1. Preservar el normal y continuo funcionamiento de los pagos de la economía. 2. Procurar el acceso del público a los servicios de pago. 3. Promover el desarrollo y la eficiencia de los servicios de pago. 4. Propender por la transparencia en los servicios de pago y la protección de los derechos de los consumidores de los servicios de pago. 5. Promover la adecuada gestión de los riesgos inherentes a los servicios de pago. 6. Promover la formalización y trazabilidad de las transacciones económicas.	**Artículo 1. Objetivos de la intervención.** La intervención en los sistemas de pago de la economía, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política, se realizará con los siguientes objetivos: 1. Preservar el normal y continuo funcionamiento de los pagos de la economía. 2. Procurar el acceso del público a los servicios de pago. 3. Promover el desarrollo y la eficiencia de los servicios de pago. 4. Propender por la transparencia en los servicios de pago, la protección de los derechos de los consumidores de los servicios de pago **<u>y el fomento a la competencia entre los proveedores de dichos servicios</u>.** 5. Promover la adecuada gestión de los riesgos inherentes a los servicios de pago. 6. Promover la formalización y trazabilidad de las transacciones económicas.	Se incorpora dentro de los objetivos (complemento del numeral 4) de la intervención del regulador el fomento de la competencia de los prestadores de los servicios de pago, con el fin de promover la oferta, lo cual diversifica la oferta de agentes en este mercado, redundando en beneficios para los usuarios de este.
Artículo 2. Criterios de la intervención. Las facultades que se asignan en este título al Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ejercerán con sujeción a los siguientes criterios: 1. Que se promueva el acceso, uso y conocimiento por parte del público de los servicios de pago. 2. Que se promuevan condiciones de eficiencia en la prestación de los servicios de pago. 3. Que se promuevan las innovaciones tecnológicas y se facilite el desarrollo de los servicios de pago dentro del marco establecido en el presente título. 4. Que se propenda por la proporcionalidad en las normas y en los requisitos aplicables a los servicios de pago. 5. Que se propenda por la seguridad, confiabilidad y calidad de los servicios de pago. 6. Que la prestación de los servicios de pago cuente con adecuados estándares de transparencia y revelación de información de las entidades prestadoras de pago. Los anteriores criterios se aplicarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, orientadores de las actuaciones administrativas. **Parágrafo:** La intervención y las facultades que se asignan en este título al Gobierno nacional aplicarán cuando éste determine que las actividades revisten una relevancia y criticidad para el normal y continuo funcionamiento del sistema de pagos. Para ello podrá tenerse en cuenta el alcance, valor y número de operaciones del prestador de los servicios de pago.	**Artículo 2. Criterios de la intervención.** Las facultades que se asignan en este título al Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ejercerán con sujeción a los siguientes criterios: a. Que se promueva el acceso, uso y conocimiento por parte del público de los servicios de pago. b. Que se promuevan condiciones de eficiencia en la prestación de los servicios de pago. c. Que se promuevan las innovaciones tecnológicas y se facilite el desarrollo de los servicios de pago dentro del marco establecido en el presente título. d. Que se propenda por la proporcionalidad en las normas y en los requisitos aplicables a los servicios de pago. e. Que se propenda por la seguridad, confiabilidad y calidad de los servicios de pago. f. Que la prestación de los servicios de pago cuente con adecuados estándares de transparencia y revelación de información de las entidades prestadoras de pago. **g. <u>Que se promueva la competencia entre las entidades prestadoras de los servicios de pagos en beneficio de los usuarios del servicio.</u>** **h. <u>Que haya política y regulación diferenciada para los servicios de pagos no financieros cuando corresponda.</u>** Los anteriores criterios se aplicarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, orientadores de las actuaciones administrativas. **Parágrafo:** La intervención y las facultades que se asignan en este título al Gobierno nacional aplicarán cuando éste determine que las actividades revisten una relevancia y criticidad para el normal y continuo funcionamiento del sistema de pagos. Para ello podrá tenerse en cuenta el alcance, valor y número de operaciones del prestador de los servicios de pago.	Se incorpora dentro de los criterios (numeral 7) de la intervención del regulador el fomento de la competencia de los prestadores de los servicios de pago, con el fin de promover la oferta, lo cual diversifica la oferta de agentes en este mercado, redundando en beneficios para los usuarios de este. Del mismo modo, de adiciona un numeral (8) donde se incluye dentro de los criterios de la intervención realización de una política y regulación diferencial para servicios de pago no financieros.
Artículo 3. Entidades prestadoras de los servicios de pago. Los servicios de pago podrán ser prestados por: a) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el marco de las actividades autorizadas conforme su régimen legal vigente. b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el marco de las actividades autorizadas conforme su régimen legal vigente. c) Las sociedades inscritas en el registro de adquirentes no vigilados de la Superintendencia Financiera de Colombia. d) Los operadores de servicios postales de pago que presten los servicios de giro nacional, giro internacional previstos en la Ley 1369 de 2009 y giros en efectivo de los que trata el numeral 1.1. del artículo 1 de la ley 1442 de 2011. e) Las demás entidades que desarrollen las actividades que determine el Gobierno nacional. En este caso, el Gobierno nacional podrá establecer los requisitos para su constitución, objeto, forma societaria, registro, licenciamiento y operación, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a su actividad, así mismo podrá determinar si estas entidades prestadoras de servicios de pago estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria de conformidad con los criterios definidos en el parágrafo 2 del artículo 9 de la presente ley. **Parágrafo.** El Banco de la República podrá seguir prestando servicios de pago de acuerdo con lo previsto en su régimen legal propio.	**Artículo 3. Entidades prestadoras de los servicios de pago.** Los servicios de pago podrán ser prestados por: a) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el marco de las actividades autorizadas conforme <u>a</u> su régimen legal vigente. b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el marco de las actividades autorizadas conforme su régimen legal vigente. c) Las sociedades inscritas en el registro de adquirentes no vigilados de la Superintendencia Financiera de Colombia. d) Los operadores de servicios postales de pago que presten los servicios de giro nacional, giro internacional previstos en la Ley 1369 de 2009 y giros en efectivo de los que trata el numeral 1.1. del artículo 1 de la ley 1442 de 2011. e) Las demás entidades que desarrollen las actividades que determine el Gobierno nacional. En este caso, el Gobierno nacional podrá establecer los requisitos para su constitución, objeto, forma societaria, registro, licenciamiento y operación, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a su actividad, así mismo podrá determinar si estas entidades prestadoras de servicios de pago estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria de conformidad con los criterios definidos en el parágrafo 2 del artículo 9 de la presente ley. **Parágrafo.** El Banco de la República podrá seguir prestando servicios de pago de acuerdo con lo previsto en su régimen legal propio.	
Artículo 4. Regulador de los servicios pago. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público regulará los servicios de pago. Serán considerados servicios de pago los siguientes: 1. La ejecución de órdenes de pago o transferencias de fondos a través de una cuenta o depósito. 2. La ejecución de órdenes de pago a través de cupos de crédito. 3. La adquirencia. 4. La provisión de instrumentos de pago. 5. Los servicios de iniciación de órdenes de pago o transferencias. 6. La compensación y liquidación de órdenes de pago o transferencia. 7. Las actividades del sistema de pago de alto valor. 8. El envío de dinero dentro del territorio nacional. 9. Los giros internacionales. 10. Los demás servicios de pago que determine el Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando estén relacionados con la iniciación, la recepción, el procesamiento, la transmisión, compensación y liquidación o cualquier otra actividad necesaria para efectuar un pago. **Parágrafo.** No harán parte del ámbito de aplicación de la presente ley los pagos en efectivo.	**Artículo 4. Regulador de los servicios <u>de</u> pago.** El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público regulará los servicios de pago. Serán considerados servicios de pago los siguientes: 1. La ejecución de órdenes de pago o transferencias de fondos a través de una cuenta o depósito. 2. La ejecución de órdenes de pago a través de cupos de crédito. 3. La adquirencia. 4. La provisión de instrumentos de pago. 5. Los servicios de iniciación de órdenes de pago o transferencias. 6. La compensación y liquidación de órdenes de pago o transferencia. ~~7. Las actividades del sistema de pago de alto valor.~~ 7. El envío de dinero dentro del territorio nacional. 8. Los giros internacionales. 9. Los demás servicios de pago que determine el Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando estén relacionados con la iniciación, la recepción, el procesamiento, la transmisión, compensación y liquidación o cualquier otra actividad necesaria para efectuar un pago. **Parágrafo 1.** No harán parte del ámbito de aplicación de la presente ley los pagos en efectivo <u>ni el sistema de pagos de alto valor</u>. **<u>Parágrafo 2.</u>** <u>Si los servicios de pago mencionados en los numerales 7 y 8 son prestados por operadores de servicios postales, en los términos de la Ley 1369 de 2009, estos servicios serán regulados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC.</u> <u>La regulación que expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC sobre estos servicios de pago, además de los establecido en la Ley 1369 de 2009 y cualquier otra que lo modifique, complemente o adicione, deberá observar los objetivos de intervención mencionados en el artículo 1 de la presente ley. Las demás disposiciones de la presente ley no le serán aplicables a los operadores postales de pago, ni a sus autoridades de regulación y supervisión.</u>	Se propone la eliminación del numeral 7, toda vez que es facultad del Banco de la República regular las actividades relacionadas con el sistema de pagos de alto valor. En consecuencia, se reenumeran los siguientes numerales
Artículo 5. Facultades del regulador. En el marco de la presente ley, y conforme a los objetivos y criterios previstos en los artículos 1 y 2 de la misma,	**Artículo 5. Facultades del regulador.** En el marco de la presente ley, y conforme a los objetivos y criterios previstos en los artículos 1 y 2 de la	

el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, regulará los servicios de pago por medio de normas de carácter general, en especial, para: a) Fijar la política general de los servicios de pago. b) Establecer los servicios de pago y las entidades prestadoras de servicios de pago que serán objeto de regulación. Para estos efectos, el Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer criterios tales como el volumen de las órdenes de pago o transferencia, el valor de los recursos administrados, el número de consumidores, así como cualquier otro dirigido a establecer la relevancia o criticidad del servicio de pago o de la entidad de pago para el normal y continuo funcionamiento del sistema de pagos. c) Establecer los requisitos de que trata el literal e) del artículo 3 de la presente ley. d) Determinar los servicios de pago que pueden prestar cada una de las entidades prestadoras de servicios de pago y establecer su regulación. e) Establecer la regulación aplicable para el acceso a los servicios de pago. f) Dictar normas relacionadas con la protección del consumidor de los servicios de pago, en virtud de lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política. g) Dictar normas relacionadas con los estándares de interoperabilidad en el sistema de pagos. h) Dictar las normas que deben observar las entidades prestadoras de servicios de pago para la divulgación y publicidad de las tarifas, precios, comisiones, cargos, cobros o cualquier otra retribución equivalente que estas apliquen a los consumidores de los servicios de pago o a sus participantes, o se cobren entre sí. i) Promover y regular la libre y leal competencia sobre las entidades prestadoras de servicios de pago y expedirá la regulación que sea necesaria en este mercado cuando	misma, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, regulará los servicios de pago por medio de normas de carácter general, en especial, para: a) Fijar la política general de los servicios de pago**, diferenciando el carácter financiero y no financiero de los diferentes servicios de pagos cuando corresponda.** b) Establecer los servicios de pago y las entidades prestadoras de servicios de pago que serán objeto de regulación. Para estos efectos, el Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer criterios tales como el volumen de las órdenes de pago o transferencia, el valor de los recursos administrados, el número de consumidores, así como cualquier otro dirigido a establecer la relevancia o criticidad del servicio de pago o de la entidad de pago para el normal y continuo funcionamiento del sistema de pagos. c) Establecer los requisitos de que trata el literal e) del artículo 3 de la presente ley. d) Determinar los servicios de pago que pueden prestar cada una de las entidades prestadoras de servicios de pago y establecer su regulación. e) Establecer la regulación aplicable para el acceso a los servicios de pago. f) Dictar normas relacionadas con la protección del consumidor de los servicios de pago, en virtud de lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política. g) Dictar normas relacionadas con los estándares de interoperabilidad en el sistema de pagos. h) Dictar las normas que deben observar las entidades prestadoras de servicios de pago para la divulgación y publicidad de las tarifas, precios, comisiones, cargos, cobros o cualquier otra	Si bien la promoción de la competencia debe ser ejercida por el Gobierno nacional de manera transversal, se propone eliminar la palabra "regular" para evitar confusiones con la facultad que corresponde de manera específica a la Superintendencia de Industria y Comercio. Con el propósito de dar seguridad jurídica se acota la facultad del regulador, incluyendo la necesidad de acudir a criterios objetivos para intervenir las distintas retribuciones que se cobran a los agentes que hacen parte del sistema de pagos.

existan fallas de mercado o cualquier justificación objetiva que sustente la intervención del Estado en la economía. j) Cuando lo considere necesario para la protección del interés público o la promoción de la eficiencia en la prestación de los servicios de pago, intervenir las tarifas, precios, comisiones, cargos, cobros o cualquier otra retribución equivalente que las entidades prestadoras de servicios de pago apliquen a los consumidores de los servicios de pago o a sus participantes, o se cobren entre sí. k) Establecer las condiciones de gobierno corporativo de las entidades prestadoras de servicios de pago. l) Establecer las condiciones técnicas y operativas de la prestación de los servicios de pago. m) Para el cumplimiento de las funciones asignadas al Gobierno nacional, éste podrá requerir a las entidades prestadoras de servicios de pago información amplia, exacta y veraz, en el término o periodicidad, en la forma, con las condiciones y calidad que determine. n) Establecer u ordenar la creación de registros para las entidades prestadoras de servicios de pago, determinar los términos y condiciones para su operación, los requisitos de inscripción y las causales de suspensión o cancelación de la inscripción y todos los demás aspectos relacionados con los registros. **Parágrafo 1.** Las facultades previstas en este artículo se ejercerán sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la Ley al Banco de la República y a su Junta Directiva en relación con los pagos internos y externos de la economía. **Parágrafo 2**. La Superintendencia de Industria y Comercio, continuará ejerciendo las facultades de inspección, vigilancia y control en materia de protección de la competencia y aquellas relacionadas con la promoción de la competencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4886 de 2011, la Ley 1340 de 2009, la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992. **Parágrafo 3.** El Gobierno nacional a través de programas de promoción de inclusión	retribución equivalente que estas apliquen a los consumidores de los servicios de pago o a sus participantes, o se cobren entre sí. i) Promover **~~y regular~~** la libre y leal competencia sobre las entidades prestadoras de servicios de pago y expedirá la regulación que sea necesaria en este mercado cuando existan fallas de mercado o cualquier justificación objetiva que sustente la intervención del Estado en la economía. j) **~~Cuando lo considere necesario para la protección del~~** Proteger el interés público ~~o~~ y la promoción de la eficiencia en la prestación de los servicios de pago, a **través de criterios objetivos, podrá** intervenir las tarifas, precios, comisiones, cargos, cobros o cualquier otra retribución equivalente que las entidades prestadoras de servicios de pago apliquen a los consumidores de los servicios de pago o a sus participantes, o se cobren entre sí". k) Establecer las condiciones de gobierno corporativo de las entidades prestadoras de servicios de pago. l) Establecer las condiciones técnicas y operativas de la prestación de los servicios de pago. m) Para el cumplimiento de las funciones asignadas al Gobierno nacional, éste podrá requerir a las entidades prestadoras de servicios de pago información amplia, exacta y veraz, en el término o periodicidad, en la forma, con las condiciones y calidad que determine. n) Establecer u ordenar la creación de registros para las entidades prestadoras de servicios de pago, determinar los términos y condiciones para su operación, los requisitos de inscripción y las causales de suspensión o cancelación de la inscripción y todos los demás aspectos relacionados con los registros.	Se amplía el parágrafo 3 para incluir a las personas naturales como beneficiarias de los programas que adelante el Gobierno nacional en materia de inclusión financiera

financiera podrá promover alianzas entre entidades financieras, soluciones Fintech, pasarelas de pago, agregadores y otros actores relacionados, con el propósito de promover las transacciones digitales de las Mypimes y del sector rural.	**Parágrafo 1.** Las facultades previstas en este artículo se ejercerán sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la Ley al Banco de la República y a su Junta Directiva en relación con los pagos internos y externos de la economía. **Parágrafo 2**. La Superintendencia de Industria y Comercio, continuará ejerciendo las facultades de inspección, vigilancia y control en materia de protección de la competencia y aquellas relacionadas con la promoción de la competencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4886 de 2011, la Ley 1340 de 2009, la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992. **Parágrafo 3.** El Gobierno nacional a través de programas de promoción de inclusión financiera podrá promover alianzas entre entidades financieras, soluciones Fintech, pasarelas de pago, agregadores y otros actores relacionados, con el propósito de promover las transacciones digitales de las **personas naturales**, las Mypimes y del sector rural.	
Artículo 6. Alcance de la regulación en el sector postal de pagos. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la autoridad de regulación de los servicios de giros nacionales, giros internacionales y giros en efectivo prestados por los operadores de servicios postales de pago, de acuerdo a lo prescrito en la presente ley. La presente ley deroga todas las funciones de regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en lo concerniente a los servicios de giros nacionales, giros internacionales y los giros en efectivo prestados por los operadores de servicios postales de pago así como cualquier otro servicio que implique el envío de dinero o cualquier servicio de pago postal que defina la Unión Postal Universal. Durante los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones de inspección, vigilancia y control de los servicios postales de pago, salvo en materia de protección de la competencia y de las entidades que presten estos servicios, seguirán siendo ejercidas por el Ministerio	**SE ELIMINA EL ARTÍCULO**	

de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos de la Ley 1369 de 2009. Una vez transcurridos tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia Financiera de Colombia asumirá las funciones de inspección, vigilancia y control de los servicios postales de pago y de las entidades que presten estos servicios. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecerá las condiciones a partir de las cuales los operadores de servicios postales de pago se someterán a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, transcurrido el término de tres (3) años del que trata el presente artículo. Una vez culmine el plazo establecido en el inciso anterior, aquellas entidades que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional, deberán desmontar su operación durante los siguientes seis (6) meses. El cumplimiento de lo anterior, deberá ser validado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Lo previsto en este artículo no modifica las facultades con las que cuenta el Banco de la República para solicitar información relativa a operaciones cambiarias y con las que cuentan la DIAN en materia de investigaciones por infracciones al régimen cambiario, así como la Unidad de Información y Análisis Financiero sobre el control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, las cuales se mantendrán en todo momento.		
Artículo 7. Protección de los recursos de los participantes y consumidores de servicios de pago. Las entidades prestadoras de servicios de pago diferentes a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria de los que trata el literal a) y b) del artículo 3, deben mantener separados los recursos que reciban, directamente o a través de otra entidad de pago, y que deban ser transferidos a sus consumidores en virtud de los convenios y contratos suscritos con éstos. Para todos los efectos legales, los recursos que las entidades prestadoras de servicios de pago reciban y que deban ser trasladados a sus consumidores, no constituirán prenda general de los acreedores de las entidades prestadoras de	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

servicios de pago y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento mercantil, concursal, judicial o administrativo, o de cualquier acción que pudiera afectarlos. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá dictar normas relativas a la protección de los recursos de los participantes y consumidores de los servicios de pagos.		
Artículo 8. Comité Consultivo. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá crear un comité consultivo en materia de servicios de pago con la participación de entidades públicas y/o privadas. La integración y las reglas de funcionamiento del comité serán definidas por el Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En ningún caso los pronunciamientos o recomendaciones de este comité serán vinculantes o de obligatorio cumplimiento.	**Artículo ~~8~~ 7. Comité Consultivo.** El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ~~podrá~~ **creará** un comité consultivo en materia de servicios de pago con la participación de entidades públicas y privadas. La integración y las reglas de funcionamiento del comité serán definidas por el Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En ningún caso los pronunciamientos o recomendaciones de este comité serán vinculantes o de obligatorio cumplimiento.	
Artículo 9. Finalidad. Las órdenes de pago o transferencia de fondos serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que tales órdenes hayan sido aceptadas por el sistema de compensación y liquidación. Se entiende que una orden de transferencia ha sido aceptada cuando ha cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos por la respectiva entidad administradora del sistema de pagos. **Parágrafo 1.** Una vez una orden de transferencia haya sido aceptada por el sistema de compensación y liquidación en los términos señalados en esta ley, los fondos respectivos no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema.	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

Parágrafo 2. El Gobierno nacional podrá reglamentar las condiciones y procedimientos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.		
CAPÍTULO SEGUNDO **De la supervisión de los servicios de pagos**		
Artículo 10. Supervisión. En adición a las facultades que tienen frente a sus entidades vigiladas, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de la Economía Solidaria, en relación con las entidades prestadoras de servicios de pago que se encuentren bajo su vigilancia, adelantarán la inspección, vigilancia y control de estas, en lo que se refiere a la prestación de los servicios de pago, velando por que dichas entidades: 1. Adopten una estructura de gobierno corporativo adecuada para la debida administración y funcionamiento del sistema, incluida la adopción de políticas y procedimientos necesarios y suficientes para la correcta gestión de los conflictos de interés que se presenten en el desarrollo de su actividad; 2. Adopten y pongan en práctica medidas operativas, técnicas y mecanismos de control interno que permitan el desarrollo de sus operaciones en condiciones de confiabilidad, calidad, seguridad, transparencia y eficiencia; 3. Adopten e implementen sistemas de gestión de los riesgos inherentes a su actividad; 4. Adopten procedimientos adecuados que les permitan evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; 5. Promuevan el acceso y uso de los servicios de pagos;	**Artículo 9 ~~10~~. Supervisión.** En adición a las facultades que tienen frente a sus entidades vigiladas, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de la Economía Solidaria, en relación con las entidades prestadoras de servicios de pago que se encuentren bajo su vigilancia, adelantarán la inspección, vigilancia y control de estas, en lo que se refiere a la prestación de los servicios de pago, velando por que dichas entidades: 1. Adopten una estructura de gobierno corporativo adecuada para la debida administración y funcionamiento del sistema, incluida la adopción de políticas y procedimientos necesarios y suficientes para la correcta gestión de los conflictos de interés que se presenten en el desarrollo de su actividad; 2. Adopten y pongan en práctica medidas operativas, técnicas y mecanismos de control interno que permitan el desarrollo de sus operaciones en condiciones de confiabilidad, calidad, seguridad, transparencia y eficiencia; 3. Adopten e implementen sistemas de gestión de los riesgos inherentes a su actividad; 4. Adopten procedimientos adecuados que les permitan evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad	

6. Adopten sistemas de revelación de información financiera y comercial para los participantes, y 7. Garanticen la protección de los derechos de los consumidores. **Parágrafo 1.** Las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de protección a la competencia sobre las entidades prestadoras de servicios de pago serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Decreto 4886 de 2011, la Ley 1340 de 2009, la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, las normas que lo modifiquen o sustituyan, y las demás normas concordantes. **Parágrafo 2.** Estarán sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, las entidades que desarrollen los servicios de pago que el Gobierno nacional determine por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto de carácter general. **Parágrafo 3.** Lo establecido en el presente artículo también aplicará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante los tres (3) años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley	a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; 5. Promuevan el acceso y uso de los servicios de pagos; 6. Adopten sistemas de revelación de información ~~financiera y comercial~~ para los participantes, y 7. Garanticen la protección de los derechos de los consumidores. **Parágrafo 1.** Las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de protección a la competencia sobre las entidades prestadoras de servicios de pago serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Decreto 4886 de 2011, la Ley 1340 de 2009, la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, las normas que lo modifiquen o sustituyan, y las demás normas concordantes. **Parágrafo 2.** Estarán sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, las entidades que desarrollen los servicios de pago que el Gobierno nacional determine por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto de carácter general.	
Artículo 11. Funciones adicionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de la Economía Solidaria y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrán en relación con la prestación de servicios de pago, las siguientes funciones: a) Instruir a las entidades prestadoras de servicios de pago acerca de la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan la prestación de servicios de pago, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los	**Artículo ~~11~~ 10. Funciones adicionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de la Economía Solidaria ~~y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones~~.** La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de la Economía Solidaria, según sus competencias, tendrán en relación con la prestación de servicios de pago, las siguientes funciones: a) Instruir a las entidades prestadoras de servicios de pago acerca de la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan la prestación de servicios de	

procedimientos para su cabal aplicación; b) Establecer la regulación respecto de la gestión de los riesgos que deben adoptar las entidades prestadoras de servicios de pago en relación con estos servicios. c) Imponer las sanciones a que haya lugar a los prestadores de servicios de pago vigilados por el incumplimiento de las disposiciones o requerimientos existentes, de conformidad con el régimen sancionatorio aplicable para cada entidad de supervisión. **Parágrafo.** Lo establecido en el presente artículo también aplicará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor a la presente ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.	pago, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación; b) Establecer la regulación respecto de la gestión de los riesgos que deben adoptar las entidades prestadoras de servicios de pago en relación con estos servicios. c) Imponer las sanciones a que haya lugar a los prestadores de servicios de pago vigilados por el incumplimiento de las disposiciones o requerimientos existentes, de conformidad con el régimen sancionatorio aplicable para cada entidad de supervisión. ~~**Parágrafo.** Lo establecido en el presente artículo también aplicará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante los **cinco (5)** años siguientes a la entrada en vigor a la presente ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.~~	Se elimina el periodo de transición con base a las modificaciones planteadas en los anteriores artículos
CAPÍTULO TERCERO **Otras disposiciones**		
Artículo 12. Tratamiento de los servicios postales de pago. La cuenta a la que hace referencia los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo 1 de la Ley 1442 de 2011 únicamente podrá ser ofrecida por las entidades financieras en el marco de sus operaciones autorizadas en la regulación vigente. Los operadores de servicios postales de pago continuarán realizando el giro en efectivo tal y como está estipulado en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 1442 de 2011.	**Artículo 11 ~~12~~. Tratamiento de los servicios postales de pago.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda reglamentará lo correspondiente a La cuenta a la que hace referencia los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo 1 de la Ley 1442 de 2011. ~~únicamente podrá ser ofrecida por las entidades financieras en el marco de sus operaciones autorizadas en la regulación vigente. Los operadores de servicios postales de pago continuarán realizando el giro en efectivo tal y como está estipulado en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 1442 de 2011~~.	
Artículo 13. Sobre los programas de transferencias monetarias. El Gobierno nacional podrá establecer las condiciones de los productos y canales a través de los cuales se realizará la entrega de las transferencias monetarias no condicionadas de los programas de transferencias monetarias. En todo caso, las entidades financieras deberán ofrecer por		

lo menos un canal a través del cual el beneficiario pueda disponer de estos recursos de forma gratuita. Los recursos de las transferencias de los programas de ayuda social podrán abonarse a obligaciones del beneficiario con cualquier tercero o con la entidad financiera a través de la cual se dispersa la transferencia monetaria no condicionada, únicamente cuando el beneficiario haya autorizado de forma previa esta operación. **Parágrafo.** El Gobierno nacional gestionará una estrategia para incentivar el uso y apropiación de los canales disponibles para las diferentes transferencias monetarias y que se enmarquen dentro de las estrategias de educación financiera vigentes.		
TÍTULO SEGUNDO DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPITALES		
CAPÍTULO PRIMERO Intervención del Gobierno nacional		
	ARTICULO NUEVO **Artículo 13.** Adiciónese el numeral 5 al literal a) del artículo 1 de la Ley 964 de 2005, el cual quedara así: 5. Promover el rol del mercado de valores y las entidades participantes en la mitigación del cambio climático, la adaptación al cambio climático, la conservación de biodiversidad y el logro de otros objetivos de sociales y ambientales mediante la movilización y transformación de recursos hacia una economía más sostenible e inclusiva y la aplicación de los factores ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) en las distintas actividades que componen dicho mercado; así como determinar la adopción de mejores estándares en la materia.	- El desarrollo sostenible representa amenazas y oportunidades para los distintos sectores económicos de la economía nacional, entre los cuales se encuentra el sector financiero. - En Colombia los asuntos de sociales y ambientales han ocupado desde hace varios años un lugar central en las políticas, programas, planes y proyectos; dado su rol fundamental para garantizar la competitividad y sostenibilidad de la economía en el largo plazo. - Este compromiso se ha visto evidenciado mediante la adopción de acuerdos internacionales tales como el Acuerdo de París sobre Cambio Climático y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (ODS). La suscripción de estos acuerdos representa un sinnúmero de oportunidades de negocio para el sistema financiero en materia de financiación de proyectos de inversión, necesarios para el logro de estos objetivos. De acuerdo con DNP, la inversión requerida para cumplir sólo con la meta de mitigación establecida en el marco de Acuerdo de Paris asciende a

		COP$3,1 billones anuales (0,35 % del PIB de 2016) hasta 2030. **Dada la importancia que puede tener el sistema financiero en determinar un crecimiento sostenible en Colombia, es importante que se reconozca dentro de los objetivos de intervención la promoción de un desarrollo económico sostenible e inclusivo, por medio de estrategias que promuevan la movilización y transformación del ahorro hacia inversiones sostenibles, promuevan la incorporación de factores ASG y determinen la adopción de mejores prácticas en la materia.**
Artículo 14. Modifíquese el literal e) y adiciónense los literal m) n) y o) al artículo 4 de la Ley 964 de 2005, los cuales quedarán así: "**e)** Definir la clasificación de inversionistas en el mercado de valores, teniendo en cuenta aspectos técnicos como volúmenes de inversión, la habitualidad, la profesionalidad, los conocimientos especializados y demás factores relevantes, así como las reglas aplicables a las relaciones entre dichos inversionistas y los emisores e intermediarios, entre otros agentes del mercado. En ejercicio de esta facultad, el Gobierno nacional deberá solicitar a las personas que ejerzan actividades de intermediación en el Mercado de Valores o cualquier otra que resulte aplicable, que suministren a sus clientes la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita a estos, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas. De la misma manera, y en atención a la clasificación respectiva, el Gobierno nacional determinará los derechos y obligaciones aplicables en cada caso, de acuerdo con los estándares de protección que requiera cada tipo de inversionista." **"m)** Determinar las cargas regulatorias para las actividades ejercidas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrán modificar los requisitos de su operación.	**Artículo 14.** Modifíquese el literal e) y adiciónense los literal m) n), o**), p), q) y r)** al artículo 4 de la Ley 964 de 2005, los cuales quedarán así: "e) Definir la clasificación de inversionistas en el mercado de valores, teniendo en cuenta aspectos técnicos como volúmenes de inversión, la habitualidad, la profesionalidad, los conocimientos especializados y demás factores relevantes, así como las reglas aplicables a las relaciones entre dichos inversionistas y los emisores e intermediarios, entre otros agentes del mercado. En ejercicio de esta facultad, el Gobierno nacional deberá solicitar a las personas que ejerzan actividades de intermediación en el Mercado de Valores o cualquier otra que resulte aplicable, que suministren a sus clientes la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita a estos, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas. De la misma manera, y en atención a la clasificación respectiva, el Gobierno nacional determinará los derechos y obligaciones aplicables en cada caso, de acuerdo con los estándares de protección que requiera cada tipo de inversionista."	Con el fin de otorgarle al Gobierno nacional facultades específicas para regular los derivados financieros no estandarizados, se propone adicionar al artículo 4 de la ley 964 de 2005 una nueva facultad de intervención para el Gobierno nacional en el siguiente sentido:

En ejercicio de esta facultad se podrá establecer la regulación aplicable a las mencionadas actividades, lo cual incluye estandarizar la regulación aplicable a las actividades que correspondan a funciones económicas similares, la modificación de actividades autorizadas, así como, la determinación de la regulación prudencial en consideración a la naturaleza de los riesgos de las actividades. **n)** Determinar el monto mínimo del capital de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que la ley establezca que deben contar con dicho capital. Este será establecido en consideración a la naturaleza de los riesgos de las actividades que desarrolle la respectiva entidad. **o)** Determinar los requisitos que deben cumplir las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que en ejercicio de la prestación de la actividad de custodia de valores realicen operaciones activas de financiamiento con el fin de cumplir las operaciones derivadas de la prestación de los servicios de custodia de valores. El cumplimiento de estas operaciones deberá realizarse con los recursos propios del custodio, para lo cual el Gobierno nacional determinará los criterios para la administración y control de los riesgos en la realización de dichas operaciones."	"m) Determinar las cargas regulatorias para las actividades ejercidas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrán modificar los requisitos de su operación. En ejercicio de esta facultad se podrá establecer la regulación aplicable a las mencionadas actividades, lo cual incluye estandarizar la regulación aplicable a las actividades que correspondan a funciones económicas similares, la modificación de actividades autorizadas, así como, la determinación de la regulación prudencial en consideración a la naturaleza de los riesgos de las actividades. n) Determinar el monto mínimo del capital de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que la ley establezca que deben contar con dicho capital. Este será establecido en consideración a la naturaleza de los riesgos de las actividades que desarrolle la respectiva entidad. o) Determinar los requisitos que deben cumplir las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que en ejercicio de la prestación de la actividad de custodia de valores realicen operaciones activas de financiamiento con el fin de cumplir las operaciones derivadas de la prestación de los servicios de custodia de valores. El cumplimiento de estas operaciones deberá realizarse con los recursos propios del custodio, para lo cual el Gobierno nacional determinará los criterios para la administración y control de los riesgos en la realización de dichas operaciones." p) Establecer la regulación aplicable a los derivados financieros no estandarizados, sin perjuicio de las facultades y competencias del Banco de la República. En ejercicio de esta facultad el Gobierno nacional podrá establecer las disposiciones de la presente ley aplicables a dichos instrumentos y su regulación complementaria. q) Establecer las condiciones en las que los miembros del máximo órgano social o de la junta directiva u órgano	Dicha facultad (p), el Gobierno nacional podrá expedir la regulación que considere aplicable a los derivados financieros no estandarizados. El ejercicio de esta facultad implica que podrá establecer cuales normas de ley 964 de 2005 le aplican a los derivados financieros no estandarizados y en qué condiciones. Esta facultad (q) permitirá al Gobierno nacional regular las condiciones específicas aplicables a los emisores de valores bajo las cuales se podrá remitir por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, el sentido de su voto del máximo órgano social o de la junta directiva. Lo cual permitirá reconocer las especiales condiciones de los emisores de valores y de esta manera continuar garantizando la transparencia y la posibilidad de comunicar de manera eficiente el sentido del voto. Adicional a los cambios propuestos anteriormente, se incluye un nuevo literal (r) con facultades relevantes para otras de las modificaciones aceptadas

	que haga sus veces, de los emisores de valores, podrán remitir por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, el sentido de su voto, en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 de la ley 222 de 1995. r) Determinar las disposiciones de la presente ley aplicables a los títulos valores y su regulación complementaria. Así como establecer los principios de la presente ley aplicables a los mercados de negociación de títulos valores que administren los sistemas de negociación de valores vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia."	
Artículo 15. Modifíquese el inciso segundo del literal c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así: **"c)** En desarrollo de la facultad prevista en este literal el Gobierno nacional no podrá modificar las normas del Código de Comercio en materia societaria."	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
	ARTICULO NUEVO **Artículo 16.** Adiciónese el literal s) al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedara así: s) Promover el rol de las entidades financieras y aseguradoras en la mitigación del cambio climático, la adaptación al cambio climático, la conservación de biodiversidad y el logro de otros objetivos de sociales y ambientales, mediante la movilización y transformación de recursos hacia una economía más sostenible e inclusiva y la incorporación de los factores ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) en sus actividades, procesos u operaciones; así como determinar la adopción de mejores estándares en la materia.	Con el propósito de reconocer la importancia que juegan el sector financiero, asegurador y el mercado de valores en lograr un desarrollo económico sostenible, se introduce un nuevo objetivo de intervención en estos mercados. El desarrollo sostenible constituye un desafío importante para el Estado colombiano, como protector de los derechos económicos, sociales y culturales y ente a cargo del saneamiento ambiental (artículo 49 de la Constitución Política); protector de los derechos colectivos y del ambiente, particularmente del derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano (artículo 79 de la Constitución Política) y, en últimas, ente encargado de cumplir con el fin esencial de promover la prosperidad general de sus habitantes. Más aún, el desarrollo sostenible representa amenazas y oportunidades para los distintos sectores económicos de la economía nacional, entre los cuales se encuentra el sector financiero. En Colombia los asuntos de sociales y ambientales han ocupado desde

		hace varios años un lugar central en las políticas, programas, planes y proyectos; dado su rol fundamental para garantizar la competitividad y sostenibilidad de la economía en el largo plazo. Este compromiso se ha visto evidenciado mediante la adopción de acuerdos internacionales tales como el Acuerdo de París sobre Cambio Climático y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (ODS). La suscripción de estos acuerdos representa un sinnúmero de oportunidades de negocio para el sistema financiero en materia de financiación de proyectos de inversión, necesarios para el logro de estos objetivos. De acuerdo con DNP, la inversión requerida para cumplir sólo con la meta de mitigación establecida en el marco de Acuerdo de Paris asciende a COP$3,1 billones anuales (0,35 % del PIB de 2016) hasta 2030. Sin perjuicio de los avances señalados anteriormente, la crisis global derivada de la pandemia del Covid-19 evidenció la importancia de incrementar los esfuerzos en lograr un crecimiento económico sostenible. En efecto, la crisis ha dejado en evidencia que asuntos asociados al desarrollo de la cadena laboral, la creación de capital humano, la equidad de género, entre otros, son determinantes en el desempeño y la capacidad de resiliencia de las organizaciones. Más aún, la crisis ha reiterado y agudizado la necesidad de contar con mecanismos limpios y sostenibles para la generación de energía, así como la importancia de gestionar adecuadamente los riesgos climáticos y ambientales de mediano y largo plazo. Según el Banco de Pagos Internacionales (BIS por sus cifras en inglés) el cambio climático y la pandemia son eventos similares en la medida que parecen improbables, pero una vez se materializan su impacto es masivo y con implicaciones importantes para los ingresos de los hogares, la productividad, los costos, la rentabilidad de las empresas y el bienestar de la sociedad.

		En ese sentido, dada la importancia que puede tener el sistema financiero en determinar un crecimiento sostenible en Colombia, es importante que se reconozca dentro de los objetivos de intervención la promoción de un desarrollo económico sostenible e inclusivo, por medio de estrategias que promuevan la movilización y transformación del ahorro hacia inversiones sostenibles, promuevan la incorporación de factores ASG y determinen la adopción de mejores prácticas en la materia.
Artículo 16. Modifíquese el literal a) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico Financiero el cual quedará así: **a)** Autorizar las operaciones que puedan realizar las entidades objeto de intervención en desarrollo de su objeto principal permitido en la ley. Las facultades aquí consagradas se ejercerán, previa información a la Junta Directiva del Banco de la República, a fin de que este organismo pueda pronunciarse sobre su incidencia en las políticas a su cargo.	**SE ELIMINA ARTÍCULO**	No es requerido modificar dicho literal para ejercer las facultades en los términos que se establece en el proyecto de ley.
CAPÍTULO SEGUNDO **Licencias modulares**		
Artículo 17. Sociedades de Inversión. Las sociedades de inversión deberán constituirse como sociedades anónimas, tendrán como función económica realizar la intermediación en el mercado de valores, así como todas las actividades asociadas a estas, y tendrán como operación exclusiva la realización del contrato de comisión para la compra y venta de valores. En adición a lo anterior, estas sociedades podrán realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujeta a las condiciones que fije dicha entidad: a) Otorgar préstamos con sus propios recursos para financiar la adquisición de valores; b) Celebrar compraventas con pacto de recompra sobre valores; c) Administrar valores de sus comitentes con el propósito de realizar el cobro del capital y sus rendimientos y reinvertirlos de acuerdo con las instrucciones del cliente; d) Administrar portafolios de terceros;	**Artículo 17. Sociedades de Inversión**. Las sociedades de inversión deberán constituirse como sociedades anónimas, tendrán como función económica realizar **la administración de fondos de inversión y** la intermediación en el mercado de valores **por cuenta propia y/o por cuenta de terceros**, así como todas las actividades asociadas a estas, y tendrán como operación exclusiva la realización del contrato de comisión para la compra y venta de valores. En adición a lo anterior, estas sociedades podrán realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujeta a las condiciones que fije dicha entidad: a) Otorgar préstamos con sus propios recursos para financiar la adquisición de valores; b) Celebrar compraventas con pacto de recompra sobre valores; c) Administrar valores de sus comitentes con el propósito	**Se cambia numeración** Se incluye dentro de las actividades que hacen parte de la función económica de las sociedades de inversión, la administración de fondos de inversión. Esta actividad hace parte fundamental de la función de estas entidades y por medio de esta se captan o administran sumas de dinero u otros activos, integrado con el aporte de un número plural de personas, recursos que serán gestionados de manera colectiva para obtener resultados económicos también colectivos. Esta actividad en la actualidad constituye una de las actividades más relevantes para el desarrollo del mercado de valores. Adicionalmente, se aclara que las operaciones de intermediación que tienen como función económica las sociedades de inversión se pueden realizar por cuenta propia o por cuenta de terceros. De esta manera se presenta mayor claridad en la manera cómo se pueden realizar

e) Ejercer la actividad de asesoría en el mercado de valores; f) Actuar como intermediarios del mercado cambiario en las condiciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas pertinentes; g) La demás que el Gobierno nacional determine, atendiendo la función económica establecida en el presente artículo. **Parágrafo 1.** Las Sociedades de Inversión podrán administrar Fondos Voluntarios de Pensión, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual se podrá otorgar cuando la sociedad acredite capacidad técnica de acuerdo con la naturaleza del fondo que pretende administrar. **Parágrafo 2**. Las menciones que existan en las normas a las Sociedades Comisionistas de Bolsa se entenderán efectuadas a las Sociedades de Inversión. Las Sociedades Comisionistas de Bolsa que en la vigencia de la presente ley ostenten tal calidad no deberán realizar ningún trámite adicional para modificar su denominación a la de sociedades de inversión. **Parágrafo 3.** Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.	de realizar el cobro del capital y sus rendimientos y reinvertirlos de acuerdo con las instrucciones del cliente; d) Administrar portafolios de terceros; **e) Prestar asesoría en actividades relacionadas con el mercado de capitales** ~~**Ejercer la actividad de asesoría en actividades relacionadas con el mercado de capitales**~~ f) Ejercer la actividad de asesoría en el mercado de valores; g) Actuar como intermediarios del mercado cambiario en las condiciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas pertinentes; h) La demás que el Gobierno nacional determine, atendiendo la función económica establecida en el presente artículo. **Parágrafo 1.** Las Sociedades de Inversión podrán administrar Fondos Voluntarios de Pensión, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual se podrá otorgar cuando la sociedad acredite capacidad técnica de acuerdo con la naturaleza del fondo que pretende administrar. **Parágrafo 2**. Las menciones que existan en las normas a las Sociedades Comisionistas de Bolsa se entenderán efectuadas a las Sociedades de Inversión. Las Sociedades Comisionistas de Bolsa que en la vigencia de la presente ley ostenten tal calidad no deberán realizar ningún trámite adicional para modificar su denominación a la de sociedades de inversión. **Parágrafo 3.** Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.	dichas operaciones. Esto implica que la sociedad de inversión puede actuar por cuenta de otro (cuenta ajena) realizando las operaciones de intermediación, o realizando dichas operaciones con sus propios recursos, en cuyo caso será por cuenta propia. Se adiciona la asesoría en actividades relacionadas con el mercado de capitales *Se cambia la redacción del literal e), con el fin de que la actividad sea la misma que presta la sociedad de servicios generales, y no haya lugar a confusión.
Artículo 18. Adiciónese los incisos primero y segundo, y el literal j) al numeral 1 al artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:	**Artículo 18**. Adiciónese los incisos primero y segundo, y el literal j) al numeral 1 al artículo 29 del Estatuto	Se precia que dentro de la función económica de las sociedades fiduciarias está la administración de fondos de inversión. Esta actividad

"Artículo 29. Sociedades Fiduciarias. Las sociedades fiduciarias deberán constituirse como sociedades anónimas, tendrán como función económica realizar la intermediación en el mercado de valores, así como todas las actividades asociadas a estas, y tendrán como objeto exclusivo desarrollar el contrato de encargo fiduciario y fiducia mercantil. En adición a lo anterior, estas sociedades podrán realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujeta a las condiciones que fije dicha entidad: (…) j)Las demás que, atendiendo la función económica establecida en el presente artículo, defina el Gobierno nacional."	Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: **"Artículo 29. Sociedades Fiduciarias**. Las sociedades fiduciarias deberán constituirse como sociedades anónimas, tendrán como función económica realizar **la administración de fondos de inversión** y la intermediación en el mercado de valores **por cuenta propia y/o por cuenta de terceros**, así como todas las actividades asociadas a estas, y tendrán como objeto exclusivo desarrollar el contrato de encargo fiduciario y fiducia mercantil. En adición a lo anterior, estas sociedades podrán realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujeta a las condiciones que fije dicha entidad: (…) j) Las demás que, atendiendo la función económica establecida en el presente artículo, defina el Gobierno nacional."	hace parte fundamental de la función de estas entidades y por medio de esta se captan o administran sumas de dinero u otros activos, integrado con el aporte de un número plural de personas, recursos que serán gestionados de manera colectiva para obtener resultados económicos también colectivos. Esta actividad en la actualidad constituye una de las actividades más relevantes para el desarrollo del mercado de valores. Adicionalmente, se aclara que las operaciones de intermediación que tienen como función económica las sociedades fiduciarias se pueden realizar por cuenta propia o por cuenta de terceros. De esta manera se presenta mayor claridad en la manera cómo se pueden realizar dichas operaciones. Esto implica que esta entidad puede actuar por cuenta de otro (cuenta ajena) realizando las operaciones de intermediación, o realizando dichas operaciones con sus propios recursos, en cuyo caso será por cuenta propia.
Artículo 19. Sociedades de Servicios Generales del mercado de valores. Las Sociedades de Servicios Generales deberán constituirse como sociedades anónimas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tendrán como función económica desarrollar las actividades de intermediación en el mercado de valores que no impliquen la captación e inversión de recursos del público. Estas sociedades podrán realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujeta a las condiciones que fije dicha entidad: **a)** Prestar asesoría en actividades relacionadas con el mercado de capitales. **b)** Obrar como representante de tenedores de bonos. **c)** Las demás que, atendiendo la función económica establecida en el presente artículo, defina el Gobierno nacional. **Parágrafo.** Las Sociedades de Servicios Generales de las que trata el presente artículo no deberán acreditar capital mínimo obligatorio.	**Artículo 19. Sociedades de Servicios Generales del mercado de valores.** Las Sociedades de Servicios Generales deberán constituirse como sociedades anónimas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tendrán como función económica desarrollar las actividades **asociadas a la administración de fondos de inversión y a la** ~~**de**~~ intermediación en el mercado de valores que no impliquen la captación e inversión de recursos del público. Estas sociedades podrán realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujeta a las condiciones que fije dicha entidad: a) Prestar asesoría en actividades relacionadas con el mercado de capitales. b) Obrar como representante de tenedores de bonos. **c) Ejercer la actividad de asesoría en el mercado de valores;** d) Las demás que, atendiendo la función económica establecida en el	**Se modifica numeración** Se hace el ajuste correspondiente a los cambios en las otras dos licencias Por medio de dicho literal se propone incluir la posibilidad de ejercer la actividad de asesoría en el mercado de valores.

	presente artículo, defina el Gobierno nacional. **Parágrafo.** Las Sociedades de Servicios Generales de las que trata el presente artículo no deberán acreditar capital mínimo obligatorio.	
CAPÍTULO TERCERO **Funcionamiento de las sociedades inscritas**		
Artículo 20. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así: **"Artículo 41. Contenido del reglamento de suscripción de acciones**. El contenido mínimo del reglamento de suscripción de acciones de las sociedades inscritas será establecido por el Gobierno nacional y deberá ser aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE pueden establecer en sus estatutos sociales la posibilidad de emitir acciones que den derecho a votos múltiples, es decir, que otorguen derecho a más de un voto por cada acción suscrita en las decisiones que deba adoptar la asamblea general de accionistas, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional para el efecto. **Parágrafo 1.** Cuando el reglamento de suscripción de una sociedad inscrita prevea el pago por cuotas no se aplicará lo dispuesto en el artículo 387 del código de comercio. En consecuencia, el reglamento de suscripción de acciones establecerá que parte del precio deberá cubrirse al momento de la suscripción, así como el plazo para cancelar las cuotas pendientes. **Parágrafo 2.** Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera."	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
	ARTÍCULO NUEVO **Artículo 21.** Modificar el artículo 38 de la Ley 964 de 2005 el cual quedará así: **Artículo 38. Régimen de las sociedades inscritas.** Para efectos de la presente ley y de las normas que la desarrollen, complementen o modifiquen, serán sociedades inscritas las sociedades anónimas y **las sociedades por acciones simplificadas** inscritas en el Registro	En atención a lo previsto en el artículo 38 del Proyecto de Ley se considera necesario modificar el artículo 38 de la Ley 964 de 2005 con el fin de precisar que el régimen previsto para las sociedades inscritas en el RNVE aplica no solo a las sociedades anónimas sino también a las SAS y en general a todas las sociedades que tengan acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones en el RNVE.

	Nacional de Valores y Emisores. **Frente a dichos emisores, el Gobierno nacional podrá:** **a. Adicionar requisitos a los ya establecidos en la ley para ser considerado miembro independiente en la Junta Directiva.** **b. Establecer procedimientos y requisitos para revelar y administrar los conflictos de interés, incluyendo los requisitos que se deben cumplir para que sea la Junta Directiva el órgano encargado de dirimir las situaciones de conflicto de interés en las que se pueda encontrar los administradores de la sociedad emisora.**	En relación con la administración de conflictos de interés, de manera reiterada se ha observado en las diferentes reformas al Código de Comercio la necesidad de contar con un proceso claro de identificación y administración de los mismos. Sin embargo, las propuestas que se han realizado a la fecha no reconocen que, como se observa en el ámbito internacional, el régimen especial debe permitirles a los emisores de valores realizar la revelación del conflicto de interés ante la Junta Directiva y delegar la autorización de actuación en el mismo órgano, dada la complejidad de convocar asambleas de accionistas para estas entidades. Por lo anterior, se propone que, siguiendo el antecedente dispuesto en la Ley 1870 de 2017, el Gobierno Nacional se encuentre facultado para establecer reglas en relación con la identificación y administración de los conflictos de interés en los emisores de valores.
CAPÍTULO CUARTO **Internacionalización de los servicios prestados por las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte y reglas aplicables a la estructura de capital de las bolsas de valores**	**CAPÍTULO CUARTO** **Internacionalización de los servicios prestados por las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte y los Depósitos Centralizados de Valores y las reglas aplicables a la estructura de capital de las bolsas de valores**	
	ARTÍCULO NUEVO **Artículo 22. Prestación de servicios transfronterizos por parte de los depósitos centralizados de valores.** Los Depósitos Centralizados de Valores legalmente constituidos en Colombia y vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, pueden realizar las operaciones o actividades autorizadas por el Gobierno Nacional, respecto de todo tipo de valores, títulos valores o instrumentos financieros, a entidades domiciliadas en Colombia o en el exterior.	Se reconoce la posibilidad de que los depósitos presten sus servicios no solo a nivel transfronterizo sino también respecto de una gama mucho más amplia y diversa de instrumentos financieros o incluso de títulos valores que no tengan la calidad de valor. Esta disposición contribuirá a dotar de eficiencia a los procesos de integración de los mercados.
Artículo 21. Prestación de servicios transfronterizos por parte de las cámaras de riesgo central de contraparte. Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte constituidas en Colombia, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 964 de 2005, podrán prestar sus servicios respecto de operaciones sobre todo tipo de valores, títulos o instrumentos financieros, que se	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

hubieren celebrado en una bolsa de valores, sistemas de negociación de valores o en entidades análogas a las anteriores domiciliadas en el exterior, así como aquellas que hayan sido registradas en un sistema de registro o un sistema análogo domiciliado en el exterior. En este caso, la prestación de dichos servicios en el exterior, sólo estarán sujetas a las normas del país de origen de las operaciones, siempre y cuando no entren en detrimento o afecten el cumplimiento de las normas colombianas aplicables a sus actividades autorizadas. Adicionalmente, las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte podrán celebrar convenios o contratos de interoperabilidad que viabilicen la compensación y liquidación de operaciones con entidades domiciliadas en el exterior. **Parágrafo.** Con el fin de ejercer una supervisión acorde con los riesgos propios de la actividad de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte cuando dichas entidades presten servicios de manera transfronteriza, la Superintendencia Financiera podrá impartir instrucciones particulares para la protección y separación de los recursos del patrimonio de la cámara que respaldan las operaciones del mercado de valores en Colombia.		
Artículo 22. Reglas aplicables a la estructura de capital de las bolsas de valores en procesos de integración o reorganización societaria. Con el fin de promover la competitividad, integración e internacionalización de los productos y servicios de los mercados administrados por las bolsas de valores, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá autorizar que la realización de aportes de capital en este tipo de entidades incluya aportes en especie que permitan asegurar la sostenibilidad y liquidez de la respectiva bolsa de valores, mejorar la eficiencia y desempeño de sus productos y niveles de servicio, así como, fortalecer la gestión de los riesgos asociados a sus actividades, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables.	**Artículo 24**. **Reglas aplicables a la estructura de capital de los proveedores de infraestructura** ~~las bolsas de valores~~ **en procesos de integración o reorganización societaria**. Con el fin de promover la competitividad, integración e internacionalización de los productos y servicios de los mercados administrados por **los proveedores de infraestructura** ~~las bolsas de valores,~~ la Superintendencia Financiera de Colombia podrá autorizar que la realización de aportes de capital en este tipo de entidades incluya aportes en especie que permitan asegurar la sostenibilidad y liquidez **del respectivo proveedor** ~~la respectiva bolsa de valores,~~ mejorar la eficiencia y desempeño de sus productos y niveles de servicio, así como, fortalecer la gestión de los riesgos asociados a sus actividades, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables. **Parágrafo 1. :** Para los efectos previstos en este artículo se entienden como proveedores de infraestructura	Los proveedores de infraestructura en general, y no sólo las bolsas de valores en particular son importantes para lograr el desarrollo y profundización del mercado de capitales. Esto resulta relevante en un contexto de integración regional donde se requiere de flexibilizar algunas normas relativas al capital social de estas sociedades con el fin de permitir la referida integración y lograr mayores eficiencias que puedan ser transferidas a los usuarios de estos servicios. En vista de lo anterior, resulta adecuado ampliar la propuesta presentada para que cobije a los demás proveedores de infraestructura y no sólo a las bolsas de valores. Del mismo modo, se adiciona un nuevo parágrafo en donde se

	las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, las bolsas de futuros y opciones, las sociedades administradoras de sistemas de negociación de valores y/o divisas, las entidades administradoras de sistemas de registro, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores, de divisas, contratos de futuros, opciones y otros, las cámaras de riesgo central de contraparte, los proveedores de precios para valoración y las entidades calificadoras de riesgo. **Parágrafo 2.** Para efectos de la presente ley y conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 964 de 2005, se entienden por bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities aquellas entidades que tienen por objeto social el servir de foro de negociación de commodities, títulos, valores, derechos, contratos y derivados relacionados con estas actividades. El Gobierno regulará la materia, así como las operaciones que podrán realizar dichas Bolsas y los intermediarios que transen en ellas.	establece la definición de proveedores de infraestructura.
	ARTICULO NUEVO **Artículo 25.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 27 de 1990, el cual quedará así: "**Artículo 27. De la obligación de reserva.** Los depósitos centralizados de valores sólo podrán suministrar información sobre los depósitos y demás operaciones que realicen al depositante, a los emisores sobre sus propios títulos, a los garantes sobre las emisiones garantizadas y a las autoridades públicas que lo soliciten en los casos previstos por la ley. Cuando el Depósito centralizado de valores actúe a nombre y por cuenta de los intermediarios de valores o de las sociedades administradoras de Fondos de Inversión Colectiva (FIC) previo acuerdo entre ellos, podrá realizar las actividades de suministro y/o reporte de información a las	En la actualidad se da un arbitraje de información entre los emisores que son depositantes directos y aquellos que no lo son, por lo que se sugiere **ampliar la obligación de reserva legal respecto de los emisores cuando sea para sus títulos en el mercado.** De otro lado, con el fin de habilitar la posibilidad de entrega de información exógena por titular de las participaciones de FIC a la DIAN, se propone hacer explícito que se pueda entregar información del inversionista además de la información relacionada con el depositante directo e indirecto

	distintas autoridades que de acuerdo con sus funciones legales tengan la facultad de exigir dicha información al respectivo intermediario de valores o administrador. El reporte y/o suministro de información realizado por el Depósito en los términos del presente artículo, surtirá todos los efectos legales y se presumirá realizado por el respectivo intermediario o administrador, según corresponda. El ejercicio de esta actividad por parte del Depósito, no constituye la delegación de las responsabilidades que la ley le atribuye al intermediario de valores o al administrador, ni puede ser usada como exoneración de la responsabilidad que legalmente les corresponda".	
Artículo 23. Modificar el literal a) del artículo 2 de la Ley 27 de 1990, el cual quedará así: "**a)** Podrá ser accionista de las mismas cualquier persona natural o jurídica, salvo que las normas que rigen a dicha persona no se lo permitan. El Gobierno nacional podrá establecer condiciones especiales para la participación de una sociedad nacional o extranjera que sea matriz o holding de una bolsa de valores colombiana. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones relacionadas con la gestión de riesgos, control interno, capacidad operativa, revelación de información, conflictos de interés y gobierno corporativo, que deberán aplicar las bolsas de valores. Dichas instrucciones podrán incluir requisitos especiales de conformación de su junta directiva y sus comités, en aquellos casos en los que un mismo beneficiario real de las acciones de la respectiva bolsa ostente un porcentaje superior al 10%, con el fin de proteger la adecuada promoción, transparencia y confianza del mercado, el trato equitativo de los agentes del mercado, la protección de los inversionistas y el público en general."	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
	ARTÍCULO NUEVO **Artículo 27.** Modifíquese el artículo 3 del Decreto 2969 de 1960, el cual quedará así:	El régimen legal de las bolsas de valores en Colombia tiene su origen en el Decreto Ley 2969 de 1960. Las

	"Artículo 3. Funciones de las Bolsas de Valores: Podrán funcionar como bolsas de valores las sociedades anónimas que se constituyan para el efecto, las cuales deben cumplir especialmente las siguientes funciones: 1. Inscribir para ser negociados o registrados, previo el cumplimiento de los requisitos legales, valores, derivados y productos estructurados. 2. Prestar los servicios de negociación o registro de títulos valores. 3. Proveer los recursos tecnológicos, operativos, funcionales y reglamentarios necesarios para permitir el adecuado funcionamiento de un mercado bursátil debidamente organizado, que ofrezca a los inversionistas, intermediarios y al público en general, condiciones adecuadas de seguridad, neutralidad y transparencia. 4. Prestar los servicios de negociación o registro de divisas. 5. Realizar las operaciones que hayan sido autorizadas a los administradores de sistemas de negociación creados por la ley. 6.Las demás análogas a las anteriores que determine el Gobierno Nacional.	actividades propias de las bolsas y su rol actual en los mercados son diametralmente distintos al que el legislador consideró adecuado para aquella época, razón por la cual es necesario realizar una actualización de dicho régimen.
CAPÍTULO QUINTO **Servicios de los Depósitos Centralizados de Valores**		
Artículo 24. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, el cual quedará así: "**Artículo 18. De la administración de valores y títulos valores.** La administración por parte de un depósito centralizado de valores y títulos valores, tendrá por objeto el ejercicio pleno y efectivo de los derechos patrimoniales que se deriven de los mismos. Para que un depósito centralizado de valores pueda, ejercer los derechos políticos incorporados en los valores y títulos valores depositados, bastará el certificado que al efecto expida el depósito y en todo caso estará sujeto a los términos particulares establecidos en los respectivos contratos de administración."	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

CAPÍTULO SEXTO **Régimen societario de los emisores de valores**	**CAPÍTULO SEXTO** **Régimen societario ~~de los emisores de valores~~**	
Artículo 25. Adiciónese el artículo 43-1 a la Ley 964 de 2005, el cual quedará así: "**Artículo 43-1. Fraccionamiento del voto en las sociedades inscritas.** Cuando las acciones de sociedades inscritas pertenecientes a varios accionistas tengan un mismo apoderado o custodio, se permitirá el fraccionamiento del voto, para efectos de que el apoderado o custodio pueda ejercer las instrucciones que le hubieren sido impartidas por cada uno de los accionistas."	**Artículo 29.** Adiciónese el artículo 188-1 al Código de Comercio, el cual quedará así: **Artículo 188-1. Fraccionamiento del voto en las sociedades por acciones.** Cuando las acciones ~~de sociedades inscritas~~ pertenecientes a varios accionistas ~~tengan~~ **estén representadas por un mismo** apoderado o custodio, se permitirá el fraccionamiento del voto por cada acción, para ~~efectos de~~ que el apoderado o custodio pueda ejercer **el derecho de voto según** las instrucciones que le hubieren sido impartidas por cada uno de los accionistas. **Igualmente, cuando un accionista, que sea inversionista de capitales del exterior de portafolio, haya designado varios apoderados o custodios, se permitirá el fraccionamiento del voto por acción para que cada apoderado o custodio pueda ejercer el derecho de voto, según las instrucciones que le hubieren sido impartidas en cada caso por el inversionista de capitales del exterior.**	Con el fin de incorporar disposiciones que le aplican a todo tipo de sociedades por acciones, y no solo a los emisores de valores. Mediante esta modificación propuesta se permitiría que en los eventos en los que un mismo apoderado represente acciones que pertenezcan a diferentes accionistas se pueda fraccionar el sentido de su voto para atender las instrucciones de cada uno de los poderdantes.
Artículo 26. Adiciónese el artículo 47-1 a la Ley 964 de 2005, el cual quedará así: "**Artículo 47-1. Reuniones no presenciales o mixtas.** La junta de socios, la asamblea general de accionistas o la junta directiva, u órgano que haga sus veces, de los emisores de valores podrá reunirse de manera no presencial o mixta, cuando por cualquier medio tecnológico los socios o miembros puedan deliberar y decidir mediante comunicación simultánea. El representante legal deberá dejar constancia en el acta de la reunión, sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. También deberá verificar la identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva. Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías serán igualmente aplicables a esta clase de reuniones."	**Artículo 30. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:** **Artículo 19. Reuniones no presenciales o mixtas.** La junta de socios, la asamblea general de accionistas o la junta directiva ~~u órgano que haga sus veces, de los emisores de valores~~ podrán reunirse de manera no presencial o mixta cuando por cualquier medio tecnológico los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea. ~~El representante legal~~ **En el acta** deberá dejarse constancia sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. ~~También~~ Asimismo, deberá verificar la identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.	Con el fin de incorporar disposiciones que le aplican a todo tipo de sociedades, y no solo a los emisores de valores, se propone modificar el artículo 19 de la Ley 222 de 1995. De esta manera se propone una norma de carácter general que aplica a todas las sociedades En la modificación propuesta se adopta un modelo similar al que existe en jurisdicciones como el Reino Unido y EE.UU., donde la sociedad remite a los accionistas o a quien administre su libro de acciones un paquete con información sobre los temas que se decidirán en la asamblea de accionistas, los mecanismos por los cuales los accionistas podrán ejercer su derecho a voto y una tarjeta para votar sobre los diferentes temas (en conjunto "*proxy materials*").

Parágrafo. Entiéndase por reunión mixta la que permite simultáneamente la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva."	Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías serán igualmente aplicables a esta clase de reuniones, **según el tipo de reunión del que se trate**. **Parágrafo.** Entiéndase por reunión mixta la que permite simultáneamente la presencia física **o por medios electrónicos** ~~virtual~~ de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva."	El objetivo principal de esta modificación es que los miembros del órgano corporativo correspondiente no tengan que asistir a la reunión para la toma de las decisiones, facilitándose así el ejercicio de su derecho al voto, sea por medios físicos o electrónicos. En el parágrafo se modifica la palabra virtual por medios electrónicos, con el fin de aclarar el alcance de las reuniones no presenciales.
Artículo 27. Adiciónese el artículo 47-2 a la Ley 964 de 2005, el cual quedará así: "**Artículo 47-2. Mecanismo adicional para la emisión de votos.** Los miembros del máximo órgano social o de la junta directiva u órgano que haga sus veces, de los emisores de valores, podrán remitir por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, el sentido de su voto, de conformidad con los términos y condiciones que determine el Gobierno nacional. Los votos emitidos con anticipación serán contados en la reunión respectiva y las disposiciones legales y estatutarias sobre mayorías resultarán aplicables para la adopción de la decisión. En todo caso, deberá acreditarse que todos los miembros fueron informados sobre el asunto a decidir de manera previa a la realización de la reunión, a través del medio previsto en la ley o en los estatutos para la convocatoria del órgano respectivo."	**Artículo 31.** ~~Adiciónese el artículo 47-2 a la Ley 964 de 2005~~, Modifíquese el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así: **Artículo 20. Otro mecanismo para la toma de decisiones.** Serán válidas las decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva cuando por escrito, **a través de medios físicos o electrónicos**, los socios o miembros expresen el sentido de su voto. Si los socios o miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. **Las disposiciones legales y estatutarias sobre mayorías resultarán aplicables para la adopción de la decisión. Salvo en los casos en que todos los socios o miembros hayan expresado el sentido de su voto, deberá acreditarse que todos fueron informados sobre el asunto a decidir de manera previa al inicio del término a que hace referencia el inciso anterior, a través del medio previsto en la ley o en los estatutos para la convocatoria del órgano respectivo.** El representante legal informará a los socios o miembros de junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. **Parágrafo Primero.** Las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a	**Se reenumera el artículo** Con el fin de incorporar disposiciones que le aplican a todo tipo de sociedades, y no solo a los emisores de valores, se propone modificar el artículo 20 de la Ley 222 de 1995. De esta manera se propone una norma de carácter general que aplica a todas las sociedades De manera particular la modificación a este artículo consiste en no adicionar un artículo nuevo a la ley 964 de 2005, sino en modificar el artículo 20 de la Ley 222 de 1995. La disposición que se menciona tiene aplicación a todo tipo de sociedades, entre las que están incluidas las sociedades que son emisores de valores, y en general garantiza transparencia y facilita la manera de expresar el sentido del voto. En la modificación propuesta se adopta un modelo similar al que existe en jurisdicciones como el Reino Unido y EE.UU., donde la sociedad remite a los accionistas o a quien administre su libro de acciones un paquete con información sobre los temas que se decidirán en la asamblea de accionistas, los mecanismos por los cuales los accionistas podrán ejercer su derecho a voto y una tarjeta para votar sobre los diferentes temas (en conjunto "proxy materials"). El objetivo principal de esta modificación es que los miembros

	aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal de la sociedad. En el caso de las actas de la reunión no presencial o mixta prevista en el artículo 19 de la presente ley, serán suscritas por el presidente y secretario de la respectiva reunión. **Parágrafo Segundo.** Serán ineficaces las decisiones adoptadas sin sujeción a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la presente ley.	del órgano corporativo correspondiente no tengan que asistir a la reunión para la toma de las decisiones, facilitándose así el ejercicio de su derecho al voto, sea por medios físicos o electrónicos. Esto puede generar más participación en las decisiones y evitar procesos que dilaten su adopción, como la necesidad de realizar una segunda convocatoria por falta de quorum. La disposición propuesta también salvaguarda la protección de los derechos políticos de los miembros de estos órganos mediante la provisión de la información suficiente de los asuntos a decidirse y la adecuada convocatoria en caso de que prefieran asistir a la reunión a deliberar.
CAPÍTULO SÉPTIMO **Enajenación de la propiedad accionaria estatal de las empresas listadas**		
Artículo 28. Enajenación de la propiedad accionaria estatal de empresas listadas en bolsa de valores. Los procesos de enajenación de la propiedad accionaria estatal cuyas acciones estén listadas en bolsa de valores, o en el marco de ofertas públicas iniciales, se regirán por las siguientes disposiciones: 1. El Gobierno nacional enajenará las acciones que pertenezcan a la Nación en sociedades listadas en la bolsa de valores por su precio de mercado, de acuerdo con las ofertas que reciba por las mismas en la respectiva operación de subasta o martillo, y podrá adelantar el proceso de construcción de dicho precio según los usos y prácticas internacionales. Cuando el Gobierno nacional decida fijar un precio mínimo para las mismas, podrá mantenerlo en reserva con el fin de proteger el patrimonio público. 2. En los procesos de enajenación de acciones que pertenezcan a la Nación en sociedades listadas en la bolsa de valores, o en el marco de ofertas públicas iniciales, éstas podrán ser ofrecidas de manera simultánea a los destinatarios de condiciones especiales, esto es, sus trabajadores, organizaciones solidarias y de trabajadores, y al	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

público en general. En primer lugar, serán adjudicadas las acciones por las cuales los destinatarios de condiciones especiales hagan ofertas, mientras que el remanente será adjudicado a quienes presenten ofertas de acuerdo con las reglas del proceso. 3. En el programa de enajenación, para cada caso, se podrán establecer condiciones preferentes en el precio de venta de la propiedad accionaria o en el plazo en el pago de las acciones a los destinatarios de condiciones especiales. El Gobierno nacional establecerá un proceso de precalificación para los beneficiarios de condiciones especiales con el fin de que las ofertas que estos hagan en los procesos de venta de acciones de la Nación en sociedades listadas en bolsa puedan ser objeto del tratamiento preferencial previsto en este artículo, sin que sea necesario cumplir con el plazo mínimo establecido en el artículo 25 de la Ley 226 de 1995.		
Artículo 29. Detrimento patrimonial en la gestión y administración de recursos públicos. No constituye daño patrimonial al Estado, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, la gestión o administración que se realice de manera directa o por medio de vehículos de inversión públicos o de derecho privado, respecto de fondos o recursos públicos de las entidades estatales de que trata el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 o de las empresas en las que tenga participación accionaria la Nación, que ocasione una disminución o detrimento de los recursos o fondos gestionados o administrados, siempre que los servidores públicos o particulares ejerzan dicha gestión o administración con estricto cumplimiento del deber de lealtad y de conformidad con un juicio razonable respecto de las condiciones propias de la gestión. Las actuaciones de los servidores públicos o particulares se presumen realizadas en el marco del deber de lealtad y ejecutadas de conformidad con un juicio razonable, por lo tanto, dichos sujetos no serán responsables por los perjuicios que se originen en la gestión o administración de los recursos descrita en los términos del presente artículo, siempre que dichos actos:	**Artículo 33 ~~29~~. Detrimento o Daño patrimonial en la gestión y administración de recursos públicos.** No constituye **detrimento o** daño patrimonial al Estado, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, la gestión o administración que se realice de manera directa o por medio de vehículos de inversión públicos o de derecho privado, respecto de fondos o recursos públicos de las entidades estatales de que trata el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 o de las empresas en las que tenga participación accionaria la Nación **o de recursos parafiscales**, que ocasione una disminución o detrimento de los recursos o fondos gestionados o administrados, siempre que los servidores públicos o particulares ejerzan dicha gestión o administración con estricto cumplimiento del deber de lealtad **y los estándares de prudencia y diligencia exigibles a un profesional en la administración y gestión de portafolios de inversión,** de conformidad con un juicio razonable respecto de las condiciones propias de la gestión. Las actuaciones de los servidores públicos o particulares se presumen	**Se reenumera el artículo** Se amplían los recursos objeto de nueva legislación para incluir la gestión y administración de recursos parafiscales, en el entendido que dentro de estos recursos están los asociados con la Seguridad Social como servicio público (artículo 48 de la Constitución Política de 1991). En adición al deber de lealtad se incluye un estándar de conducta predicable de los servidores y particulares que efectúen operaciones de inversión con los recursos objeto de la legislación

1. No constituyan un conflicto de interés para el servidor público o particular, de conformidad con la normatividad aplicable, en particular si la transacción lo pudiera beneficiar directamente, o a través de un tercero, o se realice a favor de una parte cuyos intereses sean adversos a los intereses de la entidad; 2. No se deban a la extralimitación de sus funciones o del cargo desempeñado; 3. Se realicen de conformidad con el régimen de inversiones establecido para cada tipo de recursos o entidad; 4. Se hayan realizado en el marco de una gestión prudente de los riesgos asociados a los portafolios gestionados; 5. Cumplan las políticas, estrategias y procedimientos adoptados por los órganos competentes definidos al interior de cada entidad; y 6. Se realicen en los términos de las normas aplicables a las operaciones realizadas, en condiciones de mercado y cumpliendo las mejores prácticas de gestión de riesgo sobre la materia. **Parágrafo 1.** Lo establecido en el presente artículo no será aplicable cuando los servidores públicos o particulares realicen las actuaciones descritas de mala fe o violando la ley. **Parágrafo 2.** En la gestión fiscal que se realice, las operaciones o estrategias de inversión deberán ser evaluadas en forma conjunta para todo el portafolio de inversiones, respetando la naturaleza de los recursos públicos y el flujo de caja de la respectiva entidad. Por la naturaleza de las inversiones, en algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado, se pueden presentar operaciones o estrategias de inversión cuyos resultados sean iguales a cero o negativos. **Parágrafo 3.** Para efectos de lo establecido en el presente artículo las Entidades Estatales de la que trata el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 deberán observar las disposiciones establecidas en el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 que les sean aplicables, así como lo aprobado por sus respectivos órganos de dirección para la administración eficiente de recursos públicos.	realizadas en el marco del deber de lealtad y ejecutadas de conformidad con un juicio razonable, por lo tanto, dichos sujetos no serán responsables por los perjuicios que se originen en la gestión o administración de los recursos descritas en los términos del presente artículo, siempre que dichos actos: 1.No ~~constituyan un~~ le generen conflicto de interés ~~para el~~ al servidor público o particular, de conformidad con la normatividad aplicable, o en caso de que dichos actos le generen un conflicto de interés éste se haya abstenido de participar en dicho acto, por sí o por interpuesta persona, en interés propio o de un tercero, y hubiese seguido las reglas definidas para su administración por los órganos competentes de cada entidad ~~en particular si la transacción lo pudiera beneficiar directamente, o a través de un tercero, o se realice a favor de una parte cuyos intereses sean adversos a los intereses de la entidad.~~ 2. No se deban a la extralimitación de sus funciones o del cargo desempeñado. 3. Se realicen de conformidad con el régimen de inversiones establecido para cada tipo de recursos o entidad. 4. Se hayan realizados en el marco de una gestión prudente de los riesgos asociados a los portafolios gestionados, siguiendo para el efecto, las normas legales vigentes y los lineamientos y políticas internas establecidas en materia de riesgos por los órganos competentes de cada entidad. 5. Cumplan las políticas, estrategias y procedimientos adoptados por los órganos competentes definidos al interior de cada entidad y 6. Se realicen en los términos de las normas aplicables a las operaciones realizadas en condiciones de mercado y cumpliendo las mejores prácticas de gestión de riesgo sobre la materia. **Parágrafo 1.** Lo establecido en el presente artículo no será aplicable cuando servidores públicos o particulares realicen las actuaciones ~~descritas~~ de mala fe o violando la ley.	Se modifica el inciso número 1 para reconocer la naturaleza personal de los conflictos. En ese sentido el conflicto se "genera" respecto del servidor o particular y no se "constituye". Adicionalmente, se establece, de manera similar a los estándares de conducta que deben seguir los administradores en materia societaria, el deber general de abstenerse de participar en dichas decisiones, y la obligación de seguir las reglas definidas para su administración por parte de los órganos competentes de cada entidad. Se elimina la aclaración particular sobre si la transacción pudiera beneficiar directa o indirectamente al servidor o particular, o fuese adversa a los intereses de la entidad. Ambas situaciones configurarían un conflicto de interés y puede generar interpretaciones ambiguas que se incluyan dos de los distintos escenarios que pueden configurar la situación. En cada caso, corresponderá a la autoridad con funciones investigativas y/o jurisdiccionales entrar a revisar la situación y el marco probatorio para determinar si se constituyó o no un conflicto de interés, así como la manera como se procedió a gestionarlo. Se modifica el numeral 4 para agregar que el marco para la gestión de riesgos de los portafolios es una responsabilidad que le corresponde a cada entidad, dentro del marco de normas aplicables. En este sentido, en desarrollo de una gestión prudente de los riesgos, las entidades deberán contar con políticas internas en relación con la manera en que sus tesorerías, o el área que haga sus veces, deben gestionar los riesgos asociados a las decisiones de inversión. Se elimina la palabra "descritas" para simplificar el lenguaje.

	Parágrafo 2. En la gestión fiscal que se realice de cara a un posible daño patrimonial, se tendrá en cuenta: **a) Las ~~las~~ operaciones o estrategias de inversión deberán ser evaluadas en forma conjunta para todo el portafolio de inversiones y no respecto de una operación en particular o la inversión efectuada en cierto emisor~~, respetando la naturaleza de los recursos públicos y el flujo de caja de la respectiva entidad. Por la naturaleza de las inversiones, en algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado~~.** **b) El riesgo inherente a las inversiones, que supone que en algunos periodos determinados por las condiciones y evoluciones de los mercados se pueden presentar operaciones o estrategias de inversión cuyos resultados sean iguales a cero o con rentabilidad negativa.** **c) El estándar de diligencia y prudencia aplicado en la operación o estrategia de inversión, para lo cual se deberán evaluar las condiciones de mercado existentes al momento en que se desarrolló dicha operación o estrategia de inversión, atendiendo entre otros, la relación riesgo - retorno de las inversiones, el impacto que las mismas tengan en el portafolio, la diversificación del portafolio los potenciales beneficios y pérdidas que puedan generar para los portafolios por los riesgos de liquidez, mercado y solvencia inherentes al tipo de inversiones que los conforman."** **Parágrafo 3.** Para efectos de lo establecidos en el presente artículo las Entidades Estatales de las que trata el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, deberán observar las disposiciones establecidas en el Título 3 de la Parte 3 de Libro 2 del Decreto 1068 del 2015, que le sean aplicables, así como lo aprobado por sus respectivos órganos de dirección para la administración eficiente de recursos públicos."	Se abre el parágrafo 2 para diferenciar distintos supuestos. Por un lado, la importancia de efectuar el análisis respecto del portafolio como un todo. Por otro, lo relativo al riesgo de mercado. Sobre este punto, valga la pena anotar que los operadores que gestionan recursos en condiciones de mercado se enfrentan a situaciones determinadas exclusivamente por variables externas que, a su vez, determinan las condiciones y rentabilidad de las inversiones disponibles. Claro ejemplo de lo anterior lo constituyen las políticas monetarias expansivas a nivel internacional que han ocasionado la presencia de tasas negativas o cercanas a cero y, la afectación económica a nivel nacional e internacional ocasionada por el COVID-19. Como consecuencia de estas variables externas, las inversiones realizadas por los gestores de recursos públicos podrían llegar a tener rendimientos iguales a cero o negativos. Adicionalmente, y como señala la máxima jurídica que "en el futuro todo es previsible", se incluye un tercer supuesto a tener en cuenta de cara a un posible daño patrimonial, en el sentido que es importante evaluar las decisiones que hayan tomado los servidores o particulares objeto de una investigación o proceso dentro del contexto de mercado existente al momento de tomar la decisión de inversión

CAPÍTULO NOVENO **Otras disposiciones**		
Artículo 30. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 32 de 1979, el cual quedará así: "**Artículo 10.** Será ineficaz el acto jurídico que se celebre como consecuencia de una oferta pública de valores que no haya sido autorizada previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo las acciones restitutorias o de perjuicios a que haya lugar. Los suscriptores o adquirentes podrán sanear el acto de la suscripción o compraventa de valores, por ratificación expresa o tácita, una vez el emisor y/u ofertante de los valores, haya cumplidos los requisitos previstos en la normatividad para la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE y para la autorización de su oferta pública por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia."	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 31. Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así: **"Parágrafo 3.** Lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la desarrollen y complementen será aplicable a los derivados financieros, estandarizados o estructurados a la medida de las partes de la operación. Los derivados estandarizados deberán ser transados en las bolsas de valores o en otros sistemas de negociación de valores y solo podrán ser ofrecidos al público previa su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las facultades y competencias del Banco de la República.	**SE ELIMINA ARTÍCULO**	El artículo 31 del proyecto de ley se elimina en su totalidad, con el fin de otorgarle de manera expresa al Gobierno nacional, facultades regulatorias para determinar las disposiciones del mercado de valores que se pueden aplicar a los derivados financieros no estandarizados. Dicha facultad se incluye en el artículo 14 del proyecto de ley.
	ARTÍCULO NUEVO **Artículo 35.** Modifíquese el parágrafo del artículo 67 de la Ley 964 de 2005, y adiciónense los parágrafos 2 y 3 al artículo 67 de la Ley 964 de 2005, así: **Parágrafo 1.** Corresponderá a la **Superintendencia Financiera de Colombia** la aprobación de los reglamentos de los sistemas de negociación de valores. **Parágrafo 2.** Las Sociedades Administradoras de Sistemas de Negociación de valores podrán proveer los servicios de administración de sistemas de negociación de divisas para lo cual deberán cumplir con la regulación que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República dentro de su competencia. **Parágrafo 3.** Estas sociedades podrán, en los términos que determine el Gobierno Nacional, facilitar la negociación de valores, derivados y/o productos estructurados, ninguno de ellos inscrito en el Registro Nacional de Valores y Emisores, que se ofrezcan desde el exterior."	Promover eficiencias y economías de escala en las infraestructuras del mercado de capitales, permitiendo que los sistemas de negociación de valores puedan desarrollar actividades que tengan como propósito la negociación de divisas, mediante la provisión de servicios, sistemas, mecanismos y procedimientos adecuados para su realización. De la misma manera, se permite que estas infraestructuras faciliten la negociación de valores extranjeros, no inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, derivados y/o productos estructurados que se ofrezcan desde el exterior, buscando ampliar las alternativas de inversión y dinamizar el mercado existente para estos activos
	ARTÍCULO NUEVO **Artículo 36.** Adiciónese un numeral 4 al parágrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así: **4. Gobierno corporativo de los emisores de valores.** La Superintendencia Financiera de Colombia será competente para supervisar el cumplimiento de las políticas, prácticas y decisiones de gobierno corporativo por parte de todos los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, siempre que tengan domicilio social principal en Colombia y estén relacionadas con su actividad en el mercado de valores. Para este efecto, la Superintendencia Financiera podrá hacer uso de sus facultades preventivas, de revelación y sancionatorias definidas en la presente ley o en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, según corresponda.	
Artículo 32. Adicionar un parágrafo segundo al artículo 12 de la Ley 964 de 2005, así: "**Parágrafo 2.** La anotación en cuenta se entenderá aplicable tanto a los valores, como a los títulos valores e instrumentos financieros que se encuentren custodiados en un depósito centralizado de valores y como tal, dicha anotación cumplirá la función del registro al que hace referencia el Artículo 648 del Código de Comercio respecto de los títulos nominativos."	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 33. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1258 de 2008, el cual quedará así: "**Artículo 4.** La sociedad por acciones simplificada, podrá ser emisor de valores, para lo cual podrán inscribir sus valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y negociarlos en bolsas de valores, en los términos y condiciones que determine el Gobierno nacional. Entre estas condiciones se considerarán aspectos relacionados con los estatutos y con el gobierno corporativo de este tipo de sociedades.		
Artículo 34. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo segundo al artículo 74 de ley 1328 de 2009, los cuales quedarán así: "Cuando ocurra un proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, una toma de posesión para administración o para liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas respecto de cualquiera de las contrapartes en (i) operaciones o posiciones compensadas y liquidadas a través de un Sistema de Compensación y Liquidación o de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte, (ii) transferencias de fondos y/o divisas realizadas a través de Sistemas de Pagos, o (iii) en operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados que se realicen o negocien en el mercado mostrador y se registren de conformidad con las reglas que establezca el Gobierno nacional, siempre y cuando al menos una de las contrapartes sea una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o un agente del exterior autorizado según la regulación cambiaria vigente, se podrán terminar anticipadamente y compensar y liquidar las obligaciones recíprocas derivadas de las operaciones y posiciones mencionadas, de tal forma que solamente quedará vigente el monto correspondiente al saldo neto de las mismas. En el caso de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte las posiciones abiertas se cerrarán y se compensarán las obligaciones correspondientes de acuerdo con el reglamento de esta. En el caso de los Sistemas de Compensación y Liquidación y los Sistemas de Pago, la compensación de las obligaciones se realizará siguiendo la metodología que cada sistema determine en su reglamento." "**Parágrafo 2.** Lo establecido en el presente artículo también será aplicable a las operaciones de reporto o repos que se realicen o negocien en el mercado mostrador, y a las operaciones que se celebren en virtud de contratos o acuerdos marco formulados por asociaciones internacionales de mercados de valores, financieros y de capitales, en los que se prevea dicha protección y se registren de conformidad con las reglas que establezca el Gobierno nacional, siempre y cuando se realicen entre una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y un agente del exterior autorizado según la regulación cambiaria vigente."	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 35. Autorregulación en el mercado de divisas. Quienes realicen actividades de intermediación en el mercado cambiario y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que participen de los sistemas de negociación o registro de operaciones en divisas, están obligados a autorregularse en los términos y condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República. Podrán actuar como organismos autorreguladores del mercado de divisas los señalados en el parágrafo primero del artículo 24 y el artículo 25 de Ley 964 de 2005.	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
TÍTULO TERCERO **MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO**		
CAPÍTULO PRIMERO **De la optimización de la gestión de los portafolios del régimen de ahorro individual con solidaridad.**	**CAPÍTULO PRIMERO** **De la optimización de la gestión de los portafolios del régimen de ahorro individual con solidaridad y el mejoramiento del gobierno corporativo de las entidades vigiladas.**	
Artículo 36. Modifíquese el artículo 98 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: "**Artículo 98. Participación de los afiliados en el control de las sociedades administradoras**. Los afiliados y accionistas de las sociedades administradoras de fondos de pensiones elegirán el revisor fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los afiliados tendrán dos (2) representantes, elegidos por ellos mismos, para que asistan a todas las juntas directivas de la Sociedad Administradora, con voz y sin voto. El Gobierno nacional determinará las condiciones de idoneidad e independencia que deben cumplir los representantes de los trabajadores en las juntas directivas, así como los mecanismos de selección de los	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

mismos y la manera como deberán acreditar las calidades descritas en este artículo. Los representantes velarán por los intereses de los afiliados de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional, la cual deberá contemplar al menos un mecanismo de rendición de cuentas a los afiliados que contemple la elaboración de informes y reportes"		
Artículo 37. Modifíquese el parágrafo del artículo 39 del Decreto 656 de 1994, el cual quedará así: **"Parágrafo.** Corresponde al gobierno reglamentar las comisiones de administración por el manejo de las cotizaciones voluntarias y los montos máximos y las condiciones de las comisiones."	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 38. Modifíquese el literal m) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "m) Establecer las normas pertinentes para la gestión, por parte de las sociedades administradoras, tanto en el período de acumulación como en el de desacumulación, de diferentes fondos de pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, incluyendo i) la definición de un esquema multifondos, incluyendo el número de fondos, su diseño y reglamentación; ii) los regímenes de inversión de cada fondo; iii) las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas de ahorro individual a los distintos fondos, que deberán considerar, entre otros, los aportes, el perfil de riesgo y la edad del afiliado; iv) posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los fondos v) el régimen de ajuste gradual al esquema de "multifondos" y vi) los principios y reglas de conducta que deben guiar los procesos de inversión y gestión de riesgo."	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 39. Adiciónese el literal x) al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así: **"x) Eficiencia en la toma de decisiones de inversión.** El Gobierno nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las entidades que administren fondos de pensiones y cesantía (AFP) puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las	**Artículo 44.** Adiciónese el literal x) al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así: "**x) Eficiencia en la toma de decisiones de inversión.** El Gobierno nacional ~~**podrá**~~ reglamentar<u>á</u> las condiciones bajo las cuales las entidades que administren fondos de pensiones y cesantía (AFP) puedan utilizar agentes, mandatarios u otro	**Se reenumera el artículo** La redacción se ajusta dada la necesidad de identificar criterios más amplios y otras dimensiones que no solo correspondan a mecanismos de respaldo patrimonial.

operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo mejorar las condiciones de riesgo y retorno esperados de los portafolios en donde se administran los recursos. En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las AFP, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En la delegación de las funciones de administración e inversión de la que trata este literal, las AFP serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios para suplir las deficiencias generadas por sus fallas de conducta. "	tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo mejorar las condiciones de riesgo y retorno esperados de los portafolios en donde se administran los recursos. En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las AFP, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En la delegación de las funciones de administración e inversión de la que trata este literal, las AFP serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo ~~**patrimonial**~~ **d**e los delegatarios para suplir las deficiencias generadas por sus fallas de conducta	
Artículo 40. Modifíquese el numeral 8 del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: **"8. Mayorías decisorias de las juntas directivas, consejos directivos o de administración.** Las juntas directivas, consejos directivos o de administración de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, según corresponda, no podrán estar integradas por un número de miembros principales y suplentes vinculados laboralmente a la respectiva institución que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión."	**Artículo 45.** Modifíquese el numeral 8 del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: **"8. Mayorías decisorias de las juntas directivas, consejos directivos o de administración.** Las juntas directivas, consejos directivos o de administración de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, según corresponda, no podrán estar integradas por un número de miembros principales y suplentes vinculados laboralmente a la respectiva institución que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión. **<u>El Gobierno nacional podrá definir en qué casos las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán adoptar como criterios de independencia las causales establecidas en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005 y el inciso tercero del numeral 9 de este artículo; así como el porcentaje de independencia que dichas entidades deberán cumplir para la conformación de sus juntas directivas o sus órganos de apoyo, el cual en ningún caso podrá ser mayor al</u>**	**Se reenumera el artículo** Con el propósito de diferenciar con mayor claridad lo que, por un lado, constituyen las disposiciones aplicables a las administradoras de fondos de pensiones y cesantía, y por otro, la facultad del Gobierno nacional de determinar en qué casos otro tipo de entidades deben adoptar una definición de independencia que sea consistente con las causales establecidas en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005 y el inciso tercero del numeral 9 de este artículo, se incorpora el último inciso del numeral 9 como parte del numeral 8 del artículo 73. Se incorpora la referencia como techo a las disposiciones establecidas en la Ley 964

	porcentaje exigido en el artículo 44 de la Ley 964 de 2005 para los emisores de valores."	
Artículo 41. Adiciónese el numeral 9 al artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: **"9. Independencia de las juntas directivas, consejos directivos o de administración, así como sus órganos de apoyo.** Las juntas o consejos directivos de las administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía, así como sus órganos de apoyo, deberán mantener un número mínimo de miembros independientes en junta o consejo directivo, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Se entenderá que un miembro no es independiente en caso de encontrarse inmerso en cualquiera de las causales establecidas en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. Para efectos de lo previsto en el numeral 1 de dicho parágrafo, se deberá entender que el plazo de un (1) año será de cuatro (4) años para los directores de las administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía; mientras que para sus empleados aplicará el plazo previsto en dicho numeral. Adicionalmente, no se considerarán independientes las personas naturales que tengan influencia significativa o poder de mando en la entidad; las entidades filiales, subordinadas o controlantes, o las entidades que conforman el grupo empresarial o conglomerado financiero al que el emisor pertenece. Para estos efectos, el término influencia significativa deberá interpretarse conforme a las normas contables aplicables. El Gobierno nacional podrá definir el porcentaje de independencia que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán cumplir para la conformación de sus juntas directivas o sus órganos de apoyo, en los términos definidos en este artículo."	**Artículo ~~41~~ <u>46</u>.** Adiciónese el numeral 9 al artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "**9. Independencia de las juntas directivas, consejos directivos o de administración, así como sus órganos de apoyo <u>en las administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía</u>.** Las juntas o consejos directivos de las administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía, así como sus órganos de apoyo, deberán mantener un número mínimo de miembros independientes en junta o consejo directivo, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Se entenderá que un miembro no es independiente en caso de encontrarse inmerso en cualquiera de las causales establecidas en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. Para efectos de lo previsto en el numeral 1 de dicho parágrafo, se deberá entender que el plazo de un (1) año será de cuatro (4) años para los directores de las administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía; mientras que para sus empleados aplicará el plazo previsto en dicho numeral. Adicionalmente, no se considerarán independientes las personas naturales que tengan influencia significativa o poder de mando en la entidad; las entidades filiales, subordinadas o controlantes, o las entidades que conforman el grupo empresarial o conglomerado financiero al que el emisor pertenece. Para estos efectos, el término influencia significativa deberá interpretarse conforme a las normas contables aplicables. ~~El Gobierno nacional podrá definir el porcentaje de independencia que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán cumplir para la conformación de sus juntas directivas u órganos de apoyo, en los términos definidos en este artículo.~~"	**Se reenumera el artículo** Con el propósito de diferenciar con mayor claridad lo que, por un lado, constituyen las disposiciones aplicables a las administradoras de fondos de pensiones y cesantía, y por otro, la facultad del Gobierno nacional de determinar en qué casos otro tipo de entidades deben adoptar una definición de independencia que sea consistente con las causales establecidas en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005 y el inciso tercero del numeral 9 de este artículo, se incorpora el último inciso del numeral 9 como parte del numeral 8 del artículo 73

Artículo 42. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: **"Parágrafo 2.** El Gobierno nacional podrá establecer criterios adicionales de gobierno corporativo para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como sus órganos de apoyo."	**Artículo ~~43~~ <u>47</u>.** Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: **"Parágrafo 2.** El Gobierno nacional podrá establecer criterios de gobierno corporativo para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como sus órganos de apoyo. **<u>Se entenderá por criterios de gobierno corporativo, entre otros, las reglas de conducta y deberes que deben atender los administradores, el funcionamiento de sus órganos de dirección, y criterios conforme a los cuales deben tramitarse y resolverse las situaciones de conflictos de interés.</u>"**	**Cambia numeración** Con el fin de ofrecer mayor claridad sobre los criterios de gobierno corporativo para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se precisa la definición de los mismos.
CAPÍTULO SEGUNDO **De la asignación eficiente de riesgos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**		
Artículo 43. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará as "**ARTÍCULO 80. Renta vitalicia inmediata.** La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho, con una aseguradora autorizada para ello, o a través del mecanismo definido por el Gobierno nacional. Para la implementación de este mecanismo el Gobierno nacional podrá crear un patrimonio autónomo o establecer alternativas, como las de licitación, subasta, encargo fiduciario u otras, para la administración de los recursos, incluyendo el pago de las mensualidades correspondientes. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El Gobierno nacional podrá diseñar esquemas de cobertura de los riesgos, como el de longevidad y jurídico, derivados de la renta vitalicia. La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar,	**Artículo ~~42~~ <u>48</u.** Modifíquese el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 80. Renta vitalicia inmediata.** La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho, con una aseguradora autorizada para ello, o a través del mecanismo definido por el Gobierno nacional. Para la implementación de este mecanismo el Gobierno nacional podrá crear un patrimonio autónomo o establecer alternativas, como las de licitación, subasta, encargo fiduciario u otras, para la administración de los recursos, incluyendo el pago de las mensualidades correspondientes. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El Gobierno nacional podrá diseñar esquemas de cobertura de los riesgos, como el de longevidad y jurídico, derivados de la renta vitalicia.	**Cambia numeración**

a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran. **Parágrafo 1.** Tratándose de las rentas vitalicias de invalidez y sobrevivencia, la suma adicional para el pago de estas pensiones estará a cargo de la o las aseguradoras con las que se haya contratado el seguro de invalidez de origen común y de sobrevivientes. El Gobierno nacional podrá definir mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional en caso de que no se haya contratado dicho seguro."	La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran. **Parágrafo 1.** Tratándose de las rentas vitalicias de invalidez y sobrevivencia, la suma adicional para el pago de estas pensiones estará a cargo de la o las aseguradoras con las que se haya contratado el seguro de invalidez de origen común y de sobrevivientes. El Gobierno nacional podrá definir mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional en caso de que no se haya contratado dicho seguro. **Parágrafo 2.** Las compañías aseguradoras o los mecanismos que defina el Gobierno nacional podrán celebrar acuerdos o convenios interinstitucionales con entidades financieras, incluida Colpensiones, para el pago de las mesadas derivadas de las Rentas vitalicias de las que trata el presente artículo"	La inclusión de una nueva disposición permite ampliar las posibilidades existentes para el pago de las mesadas pensionales derivadas de la modalidad denominada Renta Vitalicia. En este sentido, la propuesta permitirá a las entidades aseguradoras que emitan las Rentas Vitalicias, o a los mecanismos que defina el Gobierno nacional para tal fin, celebrar convenios con Colpensiones u otros para realizar los pagos de las mesadas con otras entidades financieras, siempre que por este medio se logre una mayor eficiencia y facilidad con los pensionados en esta modalidad, garantizando en todo caso el cumplimiento de las obligaciones adquiridas
	ARTICULO NUEVO **Artículo 49.** Adiciónese el inciso 6 al artículo 81 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: "Solo podrán optar por esta modalidad de pensión aquellos afiliados al RAIS que al momento del reconocimiento de la pensión obtengan una mesada superior a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente. En todo caso, el afiliado debe ser informado de los riesgos a los que se encuentra expuesto al seleccionar esta modalidad, particularmente los riesgos de mercado y de longevidad."	Se mantiene la modalidad de Retiro Programado únicamente para afiliados que al momento del reconocimiento de la pensión reciban una mesada superior a cinco salarios mínimos legal mensual vigente, en el entendido que esta población de pensionados se encuentra en capacidad de asumir más riesgos, siempre que ellos así lo decidan, y previo acompañamiento y asesoría por parte de la entidad administradora que incluirá la información de los riesgos y las implicaciones de esta elección por parte del pensionado.
	Artículo nuevo **Artículo 50.** Adiciónese el inciso 2 al artículo 82 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: "Solo podrán optar por esta modalidad de pensión aquellos afiliados al RAIS que al momento del reconocimiento de la pensión obtengan una mesada superior a cinco (5) veces el salario mínimo legal	

	mensual vigente. En todo caso, el afiliado debe ser informado de los riesgos a los que se encuentra expuesto al seleccionar esta modalidad, particularmente los riesgos de mercado."	
CAPÍTULO TERCERO **Del fortalecimiento de las condiciones de competencia en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad**		
	ARTICULO NUEVO **Artículo 51.** Modifíquese el literal b. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: "b. La selección de cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley. Las personas que se afilien por primera vez al Sistema General de Pensiones recibirán asesoría sobre las características, derechos y obligaciones de cada uno de los regímenes, para así ejercer su derecho de selección de régimen de manera informada. El Gobierno nacional determinará las condiciones en que esta asesoría debe ser ofrecida."	Esta disposición pretende aclarar las inquietudes que surgen a partir de la introducción de un esquema de competencia para los nuevos afiliados al sistema general de pensiones que eligen al RAIS. Para lo anterior, se aclara que cuando se trate de ejercer el derecho de selección de régimen al momento de la afiliación al sistema general de pensiones, los nuevos afiliados tendrán derecho a recibir una asesoría que les permita seleccionar uno de los regímenes de manera informada. Del mismo modo, se habilita la facultad del mecanismo de asesorías para personas que se afilien por primera vez al Sistema General de Pensiones.
Artículo 44. Modifíquese el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: "c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones. El Gobierno nacional implementará mecanismos competitivos, como subastas, licitaciones u otros, para asignar, por un periodo de permanencia mínimo, a los nuevos afiliados – entendidos estos como aquellas personas que se afilien por primera vez al Sistema General de Pensiones y elijan libremente afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – en aquella administradora que les ofrezca las mejores	**Artículo 44 52.** Modifíquese el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: "c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones. El Gobierno nacional implementará mecanismos competitivos, como subastas, licitaciones u otros, **para la asignación de los nuevos afiliados al sistema general de pensiones a una administradora del RAIS, sin perjuicio de la libertad de selección a la que se refiere el artículo 13 de la presente**	**Cambia numeración** Se incorpora la asesoría en el artículo nuevo propuesto en el punto anterior. No obstante, se hacen ajustes que permiten una mayor claridad en la redacción, incluyendo aclaraciones en la selección del modelo.

condiciones, que, entre otros, implican la menor comisión de administración del mercado. El esquema competitivo propenderá por el ofrecimiento de mejores condiciones a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como por la entrada de nuevas administradoras. Para el logro de lo anterior, dentro del diseño del mecanismo competitivo al que se refiere el presente inciso, el Gobierno nacional definirá el periodo de permanencia mínimo para estos nuevos afiliados, los criterios técnicos y de servicio que deberá garantizar la administradora a que le sean asignados dichos afiliados, las condiciones bajo las cuales estos podrían trasladarse antes del cumplimiento del periodo de permanencia mínimo, así como los demás elementos que permitan la consecución de los objetivos del mecanismo. Si una vez aplicado el mecanismo competitivo no resulta elegida ninguna entidad administradora, las personas serán asignadas a la Administradora que ofrezca el menor costo de administración de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno nacional definirá unas reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado. Todas las asignaciones a que se refiere el presente artículo serán informadas al afiliado. Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo. La implementación de lo establecido en el presente literal estará condicionado a la exigencia por parte de la Superintendencia Financiera a las entidades administradoras de pensiones del diseño, desarrollo y puesta en marcha campañas de educación financiera previsional encaminadas a que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad conozcan, entiendan y	**Ley.** ~~selección de la administradora asignar, por un periodo de permanencia mínimo, a los nuevos afiliados – entendidos estos como aquellas personas que se afilien por primera vez al Sistema General de Pensiones y elijan libremente afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – en aquella administradora que les ofrezca las mejores condiciones, que, entre otros, implican la menor comisión de administración del mercado~~. El esquema competitivo propenderá por el ofrecimiento de mejores condiciones a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como por la entrada de nuevas administradoras. Para el logro de lo anterior, dentro del diseño del mecanismo competitivo al que se refiere el presente inciso, el Gobierno nacional definirá el periodo de permanencia mínimo para estos nuevos afiliados, los criterios técnicos y de servicio que deberá garantizar la administradora a que le sean asignados dichos afiliados, las condiciones bajo las cuales estos podrían trasladarse ~~antes del cumplimiento del periodo de permanencia mínimo~~, así como los demás elementos que permitan la consecución de los objetivos del mecanismo. ~~Si una vez aplicado el mecanismo competitivo no resulta elegida ninguna entidad administradora, las personas serán asignadas a la Administradora que ofrezca el menor costo de administración de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.~~ En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno nacional definirá unas reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado. Todas las asignaciones a que se refiere el presente artículo serán informadas al afiliado. Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas.	

comprendan los efectos de la aplicación de las medidas definidas."	Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo. La implementación de lo establecido en el presente literal estará condicionado a la exigencia por parte de la Superintendencia Financiera a las entidades administradoras de pensiones del diseño, desarrollo y puesta en marcha campañas de educación financiera previsional encaminadas a que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad conozcan, entiendan y comprendan los efectos de la aplicación de las medidas definidas."	
Artículo 45. Modifíquese el inciso 2 y el parágrafo 2 del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así: "En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 13% del ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración, las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Lo anterior sin perjuicio de los incrementos a que hacen referencia los siguientes incisos." "**Parágrafo 2.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Trabajo realizará seguimiento permanente a la evolución de los componentes de la comisión de administración y de la prima del seguro previsional, así como los ajustes pertinentes en el marco de sus competencias, con el objetivo principal de velar por que las eficiencias generadas en estos elementos redunden en mayores niveles de ahorro, lo que a su vez permitirá aumentar los recursos con los que se financiarán las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones."	**SE ELIMINA EL ARTÍCULO**	Con el fin de mantener las destinaciones actuales, previstas en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, y garantizar el porcentaje destinado a la cuenta de ahorro individual de los ahorradores, se considera necesaria la eliminación del artículo. No obstante, se considera necesaria la reglamentación, por parte del gobierno de un nuevo esquema, que corrija las asimetrías en el cálculo de la comisión de administración, manteniendo los principios básicos de transparencia, que propendan por garantizar un mayor ahorro para los ahorradores.
Artículo 46. Modifíquese el inciso 2 del artículo 104 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: "La comisión por la administración de los recursos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá un componente fijo,	**Artículo 53.** ~~Modifíquese el inciso 2 del~~ Adiciónese un parágrafo al artículo 104 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: ~~"La comisión por la administración de los recursos del Régimen de Ahorro~~	

que corresponderá a un porcentaje del Ingreso Base de Cotización, y un componente variable que corresponderá a un porcentaje de los rendimientos obtenidos. Respecto del componente fijo, el Gobierno nacional tendrá en cuenta los mecanismos competitivos de asignación de afiliados, los costos fijos del Sistema. Respecto del componente variable, el Gobierno nacional definirá los mecanismos que incentiven mayor retorno a favor de los afiliados.”	~~Individual con Solidaridad tendrá un componente fijo, que corresponderá a un porcentaje del Ingreso Base de Cotización, y un componente variable que corresponderá a un porcentaje de los rendimientos obtenidos. Respecto del componente fijo, el Gobierno nacional tendrá en cuenta los mecanismos competitivos de asignación de afiliados, los costos fijos del Sistema. Respecto del componente variable, el Gobierno nacional definirá los mecanismos que incentiven mayor retorno a favor de los afiliados.”~~ **“Parágrafo. El Gobierno nacional podrá reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras, un esquema para que el componente de la comisión de administración calculado sobre el ingreso base de cotización sea calculado sobre los activos administrados.** **En desarrollo de esta reglamentación el Gobierno nacional deberá considerar la transición entre las diferentes formas de cálculo de este componente de la comisión, los mecanismos de decisión y asignación de los afiliados, entre otros.** **Una vez el Gobierno nacional ejerza la facultad establecida en este parágrafo, se entenderán derogadas las disposiciones relacionadas con la definición del componente de la comisión de administración calculado sobre el ingreso base de cotización que le sean contrarias a dicha reglamentación expedida por el Gobierno nacional.”**	
Artículo 47. Adiciónese el artículo el artículo 87B a la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: **“Artículo 87B. Pago de las anualidades derivadas de los Beneficios Económicos Periódicos**. La anualidad vitalicia obtenida a través del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser pagada a través de un seguro de acuerdo con lo estipulado en el artículo 87 de esta Ley o mediante la modalidad que defina el Gobierno nacional a cargo de entidades financieras autorizadas para el efecto.”	**Artículo ~~47~~ 54.** Adiciónese el artículo ~~el artículo~~ 87~~B~~A la Ley ~~100~~ 1328 de ~~1993~~ 2009. **“Artículo 87A~~B~~. Pago de las anualidades derivadas de los Beneficios Económicos Periódicos**. La anualidad vitalicia obtenida a través del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser pagada a través de un seguro de acuerdo con lo estipulado en el artículo 87 de esta Ley o mediante la modalidad que defina el Gobierno nacional a cargo de entidades financieras autorizadas	**Cambia numeración** El ajuste procede para corregir la referencia a la Ley correcta, que es la ley 1328 de 2009. Así mismo, en esta nueva redacción se propone la inclusión de un parágrafo al artículo propuesto en el proyecto de ley, el cual atiende a las recomendaciones de la Misión del Mercado de Capitales en cuanto a la administración de los recursos de los fondos públicos, generando la opción para que otro tipo de entidades financieras puedan

	para el efecto o **de la Administradora de Pensiones - COLPENSIONES.”** **Parágrafo.** Las anualidades vitalicias que están siendo pagadas por alguna aseguradora podrán ser pagadas por otras entidades financieras, previo traslado de las reservas.”	administrar y hacer los pagos del esquema de anualidades de los Beneficios Económicos Periódicos. El ajuste procede para referir el articulado en el lugar correcto, así como atender las recomendaciones de la Misión del Mercado de Capitales en cuanto a la administración de los recursos de los fondos públicos, generando la opción para que otro tipo de entidades financieras puedan administrar y hacer los pagos del esquema de anualidades de los Beneficios Económicos Periódicos.
Artículo 48. Administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. Los recursos de los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones, podrán ser administrados por entidades que se encuentran autorizadas por el Gobierno nacional para el efecto y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.	**Artículo ~~48~~ 55. Administración del Fondo Nacional de pensiones de las entidades territoriales**. Los recursos de los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones, podrán ser administrados por entidades que se encuentran autorizadas por el Gobierno nacional para el efecto y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. **Los administradores de estos recursos podrán contratar la gestión de los portafolios de inversión a través de gestores locales o del exterior, conforme la reglamentación que expida el Gobierno nacional.”**	**Se reenumera el artículo** Conforme las recomendaciones de la Misión de Mercado de Capitales 2019 El proceso de selección de los gestores de los fondos públicos vinculados a seguridad social en pensiones debe ser ampliar el número de agentes y de tomadores de decisiones de inversión.
CAPÍTULO CUARTO **De los fondos voluntarios de pensión**		
Artículo 49. Adiciónese el artículo 35A al Título 3 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así: “Artículo 35 A. Fondos Voluntarios de Pensión, denominación, sociedades administradoras y características. Los llamados fondos de pensiones de jubilación e invalidez recibirán en adelante la denominación de Fondos Voluntarios de Pensión. En los casos que la Ley haga referencia a los “fondos de pensiones de jubilación e invalidez”, se entenderá que estos corresponden a los “Fondos Voluntarios de Pensión” de que trata el presente artículo. El Gobierno nacional podrá determinar otras entidades diferentes a las definidas en el Decreto Ley 663 de 1993 que, previa autorización de la Superintendencia	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

Financiera de Colombia, podrán administrar Fondos Voluntarios de Pensión. Parágrafo. Las sociedades autorizadas para administrar Fondos Voluntarios de Pensión gestionarán estos Fondos de conformidad con las normas que reglamenten la materia. En especial, seguirán las reglas dispuestas por el Gobierno nacional en relación con las condiciones y calidades para actuar como administradoras, su constitución y régimen general, operaciones, prohibiciones y limitaciones, aspectos financieros, planes de pensiones, control, disposiciones relativas a la intervención, disolución y liquidación de los fondos y de las sociedades que los administran, así como el régimen de inversión de estos fondos y el gobierno corporativo de dichas sociedades.”		
Artículo 50. Carácter no laboral de los aportes a Fondos Voluntarios de Pensión. Los aportes que las entidades patrocinadoras realicen a los Fondos Voluntarios de Pensión no constituyen salario y no se tomarán en cuenta para liquidar prestaciones sociales.	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
CAPÍTULO QUINTO **De la actividad aseguradora**		
Artículo 51. Modifícase los numerales 1 y 3 del artículo 38 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así: “**1. Principios orientadores de la actividad aseguradora.** El presente Estatuto establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia entre las instituciones que participan en él. La actividad aseguradora consiste en aceptar la transferencia de riesgos asegurables a los que estén expuestas terceras personas, con el fin de dispersar en un colectivo la carga económica que pueda generar su ocurrencia, a cambio de una prima, en virtud del contrato de seguro o a través de aquellas otras actividades que sean reconocidas como tales por el Gobierno nacional. El Gobierno nacional definirá aquellas actividades asociadas a la actividad aseguradora que estarán sujetas a la supervisión e intervención estatal. Para lo	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

cual tendrá como objetivos la protección al consumidor financiero, la estabilidad del sistema financiero y la supervisión basada en riesgos, entre otros. Sólo las personas previamente autorizadas por la Ley o la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentran facultadas para ejercer la actividad aseguradora. En consecuencia, se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora.” “**3. Objeto social.** El objeto social de las entidades de seguros generales, seguros de vida y seguros mixtas será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades definidas por el Gobierno nacional, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial, y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca el Gobierno nacional El Gobierno nacional podrá establecer las condiciones bajo las cuales se podrán fusionar y convertir las entidades de seguros generales y de seguros de vida. Para el efecto, el Gobierno nacional atenderá la distinción de los riesgos propios de cada segmento de seguros. El objeto social de las reaseguradoras consistirá en el desarrollo de operaciones de reaseguro y demás actividades que el Gobierno nacional señale mediante decretos de intervención.”		
Artículo 52. Participación de aseguradores del exterior en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: “**Parágrafo 3.** Las aseguradoras del exterior podrán participar en los mecanismos competitivos que establezca el Gobierno nacional para incentivar la competencia y reducir los costos de los seguros de invalidez y sobrevivientes, previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, las entidades aseguradoras de que trata el presente parágrafo no podrán celebrar seguros previsionales de invalidez y muerte hasta tanto no se constituyan en el territorio colombiano.”	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

Artículo 53. Modifíquese el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "**Articulo 40. Intermediarios de seguros.** La actividad de intermediación de seguros podrá ser realizada únicamente por los intermediarios de seguros. El Gobierno nacional podrá intervenir en la actividad de intermediación seguros, en los diferentes sujetos que la realicen y también crear nuevas actividades e intermediarios. Los intermediarios de seguros se constituirán, organizarán y desarrollarán su actividad, con sujeción a las normas que dicte para el efecto el Gobierno nacional. **Parágrafo.** El Gobierno nacional podrá definir los intermediarios de seguros que deberán estar supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Hasta tanto el Gobierno nacional no regule la materia continuarán vigentes las disposiciones sobre control y vigilancia de los corredores de seguros.	**Artículo ~~53~~ 60.** Modifíquese el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "**Artículo 40. Intermediarios de seguros.** La actividad de intermediación de seguros podrá ser realizada únicamente por los intermediarios de seguros. El Gobierno nacional podrá intervenir en la actividad de intermediación **de** seguros, en los diferentes sujetos que la realicen y también crear nuevas actividades e intermediarios. Los intermediarios de seguros se constituirán, organizarán y desarrollarán su actividad, con sujeción a las normas que dicte para el efecto el Gobierno nacional. **Parágrafo.** El Gobierno nacional podrá definir los intermediarios de seguros que deberán estar supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Hasta tanto el Gobierno nacional no regule la materia continuarán vigentes las disposiciones sobre control y vigilancia de los corredores de seguros.	**Cambia numeración** Modificación de redacción
Artículo 54. Modifíquense los numerales 1 y 3 del Artículo 44 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así: "**1. Tipo societario y objeto social exclusivo.** Las sociedades corredoras de reaseguros deberán constituirse como sociedades anónimas en los términos que defina el Gobierno nacional, indicar dentro de su denominación las palabras "corredor de reaseguro" o "corredores de reaseguros", las que serán de uso exclusivo de tales sociedades, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer reaseguro, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurador y el reasegurador o entre reaseguradores." "3. Régimen legal. A los intermediarios de reaseguros les serán aplicables los numerales 2 a 8 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.	**NO TIENE MODIFICACIÓN**	
Artículo 55. Modifíquese el artículo 45C del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:	**NO TIENE MODIFICACIÓN**	

"**Artículo 45C. Inscripción ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFÍN.** Las sucursales de los bancos del exterior que obtengan autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para operar en el país deberán inscribirse ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en los mismos términos previstos para los establecimientos bancarios constituidos en Colombia."		
Artículo 56. Adiciónese el literal y) al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "y) Dictar normas para promover las innovaciones tecnológicas en el sistema financiero y asegurador."	**NO TIENE MODIFICACIÓN**	
Artículo 57. Régimen aplicable a las sociedades corredoras de reaseguros. Modifíquese el numeral 3 del artículo 77 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "3. Régimen aplicable a las sociedades corredoras de reaseguros. No podrán actuar administradores de las sociedades corredoras de reaseguros quienes se encuentren, en lo pertinente, en las causales de inhabilidad o incompatibilidad para ser socios de las mismas."	**Artículo ~~57~~ 64. Régimen aplicable a las sociedades corredoras de reaseguros.** Modifíquese el numeral 3 del artículo 77 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "3. Régimen aplicable a las sociedades corredoras de reaseguros. No podrán actuar **como** administradores de las sociedades corredoras de reaseguros quienes se encuentren, en lo pertinente, en las causales de inhabilidad o incompatibilidad para ser socios de las mismas."	**Cambia numeración** Modificación de redacción
Artículo 58. Modifícase el numeral 4 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "4. El monto mínimo de capital previsto por el numeral primero de este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento, salvo los establecimientos de crédito. Para este efecto, el Gobierno nacional determinará el capital mínimo de funcionamiento y la forma de acreditarlo, a partir de la naturaleza y dinámica de los riesgos que son propios de la actividad, y tomando como referencia los principales estándares prudenciales."	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 59. Modifícase el literal b) y el literal c) del numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así: "b) Patrimonio adecuado. El patrimonio adecuado de las entidades aseguradoras corresponderá al patrimonio técnico mínimo que deben mantener y acreditar para dar cumplimiento al margen de	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

solvencia, de la forma como lo establezca el Gobierno nacional. El Gobierno nacional establecerá la periodicidad, forma, riesgos y elementos técnicos de los factores que determinan el margen de solvencia. En todo caso, la Superintendencia Financiera podrá adoptar medidas de carácter prudencial, incluyendo el requerimiento de mayores niveles de solvencia, dentro de las facultades propias de instrucción." "c) Fondo de garantía. El Gobierno nacional establecerá la metodología de cálculo del Fondo de garantía y su mecanismo de acreditación."		
Artículo 60. Adiciónese un inciso al numeral 2 y el numeral 4 al artículo 183 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así: "El Gobierno nacional establecerá las condiciones en las cuales los residentes colombianos podrán constituir reaseguradoras cautivas, pudiendo establecer reportes de información a tales reaseguradoras." "4. Las entidades aseguradoras podrán ofrecer seguros bajo la modalidad de seguro paramétrico, en los que el pago de la indemnización es exigible ante la realización del índice definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago la suma fija predeterminada en la póliza. El Gobierno nacional establecerá las condiciones y los ramos respecto de los cuales podrá adoptarse la modalidad de seguro paramétrico o por índice."	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 61. Modifíquese el literal c) del numeral 2 y adiciónese el numeral 5 al artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "c) Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados fácilmente identificables por el tomador que aseguren su conocimiento por parte de este." "5. Transparencia e información en la contratación. En el marco de la contratación de la actividad aseguradora, el Gobierno	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

nacional podrá establecer medidas y condiciones adicionales de protección para el consumidor financiero con el objetivo de dar seguridad al procedimiento de contratación."		
Artículo 62. Adiciónese un inciso al numeral 1 del artículo 185 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "El Gobierno nacional podrá establecer plazos inferiores al mes para el pago de la indemnización en los seguros de comercialización masiva."	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 63. Modifícase el artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "**Artículo 186. Régimen de reservas técnicas e inversiones.** Las entidades aseguradoras y las que administren el Sistema General de Riesgos Profesionales, cualquiera que sea su naturaleza, deberán constituir reservas técnicas, de acuerdo con las normas de carácter general que para el efecto expida el Gobierno nacional. El Gobierno nacional señalará las reservas técnicas que se requieran para la explotación de los ramos. Dichas reservas técnicas deben responder a la naturaleza del riesgo asegurado, reflejar de manera suficiente las obligaciones conocidas y pendientes de las entidades y basarse en mejores prácticas y estándares prudenciales. Así mismo, dictará las normas que determinen los aspectos técnicos pertinentes, para garantizar que los diferentes tipos de seguros que se expidan dentro del Sistema de Seguridad Social cumplan con los principios que los rigen."	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 64. Modifícase el artículo 187 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: **"Artículo 187. Régimen de inversiones.** Las reservas técnicas deberán estar respaldadas por inversiones que cumplan con los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, según la reglamentación que para el efecto establezca del Gobierno nacional. Estas inversiones deberán mantenerse libres de gravámenes, embargos, medidas preventivas o de cualquier otra naturaleza, que impidan su libre cesión o transferencia. Si alguna inversión se viere afectada en la	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

forma señalada no podrá considerarse como respaldo de reservas técnicas. En todo caso, la Superintendencia Financiera podrá adoptar medidas de carácter prudencial, incluyendo requerimientos adicionales de inversiones para respaldar reservas técnicas, dentro de las facultades propias de instrucción.”		
Artículo 65. Exposición al riesgo de enfermedad laboral. Para efectos de la distribución del costo de las prestaciones derivadas del diagnóstico por enfermedad laboral de que trata el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, el tiempo de exposición al riesgo se asimilará al periodo de afiliación en cada una de las respectivas administradoras de riesgos laborales a partir del momento del diagnóstico de la enfermedad.	**Artículo ~~65~~ 72.** Adiciónese el inciso sexto al parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 **“**El costo de las prestaciones derivadas del diagnóstico por enfermedad laboral de que trata el **presente parágrafo**, ~~artículo 1 de la Ley 776 de 2002,~~ **relativo al tiempo de exposición al riesgo, será distribuido entre las** ~~se asimilará al periodo de afiliación en cada una de las respectivas~~ administradoras de riesgos laborales ~~a partir del momento del diagnóstico de la enfermedad~~ **a las cuales estuvo afiliado el trabajador, ejecutando actividades con exposición** ~~en virtud de las cuales estuvo expuesto al factor~~ **de riesgo determinante de la enfermedad laboral”.**	**Se reenumera el artículo** La redacción del artículo, bajo una interpretación literal, podría conllevar a que el recobro de la prestación no abarque la totalidad de tiempo que el trabajador estuvo expuesto y/o afiliado, sino únicamente a partir del diagnóstico. Esta posible interpretación del artículo le restaría efecto práctico de aplicación, pues la complejidad de la enfermedad laboral consiste, precisamente, en la dificultad de identificar, desde el inicio de los síntomas y tratamiento, que se trata de una afectación a la salud de origen laboral, de manera que si se toma el recobro a partir del diagnóstico, no sería posible recobrar el periodo su latencia, aun cuando el trabajador estuvo expuesto y/o afiliado al ambiente de trabajo que determinó su afectación.
	ARTÍCULO NUEVO **Artículo 73.** Adiciónese un parágrafo al artículo 14 de la Ley 776 de 2002. “**Parágrafo**. El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos o esquemas de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que, con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de invalidez, de sustitución y de sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Laborales de que trata esta ley, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el respectivo año, así como el de longevidad y jurídico derivados de dichas pensiones. El Gobierno Nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El	Informe de la Misión del Mercado de Capitales. Página 172. “(…) Relacionado con este punto se encuentra el riesgo de salario mínimo que genera la definición de la pensión mínima. En efecto, la regulación definé que el riesgo político involucrado en un alza desproporcionado en el alza del salario respecto de la inflación causada debía ser asumido por la Nación (el deslizamiento entre salario mínimo e inflación). La regulación solo consideró el riesgo desde el punto de vista de pensiones de renta vitalicia inmediata y diferida contratadas con cargo a las cuentas individuales del RAIS, excluyendo situaciones afines, tales como los riesgos laborales que desencadenan en situaciones de invalidez.”

	Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.”	Para evitar diferencias de tratamiento para productos análogos, es conveniente que se elimine ese y otros arbitrajes de manera que exista simetría entre los productos de pensiones que pueden sufrir el riesgo de deslizamiento”. (…)
Artículo 66. Adiciónese un parágrafo al artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, el cual quedará así: “**Parágrafo.** Para los recobros realizados entre Administradoras de Riesgos Laborales con ocasión de prestaciones derivadas del diagnóstico de la enfermedad laboral, el término de prescripción será de tres (3) años, y se contará a partir de la fecha del dictamen de origen en firme de la enfermedad.”	**Artículo ~~66~~ 74.** Adiciónese un parágrafo al artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, el cual quedará así: **"Parágrafo transitorio.** ~~Para los recobros realizados entre Administradoras de Riesgos Laborales con ocasión de prestaciones derivadas del diagnóstico de la enfermedad laboral, el término de prescripción será de tres (3) años, y se contará a partir de la fecha del dictamen de origen en firme de la enfermedad.”~~ **Para dar viabilidad al proceso de recobro y resolver las obligaciones derivadas del mismo, las Administradoras de Riesgos Laborales podrán por una única vez, en el término de seis meses posteriores a la promulgación de la presente Ley, efectuar el proceso de recobro. Para tal efecto se excluyen aquellos recobros que se han tramitado a través de procesos judiciales o aquellos que se encuentren en curso frente a las entidades administradoras de riesgos laborales.“**	La inclusión del término prescripción se hace necesaria para preservar el efecto útil de la norma y viabilizar el recobro de las prestaciones anteriores a la vigencia de la nueva Ley y garantizar el principio de seguridad jurídica.
CAPÍTULO SEXTO **Indicador Bancario de Referencia**		
Artículo 67. Indicadores de referencia y conversión de DTF a IBR. Conforme las facultades previstas en la Ley 31 de 1992 y lo previsto en el presente artículo, corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República crear y administrar los indicadores de referencia, tales como el Indicador Bancario de Referencia (IBR). Esta función incluye definir la metodología de cálculo y periodicidad de publicación de dichos indicadores, así como la facultad de disponer su suspensión, sustitución o equivalencia. A efectos de permitir una migración ordenada al uso del IBR, la Junta Directiva del Banco de la República establecerá la fecha en la cual se suspenderá el cálculo y publicación de la DTF. A partir de dicha fecha, todas las referencias a la DTF	**Artículo ~~67~~ 75. Indicadores de referencia y conversión de DTF a IBR.** ~~Conforme las facultades previstas en la Ley 31 de 1992 y lo previsto en el presente artículo, corresponde a la~~ La Junta Directiva del Banco de la República **podrá crear** ~~continuar creando~~ o **disponer** ~~disponiendo~~ **la administración por el Banco de la República de** ~~crear y administrar los~~ indicadores de referencia, tales como el Indicador Bancario de Referencia (~~-~~ IBR~~)~~. ~~Esta función incluye definir definiendo su~~ la metodología de cálculo y periodicidad de publicación~~ de dichos indicadores, así como la facultad de disponer su suspensión~~**. En ejercicio de esta facultad, la Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer la suspensión de**	**Se reenumera el artículo** A efectos de precisar las condiciones bajo las cuales se realizará el proceso de convergencia de la DTF a la IBR, se estima conveniente: a) reconocer expresamente la continuidad de la facultad con que cuenta la Junta Directiva del Banco de la República para crear o disponer la administración por parte del Banco de indicadores de referencia, entre ellos el IBR, para definir su metodología de cálculo, periodicidad de publicación y para disponer la suspensión de dichos indicadores, su sustitución o equivalencia.

realizadas en las leyes, decretos y demás actos administrativos de carácter general o particular, se entenderán efectuadas al IBR a 3 meses expresado en los términos de equivalencia establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República. **Parágrafo.** Los instrumentos financieros, las operaciones y los demás contratos o actos que hagan referencia o utilicen la DTF podrán modificarse por quienes intervienen en estos para acordar un índice, indicador de referencia o indicador financiero o cualquier otra modificación que permita la sustitución de la DTF en los mismos.	**dichos indicadores, su** sustitución o equivalencia. ~~A efectos de permitir una migración ordenada al uso del IBR, la Junta Directiva del~~ El Banco de la República **continuará calculando y publicando la DTF en la forma que disponga su Junta Directiva hasta el 31 de diciembre de 2026**~~establecerá la fecha en la cual se suspenderá el cálculo y publicación de la DTF~~. A partir ~~de~~ del 1 de enero **de 2027,** ~~de dicha fecha, todas~~ las referencias a la DTF ~~realizadas~~ **que se hagan** en las leyes, decretos y demás actos administrativos de carácter general o particular**, que deban aplicarse desde o que continúen aplicándose para dicha fecha,** se entenderán efectuadas al IBR a 3 meses expresado en ~~los~~ **términos efectivos anuales** ~~de equivalencia establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República~~.	b) Incluir una fecha precisa en la cual se dejará de calcular y publicar la DTF, con el fin de enviar al mercado un mensaje claro de la necesidad de migrar prontamente a otro indicador de referencia. Se establece el 31 de diciembre de 2026 como fecha límite, con lo cual se da un plazo prudente para que las autoridades que se han remitido a dicho indicador y los particulares que lo han incorporado en sus actos y contratos, puedan expedir una nueva norma o efectuar las modificaciones que correspondan para acoger un nuevo indicador. c) Definir a partir de la anterior fecha, que las referencias a la DTF que se hagan en las leyes, decretos y demás actos administrativos de carácter general o particular se entenderán efectuadas al IBR a 3 meses expresado en términos efectivos anuales. Esta modificación se une al propósito de enviar señales claras al mercado sobre el proceso de convergencia de la DTF a la IBR y que dicho proceso se haga de manera ordenada.
CAPÍTULO SÉPTIMO **Participaciones estatales**		
Artículo 68. Adiciónese el numeral 8 y dos parágrafos al artículo 230 del Estatuto Orgánico del Estatuto del Sistema Financiero, los cuales quedarán así: “8. Implementar Líneas Especiales de Crédito -LEC con subsidio a la tasa de interés, incluidas líneas de inversión, capital de trabajo y normalización; autorizadas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, así como el Incentivo a la Capitalización Rural -ICR; dirigidos a promover el desarrollo agropecuario y rural.” “**Parágrafo 1.** Para efectos de la función establecida en el numeral 8, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante la programación y preparación del proyecto anual de Presupuesto General de la Nación, la asignación relacionada con el valor de las partidas presupuestales que se dispondrán para la aplicación del subsidio a la tasa, de todas aquellas operaciones subsidiadas	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

vigentes y proyectadas para la vigencia presupuestal, así como las anteriores; más los recursos reconocidos por concepto de operación del programa LEC, y del Incentivo a la Capitalización Rural -ICR. **Parágrafo 2.** Respecto de la función del numeral 8, el Gobierno nacional transferirá anualmente a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los recursos del Presupuesto General de la Nación al Fondo Para el Financiamiento Del Sector Agropecuario FINAGRO, para la implementación de los instrumentos de financiamiento, Incentivo a la Capitalización Rural -ICR y líneas Especiales de Crédito -LEC con subsidio a la Tasa de Interés. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FINAGRO; acorde a la Política Sectorial y al Plan Anual de ICR y LEC aprobado por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, concertará las metas y resultados que se alcanzarían con los recursos que se transfieran.”		
Artículo 69. Modifíquese el numeral 1 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Estatuto del Sistema Financiero, el cual quedará así: **“1. Naturaleza y Administración.** El Fondo Agropecuario de Garantías, creado por la Ley 21 de 1985, podrá ser administrado por FINAGRO o por la entidad que decida el Gobierno nacional, y funcionará como una cuenta especial sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia”	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 70. Modifíquese el artículo 271 del Estatuto orgánico del Estatuto orgánico del Sistema Financiero. **“Artículo 271. Inversiones, encaje y utilidades.** La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. –Findeter –, no estará sometida a inversiones forzosas. Así mismo, estará sujeta al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno nacional Las entidades públicas de desarrollo regional no estarán sometidas al régimen de encajes, ni a inversiones forzosas y, a excepción de Findeter, no distribuirán utilidades entre sus socios”.	**Artículo 78.** Modifíquese el artículo 271 del Estatuto orgánico del Estatuto orgánico del Sistema Financiero. **“Artículo 271. Inversiones, encaje y utilidades.** La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. –Findeter –, no estará sometida a inversiones forzosas. Así mismo, estará sujeta al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno nacional Las entidades públicas de desarrollo regional no estarán sometidas al régimen de encajes, ni a inversiones forzosas y, ~~a excepción de Findeter~~, no distribuirán utilidades entre sus socios. **Para el caso de la Financiera de Desarrollo Territorial -Findeter-, se habilita la posibilidad de distribuir**	Se modifica la redacción del segundo inciso del artículo con el cual se busca dejar de forma facultativa, y no imperativa, la facultad de distribuir utilidades por parte de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A -Findeter-

	utilidades entre sus socios, siempre y cuando no se vea afectado el nivel de solvencia y patrimonio de la entidad".	
Artículo 71. Conformación de Juntas Directivas de empresas del sector financiero con capital estatal. Las juntas directivas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, con participación mayoritaria estatal, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, estarán conformadas por al menos cinco (5) y no más de diez (10) miembros principales, sin suplentes, elegidos por la asamblea general de accionistas o por la junta de socios, o por el Gobierno nacional o territorial en los casos que no se cuente con este órgano societario. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de los miembros deberá tener la calidad de independiente. Con el fin de asegurar el adecuado control administrativo, en las juntas al menos uno de estos miembros deberá tener la calidad de servidor público del nivel directivo o del nivel asesor del ministerio o departamento administrativo al cual se encuentra vinculada la entidad respectiva, salvo empresas que se encuentren listadas en bolsas de valores. En ningún caso podrá ser miembro de junta quien tenga la calidad de ministro de despacho o director de departamento administrativo. Los miembros que sean nominados por la autoridad o entidad pública serán elegidos para períodos fijos de dos (2) años, renovables por períodos iguales. Las empresas a las que se refiere este artículo tendrán un presidente que será elegido por la respectiva junta directiva, de su libre nombramiento y remoción, en el marco de lo dispuesto en los estatutos, sus reglamentos internos y demás competencias legales con base en criterios técnicos y de experiencia." **Parágrafo.** Las entidades a las cuales se refiere este artículo tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para efectuar los ajustes necesarios para dar aplicación al presente artículo. **Parágrafo transitorio.** Los presidentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta	**Artículo 79. Conformación de Juntas Directivas de empresas del sector financiero con capital estatal.** Las juntas directivas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, con participación mayoritaria estatal, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, estarán conformadas por al menos cinco (5) y no más de diez (10) miembros principales, sin suplentes, elegidos por la asamblea general de accionistas o por la junta de socios, o por el Gobierno nacional o territorial en los casos que no se cuente con este órgano societario. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de los miembros deberá tener la calidad de independiente. Con el fin de asegurar el adecuado control administrativo, en las juntas al menos uno de estos miembros deberá tener la calidad de servidor público del nivel directivo o del nivel asesor del ministerio o departamento administrativo al cual se encuentra vinculada la entidad respectiva, salvo empresas que se encuentren listadas en bolsas de valores. En ningún caso podrá ser miembro de junta quien tenga la calidad de ministro de despacho o director de departamento administrativo. Los miembros que sean nominados por la autoridad o entidad pública serán elegidos para períodos fijos de dos (2) años, renovables por períodos iguales. Las empresas a las que se refiere este artículo tendrán un presidente que será elegido por la respectiva junta directiva, de su libre nombramiento y remoción, en el marco de lo dispuesto en los estatutos, sus reglamentos internos y demás competencias legales con base en criterios técnicos y de experiencia. **Así mismo, la junta directiva elegirá a un presidente de este órgano de dirección entre sus miembros**	**Se reenumera el artículo** Se requiere precisar la necesidad de contar con un presidente de junta directiva que sea elegido entre sus miembros. De esta manera, se acoge la buena práctica de gobierno corporativo de contar de una figura a cargo de liderar este órgano de dirección, asegurándose que la junta directiva cumpla los objetivos estratégicos y de monitoreo dentro de sus funciones.

de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y los miembros de juntas directivas que se encuentren desarrollando sus funciones en la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán en el ejercicio de su cargo o de su función hasta tanto sea ratificado o, designado quien los reemplazará en el marco de aplicación del presente artículo.	**Parágrafo.** Las entidades a las cuales se refiere este artículo tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para efectuar los ajustes necesarios para dar aplicación al presente artículo. **Parágrafo transitorio.** Los presidentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y los miembros de juntas directivas que se encuentren desarrollando sus funciones en la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán en el ejercicio de su cargo o de su función hasta tanto sea ratificado o, designado quien los reemplazará en el marco de aplicación del presente artículo.".	
Artículo 72. Régimen de vinculación laboral. Los trabajadores del Grupo Bicentenario, incluido el presidente de la sociedad y el jefe de control interno, se regirán por las reglas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, independientemente del porcentaje de participación estatal en el capital de la sociedad.	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 73. Conformación de la junta directiva de COLPENSIONES. La junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, estará integrada por los siguientes miembros: 1. Un delegado del Ministro del Trabajo. 2. Un delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público. 3. Tres (3) miembros independientes para un periodo de cuatro (4) años. En el evento de retiro o vencimiento del periodo de algún miembro independiente, el Presidente de la República nominará una terna, previa convocatoria en la cual se defina de manera clara los requisitos y condiciones para ocupar el cargo, de la cuál será elegido a través de votación por los dos miembros independiente restantes. En el evento de existir un empate, se procederá a efectuar una nueva votación en donde pueden votar todos los miembros de la Junta directiva de la entidad, eligiendo	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

entre los candidatos que hayan quedado en empate. Si persiste el empate, el voto del Presidente de la República decidirá el nuevo miembro de junta directiva. **Parágrafo transitorio.** Por una única vez, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República podrá nominar a un miembro con un periodo fijo de 2 años, un miembro con un periodo fijo de 3 años, y un miembro con un periodo fijo de 4 años.		
Artículo 74. Criterios de idoneidad de la Junta Directiva de COLPENSIONES. Para los miembros independientes de la Junta Directiva de COLPENSIONES deberán cumplir con los criterios de idoneidad personal y profesional, determinadas por el Gobierno nacional, sin perjuicio del trámite de posesión que deban surtir. Los delegados de los ministros deberán contar con la idoneidad técnica para discutir los temas del orden del día y pertenecer al nivel directivo de la respectiva entidad.	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 75. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, el cual quedará así: **"Artículo 1º. Naturaleza Jurídica.** El Fondo Nacional del Ahorro, Empresa Industrial y Comercial del Estado, en virtud del presente artículo se transforma en una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, de carácter financiero y organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. La entidad que se transforma continuará denominándose Fondo Nacional del Ahorro. Tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., y podrá establecer sucursales o agencias, previa autorización de la junta directiva y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. **Parágrafo 1.** Para efectos tributarios, el Fondo Nacional del Ahorro se regirá por lo previsto para los establecimientos públicos. **Parágrafo 2.** El régimen legal y el régimen laboral del Fondo Nacional de Ahorro es el de derecho privado; en todo caso, se someterá al régimen propio de las	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

sociedades de economía mixta no asimiladas al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio."		
Artículo 76. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 432 de 1998, el cual quedará así: "**Artículo 15. Órganos de dirección.** La Dirección del Fondo Nacional del Ahorro estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas como máximo órgano social, que ejercerá sus funciones de acuerdo con los estatutos sociales que se expidan bajo la nueva naturaleza de la entidad y con el régimen establecido para las sociedades por acciones del tipo de las anónimas, conforme a las normas del Código de Comercio. En los estatutos sociales se regulará el ingreso de accionistas diferentes a la Nación. Adicionalmente, tendrá una Junta Directiva, que estará integrada por siete (7) miembros principales sin suplentes, de los cuales habrá como mínimo (2) independientes y un (1) representante de los afiliados designados por las confederaciones de trabajadores de conformidad con el procedimiento que se establezca en los Estatutos. A excepción del representante de los afiliados, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo establecido en los Estatutos, en los cuales se establecerá el periodo, forma de nombramiento, eventos en que procede la delegación y demás aspectos relacionados con el tema."	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 77. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 432 de 1998, el cual quedará así: "**Artículo 16. Representación legal.** La representación legal del Fondo Nacional del Ahorro estará a cargo de su presidente, quien será elegido por la Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales del Fondo que se expidan bajo la nueva naturaleza de la entidad. Tendrá igualmente uno o varios representantes legales suplentes nominados por la Junta Directiva, con las funciones asignadas por la Ley y los estatutos."	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 78. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 29 de 1973, modificado por el artículo 86 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

"**Parágrafo.** Lo previsto en este artículo no aplica a las entidades financieras del sector público que tengan dentro de su objeto legal y funciones la financiación de vivienda, que se encuentren en competencia con los particulares."		
Artículo 79. El Gobierno nacional cuenta con un plazo de dieciocho (18) meses para reglamentar lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la presente ley relacionados con el Fondo Nacional del ahorro.	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
TÍTULO CUARTO FORTALECIMIENTO DEL MARCO INSTITUCIONAL		
CAPÍTULO PRIMERO Unidad Administrativa Especial, Unidad de Regulación Financiera.		
Artículo 80. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ley 4172 de 2011, el cual quedará así: "**Artículo 1. Naturaleza jurídica.** La Unidad de Regulación Financiera (URF) es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. **Parágrafo.** En adelante, toda referencia que se haga a la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera se deberá entender que hace referencia a la Unidad de Regulación Financiera (URF)."	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 81. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ley 4172 de 2011, el cual quedará así: **"Artículo 2. Objeto.** Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Banco de la República, la Unidad de Regulación Financiera (URF) tendrá por objeto: 1. Asesorar y dar apoyo técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la preparación, desarrollo e implementación del marco de política regulatoria e intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, 2. Llevar a cabo la preparación de los estudios y la proyección normativa para el ejercicio de la facultad de reglamentación en materia cambiaria, monetaria y crediticia y de las competencias de regulación e intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, para su posterior expedición por el Gobierno nacional. 3. Asesorar y dar apoyo técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la preparación, desarrollo e implementación del marco de política regulatoria e intervención en las actividades de los sistemas de pago de la economía. 4. Llevar a cabo la preparación de los estudios y la proyección normativa para el ejercicio de la facultad de reglamentación de los sistemas de pago de la economía, para su posterior expedición por el Gobierno nacional. 5. Cualquier otra que determine el Gobierno nacional."	**NO TIENE MODIFICACIÓN**	
Artículo 82. Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ley 4172 de 2011, el cual quedará así: "**Artículo 3. Ingresos.** Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Regulación Financiera (URF) provendrán de los siguientes conceptos: a) Las contribuciones a cargo de las entidades establecidas en el artículo 3A del presente Decreto-Ley. b) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación. c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines. d) Los recursos originados en la venta o arrendamiento de sus activos. e) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios. f) Los recursos que a través de convenios se reciban de entidades públicas o privadas para su funcionamiento. g) Los demás ingresos que le sean reconocidos por las leyes, que adquiera a cualquier título o le sean asignados con posterioridad. **Parágrafo.** La Unidad de Regulación Financiera (URF) deberá velar por un manejo eficiente y transparente de sus ingresos."	**NO TIENE MODIFICACIÓN**	
Artículo 83. Adiciónese el artículo 3A al Decreto Ley 4172 de 2011, así: **"Artículo 3A. Contribución especial a favor de la Unidad de Regulación Financiera (URF).** Créase una contribución especial con el fin de financiar los gastos de la Unidad de Regulación Financiera (URF), la cual contiene los siguientes elementos: 1. **Base gravable:** La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en el valor registrado como activos totales de las entidades previstas en el numeral 4 de este artículo, con corte a 30 de junio y a 31 de diciembre del año anterior. 2. **Tarifa:** La tarifa de la contribución especial la determinará la Unidad de Regulación Financiera (URF) con el fin de recuperar los gastos en los que incurra la misma para el desarrollo de su función de regulación, tomando el valor del presupuesto neto correspondiente a la vigencia a financiar. 3. **Hecho generador.** El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos será la prestación de las actividades financiera, bursátil, aseguradora o cualquier actividad que implique el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público o la prestación de servicios de pago. 4. **Sujetos pasivos.** Los sujetos pasivos de la contribución especial son: a. Las entidades que para adelantar sus actividades tengan como requisito la autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. b. Los emisores de valores. c. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria autorizadas por la Ley para desarrollar actividad financiera, en los términos establecidos por la Ley 454 de 1998; o prestar servicios de ahorro y crédito, en los términos establecidos por Decretos Ley 1480 de 1989 y 1481 de 1989. d. Las demás entidades vigiladas por la Superintendencia del Economía Solidaria que la Ley autorice a realizar actividad financiera o prestar servicios y de ahorro y crédito. **Parágrafo 1.** El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, el cálculo, cobro, recaudo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios. **Parágrafo 2.** En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la Unidad de Regulación Financiera (URF) provenientes de las actividades reguladas, debido a recursos no ejecutados en el período presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada entidad en la siguiente vigencia fiscal. **Parágrafo 3.** El pago de la contribución especial a favor de la Unidad de Regulación Financiera (URF) aplicará de manera general en función del hecho generador, sin tener en cuenta las actividades que se regulen durante una vigencia específica. **Parágrafo 4.** La Unidad de Regulación Financiera (URF) podrá obtener el pago de la presente contribución mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva.	**Artículo ~~83~~ 91.** Adiciónese el artículo 3A al Decreto Ley 4172 de 2011, así: **"Artículo 3A. Contribución especial a favor de la Unidad de Regulación Financiera (URF).** Créase una contribución especial con el fin de financiar los gastos de la Unidad de Regulación Financiera (URF), la cual contiene los siguientes elementos: 5. **Base gravable:** La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en el valor registrado como activos totales de las entidades previstas en el numeral 4 de este artículo, con corte a 30 de junio y a 31 de diciembre del año anterior. 6. **Tarifa:** La tarifa de la contribución especial la determinará la Unidad de Regulación Financiera (URF) con el fin de recuperar los gastos en los que incurra la misma para el desarrollo de su función de regulación, tomando el valor del presupuesto neto correspondiente a la vigencia a financiar. 7. **Hecho generador.** El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos será la prestación de las actividades financiera, bursátil, aseguradora o cualquier actividad que implique el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público o la prestación de servicios de pago. 8. **Sujetos pasivos.** Los sujetos pasivos de la contribución especial son: a. Las entidades que para adelantar sus actividades tengan como requisito la autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. b. Los emisores de valores. c. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria autorizadas por la Ley para desarrollar actividad financiera, en los términos establecidos por la Ley 454 de 1998; o prestar servicios de ahorro y crédito, en los términos establecidos por Decretos Ley 1480 de 1989 y 1481 de 1989. d. Las demás entidades vigiladas por la Superintendencia del Economía Solidaria que la Ley autorice a realizar actividad financiera o prestar servicios y de ahorro y crédito. **Parágrafo 1.** El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, el cálculo, cobro, recaudo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios. **Parágrafo 2.** En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la Unidad de Regulación Financiera (URF) provenientes de las actividades reguladas, debido a recursos no ejecutados en el período presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la	**Se renumera** En el parágrafo 6 aclara que el presupuesto de la Unidad de Regulación Financiera deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Pazo del sector y deberá garantizar el cumplimiento de la regla fiscal.

Parágrafo 5. La Unidad de Regulación Financiera (URF) incluirá en su rendición de cuentas un capítulo relativo a las contribuciones. **Parágrafo 6 transitorio.** Lo previsto en el presente artículo comenzará a regir a partir del año siguiente a la promulgación de la presente ley. **Parágrafo 7 transitorio.** El presupuesto anual de la URF que se financiará con la contribución especial de que trata el presente artículo, no podrá ser superior a 550.000 UVT durante los cinco (5) años calendario siguientes a la promulgación de la presente ley." **Artículo 84.** Adiciónese el artículo 4A del Decreto Ley 4172 de 2011, así: "**Artículo 4A. Función de solicitud de información**. La Unidad de Regulación Financiera (URF) tendrá la función de solicitar información a las entidades que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora o cualquier actividad que implique el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público. El Gobierno nacional reglamentará la manera como la Unidad de Regulación Financiera cumplirá esta función, para lo cual deberá considerar las cargas de reportería de información que exige la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria y el Banco de la República, de manera que no se generen duplicidades con la función de solicitar información que le está siendo asignada a la Unidad de Regulación Financiera (URF). Para el ejercicio de estas funciones de solicitud de información la Unidad de Regulación Financiera (URF) deberá implementar los controles internos que aseguren la reserva de la información recibida, en los casos en que ésta aplique."	contribución especial de cada entidad en la siguiente vigencia fiscal. **Parágrafo 3.** El pago de la contribución especial a favor de la Unidad de Regulación Financiera (URF) aplicará de manera general en función del hecho generador, sin tener en cuenta las actividades que se regulen durante una vigencia específica. **Parágrafo 4.** La Unidad de Regulación Financiera (URF) podrá obtener el pago de la presente contribución mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva. **Parágrafo 5.** La Unidad de Regulación Financiera (URF) incluirá en su rendición de cuentas un capítulo relativo a las contribuciones. **Parágrafo 6 ~~7 transitorio~~.** El presupuesto anual de la URF que se financiará con la contribución especial de que trata el presente artículo, no podrá ser superior a 550.000 UVT durante los cinco (5) años calendario siguientes a la promulgación de la presente ley. **En todo caso, el presupuesto anual de la Unidad de Regulación Financiera deberá respetar el principio de austeridad en el gasto público y guardar consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del respectivo sector, y garantizar el cumplimiento de la regla fiscal establecida en la Ley 1473 de 2011.** **Parágrafo 7 transitorio.** Lo previsto en el presente artículo comenzará a regir a partir del **1 de enero del** año siguiente a la promulgación de la presente ley. "	
	NO TIENE MODIFICACIONES	
Artículo 85. Modifíquese el artículo 8 del Decreto 4172 de 2011, el cual quedará así: "**Artículo 8. Consejo Directivo.** La Unidad de Regulación Financiera (URF) tendrá un Consejo Directivo integrado por: 1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado, quien lo deberá presidir. 2. El Director de la Unidad de Regulación Financiera (URF). 3. El Superintendente Financiero, o su delegado. 4. Un número de miembros por fuera de la rama ejecutiva, con voz, pero sin voto; los cuales deberán ser nombrados por el Consejo Directivo y contar con calidades profesionales y experiencia idóneas para las funciones que sobre este órgano recaen. **Parágrafo 1.** La Secretaría Técnica del Consejo Directivo la ejercerá el Subdirector Jurídico y de Gestión Institucional o el funcionario en quien este delegue.	**Artículo ~~85~~ 93.** Modifíquese el artículo 8 del Decreto 4172 de 2011, el cual quedará así: "**Artículo 8. Consejo Directivo.** La Unidad de Regulación Financiera (URF) tendrá un Consejo Directivo integrado por: 1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado, quien lo deberá presidir. 2. El Director de la Unidad de Regulación Financiera (URF). 3. El Superintendente Financiero, o su delegado. 4. Un número de miembros por fuera de la rama ejecutiva, con voz, pero sin voto; los cuales deberán ser nombrados por el Consejo Directivo y contar con calidades profesionales y experiencia idóneas para las funciones que sobre este órgano recaen. **Parágrafo 1.** La Secretaría Técnica del Consejo Directivo la ejercerá el Subdirector Jurídico y de Gestión	Se modifica el parágrafo 4 del artículo con el fin de incluir unas condiciones mínimas de idoneidad para ejercer el cargo de miembro por fuera del ejecutivo.
Parágrafo 2. A las sesiones podrán asistir, con voz pero sin voto, invitados que tengan directa relación con los asuntos objeto de las discusiones y sean convocados por el Director General. Aquellos invitados que no pertenezcan al Consejo Directivo, solo podrán asistir a sesiones en que no se decida sobre proyectos definitivos para consideración del Gobierno nacional. **Parágrafo 3.** El Consejo Directivo deberá determinar el número de miembros por fuera del ejecutivo, el cual en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) miembros ni superior a cuatro (4) miembros. **Parágrafo 4.** El Consejo Directivo deberá determinar el periodo establecido para el nombramiento de los miembros por fuera de la rama ejecutiva, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) años; así como sus honorarios de éstos. Los miembros por fuera de la rama ejecutiva podrán ser renombrados por una única vez. **Parágrafo 5.** El nombramiento de los miembros por fuera de la rama ejecutiva se instrumentará por vía del Director de la URF, mediante resolución. **Parágrafo 6.** Los delegados del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Superintendente Financiero, deberán pertenecer al nivel directivo de la respectiva entidad. **Parágrafo 7.** El Consejo Directivo deliberará y decidirá con la mayoría de sus miembros con voto. **Parágrafo 8.** En los eventos de proyectos normativos destinados a asegurar la estabilidad del sistema financiero o que se requieran con carácter urgente y no se obtenga quórum para deliberar, el Director General de la Unidad podrá enviar el respectivo proyecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su trámite y expedición, sin el aval del Consejo Directivo. En la siguiente sesión del Consejo Directivo, deberá informar al mismo sobre las decisiones adoptadas."	Institucional o el funcionario en quien este delegue. **Parágrafo 2.** A las sesiones podrán asistir, con voz pero sin voto, invitados que tengan directa relación con los asuntos objeto de las discusiones y sean convocados por el Director General. Aquellos invitados que no pertenezcan al Consejo Directivo, solo podrán asistir a sesiones en que no se decida sobre proyectos definitivos para consideración del Gobierno nacional. **Parágrafo 3.** El Consejo Directivo deberá determinar el número de miembros por fuera del ejecutivo, el cual en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) miembros ni superior a cuatro (4) miembros. **Parágrafo 4.** El Consejo Directivo deberá determinar el periodo establecido para el nombramiento de los miembros por fuera de la rama ejecutiva, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) años; así como sus honorarios de éstos. Los miembros por fuera de la rama ejecutiva podrán ser renombrados por una única vez. **En ningún caso podrán ser miembros por fuera de la rama ejecutiva las siguientes personas:** **1. Quien se desempeñe como representante legal o revisor fiscal de cualquier entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria.** **2. Quien por sí o por interpuesta persona tenga una participación superior al uno por ciento (1%) de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria.** **3. Quien por sí o por interpuesta persona se encuentre en**	
	situación litigiosa frente a la Unidad de Regulación Financiera, la Superintendencia Financiera de Colombia o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **4. Las personas que no puedan participar como accionistas de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia como consecuencia de lo previsto en el tercer inciso del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.** **Parágrafo 5.** El nombramiento de los miembros por fuera de la rama ejecutiva se instrumentará por vía del Director de la URF, mediante resolución. **Parágrafo 6.** Los delegados del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Superintendente Financiero, deberán pertenecer al nivel directivo de la respectiva entidad. **Parágrafo 7.** El Consejo Directivo deliberará y decidirá con la mayoría de sus miembros con voto. **Parágrafo 8.** En los eventos de proyectos normativos destinados a asegurar la estabilidad del sistema financiero o que se requieran con carácter urgente y no se obtenga quórum para deliberar, el Director General de la Unidad podrá enviar el respectivo proyecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su trámite y expedición, sin el aval del Consejo Directivo. En la siguiente sesión del Consejo Directivo, deberá informar al mismo sobre las decisiones adoptadas."	
Artículo 86. Modifíquese el artículo 9 del Decreto 4172 de 2011, el cual quedará así: "**Artículo 9. Funciones del Consejo Directivo**. Serán funciones del Consejo Directivo, las siguientes:	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

1. Aprobar y revisar el marco de política al que se hace referencia en el artículo 2 del presente Decreto-Ley. 2. Determinar la orientación estratégica y políticas que considere convenientes o necesarias para que la URF cumpla con su objeto, en los términos establecidos en el artículo 2 del presente Decreto-Ley. 3. Discutir y aprobar la planeación estratégica. 4. Discutir y determinar las buenas prácticas que deberá seguir el ciclo de gobernanza regulatoria de la URF. 5. Fijar políticas y procedimientos de gobierno corporativo de la URF, de conformidad con el marco legal establecido. 6. Discutir y aprobar proyectos encaminados al cumplimiento de su objeto, en los términos establecidos en el artículo 2 del presente Decreto-Ley. 7. Crear comités de apoyo y estudio del Consejo Directivo, los cuales se entenderán como una extensión de éste; estarán encaminados a cumplir las funciones que le sean asignadas por el Consejo Directivo y cuyas funciones en todo caso estarán limitadas a elaborar informes o propuestas sobre temas concretos al Consejo Directivo, este último quien en cada caso tomará las decisiones pertinentes. 8. Aprobar la tarifa aplicable a las contribuciones establecidas en el artículo 3A del presente Decreto-Ley. Esta tarifa se instrumentará por vía de acto administrativo de carácter general, emitido por el Director General. Las demás funciones que le señale la Ley.”		
Artículo 87. Fortalecimiento institucional. El Gobierno nacional deberá modificar la estructura y planta de personal de la Unidad de Regulación Financiera (URF), a efectos de atender las necesidades operativas y logísticas que surjan del recaudo de la contribución especial de que trata el artículo 83 y para el ejercicio adecuado de las funciones que se le asignen para el cumplimiento de su objeto misional.	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

Artículo 88. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 795 de 2003, el cual quedará así: **“Artículo 92. Comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República, la Superintendencia Financiera y de Colombia, la Unidad de Regulación Financiera (URF) y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se reunirán en un comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero con los siguientes objetivos: a) Compartir información relevante para el ejercicio de las funciones de las entidades que lo componen; b) Promover la homogenización y mejora técnica de los medios y procedimientos utilizados por cada entidad en relación con el seguimiento del sistema financiero, y c) Promover de manera coordinada y en tiempo oportuno la adopción de las acciones que correspondan a cada entidad. El Gobierno nacional reglamentará sus actividades, la forma en que estarán representadas las entidades, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de su finalidad. De igual forma, se podrá establecer en el reglamento la posibilidad de invitar otras entidades a las reuniones del comité si a juicio de sus integrantes resulta necesario para el cumplimiento de sus objetivos. **Parágrafo**. Con el propósito de que el Banco de la República, la Unidad de Regulación Financiera (URF) y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), en ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento exclusivo de sus objetivos elaboren estudios o análisis sobre entidades vigiladas o la de sectores de ellas en conjunto, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá suministrarles la información que estimen pertinente.”	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
CAPÍTULO SEGUNDO **Régimen sancionatorio de la Superintendencia Financiera de Colombia**		
Artículo 89. Modifíquense el literal b) del numeral 1 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

“b) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la gravedad de la infracción y a las condiciones particulares del infractor.”		
Artículo 90. Modifíquense los literales c) e i) del numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así: “c) La reincidencia en la comisión de la infracción. Se entenderá que hay reincidencia cuando el investigado haya sido sancionado mediante acto administrativo en firme durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de imposición de la sanción, excepto las sanciones impuestas en desarrollo del procedimiento abreviado consagrado en el literal r) del numeral 4 del presente artículo.” “i) El reconocimiento o aceptación expresa de la comisión de la infracción o infracciones antes del decreto de pruebas.”	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 91. Adiciónese los literales k) l), m) y n) al numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así: “k) El que la comisión de la infracción se realice por medio, con la participación, o en beneficio de personas sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, o de quienes las controlen, o de sus subordinadas. l) El que la infracción recaiga sobre las disposiciones de prevención de conductas delictivas contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. m) La adopción voluntaria de medidas efectivas para corregir los hechos que dieron lugar a la infracción o para solucionar sus efectos. n) La colaboración y entrega oportuna de información necesaria para determinar la responsabilidad de las demás personas naturales o jurídicas implicadas en la comisión de la infracción o infracciones investigadas.”	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 92. Adiciónese un último inciso al numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

“Los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), g), h), k) y l) serán aplicados como agravantes de la sanción a imponer y los criterios consagrados en los literales f), i), j), m) y n) serán aplicados como atenuantes, y serán aplicables simultáneamente cuando a ello haya lugar.”		
Artículo 93. Modifíquense los literales b) y c) del numeral 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así: “b) Multas a favor del Tesoro Nacional, teniendo en cuenta los límites máximos previstos en este literal. Tratándose de multas institucionales, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar a la entidad sancionada que destine un porcentaje del valor total de la multa impuesta a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno. Cuando se trate de sanciones a personas jurídicas y no exista norma especial que establezca una sanción particular, la multa podrá ser hasta del diez por ciento (10%) de los ingresos totales anuales reportados en los estados financieros remitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la imposición de la sanción. En todo caso, la multa a imponer no podrá superar las doscientas cincuenta mil (250.000) Unidades de Valor Tributario vigentes para la época de los hechos. En el evento en que no se hubiere reportado ingresos totales en los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o los ingresos totales reportados fueren menos de trescientas mil (300.000) Unidades de Valor Tributario, la multa no podrá exceder las treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario vigentes para la época de los hechos. Cuando se trate de sanciones personales y no exista norma especial que establezca una sanción particular, la multa podrá ser hasta cincuenta mil (50.000) Unidades de Valor Tributario vigentes para la época de los hechos. Cuando se trate de multas impuestas en desarrollo del procedimiento sancionatorio abreviado previsto en el literal r) del numeral 4º presente artículo, la multa	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

podrá ser hasta de dos mil quinientas (2.500) Unidades de Valor Tributario vigentes para la época de los hechos. c) Suspensión o inhabilitación hasta por diez (10) años para el ejercicio de cargos en entidades vigiladas que requieran posesión ante este organismo;"		
Artículo 94. Modifíquense los literales d), e) y f) del numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así: "**d) Dirección para notificaciones.** Las notificaciones en las actuaciones administrativas sancionatorias podrán efectuarse a la dirección, al correo electrónico o a cualquier otro medio electrónico de la institución supervisada que aparezca en los registros de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a la que figure en el Registro Mercantil. Si el investigado es una persona natural, la notificación se surtirá en la dirección o el correo electrónico que este haya indicado en la hoja de vida presentada para el trámite de su posesión ante la Superintendencia, teniendo en cuenta las actualizaciones posteriores. Si el investigado no ha adelantado este trámite, la notificación podrá efectuarse a la dirección que obre en los diferentes registros que administra la Superintendencia o en la que aquel haya informado al realizar otros trámites en este organismo. La dirección del investigado también podrá establecerse a través de requerimientos a las instituciones supervisadas y la verificación directa en archivos, bases de datos, buscadores de internet, entre otros, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente y así conste en el expediente, las decisiones serán notificadas como se prevé más adelante respecto de cada forma de notificación. Si se trata de actuaciones en contra de personas naturales que tengan la calidad de administradores según el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, la notificación podrá efectuarse a la dirección de la institución supervisada en la que se desempeñe al momento de la notificación,	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

independientemente de que los hechos presuntamente infractores hayan ocurrido en otra entidad supervisada. Si en desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio el investigado o su apoderado señalan expresamente una dirección para que se notifiquen las decisiones correspondientes, la Superintendencia deberá hacerlo a esa dirección y mientras aquellos no manifiesten, mediante comunicación dirigida al funcionario competente que adelanta la actuación, el cambio de dirección. **e) Formas de notificación.** Las notificaciones dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que adelanta la Superintendencia Financiera de Colombia serán personales, por aviso y por comunicación. Para el efecto, se aplicarán las reglas especiales previstas en el presente literal y, en lo no regulado en estas, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Notificación personal: Se notificarán personalmente los actos administrativos que pongan fin a la actuación sancionatoria y las que resuelvan el recurso interpuesto en contra de estas. Para la comparecencia a la diligencia de notificación personal, se enviará al investigado una citación a la dirección que se haya establecido conforme a lo señalado en el literal anterior para que comparezca a la sede de la Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la misma, y se surta la respectiva diligencia. Si la citación es enviada a una dirección en el exterior, dicho término será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su recibo. Cuando se desconozca la dirección del investigado, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la Superintendencia, por un término de cinco (5) días. También procederá la notificación personal por medio electrónico siempre que el interesado haya aceptado este medio de notificación, la cual se surtirá conforme a lo previsto en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas pertinentes. Notificación por aviso: Si no pudiere realizarse la notificación personal dentro		

del término señalado en la citación, esta se hará por medio de un aviso, en la forma establecida en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, para preservar la reserva de la actuación administrativa sancionatoria, se publicará el aviso informándole la parte resolutiva del acto administrativo o el sentido de la decisión que se notifica, según sea el caso. Notificación por comunicación: Los demás actos administrativos proferidos en la actuación administrativa sancionatoria se notificarán mediante el envío al interesado de una copia íntegra del acto correspondiente a la dirección que se haya establecido conforme a lo dispuesto en el literal d) de este numeral. La comunicación será enviada por correo certificado y en ella se indicará el acto administrativo que se notifica, los recursos que proceden, ante quién deberán ser interpuestos, el término para su interposición y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida en la fecha de su recibo en la dirección o a partir de la fecha y hora en que el acto quede disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico u otro medio electrónico, si el investigado autorizó previamente este medio de notificación. Cuando se desconozca la dirección del investigado, la comunicación será publicada en la página electrónica de la Superintendencia, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida a partir del día hábil siguiente de la publicación. En este caso, para preservar la reserva de la actuación administrativa sancionatoria, en el aviso publicado se informará el sentido de la decisión que se notifica o se insertará la parte resolutiva del acto, según el caso. **f) Casillero virtual.** Si la entidad investigada cuenta con un casillero virtual en la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán notificársele por este medio todos los actos administrativos expedidos en las actuaciones sancionatorias adelantadas en su contra. Para surtir la diligencia de notificación por medio del casillero virtual se procederá de conformidad con el procedimiento que expida esta Superintendencia para el efecto."		
Artículo 95. Modifíquese el primer inciso del literal h) del numeral 4 del artículo	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "h) Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de quince (15) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término, el funcionario que hubiere formulado los cargos permitirá la consulta del expediente respectivo por parte de los presuntos infractores."		
Artículo 96. Modifíquese el literal i) del numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "i) Período probatorio, alegatos y conclusión de la actuación. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos, se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes. La respectiva decisión se adoptará mediante acto motivado, en el cual se señalará el término para la práctica de las pruebas decretadas, que no podrá exceder de treinta (30) días si se trata de pruebas a practicarse en el territorio nacional, o de sesenta (60) días si deben practicarse en el exterior. La práctica de las pruebas decretadas comenzará a realizarse al día siguiente de la fecha de firmeza del acto administrativo que las decrete. Una vez vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente alegatos. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo de carácter sancionatorio deberá contener una síntesis de los cargos formulados y el análisis de los argumentos de defensa planteados por los investigados, las normas infringidas con los hechos probados, los criterios de graduación que resulten aplicables y la correspondiente sanción. Si de acuerdo con los descargos y las pruebas allegadas al proceso, el funcionario competente determina que no es procedente la imposición de una sanción, proferirá	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

decisión final de archivo, la cual no será objeto de recurso alguno. En todo caso, en cualquier etapa de la actuación administrativa sancionatoria, cuando el funcionario competente evidencie que el investigado no incurrió en las infracciones atribuidas inicialmente, podrá darse por terminada la actuación y ordenar su archivo, mediante acto motivado que no tendrá recurso. El funcionario competente en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para subsanarla.”		
Artículo 97. Modifíquese el literal n) del numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: “n) Renuencia a suministrar información. Las personas naturales o jurídicas que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas por el funcionario competente en la actuación respectiva con multa a favor del Tesoro Nacional de hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades de Valor Tributario vigentes al momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la sanción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por violación a las disposiciones que rigen la actividad de las entidades supervisadas. Además, el funcionario competente podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 98. Adiciónese el literal r) al numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: **“r) Procedimiento administrativo sancionatorio abreviado.** Cuando se evidencie la posible comisión de infracciones institucionales relacionadas con la remisión de información a la Superintendencia Financiera de Colombia y/o actualización de información en los registros y sistemas de información bajo su administración, o la inobservancia de los términos concedidos para dar respuesta a sus requerimientos y para el cumplimiento de sus órdenes, el funcionario competente podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio abreviado, el cual estará sujeto a las siguientes reglas: Una vez establecida la posible ocurrencia de una de las infracciones señaladas en el inciso anterior, se notificará personalmente a la entidad del inicio de la actuación administrativa sancionatoria, mediante el envío de un acto administrativo de formulación de cargos que deberá contener los aspectos señalados en el literal g) de presente numeral. Del acto de formulación de cargos se correrá traslado a la entidad investigada por un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación. Si la entidad investigada al rendir descargos acepta expresamente la comisión de la presunta infracción y su responsabilidad, el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del vencimiento del traslado del pliego de cargos procederá a dar por terminada la actuación, mediante acto administrativo motivado que señalará la sanción a imponer. Si la entidad investigada no acepta expresamente la comisión de la presunta infracción y su responsabilidad, el funcionario competente determinará la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas en los descargos, si fuere el caso. La decisión será adoptada mediante acto administrativo motivado que deberá expedirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado del pliego de cargos, en el cual se señalará el término para la práctica de las pruebas decretadas, que no podrá exceder de veinte (20) días contados desde la fecha de notificación. Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. El recurso de reposición contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas deberá ser resuelto dentro de los treinta (30) días siguientes a su formulación. Contra	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

el acto que decrete todas las pruebas solicitadas por la entidad investigada o el que decrete pruebas de oficio no procederá recurso alguno. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, se dará traslado a la entidad investigada por cinco (5) días para que presente los alegatos de conclusión respectivos. El funcionario competente proferirá el acto administrativo que finalice la respectiva actuación administrativa dentro de los treinta (20) días siguientes a la presentación de los alegatos. si se impone una multa, el valor de esta no podrá exceder el límite establecido en el literal b) del numeral 3 del presente artículo. Contra el acto administrativo que imponga la sanción procederá únicamente el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. En lo no previsto en el presente literal, se aplicarán las disposiciones del procedimiento administrativo general establecido en el presente numeral.”		
Artículo 99. Adiciónese el literal s) al numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: “**s) Terminación anticipada por ofrecimiento de garantías.** La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar la terminación anticipada de una actuación administrativa sancionatoria relacionada con el régimen al consumidor financiero cuando, a su juicio, el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá la conducta por la cual se le investiga y adoptará las medidas necesarias para corregirla y subsanar los efectos que dicha conducta haya tenido en los consumidores financieros, inversionistas y terceros. Para que una actuación administrativa sancionatoria pueda terminar anticipadamente por el otorgamiento de garantías se requerirá que el investigado presente su ofrecimiento antes del vencimiento del término de traslado del pliego de cargos. Antes de la aceptación o rechazo de dicho ofrecimiento, el funcionario competente podrá solicitar aclaraciones sobre las garantías ofrecidas y las medidas que se adoptarán una vez terminada la actuación. Si se aceptan las garantías, en el mismo acto administrativo que ordene la terminación de la actuación, se señalarán las condiciones en que la Superintendencia verificará el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el investigado. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aceptación de las garantías se considerará una infracción y dará lugar a las sanciones previstas en el presente Estatuto, previo el desarrollo del procedimiento administrativo consagrado en el presente numeral.”	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 100. Adiciónese el literal t) al numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: “**t) Beneficios por colaboración**. La Superintendencia podrá otorgar beneficios a aquellas personas naturales o jurídicas que informen acerca de la ejecución o autorización de actos que resulten violatorios de las normas que rigen la actividad financiera, bursátil, aseguradora o cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público y/o colaboren con el suministro de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción que les sería impuesta. La Superintendencia establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta la eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos, así como la oportunidad de la colaboración. **Parágrafo.** El Gobierno nacional regulará las condiciones y el procedimiento para otorgar beneficios por colaboración.”	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 101. Adiciónese el numeral 8 al artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: “**8. Publicidad de las sanciones.** Todas las sanciones en firme impuestas por las infracciones descritas en los artículos 209 y 211 del presente Estatuto, así como las multas de que trata el numeral 5, serán	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

publicadas en la página electrónica de la Superintendencia Financiera de Colombia por un término de veinte (20) años.”		
Artículo 102. Adiciónese el literal k) al numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: “k) Imponer las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso y las demás medidas preventivas que sean necesarias para salvaguardar o reestablecer los recursos captados o administrados y, en general, los activos que estén en poder de personas investigadas cuando existan motivos que razonablemente permitan inferir que dichos activos se encuentran en riesgo y que se puede afectar el interés de los consumidores financieros o inversionistas, o la confianza del público en el sistema financiero, asegurador y del mercado de valores. Estas medidas se impondrán sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia con arreglo a sus atribuciones generales. Contra dichas medidas solamente procederá el recurso de reposición, que no suspenderá el cumplimiento inmediato de las mismas. En ejercicio de esta facultad, la Superintendencia podrá ordenar las siguientes medidas, sin limitarse a estas: i) Ordenar la entrega temporal de los activos en riesgo a un administrador profesional, en condiciones similares a las prevalecientes en el mercado. ii) Ordenar la suspensión de la realización de actividades u operaciones autorizadas. iii) Ordenar la constitución de garantías, provisiones o reservas tendientes a salvaguardar o reestablecer los activos captados o administrados, o los derechos de los consumidores financieros que se encuentren en riesgo. iv) Ordenar la suspensión del cobro de montos objeto de debate en los eventos de presunto fraude hasta que la entidad vigilada realice la correspondiente investigación e identifique el origen de las operaciones.	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 103. Modifíquense el literal a) del artículo 51 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

“a) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la gravedad de la infracción y a las condiciones particulares del infractor.”		
Artículo 104. Modifíquese el literal d) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así: “d) Imponer las medidas cautelares establecidas en el literal k) del numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 105. Adiciónese los literales y) y z) al artículo 50 de la Ley 964, así: “y) Realizar actividades u operaciones del mercado de valores sin estar legalmente autorizado para ello; z) Incumplir las órdenes o instrucciones de carácter general o particular impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.”	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 106. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así: **“Artículo 52. Criterios para la graduación de las sanciones.** Las sanciones por las infracciones administrativas definidas en el capítulo anterior se graduarán aplicando los criterios establecidos en el numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la forma y siguiendo las reglas indicadas en dicha disposición.”	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 107. Modifíquense los literales b) y c) del artículo 53 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así: “b) Multas a favor del Tesoro Nacional. Tratándose de entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente, la Superintendencia podrá ordenar a la entidad sancionada que destine un porcentaje del valor total de la multa impuesta a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno. c) Suspensión o inhabilitación hasta por diez (10) años para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia.”	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

Artículo 108. Adiciónese el literal h) al artículo 53 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así: “h) Clausura de las oficinas de representación de instituciones del mercado de valores del exterior.”	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 109. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así: “**Artículo 55. Límites a la imposición de multas.** La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer multas institucionales y personales por cada infracción hasta por los valores previstos en el literal b) del numeral 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.”	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
CAPÍTULO TERCERO **Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera De Colombia**		
Artículo 110. Adiciónese un parágrafo 7 al artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: “Parágrafo 7. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá las controversias a las que se refiere el numeral 5 del presente artículo en el caso de sus entidades vigiladas y las sociedades que tengan la calidad de emisores de acciones o bonos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, excepto lo dispuesto en relación con garantías mobiliarias.”	**Artículo ~~110~~ 118.** Adiciónese un parágrafo 7 al artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: “Parágrafo 7. La Superintendencia Financiera de Colombia, **además de la competencia atribuida en el numeral 8º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el artículo 141 de la Ley 446 de 1998,** conocerá las controversias a las que se refiere el numeral 5° del presente artículo en el caso de ~~sus~~ las entidades ~~vigiladas y las sociedades~~ que ~~tengan la calidad de~~ **por la actividad financiera, aseguradora, bursátil o cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro captado del público están sometidas a su vigilancia, excepto lo dispuesto en relación con garantías mobiliarias.** **Igualmente, la Superintendencia tendrá competencia para determinar la responsabilidad de los** emisores ~~de acciones o bonos~~ inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores~~, excepto lo dispuesto en relación con garantías mobiliarias~~ -RNVE- generadas por el incumplimiento a las normas que regulan la información relevante al mercado y determinar los perjuicios que se causen a los inversionistas. No será requisito de procedibilidad la	**Se reenumera el artículo** Se propone sustituir el artículo 110, para incorporar todas las facultades jurisdiccionales de la SFC que están en la ley, pero no en el Código General del Proceso; ampliar las funciones de la SFC a otros conflictos societarios de las entidades vigiladas por la superintendencia que no están contemplados en la Ley 446, y otorgar facultades jurisdiccionales a la SFC por el incumplimiento de las normas que regulan la información relevante por parte de los emisores

	existencia de un acto administrativo sancionatorio previo.	
Artículo 111. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, el cual quedará así: “**Artículo 133. Competencia.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio, en relación con las entidades vigiladas y las sociedades que tengan la calidad de emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia su reconocimiento. En relación con las sociedades que no tengan la calidad de entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o entidad sujeta a su control en su calidad de emisor de valores, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades.”	**SE ELIMINA ARTÍCULO**	Al eliminar el artículo 111 del proyecto de ley, se mantienen los mismos presupuestos de ineficacia que están desde el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, hoy en el numeral 8 de 326 sin modificar competencias de la Superintendencia de Sociedades.
Artículo 112. Acción de responsabilidad por indebida revelación de información en el mercado de valores. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre accionistas y/o tenedores de valores inscritos en el RNVE y los emisores del mercado de valores y/o los agentes que les presten servicios profesionales para la estructuración de procesos de emisión y/o colocación de valores, relacionadas con los perjuicios causados por la indebida revelación de información al mercado de valores.	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 113. Modifíquese el Artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así: **“Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia**. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho,	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez. En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales que surjan entre los consumidores financieros y las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones únicamente respecto de los siguientes aspectos: 1. Las controversias ocasionadas con la asesoría en la afiliación inicial al Sistema General de Pensiones, siempre que no exista cotizaciones al sistema. 2. Los conflictos derivados de la integración de la historia laboral de los afiliados al sistema, en tanto no se haya reconocido la pensión. La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones que correspondan a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.”		
Artículo 114. Adiciónese el literal j) al numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: “ j) Promover mecanismos de resolución de controversias eficaces que materialicen soluciones ágiles para resolver diferencias que puedan surgir entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los inversionistas y los emisores en relación con el suministro de información”.	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 115. Facultades de conciliación extrajudicial. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá actuar como conciliador extrajudicial en derecho entre los consumidores financieros y sus entidades vigiladas, así como los inversionistas y los emisores en relación con el suministro de información, en los términos de la Ley 640 de 2001, su reglamentación, o en las normas que la modifiquen o sustituyan. En desarrollo de esta actividad, la Superintendencia Financiera de Colombia no requerirá crear de un centro de conciliación para el efecto. Las materias que pueden ser presentadas para conciliación extrajudicial ante la Superintendencia Financiera de Colombia, será para aquellas que la ley faculte a esa autoridad de conocer en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. En todo caso, los funcionarios asignados como conciliadores no podrán conocer de las mismas controversias en ejercicio de funciones jurisdiccionales o de supervisión. Para el ejercicio como conciliadores, los funcionarios de la Superintendencia que actúen en esa condición deberán cumplir con las calidades de conciliador que exige la ley y aprobar la evaluación que para el efecto exija el Ministerio de Justicia y del Derecho. El documento en el cual conste la conciliación o deberá estar suscrito por las partes y el conciliador en señal de que se realizó en su presencia, el acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada y el acta donde conste prestará mérito ejecutivo. El incumplimiento del mismo dará la facultad a la parte cumplida de hacerlo exigible por las vías legales respectivas”.	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 116. Adiciónese un literal g) al numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero así: “g) Realizar visitas de conocimiento y solicitar el suministro de datos e informes, libros y papeles de comercio a las personas naturales o jurídicas que sean terceros no vigilados y que presten servicios materiales a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en procesos críticos. El Gobierno nacional reglamentará los criterios de materialidad aplicables a las actuaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia en el ejercicio de la presente facultad, las cuales se realizarán dando cumplimiento a la normatividad aplicable a las actuaciones administrativas contemplada en la Ley 1437 de 2011 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.”	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 117. Adiciónese el inciso final del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, así: “Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley. La Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, solo podrá imponer la multa de que trata el literal a) numeral 11 de dicho artículo. En dicho caso, la multa sucesiva impuesta será equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario por cada día de retardo en el incumplimiento, y a favor de la Superintendencia Financiera.”	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
CAPÍTULO CUARTO **Otras Disposiciones**		
Artículo 118. Nombramiento y período fijo del Superintendente Financiero. El Superintendente Financiero de Colombia será nombrado por el Presidente de la República para el respectivo período presidencial, de acuerdo con el procedimiento que determine el Gobierno nacional. Al inicio del período constitucional del Presidente de la República, se deberá designar el reemplazo del Superintendente dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de posesión del nuevo Mandatario. Sin perjuicio de lo anterior, el Superintendente Financiero que viene ejerciendo el cargo permanecerá en el ejercicio del mismo hasta tanto se posesione quien deba reemplazarlo. El nuevo Mandatario podrá ratificar al Superintendente Financiero que viene ejerciendo el cargo para el nuevo periodo. **Parágrafo.** El presente artículo entrará a regir a partir del periodo presidencial del año 2022 al 2026. El presente artículo entrará a regir a partir del periodo presidencial del año 2022 al 2026.	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 119. Modifíquese el literal c) del artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: “c) La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará, previa solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la constitución de un establecimiento de crédito especial llamado banco puente, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional. El banco puente no estará sujeto a los requerimientos mínimos de capital ni a los regímenes de reserva legal, inversiones forzosas y encaje dispuestos para los demás establecimientos de crédito por el término en que se mantenga su condición. El Banco Puente podrá constituirse y funcionar como una sociedad anónima de un solo accionista, mientras la calidad de accionista la ostente el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín.”	**NO TIENE MODIFICACIONES**	
Artículo 120. Modifíquese el literal b) del artículo 6 de la Ley 51 de 1990, el cual quedará así: “**b) Serán de dos clases:** Los de la clase A que sustituirán a la deuda contraída en Operaciones de Mercado Abierto -OMAS- (Títulos de Participación) y que podrán ser emitidos para sustituir la deuda interna de la Nación con el Banco de la República en los términos del artículo anterior. Los de la clase B, que se emitirán para sustituir a los Títulos de Ahorro Nacional -TAN-, obtener recursos para apropiaciones presupuestales, efectuar operaciones temporales de Tesorería del Gobierno nacional y para regular la liquidez de la economía. Para este último propósito, se autoriza al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación títulos de Tesorería TES Clase B para que a través de este instrumento el Banco de la República regule la liquidez de la economía. Los recursos provenientes de dichas colocaciones, no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y serán administrados mediante depósito remunerado en el Banco de la República.	**NO TIENE MODIFICACIONES**	

Lo anterior sin perjuicio de la competencia del Banco de la República para emitir sus propios títulos. Se autoriza al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Tesorería TES para efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones generales para la realización de las operaciones de Transferencia Temporal de Valores. Los recursos provenientes de dichas colocaciones no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación. El Banco de la República podrá administrar estos títulos, incluyendo la realización de operaciones de Transferencia Temporal de Valores, en los términos y condiciones que autorice su Junta Directiva."		
Artículo 121. Artículo transitorio. Hasta la expedición del Gobierno nacional de normas relacionadas con la protección del consumidor de los servicios de pago, que se mencionan en el literal f) del artículo 5 de la presente Ley, los consumidores de servicios de pago prestados por entidades sometidas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia continuarán sujetos al régimen de protección al consumidor financiero. En los demás casos, los consumidores de servicios de pago estarán sujetos al régimen general de protección al consumidor, cuya competencia está a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo establecido por la Ley 1480 de 2011.	**Artículo ~~121~~ 128. Artículo transitorio**. Hasta la expedición del Gobierno nacional de normas relacionadas con la protección del consumidor de los servicios de pago, que se mencionan en el literal f) del artículo 5 de la presente Ley, los consumidores de servicios de pago prestados por entidades sometidas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia continuarán sujetos al régimen de protección al consumidor financiero. En los demás casos, los consumidores de servicios de pago estarán sujetos al régimen general de protección al consumidor, cuya competencia está a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo establecido por la Ley 1480 de 2011. **El literal j) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en relación con la función del Gobierno Nacional de regular los sistemas de pago y las actividades vinculadas con este servicio que no sean competencia del Banco de la República y el parágrafo 1 del numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Decreto 663 de 1993 y las normas que lo reglamenten o desarrollen, continuarán vigentes hasta tanto el Gobierno Nacional, por**	**La modificación planteada se hace necesaria por la estabilidad jurídica de** las disposiciones establecidas a la fecha por las autoridades correspondientes.

	intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejerza las facultades a las que se refiere el Título Primero de la presente ley respecto de las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor.	
Artículo 122. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación con excepción de las reglas especiales de vigencia en ella contempladas, y especial de las siguientes: 1. Las disposiciones de los Capítulos primero y segundo del título primero de la presente ley entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de la presente ley. 2. Las disposiciones contenidas en los artículos 36 y 41 entrarán a regir una vez el Gobierno nacional haya expedido la reglamentación de la que trata los mismos. 3. Las disposiciones contenidas en el artículo 45 de la presente ley entrarán a regir una vez el Gobierno nacional haya expedido la reglamentación establecida en los artículos 43 y 44 de la presente ley. Adicionalmente, la presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 2 del artículo 8 del Decreto- Ley 1172 de 1980, el Decreto-Ley 384 de 1980, el Decreto-Ley 2515 de 1987, el artículo 24 de la Ley 27 de 1990, artículo 7 de la Ley 45 de 1990, los literales c) y d) y el parágrafo del artículo 6 de la Ley 51 de 1990; el artículo 15 de la Ley 432 de 1998; el numeral 2 del artículo 5, los artículos 41, 42, 43, 206, el numeral 3 del artículo 211 y los artículos 228, 242, 269 y 281 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; el inciso 3 del literal d) del artículo 4, el artículo 21, el artículo 61, el inciso 3 del numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 75 de la ley 964 de 2005, y el artículo 8 del Decreto Ley 2111 de 2019. Los literales b y c del artículo 79 y los artículos 81 y 82 de la Ley 100 de 1993 serán derogados por la presente ley hasta que el Gobierno nacional expida la reglamentación correspondiente que desarrolla el artículo 43 de la presente ley. De igual manera, deróguense las expresiones *"a las aseguradoras"* y *"de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que*	**Artículo ~~122~~ 129. Vigencia y derogatorias.** La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación con excepción de las reglas especiales de vigencia en ella contempladas, y especial de las siguientes: 1. Las disposiciones de los Capítulos primero y segundo del título primero de la presente ley entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de la presente ley. 2. Las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 46 entrarán a regir una vez el Gobierno nacional haya expedido la reglamentación de la que trata los mismos. ~~3. Las disposiciones contenidas en el artículo 45 de la presente ley entrarán a regir una vez el Gobierno nacional haya expedido la reglamentación establecida en los artículos 43 y 44 de la presente ley.~~ Adicionalmente, la presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 2 del artículo 8 del Decreto-Ley 1172 de 1980, el Decreto-Ley 384 de 1980, el Decreto-Ley 2515 de 1987, el artículo 24 de la Ley 27 de 1990, artículo 7 de la Ley 45 de 1990, los literales c) y d) y el parágrafo del artículo 6 de la Ley 51 de 1990; el artículo 15 de la Ley 432 de 1998; el numeral 2 del artículo 5, los artículos 41, 42, 43, 206, el numeral 3 del artículo 211 y los artículos 228, 242, 269 y 281 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; el inciso 3 del literal d) del artículo 4, el artículo 21, el artículo 61, el inciso 3 del numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 75 de la ley 964 de 2005, el artículo 23 de Ley 1258 de 2008 y el artículo 8 del Decreto Ley 2111 de 2019. ~~Los literales b y c del artículo 79 y los artículos 81 y 82 de la Ley 100 de 1993~~	Se ajustan las derogatorias a los cambios hechos.

tratan los artículos 80 y 82 de esta ley" contenidas en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, la presente ley deroga los artículos 101 y 102 de la Ley 100 de 1993, el literal f) del artículo 25 y los literales c) y e) del artículo 39 del Decreto 656 de 1994; así como, las referencias a rentabilidad mínima contenidas en otras disposiciones legales, tales como el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 549 de 1999. Así mismo, deroga el artículo 7 del Decreto 518 de 2020 y parcialmente el literal j) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en relación con la función del Gobierno Nacional de regular los sistemas de pago y las actividades vinculadas con este servicio que no sean competencia del Banco de la República. Así mismo, deroga los artículos 1 y 19 de la ley 1369 de 2009 en relación con las facultades regulatorias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto a los servicios de giro nacional y giros en efectivo, el artículo 18 de la ley 1369 de 2009 en relación con la Facultad del Gobierno Nacional de fijar la política general de los servicios prestados por los operadores de servicios postales de pago, el artículo 22 de la ley 1369 de 2009 una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 6 de la presente ley y el artículo 2.2.8.2.2.1 de la ley 1078 de 2015, la ley 1328 en lo concerniente a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que presten servicios de pago teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la presente ley y la ley 1480 de 2011 en relación con las entidades prestadoras de servicio de pago no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.	~~serán derogados por~~ Los artículos 49 Y 50 de la presente ley entrarán en vigencia al momento en que el Gobierno nacional lo determine en el marco de la reglamentación del artículo 48 de la presente ley. De igual manera, deróguense las expresiones *"a las aseguradoras"* y *"de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley"* contenidas en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, la presente ley deroga los artículos 101 y 102 de la Ley 100 de 1993, el literal f) del artículo 25 y los literales c) y e) del artículo 39 del Decreto 656 de 1994; así como, las referencias a rentabilidad mínima contenidas en otras disposiciones legales, tales como el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 549 de 1999. Así mismo, deroga el artículo 7 del Decreto 518 de 2020. ~~y parcialmente el literal j) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en relación con la función del Gobierno Nacional de regular los sistemas de pago y las actividades vinculadas con este servicio que no sean competencia del Banco de la República. Así mismo, deroga los artículos 1 y 19 de la ley 1369 de 2009 en relación con las facultades regulatorias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto a los servicios de giro nacional y giros en efectivo, el artículo 18 de la ley 1369 de 2009 en relación con la Facultad del Gobierno Nacional de fijar la política general de los servicios prestados por los operadores de servicios postales de pago, el artículo 22 de la ley 1369 de 2009 una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 6 de la presente ley y el artículo 2.2.8.2.2.1 de la ley 1078 de 2015, la ley 1328 en lo concerniente a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que presten servicios de pago teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la presente ley y la ley 1480 de 2011 en relación con las entidades prestadoras de servicio de pago no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.~~	

PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, presentó ponencia **positiva** y en consecuencia propongo a los miembros de la Comisión Tercera Permanente del Senado, aprobar en primer debate el Proyecto de Ley 413 de 2021 senado *"Por la cual se dictan normas relacionadas con el sistema de pagos, el mercado de capitales y se dictan otras disposiciones."*

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 413/2021 Senado
"Por la cual se dictan normas relacionadas con el sistema de pagos, el mercado de capitales y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO PRIMERO
SOBRE LOS SERVICIOS DE PAGO

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 1. Objetivos de la intervención. La intervención en los sistemas de pago de la economía, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política, se realizará con los siguientes objetivos:

1. Preservar el normal y continuo funcionamiento de los pagos de la economía.
2. Procurar el acceso del público a los servicios de pago.
3. Promover el desarrollo y la eficiencia de los servicios de pago.
4. Propender por la transparencia en los servicios de pago, la protección de los derechos de los consumidores de los servicios de pago y el fomento a la competencia entre los proveedores de dichos servicios.
5. Promover la adecuada gestión de los riesgos inherentes a los servicios de pago.
6. Promover la formalización y trazabilidad de las transacciones económicas.

Artículo 2. Las facultades que se asignan en este título al Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ejercerán con sujeción a los siguientes criterios:

a. Que se promueva el acceso, uso y conocimiento por parte del público de los servicios de pago.
b. Que se promuevan condiciones de eficiencia en la prestación de los servicios de pago.
c. Que se promuevan las innovaciones tecnológicas y se facilite el desarrollo de los servicios de pago dentro del marco establecido en el presente título.
d. Que se propenda por la proporcionalidad en las normas y en los requisitos aplicables a los servicios de pago.
e. Que se propenda por la seguridad, confiabilidad y calidad de los servicios de pago.
f. Que la prestación de los servicios de pago cuente con adecuados estándares de transparencia y revelación de información de las entidades prestadoras de pago.
g. Que se promueva la competencia entre las entidades prestadoras de los servicios de pagos en beneficio de los usuarios del servicio.
h. Que haya política y regulación diferenciada para los servicios de pagos no financieros cuando corresponda.

Los anteriores criterios se aplicarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, orientadores de las actuaciones administrativas.

Parágrafo: La intervención y las facultades que se asignan en este título al Gobierno nacional aplicarán cuando éste determine que las actividades revisten una relevancia y criticidad para el normal y continuo funcionamiento del sistema de pagos. Para ello podrá tenerse en cuenta el alcance, valor y número de operaciones del prestador de los servicios de pago.

Artículo 3. Entidades prestadoras de los servicios de pago. Los servicios de pago podrán ser prestados por:

a. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el marco de las actividades autorizadas conforme a su régimen legal vigente.
b. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el marco de las actividades autorizadas conforme su régimen legal vigente.
c. Las sociedades inscritas en el registro de adquirentes no vigilados de la Superintendencia Financiera de Colombia.
d. Los operadores de servicios postales de pago que presten los servicios de giro nacional, giro internacional previstos en la Ley 1369 de 2009 y giros en efectivo de los que trata el numeral 1.1. del artículo 1 de la ley 1442 de 2011.
e. Las demás entidades que desarrollen las actividades que determine el Gobierno nacional. En este caso, el Gobierno nacional podrá establecer los requisitos para su constitución, objeto, forma societaria, registro, licenciamiento y operación, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a su actividad, así mismo podrá determinar si estas entidades prestadoras de servicios de pago estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria de conformidad con los criterios definidos en el parágrafo 2 del artículo 9 de la presente ley.

Parágrafo. El Banco de la República podrá seguir prestando servicios de pago de acuerdo con lo previsto en su régimen legal propio.

Artículo 4. Regulador de los servicios de pago. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público regulará los servicios de pago.

Serán considerados servicios de pago los siguientes:

1. La ejecución de órdenes de pago o transferencias de fondos a través de una cuenta o depósito.
2. La ejecución de órdenes de pago a través de cupos de crédito.
3. La adquirencia.
4. La provisión de instrumentos de pago.
5. Los servicios de iniciación de órdenes de pago o transferencias.
6. La compensación y liquidación de órdenes de pago o transferencia.
7. El envío de dinero dentro del territorio nacional.
8. Los giros internacionales.
9. Los demás servicios de pago que determine el Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando estén relacionados con la iniciación, la recepción, el procesamiento, la transmisión, compensación y liquidación o cualquier otra actividad necesaria para efectuar un pago.

Parágrafo 1. No harán parte del ámbito de aplicación de la presente ley los pagos en efectivo ni el sistema de pagos de alto valor.

Parágrafo 2. Si los servicios de pago mencionados en los numerales 7 y 8 son prestados por operadores de servicios postales, en los términos de la Ley 1369 de 2009, estos servicios serán regulados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC.

La regulación que expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC sobre estos servicios de pago, además de los establecido en la Ley 1369 de 2009 y cualquier otra que lo modifique, complemente o adicione, deberá observar los objetivos de intervención mencionados en el artículo 1 de la presente ley. Las demás disposiciones de la presente ley no le serán aplicables a los operadores postales de pago, ni a sus autoridades de regulación y supervisión.

Artículo 5. Facultades del regulador. En el marco de la presente ley, y conforme a los objetivos y criterios previstos en los artículos 1 y 2 de la misma, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, regulará los servicios de pago por medio de normas de carácter general, en especial, para:

a. Fijar la política general de los servicios de pago, diferenciando el carácter financiero y no financiero de los diferentes servicios de pagos cuando corresponda.
b. Establecer los servicios de pago y las entidades prestadoras de servicios de pago que serán objeto de regulación. Para estos efectos, el Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer criterios tales como el volumen de las órdenes de pago o transferencia, el valor de los recursos administrados, el número de consumidores, así como cualquier otro dirigido a establecer la relevancia o criticidad del servicio de pago o de la entidad de pago para el normal y continuo funcionamiento del sistema de pagos.
c. Establecer los requisitos de que trata el literal e) del artículo 3 de la presente ley.
d. Determinar los servicios de pago que pueden prestar cada una de las entidades prestadoras de servicios de pago y establecer su regulación.
e. Establecer la regulación aplicable para el acceso a los servicios de pago.
f. Dictar normas relacionadas con la protección del consumidor de los servicios de pago, en virtud de lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política.
g. Dictar normas relacionadas con los estándares de interoperabilidad en el sistema de pagos.
h. Dictar las normas que deben observar las entidades prestadoras de servicios de pago para la divulgación y publicidad de las tarifas, precios, comisiones, cargos, cobros o cualquier otra retribución equivalente que estas apliquen a los consumidores de los servicios de pago o a sus participantes, o se cobren entre sí.
i. Promover la libre y leal competencia sobre las entidades prestadoras de servicios de pago y expedirá la regulación que sea necesaria en este mercado cuando existan fallas de mercado o cualquier justificación objetiva que sustente la intervención del Estado en la economía.
j. Proteger el interés público ~~o~~ y la promoción de la eficiencia en la prestación de los servicios de pago, a través de criterios objetivos, podrá intervenir las tarifas, precios, comisiones, cargos, cobros o cualquier otra retribución equivalente que las entidades prestadoras de servicios de pago apliquen a los consumidores de los servicios de pago o a sus participantes, o se cobren entre sí".
k. Establecer las condiciones de gobierno corporativo de las entidades prestadoras de servicios de pago.
l. Establecer las condiciones técnicas y operativas de la prestación de los servicios de pago.
m. Para el cumplimiento de las funciones asignadas al Gobierno nacional, éste podrá requerir a las entidades prestadoras de servicios de pago información amplia, exacta y veraz, en el término o periodicidad, en la forma, con las condiciones y calidad que determine.
n. Establecer u ordenar la creación de registros para las entidades prestadoras de servicios de pago, determinar los términos y condiciones para su operación, los requisitos de inscripción y las causales de suspensión o cancelación de la inscripción y todos los demás aspectos relacionados con los registros.

Parágrafo 1. Las facultades previstas en este artículo se ejercerán sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la Ley al Banco de la República y a su Junta Directiva en relación con los pagos internos y externos de la economía.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Industria y Comercio, continuará ejerciendo las facultades de inspección, vigilancia y control en materia de protección de la competencia y aquellas relacionadas con la promoción de la competencia, de

conformidad con lo previsto en el Decreto 4886 de 2011, la Ley 1340 de 2009, la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992.

Parágrafo 3. El Gobierno nacional a través de programas de promoción de inclusión financiera podrá promover alianzas entre entidades financieras, soluciones Fintech, pasarelas de pago, agregadores y otros actores relacionados, con el propósito de promover las transacciones digitales de las personas naturales, las Mypimes y del sector rural.

Artículo 6. Protección de los recursos de los participantes y consumidores de servicios de pago. Las entidades prestadoras de servicios de pago diferentes a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria de los que trata el literal a) y b) del artículo 3, deben mantener separados los recursos que reciban, directamente o a través de otra entidad de pago, y que deban ser transferidos a sus consumidores en virtud de los convenios y contratos suscritos con éstos.

Para todos los efectos legales, los recursos que las entidades prestadoras de servicios de pago reciban y que deban ser trasladados a sus consumidores, no constituirán prenda general de los acreedores de las entidades prestadoras de servicios de pago y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento mercantil, concursal, judicial o administrativo, o de cualquier acción que pudiera afectarlos.

El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá dictar normas relativas a la protección de los recursos de los participantes y consumidores de los servicios de pagos.

Artículo 7. Comité Consultivo. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público creará un comité consultivo en materia de servicios de pago con la participación de entidades públicas y privadas. La integración y las reglas de funcionamiento del comité serán definidas por el Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En ningún caso los pronunciamientos o recomendaciones de este comité serán vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

Artículo 8. Finalidad. Las órdenes de pago o transferencia de fondos serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que tales órdenes hayan sido aceptadas por el sistema de compensación y liquidación.

Se entiende que una orden de transferencia ha sido aceptada cuando ha cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos por la respectiva entidad administradora del sistema de pagos.

Parágrafo 1. Una vez una orden de transferencia haya sido aceptada por el sistema de compensación y liquidación en los términos señalados en esta ley, los fondos respectivos no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional podrá reglamentar las condiciones y procedimientos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la supervisión de los servicios de pagos

Artículo 9. Supervisión. En adición a las facultades que tienen frente a sus entidades vigiladas, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de la Economía Solidaria, en relación con las entidades prestadoras de servicios de pago que se encuentren bajo su vigilancia, adelantarán la inspección, vigilancia y control de estas, en lo que se refiere a la prestación de los servicios de pago, velando por que dichas entidades:

1. Adopten una estructura de gobierno corporativo adecuada para la debida administración y funcionamiento del sistema, incluida la adopción de políticas y procedimientos necesarios y suficientes para la correcta gestión de los conflictos de interés que se presenten en el desarrollo de su actividad;
2. Adopten y pongan en práctica medidas operativas, técnicas y mecanismos de control interno que permitan el desarrollo de sus operaciones en condiciones de confiabilidad, calidad, seguridad, transparencia y eficiencia;
3. Adopten e implementen sistemas de gestión de los riesgos inherentes a su actividad;
4. Adopten procedimientos adecuados que les permitan evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas;
5. Promuevan el acceso y uso de los servicios de pagos;
6. Adopten sistemas de revelación de información para los participantes, y
7. Garanticen la protección de los derechos de los consumidores.

Parágrafo 1. Las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de protección a la competencia sobre las entidades prestadoras de servicios de pago serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Decreto 4886 de 2011, la Ley 1340 de 2009, la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, las normas que lo modifiquen o sustituyan, y las demás normas concordantes.

Parágrafo 2. Estarán sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, las entidades que desarrollen los servicios de pago que el Gobierno nacional determine por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto de carácter general.

Artículo 10. Funciones adicionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de la Economía Solidaria. La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de la Economía Solidaria, según sus competencias, tendrán en relación con la prestación de servicios de pago, las siguientes funciones:

a. Instruir a las entidades prestadoras de servicios de pago acerca de la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan la prestación de servicios de pago, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;

b. Establecer la regulación respecto de la gestión de los riesgos que deben adoptar las entidades prestadoras de servicios de pago en relación con estos servicios.

c. Imponer las sanciones a que haya lugar a los prestadores de servicios de pago vigilados por el incumplimiento de las disposiciones o requerimientos existentes, de conformidad con el régimen sancionatorio aplicable para cada entidad de supervisión.

Artículo 11. Tratamiento de los servicios postales de pago. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda reglamentará lo correspondiente a la cuenta a la que hace referencia los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo 1 de la Ley 1442 de 2011.

Artículo 12. Sobre los programas de transferencias monetarias. El Gobierno nacional podrá establecer las condiciones de los productos y canales a través de los cuales se realizará la entrega de las transferencias monetarias no condicionadas de los programas de transferencias monetarias. En todo caso, las entidades financieras deberán ofrecer por lo menos un canal a través del cual el beneficiario pueda disponer de estos recursos de forma gratuita.

Los recursos de las transferencias de los programas de ayuda social podrán abonarse a obligaciones del beneficiario con cualquier tercero o con la entidad financiera a través de la cual se dispersa la transferencia monetaria no condicionada, únicamente cuando el beneficiario haya autorizado de forma previa esta operación.

Parágrafo. El Gobierno nacional gestionará una estrategia para incentivar el uso y apropiación de los canales disponibles para las diferentes transferencias monetarias y que se enmarquen dentro de las estrategias de educación financiera vigentes.

TÍTULO SEGUNDO
DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPITALES

CAPÍTULO PRIMERO
Intervención del Gobierno nacional

Artículo 13. Adiciónese el numeral 5 al literal a) del artículo 1 de la Ley 964 de 2005, el cual quedara así:

> **5.** Promover el rol del mercado de valores y las entidades participantes en la mitigación del cambio climático, la adaptación al cambio climático, la conservación de biodiversidad y el logro de otros objetivos de sociales y ambientales mediante la movilización y transformación de recursos hacia una economía más sostenible e inclusiva y la aplicación de los factores ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) en las distintas actividades que componen dicho mercado; así como determinar la adopción de mejores estándares en la materia.

Artículo 14. Modifíquese el literal e) y adiciónense los literal m) n), o), p), q) y r) al artículo 4 de la Ley 964 de 2005, los cuales quedarán así:

> "**e)** Definir la clasificación de inversionistas en el mercado de valores, teniendo en cuenta aspectos técnicos como volúmenes de inversión, la habitualidad, la profesionalidad, los conocimientos especializados y demás factores relevantes, así como las reglas aplicables a las relaciones entre dichos inversionistas y los emisores e intermediarios, entre otros agentes del mercado.
>
> En ejercicio de esta facultad, el Gobierno nacional deberá solicitar a las personas que ejerzan actividades de intermediación en el Mercado de Valores o cualquier otra que resulte aplicable, que suministren a sus clientes la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita a estos, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.
>
> De la misma manera, y en atención a la clasificación respectiva, el Gobierno nacional determinará los derechos y obligaciones aplicables en cada caso, de acuerdo con los estándares de protección que requiera cada tipo de inversionista."
>
> "**m)** Determinar las cargas regulatorias para las actividades ejercidas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrán modificar los requisitos de su operación.
>
> En ejercicio de esta facultad se podrá establecer la regulación aplicable a las mencionadas actividades, lo cual incluye estandarizar la regulación aplicable a las actividades que correspondan a funciones económicas similares, la modificación de actividades autorizadas, así como, la determinación de la

regulación prudencial en consideración a la naturaleza de los riesgos de las actividades.

n) Determinar el monto mínimo del capital de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que la ley establezca que deben contar con dicho capital. Este será establecido en consideración a la naturaleza de los riesgos de las actividades que desarrolle la respectiva entidad.

o) Determinar los requisitos que deben cumplir las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que en ejercicio de la prestación de la actividad de custodia de valores realicen operaciones activas de financiamiento con el fin de cumplir las operaciones derivadas de la prestación de los servicios de custodia de valores. El cumplimiento de estas operaciones deberá realizarse con los recursos propios del custodio, para lo cual el Gobierno nacional determinará los criterios para la administración y control de los riesgos en la realización de dichas operaciones."

p) Establecer la regulación aplicable a los derivados financieros no estandarizados, sin perjuicio de las facultades y competencias del Banco de la República. En ejercicio de esta facultad el Gobierno nacional podrá establecer las disposiciones de la presente ley aplicables a dichos instrumentos y su regulación complementaria.

q) Establecer las condiciones en las que los miembros del máximo órgano social o de la junta directiva u órgano que haga sus veces, de los emisores de valores, podrán remitir por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, el sentido de su voto, en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 de la ley 222 de 1995.

r) Determinar las disposiciones de la presente ley aplicables a los títulos valores y su regulación complementaria. Así como establecer los principios de la presente ley aplicables a los mercados de negociación de títulos valores que administren los sistemas de negociación de valores vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Artículo 15. Modifíquese el inciso segundo del literal c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:

"c) En desarrollo de la facultad prevista en este literal el Gobierno nacional no podrá modificar las normas del Código de Comercio en materia societaria."

Artículo 16. Adiciónese el literal s) al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedara así:

s) Promover el rol de las entidades financieras y aseguradoras en la mitigación del cambio climático, la adaptación al cambio climático, la conservación de biodiversidad y el logro de otros objetivos de sociales y ambientales, mediante la movilización y transformación de recursos hacia una economía más sostenible e inclusiva y la incorporación de los factores ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) en sus actividades, procesos u operaciones; así como determinar la adopción de mejores estándares en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO
Licencias modulares

Artículo 17. Sociedades de Inversión. Las sociedades de inversión deberán constituirse como sociedades anónimas, tendrán como función económica realizar la administración de fondos de inversión y la intermediación en el mercado de valores por cuenta propia y/o por cuenta de terceros, así como todas las actividades asociadas a estas, y tendrán como operación exclusiva la realización del contrato de comisión para la compra y venta de valores.

En adición a lo anterior, estas sociedades podrán realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujeta a las condiciones que fije dicha entidad:

a. Otorgar préstamos con sus propios recursos para financiar la adquisición de valores;
b. Celebrar compraventas con pacto de recompra sobre valores;
c. Administrar valores de sus comitentes con el propósito de realizar el cobro del capital y sus rendimientos y reinvertirlos de acuerdo con las instrucciones del cliente;
d. Administrar portafolios de terceros;
e. Prestar asesoría en actividades relacionadas con el mercado de capitales
f. Ejercer la actividad de asesoría en el mercado de valores;
g. Actuar como intermediarios del mercado cambiario en las condiciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas pertinentes;
h. La demás que el Gobierno nacional determine, atendiendo la función económica establecida en el presente artículo.

Parágrafo 1. Las Sociedades de Inversión podrán administrar Fondos Voluntarios de Pensión, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual se podrá otorgar cuando la sociedad acredite capacidad técnica de acuerdo con la naturaleza del fondo que pretende administrar.

Parágrafo 2. Las menciones que existan en las normas a las Sociedades Comisionistas de Bolsa se entenderán efectuadas a las Sociedades de Inversión. Las Sociedades Comisionistas de Bolsa que en la vigencia de la presente ley ostenten tal calidad no deberán realizar ningún trámite adicional para modificar su denominación a la de sociedades de inversión.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Artículo 18. Adiciónese los incisos primero y segundo, y el literal j) al numeral 1 al artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Artículo 29. Sociedades Fiduciarias. Las sociedades fiduciarias deberán constituirse como sociedades anónimas, tendrán como función económica realizar la administración de fondos de inversión y la intermediación en el mercado de valores por cuenta propia y/o por cuenta de terceros, así como todas las actividades asociadas a estas, y tendrán como objeto exclusivo desarrollar el contrato de encargo fiduciario y fiducia mercantil.

En adición a lo anterior, estas sociedades podrán realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujeta a las condiciones que fije dicha entidad:

(…)

j) Las demás que, atendiendo la función económica establecida en el presente artículo, defina el Gobierno nacional."

Artículo 19. Sociedades de Servicios Generales del mercado de valores. Las Sociedades de Servicios Generales deberán constituirse como sociedades anónimas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tendrán como función económica desarrollar las actividades asociadas a la administración de fondos de inversión y a la intermediación en el mercado de valores que no impliquen la captación e inversión de recursos del público. Estas sociedades podrán realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujeta a las condiciones que fije dicha entidad:

a) Prestar asesoría en actividades relacionadas con el mercado de capitales.
b) Obrar como representante de tenedores de bonos.
c) Ejercer la actividad de asesoría en el mercado de valores;
d) Las demás que, atendiendo la función económica establecida en el presente artículo, defina el Gobierno nacional.

Parágrafo. Las Sociedades de Servicios Generales de las que trata el presente artículo no deberán acreditar capital mínimo obligatorio.

CAPÍTULO TERCERO
Funcionamiento de las sociedades inscritas

Artículo 20. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:

"**Artículo 41. Contenido del reglamento de suscripción de acciones.** El contenido mínimo del reglamento de suscripción de acciones de las sociedades inscritas será establecido por el Gobierno nacional y deberá ser aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE pueden establecer en sus estatutos sociales la posibilidad de emitir acciones que den derecho a votos múltiples, es decir, que otorguen derecho a más de un voto por cada acción suscrita en las decisiones que deba adoptar la asamblea general de accionistas, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional para el efecto.

Parágrafo 1. Cuando el reglamento de suscripción de una sociedad inscrita prevea el pago por cuotas no se aplicará lo dispuesto en el artículo 387 del código de comercio. En consecuencia, el reglamento de suscripción de acciones establecerá que parte del precio deberá cubrirse al momento de la suscripción, así como el plazo para cancelar las cuotas pendientes.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera."

Artículo 21. Modificar el artículo 38 de la Ley 964 de 2005 el cual quedará así:

Artículo 38. Régimen de las sociedades inscritas. Para efectos de la presente ley y de las normas que la desarrollen, complementen o modifiquen, serán sociedades inscritas las sociedades anónimas y las sociedades por acciones simplificadas inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Frente a dichos emisores, el Gobierno nacional podrá:

a. Adicionar requisitos a los ya establecidos en la ley para ser considerado miembro independiente en la Junta Directiva.

b. Establecer procedimientos y requisitos para revelar y administrar los conflictos de interés, incluyendo los requisitos que se deben cumplir para que sea la Junta Directiva el órgano encargado de dirimir las situaciones de conflicto de interés en las que se pueda encontrar los administradores de la sociedad emisora.

CAPÍTULO CUARTO

Internacionalización de los servicios prestados por las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte y los Depósitos Centralizados de Valores y las reglas aplicables a la estructura de capital de las bolsas de valores

Artículo 22. Prestación de servicios transfronterizos por parte de los depósitos centralizados de valores. Los Depósitos Centralizados de Valores legalmente constituidos en Colombia y vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, pueden realizar las operaciones o actividades autorizadas por el Gobierno Nacional, respecto de todo tipo de valores, títulos valores o instrumentos financieros, a entidades domiciliadas en Colombia o en el exterior.

Artículo 23. Prestación de servicios transfronterizos por parte de las cámaras de riesgo central de contraparte. Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte constituidas en Colombia, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 964 de 2005, podrán prestar sus servicios respecto de operaciones sobre todo tipo de valores, títulos o instrumentos financieros, que se hubieren celebrado en una bolsa de valores, sistemas de negociación de valores o en entidades análogas a las anteriores domiciliadas en el exterior, asi como aquellas que hayan sido registradas en un sistema de registro o un sistema análogo domiciliado en el exterior. En este caso, la prestación de dichos servicios en el exterior, sólo estarán sujetas a las normas del país de origen de las operaciones, siempre y cuando no entren en detrimento o afecten el cumplimiento de las normas colombianas aplicables a sus actividades autorizadas.

Adicionalmente, las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte podrán celebrar convenios o contratos de interoperabilidad que viabilicen la compensación y liquidación de operaciones con entidades domiciliadas en el exterior.

Parágrafo. Con el fin de ejercer una supervisión acorde con los riesgos propios de la actividad de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte cuando dichas entidades presten servicios de manera transfronteriza, la Superintendencia Financiera podrá impartir instrucciones particulares para la protección y separación de los recursos del patrimonio de la cámara que respaldan las operaciones del mercado de valores en Colombia.

Artículo 24. Reglas aplicables a la estructura de capital de los proveedores de infraestructura en procesos de integración o reorganización societaria. Con el fin de promover la competitividad, integración e internacionalización de los productos y servicios de los mercados administrados por los proveedores de infraestructura , la Superintendencia Financiera de Colombia podrá autorizar que la realización de aportes de capital en este tipo de entidades incluya aportes en especie que permitan asegurar la sostenibilidad y liquidez del respectivo proveedor, mejorar la eficiencia y desempeño de sus productos y niveles de servicio, así como, fortalecer la gestión de los riesgos asociados a sus actividades, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables.

Parágrafo 1: Para los efectos previstos en este artículo se entienden como proveedores de infraestructura las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, las bolsas de futuros y opciones, las sociedades administradoras de sistemas de negociación de valores y/o divisas, las entidades administradoras de sistemas de registro, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores, de divisas, contratos de futuros, opciones y otros, las cámaras de riesgo central de contraparte, los proveedores de precios para valoración y las entidades calificadoras de riesgo.

Parágrafo 2. Para efectos de la presente ley y conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 964 de 2005, se entienden por bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities aquellas entidades que tienen por objeto social el servir de foro de negociación de commodities, títulos, valores, derechos, contratos y derivados relacionados con estas actividades. El Gobierno regulará la materia, así como las operaciones que podrán realizar dichas Bolsas y los intermediarios que transen en ellas.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 27 de 1990, el cual quedará así:

"**Artículo 27. De la obligación de reserva.** Los depósitos centralizados de valores sólo podrán suministrar información sobre los depósitos y demás operaciones que realicen al depositante, a los emisores sobre sus propios títulos, a los garantes sobre las emisiones garantizadas y a las autoridades públicas que lo soliciten en los casos previstos por la ley.

Cuando el Depósito centralizado de valores actúe a nombre y por cuenta de los intermediarios de valores o de las sociedades administradoras de Fondos de Inversión Colectiva (FIC) previo acuerdo entre ellos, podrá realizar las actividades de suministro y/o reporte de información a las distintas autoridades que de acuerdo con sus funciones legales tengan la facultad de exigir dicha información al respectivo intermediario de valores o administrador.

El reporte y/o suministro de información realizado por el Depósito en los términos del presente artículo, surtirá todos los efectos legales y se presumirá realizado por el respectivo Intermediario o administrador, según corresponda.

El ejercicio de esta actividad por parte del Depósito, no constituye la delegación de las responsabilidades que la ley le atribuye al intermediario de valores o al administrador, ni puede ser usada como exoneración de la responsabilidad que legalmente les corresponda".

Artículo 26. Modificar el literal a) del artículo 2 de la Ley 27 de 1990, el cual quedará así:

"**a)** Podrá ser accionista de las mismas cualquier persona natural o jurídica, salvo que las normas que rigen a dicha persona no se lo permitan.

El Gobierno nacional podrá establecer condiciones especiales para la participación de una sociedad nacional o extranjera que sea matriz o holding de una bolsa de valores colombiana.

La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones relacionadas con la gestión de riesgos, control interno, capacidad operativa, revelación de información, conflictos de interés y gobierno corporativo, que deberán aplicar las bolsas de valores. Dichas instrucciones podrán incluir requisitos especiales de conformación de su junta directiva y sus comités, en aquellos casos en los que un mismo beneficiario real de las acciones de la respectiva bolsa ostente un porcentaje superior al 10%, con el fin de proteger la adecuada promoción, transparencia y confianza del mercado, el trato equitativo de los agentes del mercado, la protección de los inversionistas y el público en general."

Artículo 27. Modifíquese el artículo 3 del Decreto 2969 de 1960, el cual quedará así:

"**Artículo 3. Funciones de las Bolsas de Valores:** Podrán funcionar como bolsas de valores las sociedades anónimas que se constituyan para el efecto, las cuales deben cumplir especialmente las siguientes funciones:

1. Inscribir para ser negociados o registrados, previo el cumplimiento de los requisitos legales, valores, derivados y productos estructurados.
2. Prestar los servicios de negociación o registro de títulos valores.
3. Proveer los recursos tecnológicos, operativos, funcionales y reglamentarios necesarios para permitir el adecuado funcionamiento de un mercado bursátil debidamente organizado, que ofrezca a los inversionistas, intermediarios y al público en general, condiciones adecuadas de seguridad, neutralidad y transparencia.
4. Prestar los servicios de negociación o registro de divisas.
5. Realizar las operaciones que hayan sido autorizadas a los administradores de sistemas de negociación creados por la ley.
6. Las demás análogas a las anteriores que determine el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO QUINTO
Servicios de los Depósitos Centralizados de Valores

Artículo 28. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, el cual quedará así:

"**Artículo 18. De la administración de valores y títulos valores.** La administración por parte de un depósito centralizado de valores y títulos valores, tendrá por objeto el ejercicio pleno y efectivo de los derechos patrimoniales que se deriven de los mismos.

Para que un depósito centralizado de valores pueda, ejercer los derechos políticos incorporados en los valores y títulos valores depositados, bastará el certificado que al efecto expida el depósito y en todo caso estará sujeto a los términos particulares establecidos en los respectivos contratos de administración.

CAPÍTULO SEXTO
Régimen societario

Artículo 29. Adiciónese el artículo 188-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 188-1. Fraccionamiento del voto en las sociedades por acciones. Cuando las acciones estén representadas por un mismo apoderado o custodio, se permitirá el fraccionamiento del voto por cada acción, para que el apoderado o custodio pueda ejercer el derecho de voto según las instrucciones que le hubieren sido impartidas por cada uno de los accionistas.

Igualmente, cuando un accionista, que sea inversionista de capitales del exterior de portafolio, haya designado varios apoderados o custodios, se permitirá el fraccionamiento del voto por acción para que cada apoderado o custodio pueda ejercer el derecho de voto, según las instrucciones que le hubieren sido impartidas en cada caso por el inversionista de capitales del exterior.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 19. Reuniones no presenciales o mixtas. La junta de socios, la asamblea general de accionistas o la junta directiva podrán reunirse de manera no presencial o mixta cuando por cualquier medio tecnológico los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea.

En el acta deberá dejarse constancia sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá verificar la identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías serán igualmente aplicables a esta clase de reuniones, según el tipo de reunión del que se trate.

Parágrafo. Entiéndase por reunión mixta la que permite simultáneamente la presencia física o por medios electrónicos de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva."

Artículo 31. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 20. Otro mecanismo para la toma de decisiones. Serán válidas las decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva cuando por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, los socios o miembros expresen el sentido de su voto. Si los socios o miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre mayorías resultarán aplicables para la adopción de la decisión. Salvo en los casos en que todos los socios o miembros hayan expresado el sentido de su voto, deberá acreditarse que todos fueron informados sobre el asunto a decidir de manera previa al inicio del término a que hace referencia el inciso anterior, a través del medio previsto en la ley o en los estatutos para la convocatoria del órgano respectivo.

El representante legal informará a los socios o miembros de junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

Parágrafo Primero. Las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal de la sociedad.

En el caso de las actas de la reunión no presencial o mixta prevista en el artículo 19 de la presente ley, serán suscritas por el presidente y secretario de la respectiva reunión.

Parágrafo Segundo. Serán ineficaces las decisiones adoptadas sin sujeción a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la presente ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO
Enajenación de la propiedad accionaria estatal de las empresas listadas

Artículo 32. Enajenación de la propiedad accionaria estatal de empresas listadas en bolsa de valores. Los procesos de enajenación de la propiedad accionaria estatal cuyas acciones estén listadas en bolsa de valores, o en el marco de ofertas públicas iniciales, se regirán por las siguientes disposiciones:

1. El Gobierno nacional enajenará las acciones que pertenezcan a la Nación en sociedades listadas en la bolsa de valores por su precio de mercado, de acuerdo con las ofertas que reciba por las mismas en la respectiva operación de subasta o martillo, y podrá adelantar el proceso de construcción de dicho precio según los usos y prácticas internacionales. Cuando el Gobierno nacional decida fijar un precio mínimo para las mismas, podrá mantenerlo en reserva con el fin de proteger el patrimonio público.

4. En los procesos de enajenación de acciones que pertenezcan a la Nación en sociedades listadas en la bolsa de valores, o en el marco de ofertas públicas iniciales, éstas podrán ser ofrecidas de manera simultánea a los destinatarios de condiciones especiales, esto es, sus trabajadores, organizaciones solidarias y de trabajadores, y al público en general. En primer lugar, serán adjudicadas las acciones por las cuales los destinatarios de condiciones especiales hagan ofertas, mientras que el remanente será adjudicado a quienes presenten ofertas de acuerdo con las reglas del proceso.

5. En el programa de enajenación, para cada caso, se podrán establecer condiciones preferentes en el precio de venta de la propiedad accionaria o en el plazo en el pago de las acciones a los destinatarios de condiciones especiales.

El Gobierno nacional establecerá un proceso de precalificación para los beneficiarios de condiciones especiales con el fin de que las ofertas que estos hagan en los procesos de venta de acciones de la Nación en sociedades listadas en bolsa puedan ser objeto del tratamiento preferencial previsto en este artículo, sin que sea necesario cumplir con el plazo mínimo establecido en el artículo 25 de la Ley 226 de 1995.

Artículo 33. Detrimento o Daño patrimonial en la gestión y administración de recursos públicos. No constituye detrimento o daño patrimonial al Estado, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, la gestión o administración que se realice de manera directa o por medio de vehículos de inversión públicos o de derecho privado, respecto de fondos o recursos públicos de las entidades estatales de que trata el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 o de las empresas en las que tenga participación accionaria la Nación o de recursos parafiscales, que ocasione una disminución o detrimento de los recursos o fondos gestionados o administrados, siempre que los servidores públicos o particulares ejerzan dicha gestión o administración con estricto cumplimiento del deber de lealtad y los estándares de prudencia y diligencia exigibles a un profesional en la administración y gestión de portafolios de inversión, de conformidad con un juicio razonable respecto de las condiciones propias de la gestión.

Las actuaciones de los servidores públicos o particulares se presumen realizadas en el marco del deber de lealtad y ejecutadas de conformidad con un juicio razonable, por lo tanto, dichos sujetos no serán responsables por los perjuicios que se originen en la gestión o administración de los recursos descritas en los términos del presente artículo, siempre que dichos actos:

1. No le generen conflicto de interés al servidor público o particular, de conformidad con la normatividad aplicable, o en caso de que dichos actos le generen un conflicto de interés éste se haya abstenido de participar en dicho acto, por sí o por interpuesta persona, en interés propio o de un tercero, y hubiese seguido las reglas definidas para su administración por los órganos competentes de cada entidad.

2. No se deban a la extralimitación de sus funciones o del cargo desempeñado.

3. Se realicen de conformidad con el régimen de inversiones establecido para cada tipo de recursos o entidad.

4. Se hayan realizados en el marco de una gestión prudente de los riesgos asociados a los portafolios gestionados, siguiendo para el efecto, las normas legales vigentes y los lineamientos y políticas internas establecidas en materia de riesgos por los órganos competentes de cada entidad.

5. Cumplan las políticas, estrategias y procedimientos adoptados por los órganos competentes definidos al interior de cada entidad y

6. Se realicen en los términos de las normas aplicables a las operaciones realizadas en condiciones de mercado y cumpliendo las mejores prácticas de gestión de riesgo sobre la materia.

Parágrafo 1. Lo establecido en el presente artículo no será aplicable cuando servidores públicos o particulares realicen las actuaciones de mala fe o violando la ley.

Parágrafo 2. En la gestión fiscal que se realice de cara a un posible daño patrimonial, se tendrá en cuenta:

a. Las operaciones o estrategias de inversión deberán ser evaluadas en forma conjunta para todo el portafolio de inversiones y no respecto de una operación en particular o la inversión efectuada en cierto emisor.

b. El riesgo inherente a las inversiones, que supone que en algunos periodos determinados por las condiciones y evoluciones de los mercados se pueden presentar operaciones o estrategias de inversión cuyos resultados sean iguales a cero o con rentabilidad negativa.

c. El estándar de diligencia y prudencia aplicado en la operación o estrategia de inversión, para lo cual se deberán evaluar las condiciones de mercado existentes al momento en que se desarrolló dicha operación o estrategia de inversión, atendiendo entre otros, la relación riesgo - retorno de las inversiones, el impacto que las mismas tengan en el portafolio, la diversificación del portafolio los potenciales beneficios y pérdidas que puedan generar para los portafolios por los riesgos de liquidez, mercado y solvencia inherentes al tipo de inversiones que los conforman."

Parágrafo 3. Para efectos de lo establecidos en el presente artículo las Entidades Estatales de las que trata el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, deberán observar las disposiciones establecidas en el Título 3 de la Parte 3 de Libro 2 del Decreto 1068 del 2015, que le sean aplicables, así como lo aprobado por sus respectivos órganos de dirección para la administración eficiente de recursos públicos."

CAPÍTULO NOVENO
Otras disposiciones

Artículo 34. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 32 de 1979, el cual quedará así:

"**Artículo 10.** Será ineficaz el acto jurídico que se celebre como consecuencia de una oferta pública de valores que no haya sido autorizada previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo las acciones restitutorias o de perjuicios a que haya lugar.

Los suscriptores o adquirentes podrán sanear el acto de la suscripción o compraventa de valores, por ratificación expresa o tácita, una vez el emisor y/u ofertante de los valores, haya cumplidos los requisitos previstos en la normatividad para la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE y para la autorización de su oferta pública por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia."

Artículo 35. Modifíquese el parágrafo del artículo 67 de la Ley 964 de 2005, y adiciónense los parágrafos 2 y 3 al artículo 67 de la Ley 964 de 2005, así:

Parágrafo 1. Corresponderá a la Superintendencia Financiera de Colombia la aprobación de los reglamentos de los sistemas de negociación de valores.

Parágrafo 2. Las Sociedades Administradoras de Sistemas de Negociación de valores podrán proveer los servicios de administración de sistemas de negociación de divisas para lo cual deberán cumplir con la regulación que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República dentro de su competencia.

Parágrafo 3. Estas sociedades podrán, en los términos que determine el Gobierno Nacional, facilitar la negociación de valores, derivados y/o productos estructurados, ninguno de ellos inscrito en el Registro Nacional de Valores y Emisores, que se ofrezcan desde el exterior.

Artículo 36. Adiciónese un numeral 4 al parágrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:

4. Gobierno corporativo de los emisores de valores. La Superintendencia Financiera de Colombia será competente para supervisar el cumplimiento de las políticas, prácticas y decisiones de gobierno corporativo por parte de todos los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, siempre que tengan domicilio social principal en Colombia y estén relacionadas con su actividad en el mercado de valores. Para este efecto, la Superintendencia Financiera podrá hacer uso de sus facultades preventivas, de revelación y sancionatorias definidas en la presente ley o en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, según corresponda**.**

Artículo 37. Adicionar un parágrafo segundo al artículo 12 de la Ley 964 de 2005, así:

"**Parágrafo 2.** La anotación en cuenta se entenderá aplicable tanto a los valores, como a los títulos valores e instrumentos financieros que se encuentren custodiados en un depósito centralizado de valores y como tal, dicha anotación cumplirá la función del registro al que hace referencia el Artículo 648 del Código de Comercio respecto de los títulos nominativos."

Artículo 38. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1258 de 2008, el cual quedará así:

"**Artículo 4.** La sociedad por acciones simplificada, podrá ser emisor de valores, para lo cual podrán inscribir sus valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y negociarlos en bolsas de valores, en los términos y condiciones que determine el Gobierno nacional. Entre estas condiciones se considerarán aspectos relacionados con los estatutos y con el gobierno corporativo de este tipo de sociedades.

Artículo 39. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo segundo al artículo 74 de ley 1328 de 2009, los cuales quedarán así:

"Cuando ocurra un proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, una toma de posesión para administración o para liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas respecto de cualquiera de las contrapartes en (i) operaciones o posiciones compensadas y liquidadas a través de un Sistema de Compensación y Liquidación o de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte, (ii) transferencias de fondos y/o divisas realizadas a través de Sistemas de Pagos, o (iii) en operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados que se realicen o negocien en el mercado mostrador y se registren de conformidad con las reglas que establezca el Gobierno nacional, siempre y cuando al menos una de las contrapartes sea una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o un agente del exterior autorizado según la regulación cambiaria vigente, se podrán terminar anticipadamente y compensar y liquidar las obligaciones recíprocas derivadas de las operaciones y posiciones mencionadas, de tal forma que solamente quedará vigente el monto correspondiente al saldo neto de las mismas. En el caso de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte las posiciones abiertas se cerrarán y se compensarán las obligaciones correspondientes de acuerdo con el reglamento de esta. En el caso de los Sistemas de Compensación y Liquidación y los Sistemas de Pago, la compensación de las obligaciones se realizará siguiendo la metodología que cada sistema determine en su reglamento."

"**Parágrafo 2.** Lo establecido en el presente artículo también será aplicable a las operaciones de reporto o repos que se realicen o negocien en el mercado mostrador, y a las operaciones que se celebren en virtud de contratos o acuerdos marco formulados por asociaciones internacionales de mercados de valores, financieros y de capitales, en los que se prevea dicha protección y se registren de conformidad con las reglas que establezca el Gobierno nacional, siempre y cuando se realicen entre una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y un agente del exterior autorizado según la regulación cambiaria vigente."

Artículo 40. Autorregulación en el mercado de divisas. Quienes realicen actividades de intermediación en el mercado cambiario y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que participen de los sistemas de negociación o registro de operaciones en divisas, están obligados a autorregularse en los términos y condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República. Podrán actuar como organismos autorreguladores del mercado de divisas los señalados en el parágrafo primero del artículo 24 y el artículo 25 de Ley 964 de 2005.

TÍTULO TERCERO
MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPÍTULO PRIMERO

De la optimización de la gestión de los portafolios del régimen de ahorro individual con solidaridad y el mejoramiento del gobierno corporativo de las entidades vigiladas.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 98 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"**Artículo 98. Participación de los afiliados en el control de las sociedades administradoras.** Los afiliados y accionistas de las sociedades administradoras de fondos de pensiones elegirán el revisor fiscal para el control de la administración del respectivo fondo.

Los afiliados tendrán dos (2) representantes, elegidos por ellos mismos, para que asistan a todas las juntas directivas de la Sociedad Administradora, con voz y sin voto. El Gobierno nacional determinará las condiciones de idoneidad e independencia que deben cumplir los representantes de los trabajadores en las juntas directivas, así como los mecanismos de selección de los mismos y la manera como deberán acreditar las calidades descritas en este artículo.

Los representantes velarán por los intereses de los afiliados de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional, la cual deberá contemplar al menos un mecanismo de rendición de cuentas a los afiliados que contemple la elaboración de informes y reportes"

Artículo 42. Modifíquese el parágrafo del artículo 39 del Decreto 656 de 1994, el cual quedará así:

"Parágrafo. Corresponde al gobierno reglamentar las comisiones de administración por el manejo de las cotizaciones voluntarias y los montos máximos y las condiciones de las comisiones."

Artículo 43. Modifíquese el literal m) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"m) Establecer las normas pertinentes para la gestión, por parte de las sociedades administradoras, tanto en el período de acumulación como en el de desacumulación, de diferentes fondos de pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, incluyendo i) la definición de un esquema multifondos, incluyendo el número de fondos, su diseño y reglamentación; ii) los regímenes de inversión de cada fondo; iii) las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas de ahorro individual a los distintos fondos, que deberán considerar, entre otros, los aportes, el perfil de riesgo y la edad del afiliado; iv) posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los fondos v) el régimen de ajuste gradual al esquema de "multifondos" y vi) los principios y reglas de conducta que deben guiar los procesos de inversión y gestión de riesgo."

Artículo 44. Adiciónese el literal x) al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"**x) Eficiencia en la toma de decisiones de inversión.** El Gobierno nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales las entidades que administren fondos de pensiones y cesantía (AFP) puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo mejorar las condiciones de riesgo y retorno esperados de los portafolios en donde se administran los recursos.

En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las AFP, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En la delegación de las funciones de administración e inversión de la que trata este literal, las AFP serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo de los delegatarios para suplir las deficiencias generadas por sus fallas de conducta.

Artículo 45. Modifíquese el numeral 8 del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"8. Mayorías decisorias de las juntas directivas, consejos directivos o de administración. Las juntas directivas, consejos directivos o de administración de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, según corresponda, no podrán estar integradas por un número de miembros principales y suplentes vinculados laboralmente a la respectiva institución que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión.

El Gobierno nacional podrá definir en qué casos las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán adoptar como criterios de independencia las causales establecidas en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005 y el inciso tercero del numeral 9 de este artículo; así como el porcentaje de independencia que dichas entidades deberán cumplir para la conformación de sus juntas directivas o sus órganos de apoyo, el cual en ningún caso podrá ser mayor al porcentaje exigido en el artículo 44 de la Ley 964 de 2005 para los emisores de valores."

Artículo 46. Adiciónese el numeral 9 al artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**9. Independencia de las juntas directivas, consejos directivos o de administración, así como sus órganos de apoyo en las administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía.** Las juntas o consejos directivos de las administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía, así como sus órganos de apoyo, deberán mantener un número mínimo de miembros

independientes en junta o consejo directivo, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Se entenderá que un miembro no es independiente en caso de encontrarse inmerso en cualquiera de las causales establecidas en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. Para efectos de lo previsto en el numeral 1 de dicho parágrafo, se deberá entender que el plazo de un (1) año será de cuatro (4) años para los directores de las administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía; mientras que para sus empleados aplicará el plazo previsto en dicho numeral.

Adicionalmente, no se considerarán independientes las personas naturales que tengan influencia significativa o poder de mando en la entidad; las entidades filiales, subordinadas o controlantes, o las entidades que conforman el grupo empresarial o conglomerado financiero al que el emisor pertenece. Para estos efectos, el término influencia significativa deberá interpretarse conforme a las normas contables aplicables."

Artículo 47. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. El Gobierno nacional podrá establecer criterios de gobierno corporativo para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como sus órganos de apoyo. Se entenderá por criterios de gobierno corporativo, entre otros, las reglas de conducta y deberes que deben atender los administradores, el funcionamiento de sus órganos de dirección, y criterios conforme a los cuales deben tramitarse y resolverse las situaciones de conflictos de interés."

CAPÍTULO SEGUNDO
De la asignación eficiente de riesgos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Artículo 48. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 80. Renta vitalicia inmediata.** La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho, con una aseguradora autorizada para ello, o a través del mecanismo definido por el Gobierno nacional. Para la implementación de este mecanismo el Gobierno nacional podrá crear un patrimonio autónomo o establecer alternativas, como las de licitación, subasta, encargo fiduciario u otras, para la administración de los recursos, incluyendo el pago de las mensualidades correspondientes.

Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El Gobierno nacional podrá diseñar esquemas de cobertura de los riesgos, como el de longevidad y jurídico, derivados de la renta vitalicia.

La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran.

Parágrafo 1. Tratándose de las rentas vitalicias de invalidez y sobrevivencia, la suma adicional para el pago de estas pensiones estará a cargo de la o las aseguradoras con las que se haya contratado el seguro de invalidez de origen común y de sobrevivientes. El Gobierno nacional podrá definir mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional en caso de que no se haya contratado dicho seguro.

Parágrafo 2. Las compañías aseguradoras o los mecanismos que defina el Gobierno nacional podrán celebrar acuerdos o convenios interinstitucionales con entidades financieras, incluida Colpensiones, para el pago de las mesadas derivadas de las Rentas vitalicias de las que trata el presente artículo"

Artículo 49. Adiciónese el inciso 6 al artículo 81 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"Solo podrán optar por esta modalidad de pensión aquellos afiliados al RAIS que al momento del reconocimiento de la pensión obtengan una mesada superior a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente. En todo caso, el afiliado debe ser informado de los riesgos a los que se encuentra expuesto al seleccionar esta modalidad, particularmente los riesgos de mercado y de longevidad."

Artículo 50. Adiciónese el inciso 2 al artículo 82 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"Solo podrán optar por esta modalidad de pensión aquellos afiliados al RAIS que al momento del reconocimiento de la pensión obtengan una mesada superior a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente. En todo caso, el afiliado debe ser informado de los riesgos a los que se encuentra expuesto al seleccionar esta modalidad, particularmente los riesgos de mercado."

CAPÍTULO TERCERO
Del fortalecimiento de las condiciones de competencia en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad

Artículo 51. Modifíquese el literal b. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"b. La selección de cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley. Las personas que se afilien por primera vez al Sistema General de Pensiones recibirán asesoría sobre las características, derechos y obligaciones de cada uno de los regímenes, para así ejercer su derecho de selección de régimen de manera informada. El Gobierno nacional determinará las condiciones en que esta asesoría debe ser ofrecida."

Artículo 52. Modifíquese el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

El Gobierno nacional implementará mecanismos competitivos, como subastas, licitaciones u otros, para la asignación de los nuevos afiliados al sistema general de pensiones a una administradora del RAIS, sin perjuicio de la libertad de selección a la que se refiere el artículo 13 de la presente Ley. El esquema competitivo propenderá por el ofrecimiento de mejores condiciones a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como por la entrada de nuevas administradoras. Para el logro de lo anterior, dentro del diseño del mecanismo competitivo al que se refiere el presente inciso, el Gobierno nacional definirá el periodo de permanencia mínimo para estos nuevos afiliados, los criterios técnicos y de servicio que deberá garantizar la administradora a que le sean asignados dichos afiliados, las condiciones bajo las cuales estos podrían trasladarse, así como los demás elementos que permitan la consecución de los objetivos del mecanismo.

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno nacional definirá unas reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado. Todas las asignaciones a que se refiere el presente artículo serán informadas al afiliado.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

La implementación de lo establecido en el presente literal estará condicionado a la exigencia por parte de la Superintendencia Financiera a las entidades administradoras de pensiones del diseño, desarrollo y puesta en marcha campañas de educación financiera previsional encaminadas a que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad conozcan, entiendan y comprendan los efectos de la aplicación de las medidas definidas."

Artículo 53. Adiciónese un parágrafo al artículo 104 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"**Parágrafo.** El Gobierno nacional podrá reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras, un esquema para que el componente de la comisión de administración calculado sobre el ingreso base de cotización sea calculado sobre los activos administrados.

En desarrollo de esta reglamentación el Gobierno nacional deberá considerar la transición entre las diferentes formas de cálculo de este componente de la comisión, los mecanismos de decisión y asignación de los afiliados, entre otros.

Una vez el Gobierno nacional ejerza la facultad establecida en este parágrafo, se entenderán derogadas las disposiciones relacionadas con la definición del componente de la comisión de administración calculado sobre el ingreso base de cotización que le sean contrarias a dicha reglamentación expedida por el Gobierno nacional."

Artículo 54. Adiciónese el articulo 87A a la Ley 1328 de 2009.

"Artículo 87A. Pago de las anualidades derivadas de los Beneficios Económicos Periódicos. La anualidad vitalicia obtenida a través del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser pagada a través de un seguro de acuerdo con lo estipulado en el artículo 87 de esta Ley o mediante la modalidad que defina el Gobierno nacional a cargo de entidades financieras autorizadas para el efecto o de la Administradora de Pensiones - COLPENSIONES."

Parágrafo. Las anualidades vitalicias que están siendo pagadas por alguna aseguradora podrán ser pagadas por otras entidades financieras, previo traslado de las reservas."

Artículo 55. Administración del Fondo Nacional de pensiones de las entidades territoriales. Los recursos de los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones, podrán ser administrados por entidades que se encuentran autorizadas por el Gobierno nacional para el efecto y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los administradores de estos recursos podrán contratar la gestión de los portafolios de inversión a través de gestores locales o del exterior, conforme la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

CAPÍTULO CUARTO
De los fondos voluntarios de pensión

Artículo 56. Adiciónese el artículo 35A al Título 3 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:

"**Artículo 35 A. Fondos Voluntarios de Pensión, denominación, sociedades administradoras y características. Los llamados fondos de pensiones de jubilación e invalidez recibirán en adelante la denominación de Fondos Voluntarios de Pensión.** En los casos que la Ley haga referencia a los "fondos de pensiones de jubilación e invalidez", se entenderá que estos corresponden a los "Fondos Voluntarios de Pensión" de que trata el presente artículo.

El Gobierno nacional podrá determinar otras entidades diferentes a las definidas en el Decreto Ley 663 de 1993 que, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán administrar Fondos Voluntarios de Pensión.

Parágrafo. Las sociedades autorizadas para administrar Fondos Voluntarios de Pensión gestionarán estos Fondos de conformidad con las normas que reglamenten la materia. En especial, seguirán las reglas dispuestas por el Gobierno nacional en relación con las condiciones y calidades para actuar como administradoras, su constitución y régimen general, operaciones, prohibiciones y limitaciones, aspectos financieros, planes de pensiones, control, disposiciones relativas a la intervención, disolución y liquidación de los fondos y de las sociedades que los administran, así como el régimen de inversión de estos fondos y el gobierno corporativo de dichas sociedades."

Artículo 57. Carácter no laboral de los aportes a Fondos Voluntarios de Pensión. Los aportes que las entidades patrocinadoras realicen a los Fondos Voluntarios de Pensión no constituyen salario y no se tomarán en cuenta para liquidar prestaciones sociales.

CAPÍTULO QUINTO
De la actividad aseguradora

Artículo 58. Modificase los numerales 1 y 3 del artículo 38 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"**1. Principios orientadores de la actividad aseguradora.** El presente Estatuto establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia entre las instituciones que participan en él.

La actividad aseguradora consiste en aceptar la transferencia de riesgos asegurables a los que estén expuestas terceras personas, con el fin de dispersar en un colectivo la carga económica que pueda generar su ocurrencia, a cambio de una prima, en virtud del contrato de seguro o a través de aquellas otras actividades que sean reconocidas como tales por el Gobierno nacional.

El Gobierno nacional definirá aquellas actividades asociadas a la actividad aseguradora que estarán sujetas a la supervisión e intervención estatal. Para lo cual tendrá como objetivos la protección al consumidor financiero, la estabilidad del sistema financiero y la supervisión basada en riesgos, entre otros.

Sólo las personas previamente autorizadas por la Ley o la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentran facultadas para ejercer la actividad aseguradora. En consecuencia, se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora."

"3. Objeto social. El objeto social de las entidades de seguros generales, seguros de vida y seguros mixtas será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades definidas por el Gobierno nacional, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial, y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca el Gobierno nacional

El Gobierno nacional podrá establecer las condiciones bajo las cuales se podrán fusionar y convertir las entidades de seguros generales y de seguros de vida. Para el efecto, el Gobierno nacional atenderá la distinción de los riesgos propios de cada segmento de seguros.

El objeto social de las reaseguradoras consistirá en el desarrollo de operaciones de reaseguro y demás actividades que el Gobierno nacional señale mediante decretos de intervención."

Artículo 59. Participación de aseguradores del exterior en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**Parágrafo 3.** Las aseguradoras del exterior podrán participar en los mecanismos competitivos que establezca el Gobierno nacional para incentivar la competencia y reducir los costos de los seguros de invalidez y sobrevivientes, previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, las entidades aseguradoras de que trata el presente parágrafo no podrán celebrar seguros previsionales de invalidez y muerte hasta tanto no se constituyan en el territorio colombiano."

Artículo 60. Modifíquese el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**Articulo 40. Intermediarios de seguros.** La actividad de intermediación de seguros podrá ser realizada únicamente por los intermediarios de seguros. El Gobierno nacional podrá intervenir en la actividad de intermediación de seguros, en los diferentes sujetos que la realicen y también crear nuevas actividades e intermediarios.

Los intermediarios de seguros se constituirán, organizarán y desarrollarán su actividad, con sujeción a las normas que dicte para el efecto el Gobierno nacional.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá definir los intermediarios de seguros que deberán estar supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Hasta tanto el Gobierno nacional no regule la materia continuarán vigentes las disposiciones sobre control y vigilancia de los corredores de seguros."

Artículo 61. Modifíquense los numerales 1 y 3 del Artículo 44 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"**1. Tipo societario y objeto social exclusivo.** Las sociedades corredoras de reaseguros deberán constituirse como sociedades anónimas en los términos que defina el Gobierno nacional, indicar dentro de su denominación las palabras "corredor de reaseguro" o "corredores de reaseguros", las que serán de uso exclusivo de tales sociedades, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer reaseguro, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurador y el reasegurador o entre reaseguradores."

"**3. Régimen legal.** A los intermediarios de reaseguros les serán aplicables los numerales 2 a 8 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero."

Artículo 62. Modifíquese el artículo 45C del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**Artículo 45C. Inscripción ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFÍN.** Las sucursales de los bancos del exterior que obtengan autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para operar en el país deberán inscribirse ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en los mismos términos previstos para los establecimientos bancarios constituidos en Colombia."

Artículo 63. Adiciónese el literal y) al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**y)** Dictar normas para promover las innovaciones tecnológicas en el sistema financiero y asegurador."

Artículo 64. Régimen aplicable a las sociedades corredoras de reaseguros. Modifíquese el numeral 3 del artículo 77 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**3. Régimen aplicable a las sociedades corredoras de reaseguros. No** podrán actuar como administradores de las sociedades corredoras de reaseguros quienes se encuentren, en lo pertinente, en las causales de inhabilidad o incompatibilidad para ser socios de las mismas."

Artículo 65. Modificase el numeral 4 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**4. El monto mínimo de capital previsto por el numeral primero de este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento, salvo los establecimientos de crédito**. Para este efecto, el Gobierno nacional determinará el capital mínimo de funcionamiento y la forma de acreditarlo, a partir de la naturaleza y dinámica de los riesgos que son propios de la actividad, y tomando como referencia los principales estándares prudenciales."

Artículo 66. Modificase el literal b) y el literal c) del numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"**b) Patrimonio adecuado.** El patrimonio adecuado de las entidades aseguradoras corresponderá al patrimonio técnico mínimo que deben mantener y acreditar para dar cumplimiento al margen de solvencia, de la forma como lo establezca el Gobierno nacional.

El Gobierno nacional establecerá la periodicidad, forma, riesgos y elementos técnicos de los factores que determinan el margen de solvencia.

En todo caso, la Superintendencia Financiera podrá adoptar medidas de carácter prudencial, incluyendo el requerimiento de mayores niveles de solvencia, dentro de las facultades propias de instrucción."

"**c) Fondo de garantía.** El Gobierno nacional establecerá la metodología de cálculo del Fondo de garantía y su mecanismo de acreditación."

Artículo 67. Adiciónese un inciso al numeral 2 y el numeral 4 al artículo 183 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"El Gobierno nacional establecerá las condiciones en las cuales los residentes colombianos podrán constituir reaseguradoras cautivas, pudiendo establecer reportes de información a tales reaseguradoras."

"4. Las entidades aseguradoras podrán ofrecer seguros bajo la modalidad de seguro paramétrico, en los que el pago de la indemnización es exigible ante la realización del índice definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago la suma fija predeterminada en la póliza.

El Gobierno nacional establecerá las condiciones y los ramos respecto de los cuales podrá adoptarse la modalidad de seguro paramétrico o por índice."

Artículo 68. Modifíquese el literal c) del numeral 2 y adiciónese el numeral 5 al artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"c) Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados fácilmente identificables por el tomador que aseguren su conocimiento por parte de este."

"5. Transparencia e información en la contratación. En el marco de la contratación de la actividad aseguradora, el Gobierno nacional podrá establecer medidas y condiciones adicionales de protección para el consumidor financiero con el objetivo de dar seguridad al procedimiento de contratación."

Artículo 69. Adiciónese un inciso al numeral 1 del artículo 185 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"El Gobierno nacional podrá establecer plazos inferiores al mes para el pago de la indemnización en los seguros de comercialización masiva."

Artículo 70. Modifícase el artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**Artículo 186. Régimen de reservas técnicas e inversiones.** Las entidades aseguradoras y las que administren el Sistema General de Riesgos Profesionales, cualquiera que sea su naturaleza, deberán constituir reservas técnicas, de acuerdo con las normas de carácter general que para el efecto expida el Gobierno nacional.

El Gobierno nacional señalará las reservas técnicas que se requieran para la explotación de los ramos. Dichas reservas técnicas deben responder a la naturaleza del riesgo asegurado, reflejar de manera suficiente las obligaciones conocidas y pendientes de las entidades y basarse en mejores prácticas y estándares prudenciales. Así mismo, dictará las normas que determinen los aspectos técnicos pertinentes, para garantizar que los diferentes tipos de seguros que se expidan dentro del Sistema de Seguridad Social cumplan con los principios que los rigen."

Artículo 71. Modifícase el artículo 187 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Artículo 187. Régimen de inversiones. Las reservas técnicas deberán estar respaldadas por inversiones que cumplan con los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, según la reglamentación que para el efecto establezca del Gobierno nacional.

Estas inversiones deberán mantenerse libres de gravámenes, embargos, medidas preventivas o de cualquier otra naturaleza, que impidan su libre cesión o transferencia. Si alguna inversión se viere afectada en la forma señalada no podrá considerarse como respaldo de reservas técnicas.

En todo caso, la Superintendencia Financiera podrá adoptar medidas de carácter prudencial, incluyendo requerimientos adicionales de inversiones para respaldar reservas técnicas, dentro de las facultades propias de instrucción."

Artículo 72. Adiciónese el inciso sexto al parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002

"El costo de las prestaciones derivadas del diagnóstico por enfermedad laboral de que trata el presente parágrafo, relativo al tiempo de exposición al riesgo, será distribuido entre las administradoras de riesgos laborales a las cuales estuvo afiliado el trabajador, ejecutando actividades con exposición de riesgo determinante de la enfermedad laboral"

Artículo 73. Adiciónese un parágrafo al artículo 14 de la Ley 776 de 2002.

"**Parágrafo**. El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos o esquemas de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que, con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de invalidez, de sustitución y de sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Laborales de que trata esta ley, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el respectivo año, así como el de longevidad y jurídico derivados de dichas pensiones. El Gobierno Nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas."

Artículo 74. Adiciónese un parágrafo al artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, el cual quedará así:

"Parágrafo transitorio. Para dar viabilidad al proceso de recobro y resolver las obligaciones derivadas del mismo, las Administradoras de Riesgos Laborales podrán por una única vez, en el término de seis meses posteriores a la promulgación de la presente Ley, efectuar el proceso de recobro. Para tal efecto se excluyen aquellos recobros que se han tramitado a través de procesos judiciales o aquellos que se encuentren en curso frente a las entidades administradoras de riesgos laborales."

CAPÍTULO SEXTO
Indicador Bancario de Referencia

Artículo 75. Indicadores de referencia y conversión de DTF a IBR. La Junta Directiva del Banco de la República podrá crear o disponer la administración por el Banco de la República de indicadores de referencia, tales como el Indicador Bancario de Referencia IBR, definiendo su metodología de cálculo y periodicidad de publicación. En ejercicio de esta facultad, la Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer la suspensión de dichos indicadores, su sustitución o equivalencia.

El Banco de la República continuará calculando y publicando la DTF en la forma que disponga su Junta Directiva hasta el 31 de diciembre de 2026. A partir ~~de~~ del 1 de enero de 2027, las referencias a la DTF que se hagan en las leyes, decretos y demás actos administrativos de carácter general o particular **,** que deban aplicarse desde o que continúen aplicándose para dicha fecha, se entenderán efectuadas al IBR a 3 meses expresado en ~~los~~ términos efectivos anuales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
Participaciones estatales

Artículo 76. Adiciónese el numeral 8 y dos parágrafos al artículo 230 del Estatuto Orgánico del Estatuto del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"8. Implementar Líneas Especiales de Crédito -LEC con subsidio a la tasa de interés, incluidas líneas de inversión, capital de trabajo y normalización; autorizadas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, así como el Incentivo a la Capitalización Rural -ICR; dirigidos a promover el desarrollo agropecuario y rural."

"**Parágrafo 1.** Para efectos de la función establecida en el numeral 8, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante la programación y preparación del proyecto anual de Presupuesto General de la Nación, la asignación relacionada con el valor de las partidas presupuestales que se dispondrán para la aplicación del subsidio a la tasa, de todas aquellas operaciones subsidiadas vigentes y proyectadas para la vigencia presupuestal, así como las anteriores; más los recursos reconocidos por concepto de operación del programa LEC, y del Incentivo a la Capitalización Rural -ICR.

Parágrafo 2. Respecto de la función del numeral 8, el Gobierno nacional transferirá anualmente a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los recursos del Presupuesto General de la Nación al Fondo Para el Financiamiento Del Sector Agropecuario FINAGRO, para la implementación de los instrumentos de financiamiento, Incentivo a la Capitalización Rural -ICR y líneas Especiales de Crédito -LEC con subsidio a la Tasa de Interés. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FINAGRO; acorde a la Política Sectorial y al Plan Anual de ICR y LEC aprobado por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, concertará las metas y resultados que se alcanzarían con los recursos que se transfieran."

Artículo 77. Modifíquese el numeral 1 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Estatuto del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"1. Naturaleza y Administración. El Fondo Agropecuario de Garantías, creado por la Ley 21 de 1985, podrá ser administrado por FINAGRO o por la entidad que decida el Gobierno nacional, y funcionará como una cuenta especial sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia"

Artículo 78. Modifíquese el artículo 271 del Estatuto orgánico del Estatuto orgánico del Sistema Financiero.

"Artículo 271. Inversiones, encaje y utilidades. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. –Findeter –, no estará sometida a inversiones forzosas. Así mismo, estará sujeta al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno nacional

Las entidades públicas de desarrollo regional no estarán sometidas al régimen de encajes, ni a inversiones forzosas y no distribuirán utilidades entres sus socios. Para el caso de la Financiera de Desarrollo Territorial -Findeter-, se habilita la posibilidad de distribuir utilidades entre sus socios, siempre y cuando no se vea afectado el nivel de solvencia y patrimonio de la entidad".

Artículo 79. Conformación de Juntas Directivas de empresas del sector financiero con capital estatal. Las juntas directivas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, con participación mayoritaria estatal, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, estarán conformadas por al menos cinco (5) y no más de diez (10) miembros principales, sin suplentes, elegidos por la asamblea general de accionistas o por la junta de socios, o por el Gobierno nacional o territorial en los casos que no se cuente con este órgano societario. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de los miembros deberá tener la calidad de independiente.

Con el fin de asegurar el adecuado control administrativo, en las juntas al menos uno de estos miembros deberá tener la calidad de servidor público del nivel directivo o del nivel asesor del ministerio o departamento administrativo al cual se encuentra vinculada la entidad respectiva, salvo empresas que se encuentren listadas en bolsas de valores. En ningún caso podrá ser miembro de junta quien tenga la calidad de ministro de despacho o director de departamento administrativo.

Los miembros que sean nominados por la autoridad o entidad pública serán elegidos para períodos fijos de dos (2) años, renovables por períodos iguales.

Las empresas a las que se refiere este artículo tendrán un presidente que será elegido por la respectiva junta directiva, de su libre nombramiento y remoción, en el marco de lo dispuesto en los estatutos, sus reglamentos internos y demás competencias legales con base en criterios técnicos y de experiencia. Así mismo, la junta directiva elegirá a un presidente de este órgano de dirección entre sus miembros.

Parágrafo. Las entidades a las cuales se refiere este artículo tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para efectuar los ajustes necesarios para dar aplicación al presente artículo.

Parágrafo transitorio. Los presidentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y los miembros de juntas directivas que se encuentren desarrollando sus funciones en la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán en el ejercicio de su cargo o de su función hasta tanto sea ratificado o, designado quien los reemplazará en el marco de aplicación del presente artículo."

Artículo 80. Régimen de vinculación laboral. Los trabajadores del Grupo Bicentenario, incluido el presidente de la sociedad y el jefe de control interno, se regirán por las reglas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, independientemente del porcentaje de participación estatal en el capital de la sociedad.

Artículo 81. Conformación de la junta directiva de COLPENSIONES. La junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, estará integrada por los siguientes miembros:

1. Un delegado del Ministro del Trabajo.

2. Un delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

3. Tres (3) miembros independientes para un periodo de cuatro (4) años.

En el evento de retiro o vencimiento del periodo de algún miembro independiente, el Presidente de la República nominará una terna, previa convocatoria en la cual se defina de manera clara los requisitos y condiciones para ocupar el cargo, de la cuál será elegido a través de votación por los dos miembros independiente restantes. En el evento de existir un empate, se procederá a efectuar una nueva votación en donde pueden votar todos los miembros de la Junta directiva de la entidad, eligiendo entre los candidatos que hayan quedado en empate. Si persiste el empate, el voto del Presidente de la República decidirá el nuevo miembro de junta directiva.

Parágrafo transitorio. Por una única vez, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República podrá nominar a un miembro con un periodo fijo de 2 años, un miembro con un periodo fijo de 3 años, y un miembro con un periodo fijo de 4 años.

Artículo 82. Criterios de idoneidad de la Junta Directiva de COLPENSIONES. Para los miembros independientes de la Junta Directiva de COLPENSIONES deberán cumplir con los criterios de idoneidad personal y profesional, determinadas por el Gobierno nacional, sin perjuicio del trámite de posesión que deban surtir.

Los delegados de los ministros deberán contar con la idoneidad técnica para discutir los temas del orden del día y pertenecer al nivel directivo de la respectiva entidad.

Artículo 83. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, el cual quedará así:

"Artículo 1º. Naturaleza Jurídica. El Fondo Nacional del Ahorro, Empresa Industrial y Comercial del Estado, en virtud del presente artículo se transforma en una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, de carácter financiero y organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad que se transforma continuará denominándose Fondo Nacional del Ahorro. Tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., y podrá establecer sucursales o agencias, previa autorización de la junta directiva y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1. Para efectos tributarios, el Fondo Nacional del Ahorro se regirá por lo previsto para los establecimientos públicos.

Parágrafo 2. El régimen legal y el régimen laboral del Fondo Nacional de Ahorro es el de derecho privado; en todo caso, se someterá al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimiladas al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio."

Artículo 84. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 432 de 1998, el cual quedará así:

"**Artículo 15. Órganos de dirección.** La Dirección del Fondo Nacional del Ahorro estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas como máximo órgano social, que ejercerá sus funciones de acuerdo con los estatutos sociales que se expidan bajo la nueva naturaleza de la entidad y con el régimen establecido para las sociedades por acciones del tipo de las anónimas, conforme a las normas del Código de Comercio. En los estatutos sociales se regulará el ingreso de accionistas diferentes a la Nación.

Adicionalmente, tendrá una Junta Directiva, que estará integrada por siete (7) miembros principales sin suplentes, de los cuales habrá como mínimo (2) independientes y un (1) representante de los afiliados designados por las confederaciones de trabajadores de conformidad con el procedimiento que se establezca en los Estatutos.

A excepción del representante de los afiliados, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo establecido en los Estatutos, en los cuales se establecerá el periodo, forma de nombramiento, eventos en que procede la delegación y demás aspectos relacionados con el tema."

Artículo 85. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 432 de 1998, el cual quedará así:

"**Artículo 16. Representación legal.** La representación legal del Fondo Nacional del Ahorro estará a cargo de su presidente, quien será elegido por la Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales del Fondo que se expidan bajo la nueva naturaleza de la entidad. Tendrá igualmente uno o varios representantes legales suplentes nominados por la Junta Directiva, con las funciones asignadas por la Ley y los estatutos."

Artículo 86. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 29 de 1973, modificado por el artículo 86 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

"**Parágrafo.** Lo previsto en este artículo no aplica a las entidades financieras del sector público que tengan dentro de su objeto legal y funciones la financiación de vivienda, que se encuentren en competencia con los particulares."

Artículo 87. El Gobierno nacional cuenta con un plazo de dieciocho (18) meses para reglamentar lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la presente ley relacionados con el Fondo Nacional del ahorro.

TÍTULO CUARTO
FORTALECIMIENTO DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
Unidad Administrativa Especial, Unidad de Regulación Financiera.

Artículo 88. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ley 4172 de 2011, el cual quedará así:

"**Artículo 1. Naturaleza jurídica.** La Unidad de Regulación Financiera (URF) es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Parágrafo. En adelante, toda referencia que se haga a la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera se deberá entender que hace referencia a la Unidad de Regulación Financiera (URF)."

Artículo 89. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ley 4172 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 2. Objeto. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Banco de la República, la Unidad de Regulación Financiera (URF) tendrá por objeto:

1. Asesorar y dar apoyo técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la preparación, desarrollo e implementación del marco de política regulatoria e intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público,

2. Llevar a cabo la preparación de los estudios y la proyección normativa para el ejercicio de la facultad de reglamentación en materia cambiaria, monetaria y crediticia y de las competencias de regulación e intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, para su posterior expedición por el Gobierno nacional.

3. Asesorar y dar apoyo técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la preparación, desarrollo e implementación del marco de política regulatoria e intervención en las actividades de los sistemas de pago de la economía.

4. Llevar a cabo la preparación de los estudios y la proyección normativa para el ejercicio de la facultad de reglamentación de los sistemas de pago de la economía, para su posterior expedición por el Gobierno nacional.

5. Cualquier otra que determine el Gobierno nacional."

Artículo 90. Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ley 4172 de 2011, el cual quedará así:

"**Artículo 3. Ingresos.** Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Regulación Financiera (URF) provendrán de los siguientes conceptos:

a. Las contribuciones a cargo de las entidades establecidas en el artículo 3A del presente Decreto-Ley.

b. Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación.

c. Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines.

d. Los recursos originados en la venta o arrendamiento de sus activos.

e. Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios.

f. Los recursos que a través de convenios se reciban de entidades públicas o privadas para su funcionamiento.

g. Los demás ingresos que le sean reconocidos por las leyes, que adquiera a cualquier título o le sean asignados con posterioridad.

Parágrafo. La Unidad de Regulación Financiera (URF) deberá velar por un manejo eficiente y transparente de sus ingresos."

Artículo 91. Adiciónese el artículo 3A al Decreto Ley 4172 de 2011, así:

"Artículo 3A. Contribución especial a favor de la Unidad de Regulación Financiera (URF). Créase una contribución especial con el fin de financiar los gastos de la Unidad de Regulación Financiera (URF), la cual contiene los siguientes elementos:

1. **Base gravable:** La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en el valor registrado como activos totales de las entidades previstas en el numeral 4 de este artículo, con corte a 30 de junio y a 31 de diciembre del año anterior.

2. **Tarifa:** La tarifa de la contribución especial la determinará la Unidad de Regulación Financiera (URF) con el fin de recuperar los gastos en los que incurra la misma para el desarrollo de su función de regulación, tomando el valor del presupuesto neto correspondiente a la vigencia a financiar.

3. **Hecho generador.** El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos será la prestación de las actividades financiera, bursátil, aseguradora o cualquier actividad que implique el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público o la prestación de servicios de pago.

4. **Sujetos pasivos.** Los sujetos pasivos de la contribución especial son:

   a. Las entidades que para adelantar sus actividades tengan como requisito la autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

   b. Los emisores de valores.

   c. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria autorizadas por la Ley para desarrollar actividad financiera, en los términos establecidos por la Ley 454 de 1998; o prestar servicios de ahorro y crédito, en los términos establecidos por Decretos Ley 1480 de 1989 y 1481 de 1989.

   d. Las demás entidades vigiladas por la Superintendencia del Economía Solidaria que la Ley autorice a realizar actividad financiera o prestar servicios y de ahorro y crédito.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, el cálculo, cobro, recaudo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la Unidad de Regulación Financiera (URF) provenientes de las actividades reguladas, debido a recursos no ejecutados en el período presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada entidad en la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 3. El pago de la contribución especial a favor de la Unidad de Regulación Financiera (URF) aplicará de manera general en función del hecho generador, sin tener en cuenta las actividades que se regulen durante una vigencia específica.

Parágrafo 4. La Unidad de Regulación Financiera (URF) podrá obtener el pago de la presente contribución mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 5. La Unidad de Regulación Financiera (URF) incluirá en su rendición de cuentas un capítulo relativo a las contribuciones.

Parágrafo 6. El presupuesto anual de la URF que se financiará con la contribución especial de que trata el presente artículo, no podrá ser superior a 550.000 UVT durante los cinco (5) años calendario siguientes a la promulgación de la presente ley. En todo caso, el presupuesto anual de la Unidad de Regulación Financiera deberá respetar el principio de austeridad en el gasto público y guardar consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del respectivo sector, y garantizar el cumplimiento de la regla fiscal establecida en la Ley 1473 de 2011.

Parágrafo 7. Transitorio. Lo previsto en el presente artículo comenzará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 92. Adiciónese el artículo 4A del Decreto Ley 4172 de 2011, así:

"**Artículo 4A. Función de solicitud de información**. La Unidad de Regulación Financiera (URF) tendrá la función de solicitar información a las entidades que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora o cualquier actividad que implique el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

El Gobierno nacional reglamentará la manera como la Unidad de Regulación Financiera cumplirá esta función, para lo cual deberá considerar las cargas de reportería de información que exige la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria y el Banco de la República, de manera que no se generen duplicidades con la función de solicitar información que le está siendo asignada a la Unidad de Regulación Financiera (URF).

Para el ejercicio de estas funciones de solicitud de información la Unidad de Regulación Financiera (URF) deberá implementar los controles internos que aseguren la reserva de la información recibida, en los casos en que ésta aplique."

Artículo 93. Modifíquese el artículo 8 del Decreto 4172 de 2011, el cual quedará así:

"**Artículo 8. Consejo Directivo.** La Unidad de Regulación Financiera (URF) tendrá un Consejo Directivo integrado por:

a. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado, quien lo deberá presidir.

b. El Director de la Unidad de Regulación Financiera (URF).

c. El Superintendente Financiero, o su delegado.

d. Un número de miembros por fuera de la rama ejecutiva, con voz, pero sin voto; los cuales deberán ser nombrados por el Consejo Directivo y contar con calidades profesionales y experiencia idóneas para las funciones que sobre este órgano recaen.

Parágrafo 1. La Secretaría Técnica del Consejo Directivo la ejercerá el Subdirector Jurídico y de Gestión Institucional o el funcionario en quien este delegue.

Parágrafo 2. A las sesiones podrán asistir, con voz pero sin voto, invitados que tengan directa relación con los asuntos objeto de las discusiones y sean convocados por el Director General. Aquellos invitados que no pertenezcan al Consejo Directivo, solo podrán asistir a sesiones en que no se decida sobre proyectos definitivos para consideración del Gobierno nacional.

Parágrafo 3. El Consejo Directivo deberá determinar el número de miembros por fuera del ejecutivo, el cual en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) miembros ni superior a cuatro (4) miembros.

Parágrafo 4. El Consejo Directivo deberá determinar el periodo establecido para el nombramiento de los miembros por fuera de la rama ejecutiva, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) años; así como sus honorarios de éstos. Los miembros por fuera de la rama ejecutiva podrán ser renombrados por una única vez. En ningún caso podrán ser miembros por fuera de la rama ejecutiva las siguientes personas:

1. Quien se desempeñe como representante legal o revisor fiscal de cualquier entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria.
2. Quien por sí o por interpuesta persona tenga una participación superior al uno por ciento (1%) de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria.
3. Quien por sí o por interpuesta persona se encuentre en situación litigiosa frente a la Unidad de Regulación Financiera, la Superintendencia Financiera de Colombia o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Las personas que no puedan participar como accionistas de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia como consecuencia de lo previsto en el tercer inciso del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 5. El nombramiento de los miembros por fuera de la rama ejecutiva se instrumentará por vía del Director de la URF, mediante resolución.

Parágrafo 6. Los delegados del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Superintendente Financiero, deberán pertenecer al nivel directivo de la respectiva entidad.

Parágrafo 7. El Consejo Directivo deliberará y decidirá con la mayoría de sus miembros con voto.

Parágrafo 8. En los eventos de proyectos normativos destinados a asegurar la estabilidad del sistema financiero o que se requieran con carácter urgente y no se obtenga quórum para deliberar, el Director General de la Unidad podrá enviar el respectivo proyecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su trámite y expedición, sin el aval del Consejo Directivo. En la siguiente sesión del Consejo Directivo, deberá informar al mismo sobre las decisiones adoptadas."

Artículo 94. Modifíquese el artículo 9 del Decreto 4172 de 2011, el cual quedará así:

"**Artículo 9. Funciones del Consejo Directivo**. Serán funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

a. Aprobar y revisar el marco de política al que se hace referencia en el artículo 2 del presente Decreto-Ley.
b. Determinar la orientación estratégica y políticas que considere convenientes o necesarias para que la URF cumpla con su objeto, en los términos establecidos en el artículo 2 del presente Decreto-Ley.
c. Discutir y aprobar la planeación estratégica.
d. Discutir y determinar las buenas prácticas que deberá seguir el ciclo de gobernanza regulatoria de la URF.
e. Fijar políticas y procedimientos de gobierno corporativo de la URF, de conformidad con el marco legal establecido.
f. Discutir y aprobar proyectos encaminados al cumplimiento de su objeto, en los términos establecidos en el artículo 2 del presente Decreto-Ley.
g. Crear comités de apoyo y estudio del Consejo Directivo, los cuales se entenderán como una extensión de éste; estarán encaminados a cumplir las funciones que le sean asignadas por el Consejo Directivo y cuyas funciones en todo caso estarán limitadas a elaborar informes o propuestas sobre temas concretos al Consejo Directivo, este último quien en cada caso tomará las decisiones pertinentes.
h. Aprobar la tarifa aplicable a las contribuciones establecidas en el artículo 3A del presente Decreto-Ley. Esta tarifa se instrumentará por vía de acto administrativo de carácter general, emitido por el Director General.

Las demás funciones que le señale la Ley."

Artículo 95. Fortalecimiento institucional. El Gobierno nacional deberá modificar la estructura y planta de personal de la Unidad de Regulación Financiera (URF), a efectos de atender las necesidades operativas y logísticas que surjan del recaudo de la contribución especial de que trata el artículo 83 y para el ejercicio adecuado de las funciones que se le asignen para el cumplimiento de su objeto misional.

Artículo 96. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 795 de 2003, el cual quedará así:

"Artículo 92. Comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República, la Superintendencia Financiera y de Colombia, la Unidad de Regulación Financiera (URF) y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se reunirán en un comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero con los siguientes objetivos:

a. Compartir información relevante para el ejercicio de las funciones de las entidades que lo componen;
b. Promover la homogenización y mejora técnica de los medios y procedimientos utilizados por cada entidad en relación con el seguimiento del sistema financiero, y
c. Promover de manera coordinada y en tiempo oportuno la adopción de las acciones que correspondan a cada entidad. El Gobierno nacional reglamentará sus actividades, la forma en que estarán representadas las entidades, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de su finalidad. De igual forma, se podrá establecer en el reglamento la posibilidad de invitar otras entidades a las reuniones del comité si a juicio de sus integrantes resulta necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

Parágrafo. Con el propósito de que el Banco de la República, la Unidad de Regulación Financiera (URF) y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), en ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento exclusivo de sus objetivos elaboren estudios o análisis sobre entidades vigiladas o la de sectores de ellas en conjunto, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá suministrarles la información que estimen pertinente."

CAPÍTULO SEGUNDO
Régimen sancionatorio de la Superintendencia Financiera de Colombia

Artículo 97. Modifíquense el literal b) del numeral 1 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"b) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la gravedad de la infracción y a las condiciones particulares del infractor."

Artículo 98. Modifíquense los literales c) e i) del numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"c) La reincidencia en la comisión de la infracción. Se entenderá que hay reincidencia cuando el investigado haya sido sancionado mediante acto administrativo en firme durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de imposición de la sanción, excepto las sanciones impuestas en desarrollo del procedimiento abreviado consagrado en el literal r) del numeral 4 del presente artículo."

"i) El reconocimiento o aceptación expresa de la comisión de la infracción o infracciones antes del decreto de pruebas."

Artículo 99. Adiciónese los literales k) l), m) y n) al numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"k) El que la comisión de la infracción se realice por medio, con la participación, o en beneficio de personas sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, o de quienes las controlen, o de sus subordinadas.

l) El que la infracción recaiga sobre las disposiciones de prevención de conductas delictivas contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

m) La adopción voluntaria de medidas efectivas para corregir los hechos que dieron lugar a la infracción o para solucionar sus efectos.

n) La colaboración y entrega oportuna de información necesaria para determinar la responsabilidad de las demás personas naturales o jurídicas implicadas en la comisión de la infracción o infracciones investigadas."

Artículo 100. Adiciónese un último inciso al numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), g), h), k) y l) serán aplicados como agravantes de la sanción a imponer y los criterios consagrados en los literales f), i), j), m) y n) serán aplicados como atenuantes, y serán aplicables simultáneamente cuando a ello haya lugar."

Artículo 101. Modifíquense los literales b) y c) del numeral 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"**b) Multas a favor del Tesoro Nacional, teniendo en cuenta los límites máximos previstos en este literal.** Tratándose de multas institucionales, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar a la entidad sancionada que destine un porcentaje del valor total de la multa impuesta a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno.

Cuando se trate de sanciones a personas jurídicas y no exista norma especial que establezca una sanción particular, la multa podrá ser hasta del diez por ciento (10%) de los ingresos totales anuales reportados en los estados financieros remitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la imposición de la sanción.

En todo caso, la multa a imponer no podrá superar las doscientas cincuenta mil (250.000) Unidades de Valor Tributario vigentes para la época de los hechos.

En el evento en que no se hubiere reportado ingresos totales en los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o los ingresos totales reportados fueren menos de trescientas mil (300.000) Unidades de Valor Tributario, la multa no podrá exceder las treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario vigentes para la época de los hechos.

Cuando se trate de sanciones personales y no exista norma especial que establezca una sanción particular, la multa podrá ser hasta cincuenta mil (50.000) Unidades de Valor Tributario vigentes para la época de los hechos.

Cuando se trate de multas impuestas en desarrollo del procedimiento sancionatorio abreviado previsto en el literal r) del numeral 4º presente artículo, la multa podrá ser hasta de dos mil quinientas (2.500) Unidades de Valor Tributario vigentes para la época de los hechos.

c) Suspensión o inhabilitación hasta por diez (10) años para el ejercicio de cargos en entidades vigiladas que requieran posesión ante este organismo;"

Artículo 102. Modifíquense los literales d), e) y f) del numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"**d) Dirección para notificaciones.** Las notificaciones en las actuaciones administrativas sancionatorias podrán efectuarse a la dirección, al correo electrónico o a cualquier otro medio electrónico de la institución supervisada que aparezca en los registros de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a la que figure en el Registro Mercantil.

Si el investigado es una persona natural, la notificación se surtirá en la dirección o el correo electrónico que este haya indicado en la hoja de vida presentada para el trámite de su posesión ante la Superintendencia, teniendo en cuenta las actualizaciones posteriores. Si el investigado no ha adelantado este trámite, la notificación podrá efectuarse a la dirección que obre en los diferentes registros que administra la Superintendencia o en la que aquel haya informado al realizar otros trámites en este organismo.

La dirección del investigado también podrá establecerse a través de requerimientos a las instituciones supervisadas y la verificación directa en archivos, bases de datos, buscadores de internet, entre otros, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente y así conste en el expediente, las decisiones serán notificadas como se prevé más adelante respecto de cada forma de notificación.

Si se trata de actuaciones en contra de personas naturales que tengan la calidad de administradores según el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, la notificación podrá efectuarse a la dirección de la institución supervisada en la que se desempeñe al momento de la notificación, independientemente de que los hechos presuntamente infractores hayan ocurrido en otra entidad supervisada.

Si en desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio el investigado o su apoderado señalan expresamente una dirección para que se notifiquen las decisiones correspondientes, la Superintendencia deberá hacerlo a esa dirección y mientras aquellos no manifiesten, mediante comunicación dirigida al funcionario competente que adelanta la actuación, el cambio de dirección.

e) Formas de notificación. Las notificaciones dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que adelanta la Superintendencia Financiera de Colombia serán personales, por aviso y por comunicación. Para el efecto, se aplicarán las reglas especiales previstas en el presente literal y, en lo no regulado en estas, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notificación personal: Se notificarán personalmente los actos administrativos que pongan fin a la actuación sancionatoria y las que resuelvan el recurso interpuesto en contra de estas.

Para la comparecencia a la diligencia de notificación personal, se enviará al investigado una citación a la dirección que se haya establecido conforme a lo señalado en el literal anterior para que comparezca a la sede de la Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la misma, y se surta la respectiva diligencia. Si la citación es enviada a una dirección en el exterior, dicho término será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su recibo. Cuando se desconozca la dirección del investigado, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la Superintendencia, por un término de cinco (5) días.

También procederá la notificación personal por medio electrónico siempre que el interesado haya aceptado este medio de notificación, la cual se surtirá conforme a lo previsto en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas pertinentes.

Notificación por aviso: Si no pudiere realizarse la notificación personal dentro del término señalado en la citación, esta se hará por medio de un aviso, en la forma establecida en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, para preservar la reserva de la actuación administrativa sancionatoria, se publicará el aviso informándole la parte resolutiva del acto administrativo o el sentido de la decisión que se notifica, según sea el caso.

Notificación por comunicación: Los demás actos administrativos proferidos en la actuación administrativa sancionatoria se notificarán mediante el envío al interesado de una copia íntegra del acto correspondiente a la dirección que se haya establecido conforme a lo dispuesto en el literal d) de este numeral. La comunicación será enviada por correo certificado y en ella se indicará el acto administrativo que se notifica, los recursos que proceden, ante quién deberán ser interpuestos, el término para su interposición y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida en la fecha de su recibo en la dirección o a partir de la fecha y hora en que el acto quede disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico u otro medio electrónico, si el investigado autorizó previamente este medio de notificación.

Cuando se desconozca la dirección del investigado, la comunicación será publicada en la página electrónica de la Superintendencia, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida a partir del día hábil siguiente de la publicación. En este caso, para preservar la reserva de la actuación administrativa sancionatoria, en el aviso publicado se informará el sentido de la decisión que se notifica o se insertará la parte resolutiva del acto, según el caso.

f) Casillero virtual. Si la entidad investigada cuenta con un casillero virtual en la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán notificársele por este medio todos los actos administrativos expedidos en las actuaciones sancionatorias adelantadas en su contra. Para surtir la diligencia de notificación por medio del casillero virtual se procederá de conformidad con el procedimiento que expida esta Superintendencia para el efecto."

Artículo 103. Modifíquese el primer inciso del literal h) del numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"h) Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de quince (15) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término, el funcionario que hubiere formulado los cargos permitirá la consulta del expediente respectivo por parte de los presuntos infractores."

Artículo 104. Modifíquese el literal i) del numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"i) Período probatorio, alegatos y conclusión de la actuación. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos, se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes. La respectiva decisión se adoptará mediante acto motivado, en el cual se señalará el término para la práctica de las pruebas decretadas, que no podrá exceder de treinta (30) días si se trata de pruebas a practicarse en el territorio nacional, o de sesenta (60) días si deben practicarse en el exterior. La práctica de las pruebas decretadas comenzará a realizarse al día siguiente de la fecha de firmeza del acto administrativo que las decrete.

Una vez vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente alegatos. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo de carácter sancionatorio deberá contener una síntesis de los cargos formulados y el análisis de los argumentos de defensa planteados por los investigados, las normas infringidas con los hechos probados, los criterios de graduación que resulten aplicables y la correspondiente sanción. Si de acuerdo con los descargos y las pruebas allegadas al proceso, el funcionario competente determina que no es procedente la imposición de una sanción, proferirá decisión final de archivo, la cual no será objeto de recurso alguno.

En todo caso, en cualquier etapa de la actuación administrativa sancionatoria, cuando el funcionario competente evidencie que el investigado no incurrió en las infracciones atribuidas inicialmente, podrá darse por terminada la actuación y ordenar su archivo, mediante acto motivado que no tendrá recurso.

El funcionario competente en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para subsanarla."

Artículo 105. Modifíquese el literal n) del numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"n) Renuencia a suministrar información. Las personas naturales o jurídicas que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada

con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas por el funcionario competente en la actuación respectiva con multa a favor del Tesoro Nacional de hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades de Valor Tributario vigentes al momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la sanción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por violación a las disposiciones que rigen la actividad de las entidades supervisadas. Además, el funcionario competente podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 106. Adiciónese el literal r) al numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"r) Procedimiento administrativo sancionatorio abreviado. Cuando se evidencie la posible comisión de infracciones institucionales relacionadas con la remisión de información a la Superintendencia Financiera de Colombia y/o actualización de información en los registros y sistemas de información bajo su administración, o la inobservancia de los términos concedidos para dar respuesta a sus requerimientos y para el cumplimiento de sus órdenes, el funcionario competente podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio abreviado, el cual estará sujeto a las siguientes reglas:

Una vez establecida la posible ocurrencia de una de las infracciones señaladas en el inciso anterior, se notificará personalmente a la entidad del inicio de la actuación administrativa sancionatoria, mediante el envío de un acto administrativo de formulación de cargos que deberá contener los aspectos señalados en el literal g) de presente numeral.

Del acto de formulación de cargos se correrá traslado a la entidad investigada por un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación.

Si la entidad investigada al rendir descargos acepta expresamente la comisión de la presunta infracción y su responsabilidad, el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del vencimiento del traslado del pliego de cargos procederá a dar por terminada la actuación, mediante acto administrativo motivado que señalará la sanción a imponer.

Si la entidad investigada no acepta expresamente la comisión de la presunta infracción y su responsabilidad, el funcionario competente determinará la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas en los descargos, si fuere el caso. La decisión será adoptada mediante acto administrativo motivado que deberá expedirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado del pliego de cargos, en el cual se señalará el término para la práctica de las pruebas decretadas, que no podrá exceder de veinte (20) días contados desde la fecha de notificación.

Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. El recurso de reposición contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas deberá ser resuelto dentro de los treinta (30) días siguientes a su formulación. Contra el acto que decrete todas las pruebas solicitadas por la entidad investigada o el que decrete pruebas de oficio no procederá recurso alguno.

Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, se dará traslado a la entidad investigada por cinco (5) días para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

El funcionario competente proferirá el acto administrativo que finalice la respectiva actuación administrativa dentro de los treinta (20) días siguientes a la presentación de los alegatos. si se impone una multa, el valor de esta no podrá exceder el límite establecido en el literal b) del numeral 3 del presente artículo.

Contra el acto administrativo que imponga la sanción procederá únicamente el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En lo no previsto en el presente literal, se aplicarán las disposiciones del procedimiento administrativo general establecido en el presente numeral."

Artículo 107. Adiciónese el literal s) al numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**s) Terminación anticipada por ofrecimiento de garantías.** La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar la terminación anticipada de una actuación administrativa sancionatoria relacionada con el régimen al consumidor financiero cuando, a su juicio, el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá la conducta por la cual se le investiga y adoptará las medidas necesarias para corregirla y subsanar los efectos que dicha conducta haya tenido en los consumidores financieros, inversionistas y terceros.

Para que una actuación administrativa sancionatoria pueda terminar anticipadamente por el otorgamiento de garantías se requerirá que el investigado presente su ofrecimiento antes del vencimiento del término de traslado del pliego de cargos.

Antes de la aceptación o rechazo de dicho ofrecimiento, el funcionario competente podrá solicitar aclaraciones sobre las garantías ofrecidas y las medidas que se adoptarán una vez terminada la actuación. Si se aceptan las garantías, en el mismo acto administrativo que ordene la terminación de la actuación, se señalarán las condiciones en que la Superintendencia verificará el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el investigado.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aceptación de las garantías se considerará una infracción y dará lugar a las sanciones previstas en el presente Estatuto, previo el desarrollo del procedimiento administrativo consagrado en el presente numeral."

Artículo 108. Adiciónese el literal t) al numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**t) Beneficios por colaboración**. La Superintendencia podrá otorgar beneficios a aquellas personas naturales o jurídicas que informen acerca de la ejecución o autorización de actos que resulten violatorios de las normas que rigen la actividad financiera, bursátil, aseguradora o cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público y/o colaboren con el suministro de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción que les sería impuesta.

La Superintendencia establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta la eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos, así como la oportunidad de la colaboración.

Parágrafo. El Gobierno nacional regulará las condiciones y el procedimiento para otorgar beneficios por colaboración."

Artículo 109. Adiciónese el numeral 8 al artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**8. Publicidad de las sanciones.** Todas las sanciones en firme impuestas por las infracciones descritas en los artículos 209 y 211 del presente Estatuto, así como las multas de que trata el numeral 5, serán publicadas en la página electrónica de la Superintendencia Financiera de Colombia por un término de veinte (20) años."

Artículo 110. Adiciónese el literal k) al numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"k) Imponer las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso y las demás medidas preventivas que sean necesarias para salvaguardar o reestablecer los recursos captados o administrados y, en general, los activos que estén en poder de personas investigadas cuando existan motivos que razonablemente permitan inferir que dichos activos se encuentran en riesgo y que se puede afectar el interés de los consumidores financieros o inversionistas, o la confianza del público en el sistema financiero, asegurador y del mercado de valores.

Estas medidas se impondrán sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia con arreglo a sus atribuciones generales. Contra dichas medidas solamente procederá el recurso de reposición, que no suspenderá el cumplimiento inmediato de las mismas.

En ejercicio de esta facultad, la Superintendencia podrá ordenar las siguientes medidas, sin limitarse a estas:

i) Ordenar la entrega temporal de los activos en riesgo a un administrador profesional, en condiciones similares a las prevalecientes en el mercado.

ii) Ordenar la suspensión de la realización de actividades u operaciones autorizadas.

iii) Ordenar la constitución de garantías, provisiones o reservas tendientes a salvaguardar o reestablecer los activos captados o administrados, o los derechos de los consumidores financieros que se encuentren en riesgo.

iv) Ordenar la suspensión del cobro de montos objeto de debate en los eventos de presunto fraude hasta que la entidad vigilada realice la correspondiente investigación e identifique el origen de las operaciones.

Artículo 111. Modifíquense el literal a) del artículo 51 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:

"a) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la gravedad de la infracción y a las condiciones particulares del infractor."

Artículo 112. Modifíquese el literal d) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:

"d) Imponer las medidas cautelares establecidas en el literal k) del numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero."

Artículo 113. Adiciónese los literales y) y z) al artículo 50 de la Ley 964, así:

"y) Realizar actividades u operaciones del mercado de valores sin estar legalmente autorizado para ello;

z) Incumplir las órdenes o instrucciones de carácter general o particular impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Artículo 114. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 52. Criterios para la graduación de las sanciones. Las sanciones por las infracciones administrativas definidas en el capítulo anterior se graduarán aplicando los criterios establecidos en el numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la forma y siguiendo las reglas indicadas en dicha disposición."

Artículo 115. Modifíquense los literales b) y c) del artículo 53 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:

"b) Multas a favor del Tesoro Nacional. Tratándose de entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente, la Superintendencia podrá ordenar a la entidad sancionada que destine un porcentaje del valor total de la multa impuesta a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno.

c) Suspensión o inhabilitación hasta por diez (10) años para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia."

Artículo 116. Adiciónese el literal h) al artículo 53 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:

"h) Clausura de las oficinas de representación de instituciones del mercado de valores del exterior."

Artículo 117. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:

"**Artículo 55. Límites a la imposición de multas.** La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer multas institucionales y personales por cada infracción hasta por los valores previstos en el literal b) del numeral 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó."

CAPÍTULO TERCERO
Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera De Colombia

Artículo 118. Adiciónese un parágrafo 7 al artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

"**Parágrafo 7.** La Superintendencia Financiera de Colombia, además de la competencia atribuida en el numeral 8º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el artículo 141 de la Ley 446 de 1998, conocerá las controversias a las que se refiere el numeral 5° del presente artículo en el caso de las entidades por la actividad financiera, aseguradora, bursátil o cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro captado del público están sometidas a su vigilancia, excepto lo dispuesto en relación con garantías mobiliarias.

Igualmente, la Superintendencia tendrá competencia para determinar la responsabilidad de los emisores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE- generadas por el incumplimiento a las normas que regulan la información relevante al mercado y determinar los perjuicios que se causen a los inversionistas. No será requisito de procedibilidad la existencia de un acto administrativo sancionatorio previo."

Artículo 119. Acción de responsabilidad por indebida revelación de información en el mercado de valores. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre accionistas y/o tenedores de valores inscritos en el RNVE y los emisores del mercado de valores y/o los agentes que les presten servicios profesionales para la estructuración de procesos de emisión y/o colocación de valores, relacionadas con los perjuicios causados por la indebida revelación de información al mercado de valores.

Artículo 120. Modifíquese el Articulo 57 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales que surjan entre los consumidores financieros y las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones únicamente respecto de los siguientes aspectos:

3. Las controversias ocasionadas con la asesoría en la afiliación inicial al Sistema General de Pensiones, siempre que no exista cotizaciones al sistema.
4. Los conflictos derivados de la integración de la historia laboral de los afiliados al sistema, en tanto no se haya reconocido la pensión.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones que correspondan a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley."

Artículo 121. Adiciónese el literal j) al numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"j) Promover mecanismos de resolución de controversias eficaces que materialicen soluciones ágiles para resolver diferencias que puedan surgir entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los inversionistas y los emisores en relación con el suministro de información".

Artículo 122. Facultades de conciliación extrajudicial. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá actuar como conciliador extrajudicial en derecho entre los consumidores financieros y sus entidades vigiladas, así como los inversionistas y los emisores en relación con el suministro de información, en los términos de la Ley 640 de 2001, su reglamentación, o en las normas que la modifiquen o sustituyan. En desarrollo de esta actividad, la Superintendencia Financiera de Colombia no requerirá crear de un centro de conciliación para el efecto.

Las materias que pueden ser presentadas para conciliación extrajudicial ante la Superintendencia Financiera de Colombia, será para aquellas que la ley faculte a esa autoridad de conocer en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En todo caso, los funcionarios asignados como conciliadores no podrán conocer de las mismas controversias en ejercicio de funciones jurisdiccionales o de supervisión. Para el ejercicio como conciliadores, los funcionarios de la Superintendencia que actúen en esa condición deberán cumplir con las calidades de conciliador que exige la ley y aprobar la evaluación que para el efecto exija el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El documento en el cual conste la conciliación o deberá estar suscrito por las partes y el conciliador en señal de que se realizó en su presencia, el acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada y el acta donde conste prestará merito ejecutivo. El incumplimiento del mismo dará la facultad a la parte cumplida de hacerlo exigible por las vías legales respectivas".

Artículo 123. Adiciónese un literal g) al numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero así:

"g) Realizar visitas de conocimiento y solicitar el suministro de datos e informes, libros y papeles de comercio a las personas naturales o jurídicas que sean terceros no vigilados y que presten servicios materiales a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en procesos críticos. El Gobierno nacional reglamentará los criterios de materialidad aplicables a las actuaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia en el ejercicio de la presente facultad, las cuales se realizarán dando cumplimiento a la normatividad aplicable a las actuaciones administrativas contemplada en la Ley 1437 de 2011 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen."

Artículo 124. Adiciónese el inciso final del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, así:

"Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley. La Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, solo podrá imponer la multa de que trata el literal a) numeral 11 de dicho artículo.

En dicho caso, la multa sucesiva impuesta será equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario por cada día de retardo en el incumplimiento, y a favor de la Superintendencia Financiera."

CAPÍTULO CUARTO
Otras Disposiciones

Artículo 125. Nombramiento y período fijo del Superintendente Financiero. El Superintendente Financiero de Colombia será nombrado por el Presidente de la República para el respectivo período presidencial, de acuerdo con el procedimiento que determine el Gobierno nacional.

Al inicio del período constitucional del Presidente de la República, se deberá designar el reemplazo del Superintendente dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de posesión del nuevo Mandatario. Sin perjuicio de lo anterior, el Superintendente Financiero que viene ejerciendo el cargo permanecerá en el ejercicio del mismo hasta tanto se posesione quien deba reemplazarlo. El nuevo Mandatario podrá ratificar al Superintendente Financiero que viene ejerciendo el cargo para el nuevo periodo.

Parágrafo. El presente artículo entrará a regir a partir del periodo presidencial del año 2022 al 2026.

El presente artículo entrará a regir a partir del periodo presidencial del año 2022 al 2026.

Artículo 126. Modifíquese el literal c) del artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"c) La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará, previa solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la constitución de un establecimiento de crédito especial llamado banco puente, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional. El banco puente no estará sujeto a los requerimientos mínimos de capital ni a los regímenes de reserva legal, inversiones forzosas y encaje dispuestos para los demás establecimientos de crédito por el término en que se mantenga su condición.

El Banco Puente podrá constituirse y funcionar como una sociedad anónima de un solo accionista, mientras la calidad de accionista la ostente el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín."

Artículo 127. Modifíquese el literal b) del artículo 6 de la Ley 51 de 1990, el cual quedará así:

"**b) Serán de dos clases:** Los de la clase A que sustituirán a la deuda contraída en Operaciones de Mercado Abierto -OMAS- (Títulos de Participación) y que podrán ser emitidos para sustituir la deuda interna de la Nación con el Banco de la República en los términos del artículo anterior. Los de la clase B, que se emitirán para sustituir a los Títulos de Ahorro Nacional -TAN-, obtener recursos para apropiaciones presupuestales, efectuar operaciones temporales de Tesorería del Gobierno nacional y para regular la liquidez de la economía.

Para este último propósito, se autoriza al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación títulos de Tesorería TES Clase B para que a través de este instrumento el Banco de la República regule la liquidez de la economía. Los recursos provenientes de dichas colocaciones, no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y serán administrados mediante depósito remunerado en el Banco de la República.

Lo anterior sin perjuicio de la competencia del Banco de la República para emitir sus propios títulos.

Se autoriza al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Tesorería TES para efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones generales para la realización de las operaciones de Transferencia Temporal de Valores. Los recursos provenientes de dichas colocaciones no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación.

El Banco de la República podrá administrar estos títulos, incluyendo la realización de operaciones de Transferencia Temporal de Valores, en los términos y condiciones que autorice su Junta Directiva."

Artículo 128. Artículo transitorio. Hasta la expedición del Gobierno nacional de normas relacionadas con la protección del consumidor de los servicios de pago, que se mencionan en el literal f) del artículo 5 de la presente Ley, los consumidores de servicios de pago prestados por entidades sometidas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia continuarán sujetos al régimen de protección al consumidor financiero. En los demás casos, los consumidores de servicios de pago estarán sujetos al régimen general de protección al consumidor, cuya competencia está a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo establecido por la Ley 1480 de 2011.

El literal j) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en relación con la función del Gobierno Nacional de regular los sistemas de pago y las actividades vinculadas con este servicio que no sean competencia del Banco de la República y el parágrafo 1 del numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Decreto 663 de 1993 y las normas que lo reglamenten o desarrollen, continuarán vigentes hasta tanto el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejerza las facultades a las que se refiere el Título Primero de la presente ley respecto de las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor.

Artículo 129. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación con excepción de las reglas especiales de vigencia en ella contempladas, y especial de las siguientes:

1. Las disposiciones de los Capítulos primero y segundo del título primero de la presente ley entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de la presente ley.

2. Las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 46 entrarán a regir una vez el Gobierno nacional haya expedido la reglamentación de la que trata los mismos.

Adicionalmente, la presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 2 del artículo 8 del Decreto- Ley 1172 de 1980, el Decreto-Ley 384 de 1980, el Decreto-Ley 2515 de 1987, el artículo 24 de la Ley 27 de 1990, artículo 7 de la Ley 45 de 1990, los literales c) y d) y el parágrafo del artículo 6 de la Ley 51 de 1990; el artículo 15 de la Ley 432 de 1998; el numeral 2 del artículo 5, los artículos 41, 42, 43, 206, el numeral 3 del artículo 211 y los artículos 228, 242, 269 y 281 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; el inciso 3 del literal d) del artículo 4, el artículo 21, el artículo 61, el inciso 3 del numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 75 de la ley 964 de 2005, el artículo 23 de Ley 1258 de 2008 y el artículo 8 del Decreto Ley 2111 de 2019.

Los artículos 49 Y 50 de la presente ley entrarán en vigencia al momento en que el Gobierno nacional lo determine en el marco de la reglamentación del artículo 48 de la presente ley. De igual manera, deróguense las expresiones *"a las aseguradoras"* y *"de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley"* contenidas en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, la presente ley deroga los artículos 101 y 102 de la Ley 100 de 1993, el literal f) del artículo 25 y los literales c) y e) del artículo 39 del Decreto 656 de 1994; así como, las referencias a rentabilidad mínima contenidas en otras disposiciones legales, tales como el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 549 de 1999. Así mismo, deroga el artículo 7 del Decreto 518 de 2020.

MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley N. 413/2021 Senado. ***"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS RELACIONADAS CON EL SISTEMA DE PAGOS, EL MERCADO DE CAPITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."*** *Presentada por la Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.*

Cordialmente,

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.